

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Sede de Occidente

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**EL DERECHO HUMANO AL LIBRE
DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

Kevin Johan Villalobos Badilla

San Ramón, Costa Rica

2012

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA

El suscrito **Lic. Kevin Johan Villalobos Badilla**, estudiante de la Universidad de Costa Rica, DECLARO BAJO JURAMENTO LA AUTORÍA DE LA TESIS de grado titulada: **EL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, la cual constituye una elaboración personal y original. Por lo tanto asumo toda responsabilidad por el contenido del trabajo, y aclaro que todo aporte intelectual de otros autores y fuentes se encuentra debidamente citado.

SE RESERVAN LOS DERECHOS DE AUTOR, se prohíbe su uso, reproducción y distribución total o parcial sin autorización expresa del autor, salvo con fines académicos o sin fines de lucro, siempre y cuando se haga la cita respectiva.

San Ramón de Costa Rica, a los 28 días del mes de Noviembre del 2012

Atentamente,



Lic. Kevin Johan Villalobos Badilla

AUTOR



07 de noviembre del 2012
FD-AI-1771-12

Doctor
Daniel Gadea Nieto
Decano
Facultad de Derecho

Estimado Decano:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), del (la) estudiante **Kevin Johan Villalobos Badilla, carné A56130**, titulado **"El Derecho Humano al libre desarrollo de la personalidad"**, fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo aprueba en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que: **"EL O LA ESTUDIANTE DEBERA ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DIAS HABILES DE ANTICIPACION A LA FECHA DE PRESENTACION PUBLICA"**.

Tribunal Examinador

Informante	Lic. José Luis Valenciano Chaves
Presidente	Dr. Walter Antillón Montelegre
Secretario	Licda. María Elena Villalobos Campos
Miembro	Dra. Isabel Montero Mora
Miembro	Lic. Rodolfo García Aguilar

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **28 de noviembre**, a las **06:00 p.m.**, en la **Sala de Conferencias**, ubicada en la **Sede de Occidente**.

Andrés Montejo Morales
DIRECTOR

San Ramón, 5 de noviembre de 2012

Señor

Dr. Andrés Montejo Morales
Universidad de Costa Rica
Facultad de Derecho
Director Área de Investigación

Estimado señor:

Mediante la presente me permito comunicarle que, en calidad de Director de la tesis de grado del estudiante **Kevin Johan Villalobos Badilla, carnet A56130, titulada “El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad”**, he supervisado y dirigido la elaboración de la misma y el estudiante Villalobos ha realizado satisfactoriamente un trabajo acorde a los lineamientos académicos y reglamentos solicitados por la Universidad de Costa Rica, siguiendo las observaciones y recomendaciones del comité asesor. Tras la lectura del borrador final, **le otorgo mi aprobación**, ya que además de lo dicho, el trabajo mencionado plantea una exposición novedosa y original sobre este complejo tema, abarcando el mismo con amplios argumentos y fundamentos, con una orden lógico y coherente, demostrando una gran capacidad creativa e investigativa, contribuyendo con esta investigación al entendimiento, estudio y discusión sobre el tema del libre desarrollo de la personalidad, su relación con los derechos fundamentales y la teoría de los Derechos Humanos.

Por cumplir con los requisitos exigidos, solicito al área de investigación la tramitación del expediente para la defensa de tesis y graduación del estudiante Villalobos Badilla.

Atentamente,



Lic. José Luis Valenciano Chaves
Director

Naranjo, 2 de noviembre de 2012.

Señor
Director del Area de Investigación
Facultad de Derecho, UCR.,
S. M.

Estimado señor:

Por la presente me permito comunicarle que, en calidad de lector de la tesis titulada **El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad**, elaborada por el egresado señor **Kevin Johan Villalobos Badilla**, carnet A.56130, he leído el laborioso trabajo realizado por el señor Villalobos y le he impartido mi aprobación, por ajustarse a las exigencias reglamentarias de esa clase de trabajos; pero sobre todo por considerarlo un meritorio esfuerzo de clarificación de conceptos en una materia muy abstracta, que ha dado lugar a una producción teórica casi indescifrable.

Atentamente,



Dr. Walter Antillon Montealegre
Lector

Viernes 25 de mayo 2012

Universidad de Costa Rica

Facultad de Derecho

Área de Investigación

Sres. y Sras.:

Por este medio me permito comunicar que en mi calidad de lectora de la tesis de grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho del **estudiante Kevin Johan Villalobos Badilla** carné A56130 titulada **“El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad”**, leído y revisado el borrador final, **doy mi aprobación a la misma** por cumplir con los requisitos y lineamientos académicos exigidos por la Universidad de Costa Rica.

Atentamente:



Dra. Isabel Montero Mora

Lectora de Tesis

San Ramón, 21 de noviembre 2012

Señores
Tribunal Examinador
Universidad de Costa Rica
Facultad de Derecho
Sede de Occidente

Con la presente les comunico haber sido la filóloga que revisó el texto: **"El Desarrollo Humano al libre desarrollo de la personalidad"**, perteneciente al sustentante Kevin Johan Villalobos Badilla para optar al título de Licenciado en Derecho.

En dicha corrección se hicieron observaciones de redacción, ortografía y a las referencias bibliográficas según las normas establecidas.

Actualmente cumple con dicha disposiciones.



Lic. Ana Virginia Valenciano Chaves
Cédula: 9-035-527

APROBACION DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Acta de Defensa de Tesis. Libro de Actas número 14. Folios 97 y 98

Número setenta y siete. En la Universidad de Costa Rica, sede de Occidente, a las dieciocho horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce, se da inicio a la presentación del trabajo final de graduación del estudiante Kevin Johan Villalobos Badilla carné A56130 denominado "El Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad". El Tribunal examinador está integrado por Walter Antillón Mora teahgre quien preside, María Elena Villalobos Campos, secretaria, Gasi Luis Valenciano Chaves Isabel Montero Mora y Rodolfo García Aguilar. El Presidente le concede al postulante Villalobos Badilla el tiempo de veinte minutos para que exponga resultados de su investigación, lo que hace en forma oral. Posterior a ello se le formulan preguntas y se hacen comentarios. El estudiante responde las interrogantes y de seguido el Tribunal en la persona de quien preside invita al público y al postulante a retirarse de la sala para que el Tribunal deliberare en forma privada. La deliberación se hace en forma inmediata y en privado. Por unanimidad se resuelve APROBAR su trabajo de investigación, toda vez que que el mismo cumple con los requisitos académicos para tal efecto y es el producto de un profundo estudio del estudiante sobre el tema que desarrollo, su exposición oral fue coherente, con buen hilo conductor, buena expresión. El Tribunal en la persona del Presidente, en nombre de la Universidad de Costa Rica, de su Rector y del Decano de la Facultad de Derecho, le concede el grado de Licenciado en Derecho. En todo se lee el acta y firmamos en la ciudad de San Ramón a las diecinueve horas y treinta minutos del mismo día.

Mora (iii)

W. Antillón

La C

Índice General

Ficha Bibliográfica.....	xv
Introducción	1
Capítulo I Fundamento biológico, jurídico, histórico y filosófico	7
Sección 1 <i>Antecedentes históricos</i>	8
1. Fundamento histórico y filosófico.....	8
1.1. Roma y Grecia.....	8
1.2. Cristianismo y teología.....	12
1.2.1 El libre albedrío	15
1.3. Escuela del Derecho Natural	16
1.4. El Contrato Social.....	18
2. Positivación y desarrollo jurídico	23
2.1 Grandes revoluciones Estados Unidos y Francia	25
2.2 El surgimiento de los Derechos Humanos.....	31
3. Algunas violaciones históricas a los derechos de la personalidad.....	33
3.1. La esclavitud.....	34
3.2. Conquista de América	36
3.3. El Nazismo	41
Sección 2 <i>Delimitaciones preliminares</i>	43
1. La persona humana.....	43
1.1 Naturaleza biológica	45
1.1.1 Como ser físico.....	47
1.1.2 Como ser psíquico	48
1.1.2.1 Como ser espiritual	50
1.2 Naturaleza social.....	51
1.3 Naturaleza jurídica.....	53
2. La personalidad.....	55
2.1 El desarrollo de la personalidad.....	57
2.2 Los derechos de la personalidad	59

Capítulo II El libre desarrollo de la personalidad	62
Sección 1 <i>Concepto de libre desarrollo de la personalidad</i>	63
1 Aproximación al concepto.....	63
2 Valor jurídico tutelado -la dignidad-	69
Sección 2 <i>El desarrollo de la personalidad colectiva</i>	74
1 La libre determinación de los pueblos	74
2 Identidad colectiva y libre desarrollo de la personalidad	76
3 El derecho al desarrollo	79
Sección 3 <i>El desarrollo de la personalidad individual</i>	83
1 Características subjetivas.....	83
1.1 Desarrollo del propio ser	84
1.1.1 Particularización, diferenciación y heterogeneidad de los individuos	84
1.1.2 La autodeterminación	86
1.1.3 Proyecto de vida y búsqueda de la felicidad.....	91
2 Características objetivas	96
2.1 Protección general de la persona	100
2.1.1 Efecto de irradiación -transversalidad del derecho-	101
2.1.2 Obligaciones positivas del Estado	107
2.1.3 Eficacia frente a terceros	110

Capítulo III El libre desarrollo de la personalidad en los ordenamientos jurídicos

constitucionales	117
Sección 1 <i>Libre desarrollo de la personalidad y derechos fundamentales</i>	118
1 Derechos fundamentales.....	118
1.1 Pensamiento, expresión e información	122
1.1.1 Libertad de expresión, derechos políticos y democracia	127
1.2 Intimidad y privacidad.....	131
1.3 Otros derechos -honor e imagen	137
2 Derechos implícitos –el libre desarrollo de la personalidad como cláusula abierta	139
2.1 La autodeterminación informativa.....	145

Sección 2 *El libre desarrollo de la personalidad en el Derecho Constitucional*

	<i>Comparado</i>	150
1	Formulaciones expresas.....	150
1.1	Como derecho fundamental.....	151
1.1.1	Alemania.....	153
1.1.2	Colombia	156
1.1.3	Grecia.....	160
1.1.4	Portugal.....	161
1.1.5	Ecuador	162
1.1.6	Venezuela	164
1.1.7	Paraguay	167
1.1.8	Otras constituciones.....	168
1.2	Como principio	171
1.2.1	España.....	172
1.2.2	Italia	175
1.2.3	Rumanía.....	178
1.2.4	Otras constituciones.....	179
1.3	Como principio de la educación	180
2	Formulaciones implícitas.....	182
2.1	Costa Rica.....	183
2.2	Bolivia	187
2.3	Perú.....	189
2.4	Chile.....	191
2.5	México.....	193

Capítulo IV El libre desarrollo de la personalidad en el Derecho Internacional de los

	Derechos Humanos	196
Sección 1	<i>Derechos humanos y libre desarrollo de la personalidad</i>	197
1	Los Derechos Humanos.....	197
2	Libre desarrollo de la personalidad y el concepto de derechos humanos.....	201
3	El libre desarrollo de la personalidad en los instrumentos internacionales	

	de derechos humanos.....	204
3.1	Instrumentos universales	204
3.2	Instrumentos regionales.....	209
3.2.1	Sistema americano.....	209
3.2.2	Sistema europeo.....	214
3.2.3	Sistema africano	217
3.2.4	Sistema árabe.....	219
3.2.5	Otros instrumentos.....	222
4	La indivisibilidad de los derechos humanos.....	223
4.1	Los derechos civiles y políticos.....	227
Sección 2 <i>El libre desarrollo de la personalidad y los derechos económicos, sociales y culturales</i>		231
1	Derechos económicos, sociales y culturales.....	232
1.1	Deberes del Estado	234
1.1.1	Establecimiento y mejoramiento de las condiciones.....	238
1.1.2	El principio de progresividad	243
1.1.3	Obligaciones inmediatas.....	248
1.1.3.1	Atención primaria de salud.....	251
1.1.3.2	Alimentos esenciales.....	254
1.1.3.3	Acceso al agua	256
1.1.3.4	Abrigo y vivienda básicos.....	259
1.1.3.5	Derecho al trabajo.....	263
2	Educación y libre desarrollo de la personalidad.....	269
2.1	Promoción de valores	277
2.1.1	Educación en Derechos Humanos.....	281
2.1.2	Tolerancia, igualdad y no discriminación.....	286
2.1.3	Educación para la paz.....	290
3	Persona y sociedad.....	299
3.1	Deberes del individuo.....	301
3.2	Limitación a los derechos.....	308
Sección 3 <i>Consideraciones finales</i>		315

1	El libre desarrollo de la personalidad como derecho humano.....	316
	Conclusiones.....	328
	Bibliografía	341

Resumen

Ante la inexistencia de un trabajo de investigación que trate específicamente en una obra concreta el tema del derecho humano al libre y pleno desarrollo de la personalidad y las interrogantes que el mismo plantea, surge la necesidad de realizar un estudio general y exploratorio sobre este tema específico. En él cual se deben abarcar los fundamentos y antecedentes de este derecho; sus efectos jurídicos, contenido, alcance y características generales; los requisitos para su realización y las normativas jurídicas que lo fundamentan. Todo, para permitir una aproximación a su definición jurídica y su categorización como derecho humano fundamental.

La hipótesis planteada es que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano fundamental que unifica y dirige todos los derechos humanos fundamentales con la finalidad de brindar una protección integral a la persona humana, tanto a nivel individual como colectivo.

La metodología empleada se basa en el estudio de normativas, doctrina y jurisprudencia del derecho constitucional comparado y derecho internacional de los derechos humanos. El método utilizado es un enfoque comparativo exploratorio de los mismos

Como objetivo general, se plantea: Realizar un análisis exploratorio general del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental.

Concluyéndose que la personalidad humana protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad corresponde a la unidad holística e indivisible resultante de la conjugación del conjunto de distintas características y facetas biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas que definen a cada individuo de la especie humana. Es decir, cada ser humano tiene una única y particular personalidad. De manera que se dota mediante este derecho del estatus jurídico de persona, a todo ser humano. Esto tiene como efecto inmediato el colocar al ser humano, su personalidad y desarrollo como eje central y finalidad del Derecho y el Estado. Por esta importancia primordial, es que en todo ordenamiento jurídico legítimo se encuentra este derecho tutelado y protegido, ya sea de manera expresa o implícita.

Desde esta teoría, los derechos fundamentales, tutelan manifestaciones específicas de la personalidad humana, los rasgos concretos que resultan más esenciales y básicos para su dignidad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorga una protección jurídica general a la personalidad humana, lo cual tiene como uno de sus principales efectos jurídicos el reagrupar y unificar todos los derechos humanos fundamentales específicos. Dirige todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana, para cumplir una función de complemento unificador de los derechos fundamentales. Por ello, el derecho general de la personalidad como materialización jurídica de la dignidad humana, constituye el derecho básico y primario. Y, todo derecho sirve directa o indirectamente a su realización. Paralelamente, este derecho funge como cláusula abierta, como parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana. Llena toda laguna que los derechos humanos fundamentales reconocidos dejen descubierta en la protección integral de la persona humana. De manera que el derecho general de la personalidad es simultáneamente punto de partida y fin, de todos los derechos humanos fundamentales

Como derecho autónomo, el libre desarrollo de la personalidad se configura como la evolución jurídica del tradicional concepto de libertad. Su contenido subjetivo dota a los individuos de la libertad de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos.

El que los instrumentos internacionales de derechos humanos enfatizan que el libre desarrollo de la personalidad debe realizarse plenamente, implica la consecución de las condiciones económicas y sociales para ello. El establecimiento de las condiciones necesarias para una calidad de vida digna, en otras palabras, pretende alcanzar una sociedad nacional y mundial donde exista un estado de bienestar general, en el cual se posibilite el desarrollo integral de todos los seres humanos. Por ello, más que su simple enunciación jurídica, la finalidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el contexto de los derechos humanos, es el fungir como ideal, como finalidad y meta superior del sistema de los Derechos Humanos Fundamentales.

Ficha Bibliográfica

Villalobos Badilla, Kevin Johan. El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2012. viii y 360

Director:

Lic. José Luis Valenciano Chaves

Palabras claves:

Autodeterminación- concepto de persona- derecho constitucional comparado- derechos fundamentales- derecho general de la personalidad- derechos humanos- derecho internacional de los derechos humanos- dignidad humana- libertad general- libre desarrollo de la personalidad- personalidad- pleno desenvolvimiento de la personalidad-

Introducción

Durante el transcurso de los estudios de licenciatura en Derecho, en los diferentes cursos y materias, se observa reiteradamente cómo el Derecho, siempre gira en torno a las personas humanas y a la protección de su inseparable dignidad.

En cualquier relación jurídica que analizaba, indiferentemente de la rama del derecho que se tratara, se observaba este rasgo general. En el núcleo de todo derecho, siempre se encuentra la finalidad de proteger a alguna faceta de la persona humana. De manera que en la esencia de toda situación regulada por el derecho, se ubica siempre un derecho fundamental. Simultáneamente, a pesar de que cada uno de estos derechos fundamentales tutelan una faceta distinta de la vida humana, todos conforman una unidad indisoluble que parte de la unidad de la persona humana, su personalidad y dignidad.

Así mismo, se observa cómo en los distintos derechos fundamentales, existen distintos efectos jurídicos; diversos enfoques dirigidos a proteger al ser humano en las distintas facetas en que estos se desenvuelven. Así, un mismo derecho brinda una tutela objetiva y subjetiva, y a la vez individual y colectiva.

Al observar estos fenómenos, despertó en el sustentante el interés por estudiar estos temas, y analizar las distintas interrogantes que los mismos plantean. En especial, bajo la interrogante de que si bien los derechos humanos fundamentales se caracterizan por brindar protección a las distintas facetas del ser humano, ¿Cuál es este objetivo superior que tienen todos los derechos humanos fundamentales en común? ¿Existe una idea o concepto que unifica y dirige todos los derechos a la finalidad de proteger al ser humano y su dignidad integralmente?

Tras estudiar el tema de las teorías de los derechos humanos fundamentales a la luz del derecho constitucional comparado y el derecho internacional de los derechos humanos, se logra ubicar un concepto común y reiterativo en los diferentes instrumentos y doctrinas, el cual encajaba dentro de estas interrogantes. Se llega a la conclusión, que el concepto que unifica los distintos derechos

bajo la finalidad común de proteger integralmente a la persona humana es lo que se ha denominado como *libre desarrollo de la personalidad*.

Una vez encontrado este concepto, se abrió una serie de interrogantes tales, como: ¿De qué manera se puede intentar definir este libre desarrollo de la personalidad? ¿Cuáles son sus características generales? ¿Cuáles son sus fundamentos y antecedentes? ¿Qué se requiere para su realización? ¿Qué sustentos jurídicos existen para su planteamiento? ¿Se estará ante un concepto universal o ante un derecho humano fundamental? ¿Es este concepto transversal a todas las ramas del derecho? ¿Cuál es su alcance y contenido?

Tras investigar el tema del libre desarrollo de la personalidad, no se logra encontrar ningún trabajo de investigación que tratara en una obra concreta estos temas, denotándose con ello la necesidad de realizar una investigación sobre el tema específico del libre desarrollo de la personalidad. Esto, motivó el interés personal y académico para la realización del presente estudio.

El libre desarrollo de la personalidad es el objeto de la presente investigación. Se busca hacer un estudio exploratorio, introductorio y general, que permita una aproximación a este concepto, de la manera más objetiva y universal posible. El presente análisis, se pretende que sea válido para cualquier ordenamiento jurídico. Para ello, se encuentra realizado desde la óptica del derecho constitucional comparado, la jurisprudencia constitucional comparada, el derecho internacional de los derechos humanos, la jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos y la doctrina sobre estas materias, en la búsqueda específica de identificar diversas características reiterativas, que permitieran aproximarse a un concepto general del libre desarrollo de la personalidad y a su categorización como derecho humano. En razón de esto, se debe aclarar, que la presente tesis no trata sobre el derecho costarricense, sino sobre derechos humanos fundamentales y derecho constitucional comparado.

También se debe señalar, que el presente estudio, no se encuentra realizado desde un enfoque individual ni tampoco social, de manera que el concepto de personalidad del cual se parte no debe ser interpretado desde una óptica meramente personalista o liberal, ya que si bien, los

derechos humanos fundamentales en general, procuran la protección del individuo, este es siempre parte de una sociedad. A su vez, se debe remarcar, que esta sociedad, representada mediante la figura del Estado en conjunto con su correspondiente Ordenamiento Jurídico, solamente son legítimos en la medida en que respeten, protejan y tutelen los derechos fundamentales de las personas humanas. Deben tener estos como objetivo general, que los derechos de todos los individuos puedan coexistir con una pacífica convivencia social. De manera que se parte de una concepción de doble naturaleza del ser humano, como ser individual y social simultáneamente, como sujeto individual y autónomo, el cual, solamente puede existir y desarrollarse plenamente como miembro de una sociedad libre y democrática.

Así mismo se debe puntualizar, que de la gran variedad de temas que serán tratados, así como las múltiples citas y referencias, no debe suponerse, que se pretenda de ninguna forma analizar cada uno en su profundidad, sino solamente, deben entenderse como un apoyo al tema central. Es decir, en cuanto cada uno aporta al entendimiento y análisis del libre desarrollo de la personalidad. En especial, en cuanto a su contenido, alcance y categorización como derecho humano. Aclarar además que el presente estudio refiere concretamente al libre desarrollo de la personalidad en su faceta individual y por ello, solo se harán menciones sobre su faceta colectiva sin pretender un desarrollo profundo de este tema.

Entre tantos temas que se abarcarán, se explorarán los fundamentos teóricos y filosóficos, así como los antecedentes generales del libre desarrollo de la personalidad. Se observara como surgió progresivamente el concepto de persona, y cómo de sus distintas manifestaciones y facetas de la naturaleza humana, se deriva una serie de derechos específicos y cómo el libre desarrollo de la personalidad, reagrupa y unifica estos derechos y brinda una protección general a la personalidad humana.

En cuanto a la categorización del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano, se entenderá que los derechos humanos son normas universales, producto del desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad, dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana, de contenido axiológico

generalizado en el derecho comparado por responder a los atributos esenciales de la persona humana, reconocidos por la comunidad internacional e instrumentos jurídicos internacionales.

De manera que durante el desarrollo de este trabajo, se irá demostrando cómo el libre desarrollo de la personalidad se va ajustando a esta definición y cómo el libre desarrollo de la personalidad, es un derecho humano fundamental.

Para ello, se procura realizar una aproximación a su contenido como derecho humano, acorde con las distintas características que se observan reiteradamente en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional comparado. Se analizará la relación existente entre el libre desarrollo de la personalidad, los derechos fundamentales y los derechos humanos. Se abarca como se encuentra este concepto en las distintas constituciones de los Estados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, así como ejemplos de las jurisdicciones nacionales e internacionales y cómo lo han entendido, aplicado y desarrollado. Además, se estudiará cómo los derechos humanos son planteados como un ideal común de la humanidad, los cuales por su historia y estructura orgánica se encuentran dirigidos a la finalidad última de establecer y crear las condiciones necesarias para que los individuos y sociedades puedan desarrollarse.

Así mismo se partirá del planteamiento de que este derecho humano, es la versión contemporánea y ampliada del clásico concepto de libertad. Siendo así que el libre desarrollo de la personalidad como derecho, es la más concreta y específica materialización jurídica de la dignidad humana en el derecho moderno.

Objetivo general: Realizar un análisis exploratorio general del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental.

Objetivos específicos:

- Estudiar los fundamentos biológicos, jurídicos, históricos y filosóficos del libre desarrollo de la personalidad.

- Analizar el libre desarrollo de la personalidad y sus principales elementos, acorde con sus distintas facetas presentes a nivel individual y colectivo, así como subjetiva y objetivamente.
- Realizar una aproximación al concepto de libre desarrollo de la personalidad acorde con sus características más reiteradas en el derecho constitucional comparado y el derecho internacional de los derechos humanos, para aportar una definición que sintetice el contenido de este derecho.
- Analizar la relación entre los derechos fundamentales, los derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad.
- Categorizar el libre desarrollo de la personalidad como derecho humano acorde con la definición dada.

Hipótesis:

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano fundamental que unifica y dirige todos los derechos humanos fundamentales con la finalidad de brindar una protección integral a la persona humana, tanto a nivel individual como colectivo.

La metodología empleada se basa en el estudio de normativas, doctrina y jurisprudencia de derecho constitucional comparado y derecho internacional de los derechos humanos. El método utilizado consiste en un enfoque comparativo exploratorio de los mismos.

La investigación se encuentra estructurada en 4 capítulos, con secciones, sub secciones, apartados y puntos. En el primer capítulo se abarcan los antecedentes y fundamentos principales, así como cuestiones y aclaraciones preliminares sobre el tema. En el segundo capítulo, se analiza el contenido y las características generales del derecho al libre desarrollo de la personalidad. El capítulo tercero trata sobre el libre desarrollo de la personalidad en el derecho constitucional comparado, siendo la sección primera referente a la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales y la sección segunda un estudio comparativo de cómo se encuentra planteado el libre desarrollo de la personalidad en el derecho constitucional comparado. Es la finalidad de este capítulo, el corroborar en el derecho comparado lo planteado en el capítulo segundo. Y para finalizar el capítulo cuarto versa sobre la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y los derechos humanos.

Las principales limitaciones que se enfrentaron en la presente investigación, fueron lo disperso de las diferentes normativas, jurisprudencias y doctrinas sobre el tema, así como la carencia de trabajos especializados y específicos sobre el libre desarrollo de la personalidad y la inexistencia en el territorio costarricense de algunos libros y documentos de mucha importancia en la materia. Así mismo, el problema de la barrera lingüística, sobre lo cual debo aclarar, que las traducciones de los diversos instrumentos, doctrina y jurisprudencia citados (a menos de que se señale lo contrario) fueron realizadas por el investigador, con el apoyo de herramientas tecnológicas, diccionarios y consultas, sobre las cuales, se garantiza su exactitud en cuanto a su contenido. Se deja por supuesto la salvedad, de que de la confrontación entre el original y la traducción debe entenderse legítimo el primero.

Lo que se pretende con el presente trabajo, es agrupar en una investigación específica distintos aspectos que se encuentran dispersos y que forman parte del tema del libre desarrollo de la personalidad. La finalidad de ello, es aportar al estudio del derecho, una investigación que sirva de referencia, motivación y punto de partida para el desarrollo posterior de investigaciones más profundas y específicas sobre este moderno, complejo y sumamente importante tema. Es como se vera que el libre desarrollo de la personalidad individual y colectivo es un ideal supremo de toda la humanidad, meta para la cual, la presente investigación pretende ser un humilde aporte en su desarrollo y comprensión.

Capítulo I

FUNDAMENTO BIOLÓGICO, JURÍDICO, HISTÓRICO Y FILOSÓFICO

Fundamento biológico, jurídico, histórico y filosófico

En este capítulo se estudiarán los principales antecedentes y fundamentos del libre desarrollo de la personalidad. Se observará el desarrollo progresivo e histórico de este concepto, así como se inicia el proceso de aproximación a los conceptos de persona, personalidad, y principalmente el de libre desarrollo de la personalidad, lo que este concepto implica y su complejidad.

Sección 1 Antecedentes históricos

1. Fundamento histórico y filosófico

Para iniciar este recorrido hacia la conceptualización y delimitación del libre desarrollo de la personalidad como derecho y en especial como derecho humano, es menester sentar las bases filosóficas e históricas que dieron origen a esta moderna concepción. Esta pese a ser desconocida en tiempos antiguos¹, fue como todo derecho, un proceso histórico-evolutivo, del cual se puede encontrar incipientes rasgos en todas las diferentes culturas que han poblado el planeta a lo largo de su historia, principalmente en los antecedentes de los conceptos de humanidad, dignidad, personalidad, libertad y naturaleza humana.

Por no ser la presente una investigación dirigida a la historia, en términos generales, se exponen los principales antecedentes históricos y filosóficos en la construcción y reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1.1. Roma y Grecia

Cabe señalar que en Grecia y Roma no existían reconocidos los derechos necesarios para desarrollar libremente la personalidad. Pero fue aquí, donde surgieron los primeros rasgos de

¹ “Los pueblos de la más remota antigüedad nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos individuales.”
Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Veinte años de evolución de los Derechos Humanos**, México, UNAM, 1974. Pág. 480

libertad² que evolucionarían milenios después en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³, en el reconocimiento de la dignidad del ser humano y en su facultad y necesidad inherente de desarrollar libremente su personalidad, aceptando toda la humanidad y teniendo como fundamento que “*Homo est dignissima creaturarum*”⁴

Así, en las primeras etapas de la historia Romana, solamente eran sujeto de derechos los pateres familia, por lo cual, solo quienes poseían este estatus, eran reconocidos como ciudadanos y por tanto como personas desde la óptica jurídica, por lo que solo estos⁵, podían desenvolver su personalidad en los diversos ámbitos que conformaban aquella sociedad.

Situación un tanto diferente se suscitaba en Grecia donde empezaba a engendrarse una concepción más general de la libertad, pero la cual, era entendida únicamente como una serie de derechos que poseían los ciudadanos⁶ colectivamente como parte de la política⁷.

² “Tanto en Grecia como en Roma, se desconoce el concepto moderno de derechos. Existen elementos comunes a los que con posterioridad será la teoría de los derechos y libertades, como el concepto de justicia y la limitación jurídica del poder.”

(Lucrecio) REBOLLO DELGADO y (Ramón) PAIS RODRÍGUEZ. **Introducción al derecho I (Derecho Público)**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 96

³ Un estudio histórico-evolutivo de la actual concepción de los Derechos Humanos, ciertamente remonta a los antiguos pensadores griegos y romanos.

⁴ Irnerio en: Instituta I, 2, 12 “El hombre es la más digna de todas las criaturas”

⁵ “...el pueblo romano, al igual que todos los pueblos antiguos, no tenía una conciencia muy amplia de la humanidad. Consideraban seres verdaderamente humanos sólo a los propios ciudadanos y sólo ellos podían gozar de los derechos fundamentales.”

(Luis Ernesto) ARÉVALO ALVAREZ. **El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos**, México D.F., Editorial Universidad Iberoamericana, 1997. Pág. 96

⁶ “La naturaleza humana, especialmente por obra de la especulación griega, también fue considerada en sus más generales determinaciones; pero generalmente, en lo que se refiere al Derecho, tanto en Grecia como en Roma, el hombre siempre estaba identificado con el ciudadano. Precisamente porque de aquella especulación resultaba como una exigencia absoluta para el individuo el que éste perteneciera al Estado, la personalidad humana no aparecía verdaderamente desenvuelta á los ojos de aquellos filósofos, salvo los que de hecho ya poseían los derechos civiles.”

(Jorge) DEL VECCHIO. **Los derechos del hombre y el contrato social**, Madrid, España, Editores Hijos de Reus, 1914. Pág. 22

⁷ “Del sentido de libertad política que es el fundamental, en cuanto toda libertad deriva del derecho imprescriptible que todo hombre tiene a usar a su antojo de su propia persona, se ha pasado naturalmente a la libertad de pensamiento, de lenguaje, de actitud y de conducta...”

(A.J.) FESTUGIÈRE. **La Libertad en la Grecia antigua**, traducción: (Juan) Petit, Paris Francia, Editorial Seix Barral S.A., 1953. Pág. 22

Estas personas reconocidas como ciudadanos en pleno gozo de sus derechos civiles, podían ejercer diversos derechos y libertades en tanto miembros del estado, y desarrollar su personalidad como una especie de permisión de este estado intervencionista.

Pero es en la Grecia antigua donde surgen los primeros reconocimientos de las individualidades humanas, en cuanto se inicia una meditación filosófica respecto a la libertad y la naturaleza humana⁸, de las cuales se derivan los primeros albores de un derecho al desarrollo de la personalidad

“A la concepción griega de la polis como realidad totalitaria y único marco de una existencia específicamente humana, sucedió una cultura reivindicativa de la individualidad y singularidad de la persona, que solo en su propia afirmación y conciencia personal encuentra la perfección posible.”⁹

Esta reflexión filosófica¹⁰, se profundiza y empieza a producir efectos y reformas jurídicas tras la incorporación de Grecia en Roma, donde la filosofía griega se incorpora lentamente en las leyes romanas.

De estas discusiones respecto a la naturaleza humana se crea y desarrolla el concepto de «Humanitas» entendido como; *“Humanidad o conducta conforma a la naturaleza humana, que se manifiesta en el trato benévolo o considerado con los demás.”¹¹* En él se encuentra por primera vez, un antecedente expreso del humanismo y del derecho al libre desarrollo de la

⁸ “La reflexión filosófica, esto es, la meditación racional acerca de los magños problemas humanos, como son la esencia del hombre, su destino, los principios rectores de su conducta y el significado y fin de la vida, tuvo origen en Grecia.”

(Guido) FASSÓ. **Historia de la Filosofía del Derecho-Tomo I Antigüedad y edad media**, tercera edición, Madrid, Ediciones Pirámide S.A., 1996. Pág. 17

⁹ (Antonio) OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO. **Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo**, Madrid, Editorial San Esteban, 2002. Pág. 31

¹⁰ “En Roma no hubo, en principio, reflexión filosófica propia. Conceptos fundamentales y la textura lógica de su sistema jurídico fueron tomados en su mayor parte de la filosofía griega. El insigne Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Roma GIORGIO DEL VECCHIO dice al respecto que, “mientras el pensamiento griego nos ofrece un derecho absorbido por la Filosofía, el pensamiento romano nos presenta una Filosofía diluida y absorbida realmente en el Derecho””.

(Lorenzo) FERNÁNDEZ GÓMEZ. **Temas de Filosofía del Derecho**, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto, 2007. Pág. 36

¹¹ (Manuel Jesús) GARCÍA GARRIDO. **Diccionario de jurisprudencia Romana**, tercera edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2006

personalidad, ya que este concepto importado a Roma de Grecia constituye uno de los primeros cimientos de la incipiente construcción de la teoría del derecho natural.

El concepto *humanitas* en referencia al libre desarrollo de la personalidad, en palabras de Lorenzo Fernández:

*...no es otra cosa que la traducción romana de la “ética de la vida conforme la naturaleza” de la escuela Estoica, que concebía la vida como un proceso de libre desarrollo de la personalidad, y al hombre, como un ser llamado a su plenitud, con capacidad para forjarse espiritual y socialmente a si mismo. A estas ideas griegas agregó Cicerón algunos tópicos romanos, como la exaltación de la dignidad del hombre y la idea de la libertad.*¹²

De este incipiente reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad, se elaborará siglos después por Baltasar Gómez De Améscua en su obra *Tractatus de potestate in se ipsum* de 1604 el principio fundamental, de corte liberal: *“Todo está permitido al hombre, respecto de sí mismo, excepto aquello que le está expresamente prohibido por el derecho”*, formulación clásica del principio de libertad, el cual se encuentra actualmente adoptado por prácticamente todas las constituciones modernas y del cual se desprende implícitamente el derecho de todo ser humano a desarrollar libremente su personalidad¹³ fuera de la potestad regulatoria del Estado y el Derecho.

La humanitas supone una dignificación que proporciona autoestima y, a la vez, exige respeto y comportamientos impregnados de gestos intercambiables y

¹² (Lorenzo) FERNÁNDEZ GÓMEZ. **Temas de Filosofía del Derecho**, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto, 2007. Pág. 36

¹³ Respecto a esta obra, se ha considerado: Es “...de donde partió propiamente la concepción de los valores de la personalidad como derechos o potestades del sujeto sobre su propia persona.”

(Víctor) PÉREZ VARGAS. **Derecho Privado**, tercera edición revisada, San José Costa Rica, Editorial Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1994. Pág. 78.

En el caso de Costa Rica este principio se encuentra positivizado en el artículo 28 de la Constitución Política: “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.” Lo cual ha sido admitido ampliamente por el tribunal constitucional costarricense, así entre tantos fallos se ha dicho que “...lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28 constitucional, que define el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad...”

Sala Constitucional, Voto N° 148, 12 de enero de 1999

*recíprocos. Los otros, los semejantes tienen la misma personalidad, lo que impide anular o desconocer su existencia. Los actos del ser humano, sometidos al control del derecho, son, precisamente, aquellos que le afectan como ser social. Cualesquiera otros actos humanos, internos o externos que discurran al margen de las exigencias impuestas por la relación social no forman parte del ámbito jurídico.*¹⁴

De este modo (brevemente reseñado) surgen las primeras ideas del valor del ser humano en cuanto tal y se desarrollará durante los siglos posteriores por diversas corrientes filosóficas y doctrinarias la teoría del derecho natural¹⁵, conllevando éste al reconocimiento lento pero paulatino de la dignidad y de una serie de derechos inherentes a todos los seres humanos¹⁶.

1.2. Cristianismo y teología

Asentadas en la Roma helénica las bases iniciales del derecho natural, esta doctrina fue ampliamente adoptada por el cristianismo, religión que impregnará el pensamiento humano y su poder, influirá y marcará profundamente toda la historia de la humanidad, iniciándose este proceso con la Roma cristiana¹⁷.

Sobre la base del evangelio, los doctrinarios de la iglesia católica desarrollaron y depuraron la teoría del derecho natural y los derechos inherentes que esta ley otorga al hombre, mediante la incorporación al derecho natural de la concepción del mandato divino¹⁸, y la relación teológica

¹⁴ (Antonio) VIÑAS. **Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana**, Madrid, Editorial Dykinson, 2002. Pág. 59

¹⁵ “Aristóteles, Cicerón, Seneca, y los juristas Gayo, Ulpiano y Paulo, constituyen los eslabones más destacados de una cadena ideológica, a través de la cual se configuro la teoría iusnaturalista greco-romana.”

Ibíd. Pág. 57

¹⁶ “Es ineludible el enlace que tiene la idea del Derecho Natural con las exigencia de la libertad humana; en adelante estos lazos seguirán fortaleciéndose y conservando su significado intrínseco hasta nuestros propios días.” (Bogumil) JASINOWSKI. **El problema del derecho natural en su sentido filosófico**, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1967. Pág. 41

¹⁷ Este proceso inicia con la legalización (Edicto de Milán en 313) y legitimación (Primer Concilio de Nicea en 325) de la religión cristiana por Constantino, seguido por el requisito de ser católico indispensable para la ciudadanía romana instaurado por Teodosio (edicto de 381) y la calificación de delito a la herejía por Honorio en 407. Dándose así fundamentación jurídica al gobierno de la iglesia cristiana.

¹⁸ “La base filosófica de este periodo está marcada por el surgimiento y fortalecimiento de la filosofía escolástica que a la postre sería la que iluminaría toda actividad de pensamiento. En este periodo se armoniza el Derecho

entre Jesucristo, Dios y el ser humano, principalmente concebido éste, como hecho por Dios a su imagen y semejanza. Esta nueva doctrina del derecho natural cristiano, sería elaborada principalmente por dos ilustres padres de la iglesia: San Agustín quien fuese el primer pensador del derecho natural desde una perspectiva teológica y Santo Tomás de Aquino donde se desarrollará verdaderamente la teoría religiosa del "derecho natural".

La influencia del cristianismo, en el terreno que nos ocupa, se ejerce en forma lenta, pero progresiva y profunda, mediante dos grande cauces de fuerza espiritual y moral. Por una parte, se exalta la suprema dignidad del hombre, como hijo de Dios, portador de un alma inmortal y hermano de todos los demás hombres, en esencial igualdad de origen, naturaleza y destino trascendente. Por otra parte, la acción del cristianismo influyo poderosamente en este campo con la vasta y profunda difusión del mensaje evangélico, del supremo mandamiento de amaos los unos a los otros, de la ley moral y del concepto del Derecho Natural.¹⁹

Los filósofos católicos, expandieron su doctrina del derecho natural, la cual, fue instaurada y adoptada, en gran parte de los diversos territorios de antaño, donde se aceptaron estos principios como universales y se fueron adoptando con el pasar de los años en sus ordenamientos jurídicos.

La denominada escuela española del Derecho Natural, que toma de la filosofía escolástica significativos postulados, y de forma concreta de la Summa Theologica de Santo Tomás, conceptos jurídicos como la vida, el honor y la fama, será la que aporte la idea y el fundamento de que se entienden protegidos por norma y con la necesidad de ser restituidos y reparados, determinados derechos que corresponden a la persona por el hecho de serlo.²⁰

natural con el Derecho divino, el derecho natural, sin duda alguna, se pensaba que era superior al Derecho positivo, por otra parte el Derecho natural, acorde con la naturaleza humana creada por Dios, traspasa la esfera del mundo físico y se relaciona más con la esfera espiritual.”

(Carlos) MUÑOZ R. **Fundamentos para la teoría general del derecho**, México D.F., Editorial Plaza y Valdés S.A., 2004. Pág. 189

¹⁹ (Jorge Iván) HÜBNER GALLO. **Los Derechos Humanos: historia, fundamento, efectividad**, Chile, Editorial Jurídica de Chile. 1994. Pág. 31-32

²⁰ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO. **El derecho fundamental a la intimidad**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 175

La iglesia católica respecto al derecho natural proclamaba la defensa de la libertad y el libre albedrío ya que consideraban que solo mediante su permiso y potencialización, los seres humanos podían desarrollar su personalidad, en búsqueda de su perfeccionamiento moral y espiritual. Todo en aras del fin máximo que era la salvación de su alma, y su acercamiento como ser mortal hacia Dios. Por ello, la razón de ser del Estado y el Derecho era justamente buscar estos fines, concepción que aún impregna la doctrina social de la iglesia. Su influencia se observa hoy en día, en las teorías social cristianas de los derechos sociales, adoptadas por el constitucionalismo moderno.

En la Doctrina Social se dice que:

“El hombre-persona es el sujeto y el centro de la sociedad, la que con sus estructuras, organizaciones y funciones tiene por fin la creación y la continua adecuación de las condiciones económicas y culturales que permitan al mayor número posible de personas el desarrollo de sus facultades y la satisfacción de sus legítimas aspiraciones de perfección y de felicidad.”²¹

La importancia de lo comentado, es que estas teorías, surgidas de la armonización del pensamiento cristiano y del derecho natural, es de donde surge la elaboración del concepto de persona²², así como la concepción de la igualdad jurídica, concepción construida con fundamento en la igualdad que poseen todos los seres humanos como hijos de Dios, hechos a su imagen y semejanza. Fundamentos con base en los cuales, se comienza la construcción al menos filosófica²³ del universal status de persona a todos los seres humanos y por lo tanto, del incipiente reconocimiento de la condición de persona jurídicamente. Con esto, el individuo se torna en sujeto de derechos, prerequisite indispensable al libre desarrollo de la personalidad.

Galiano Fernández, al respecto dice:

²¹ Congregación para la enseñanza Católica. **Orientaciones para el estudio y la Enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia**, N° 31, 1989. Pág. 36

²² (Mariano) MORENO VILLA. **El hombre como persona**, Madrid, Editorial Caparrós, 2005. Pág. 12

²³ Ya que jurídicamente se lograría siglos después con la Declaración Universal de Derechos Humanos

El cristianismo otorga al individuo la condición de persona, proyectando hacia su intimidad –in interiori homini hábitat veritas, dirá San Agustín- la dotación de valores humanos, pues es en esa intimidad, hecha ya sustantiva con la persona, donde se manifiesta la semejanza del hombre con Dios”, y en tal sentido, es posible aseverar que el cristianismo innovó el concepto del hombre con las repercusiones que ello conlleva en los ámbitos político y jurídico, dada la necesidad de adaptación a la ideología naciente de las instituciones existentes.²⁴

1.2.1 El libre albedrío

Los teóricos cristianos con base en el derecho natural crearon y desarrollaron una diferenciación entre la libertad legal y la libertad moral. Siendo la libertad jurídica, la determinada, limitable y restringible por ley. Es aplicable a las relaciones sociales en general y a las relaciones entre individuos, y la libertad moral, llamada por los teólogos libre albedrío, la cual abarca el fuero interno de la persona humana, en sus relaciones consigo mismo, su conciencia, fe, y en sus decisiones individuales. Éstas se caracterizan, por no ser regulables por el derecho, siempre que no afecten los derechos de otros, ni atenten contra la pacífica convivencia social, concepción que es por tanto, una especie de libertad de voluntad y pensamiento.

“Hay un nexo entre libertad como hecho psicológico (libre albedrío) y libertad como tal. Con todo son dos dimensiones diferentes de la libertad: la libertad psicológica, una; la libertad digamos civil, la otra.”²⁵

La distinción hecha por la teología católica mediante la figura del libre albedrío definía una libertad moral del ser humano, una capacidad natural para autodeterminar²⁶ libremente sus

²⁴ (Galiano) FERNÁNDEZ en: (Antonio y Florentina) NAVAS CASTILLO. **Derecho Constitucional: Estado Constitucional**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 35

²⁵ (Josep Rafael) MONCHO I PASCUAL. **Ética de los Derechos Humanos**. Madrid España, Editorial TECNOS, 2000. Pág. 102

²⁶ “La autodeterminación de la voluntad desde dentro puede llamarse libertad psicológica o libre albedrío.” (Jorge) VICENTE ARREGUI y (Jacinto) CHOZA. **Filosofía del hombre: Una antropología de la intimidad**, quinta edición, Madrid, Editorial RIALP S.A., 2002. Pág. 399

acciones acorde con la razón y a su propia e individual voluntad.²⁷ Esta facultad del ser humano de determinar autónomamente su voluntad, es parte esencial del derecho a desarrollar libremente la personalidad. De esto, la correlación entre ambos conceptos y a la relevancia del libre albedrío como antecedente del libre desarrollo de la personalidad.

“el libre albedrío fue la versión tradicional metafísicacorreligiosa de la idea antropológica que hoy tenemos de la libertad. Libre albedrío y libertad son dos modos distintos de entender la capacidad del ser humano para autogobernarse.”²⁸

Por ser, el ser humano realizable, solo en sociedad, ambas nociones de libertad se entrecruzan en la necesidad humana de la convivencia social. Por esta razón, la libertad moral (libre albedrío), una vez reconocida y positivizada, se subsume en el concepto jurídico de la libertad general de actuar²⁹, y continuando el ser humano con ese derecho supremo de gobernar su pensamiento, voluntad y actuaciones. Estas facultades, pasarían a conformar parte de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el conjunto de derechos y libertades indispensables e inherentes a la realización de éste.

1.3. Escuela del Derecho Natural

Siguiendo esta línea de pensamiento, el derecho natural continúa su evolución y desarrollo tras secularizarse. Se depura para constituir el *Ius Naturalismo Racionalista Moderno*³⁰, el cual de ahora en adelante, se fundamentará en la razón, la búsqueda del proyecto propio de vida y la felicidad, en términos generales el libre desarrollo de las personalidades humanas.

²⁷ “Esta facultad y potestad que el hombre tiene, por su propia naturaleza, de determinar soberanamente su voluntad, es lo que se llama libre albedrío.”

(Pablo) RODRÍGUEZ MACHICAO. **Introducción al estudio del derecho**, La Paz Bolivia, Imprenta del Pueblo, 1868. Pág. 21

²⁸ (Francisco Alonso) FERNÁNDEZ. **El hombre libre y sus sombras: una antropología de la libertad: los emancipados y los cautivos**, Barcelona España, Editorial Anthropos, 2006. Pág. 21

²⁹ “Los derechos fundamentales son (...) instrumentos identificables con la libertad jurídica, libertad instrumental para el logro de la libertad moral.”

(Rafael) DE ASÍS. **Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista**, Madrid, Editorial Dykinson, 2001. Pág. 28

³⁰ “El origen del iusnaturalismo moderno se remonta a Grocio, con quien, se suele decir, nace propiamente la verdadera filosofía del Derecho, en cuanto auténtica filosofía, desvinculada de los presupuestos dogmáticos y teológicos.”

FASSÓ. **Op.cit.** Pág. 79

En esta línea es que el derecho natural forma parte de los antecedentes de los derechos humanos, en cuanto que tras su secularización, este derecho empieza caracterizarse como aquel *“Conjunto de criterios y principios racionales universales de índole ética, que rigen la organización humana de la sociedad y que fijan los contenidos básicos de todo derecho positivo e instituciones legales, en conformidad con exigencias que brotan de la naturaleza del ser humano en cualquier condición y tiempo.”*³¹

Es aquí donde se encuentra el verdadero comienzo del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad. Los análisis filosóficos respecto a la naturaleza racional y moral del ser humano giran en torno a la necesidad de que a éste, le sean garantizados derechos y libertades inherentes e indispensables a su misma naturaleza.

Estos derechos naturales se refieren a la naturaleza general del hombre, y a las diferentes cualidades que en ella se hallan contenidas, para cuya conservación y desenvolvimiento debe el derecho suministrar las condiciones que dependen de la voluntad del hombre. Habrá pues tantos derechos naturales, como cualidades esenciales y fundamentales hay en la naturaleza humana.

*La cualidad general del hombre, y que abraza todas las demás, es su cualidad de persona, ó la cualidad de un sér dotado de razón y de libre voluntad, cualidad que, presentando al hombre como teniendo un fin propio, no permite que sea tratado como cosa, como medio. Éste carácter racional es el que da al hombre su dignidad, absoluta como la razón, que es el elemento constitutivo de la personalidad.*³²

De manera que se entiende aquí, a cada ser humano, como una persona individual, con sus propios proyectos de vida, deseos e inclinaciones. Por ello, la personalidad pasa a ser, la suma de rasgos y características individuales y particulares de cada persona, y por tanto, las bases constitutivas de un conjunto de derechos correlativos, mediante los cuales, se potencializa y protege el desarrollo de cada cual.

³¹ (Antonio) OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO. **Teoría de los Derechos Humanos: conocer para practicar**, Madrid, Editorial San Esteban, 2001. Pág. 126

³² (Ahrens) HEINRICH. **Curso de Derecho Natural o Filosofía del Derecho-Tomo I**, Madrid, Editorial BOIX, 1841. Pág. 104

Sobre esto Heinrich en 1841 dijo:

*El derecho que se refiere á esta cualidad del hombre es el derecho de personalidad, que contiene el conjunto de condiciones de que dependen el reconocimiento y el respecto, la conservación, y el desenvolvimiento de la personalidad bajo todos sus aspectos y en todas sus manifestaciones. Este derecho garantiza también al hombre la facultad de disponer de su actividad para los fines racionales, y de la manera que juzgue más á propósito.*³³

En resumen, estas meditaciones filosóficas, tanto griegas, cristianas como del Derecho Natural, colaboraron en asentar las bases para la configuración del concepto de libre desarrollo de la personalidad, en especial, con sus aportes en la construcción del concepto universal de persona humana, las ideas de libertad y dignidad, y los derechos inherentes indispensables para la realización de los individuos.

Estas concepciones pasarían con el paso del tiempo a ser la fundamentación y justificación de los ordenamientos jurídicos positivos, lo cual, se vería ampliamente reforzado al plantearse las teorías del contrato social.

1.4. El Contrato Social

Se debe señalar que para la presente investigación, resulta indiferente la teoría o teorías del Contrato Social que se tomen como referencia, ya que se parte del hecho que este planteamiento teórico, en todos sus expositores, contiene una serie de rasgos característicos, de suma relevancia para el presente trabajo y los cuales se comentarán en los siguientes puntos.

Primero: Todos los autores hablan de un estado hipotético previo a la constitución del Estado, el denominado “Estado de naturaleza” en el cual, los seres humanos, gozaban sin restricción de todos los derechos naturales, y que solamente se veían limitados por sus capacidades, ambiciones y por la ley del más fuerte.

³³ HEINRICH. **Op.cit.** Págs. 104-105

“Lo que el hombre pierde por el contrato social, es su libertad natural y un derecho ilimitado a todo lo que intenta y que puede alcanzar; lo que gana, es la libertad civil...”³⁴

Aunque el Estado de naturaleza es solamente una cuestión hipotética teórica de justificación del orden social, se plantea la existencia de un conjunto de derechos inherentes anteriores al estado de derecho y el paso de derechos naturales a derechos civiles. Una positivización de los derechos naturales indispensables al ser humano. En otras palabras, el reconocimiento jurídico formal de derechos fundamentales de las personas humanas producto de la creación y establecimiento del Estado y el ordenamiento jurídico.

Segundo: Los diversos teóricos, establecen que para poder instaurar el orden social fue menester crear la figura del Estado. Para ello se habla de una delegación de derechos en favor de éste. Derechos que pasarían a configurar las potestades de imperio del Estado en su fin esencial de procurar una pacífica convivencia social.

Al ser los derechos en el estado de naturaleza teóricamente ilimitados, cada individuo se vería forzado a protegerlos por sí mismo. Con la figura del Estado, los ciudadanos delegarían en este la administración de justicia, la legislación y la ejecución de las normas, con el fin primordial de que se garanticen a cada individuo del conglomerado social, la tutela y protección de sus derechos.

“Lo que interesa, sin embargo, señalar es que, a pesar de las notorias diferencias que existen en los teóricos del pacto social, común, no obstante, a toda doctrina es el presupuesto individualista.”³⁵

Este presupuesto señala que la razón de ser del contrato social, al unirse los individuos en sociedad, es buscar el bien común y una pacífica convivencia de todos. Y que cada individuo a

³⁴ (Jean-Jacques) ROUSSEAU. **El Contrato social: o sea principios del derecho político**, España, Editorial Maxtor, 2008. Pág. 34

³⁵ (Pedro) DE VEGA GARCÍA. “En torno a la legitimidad constitucional”. En: **Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas (Tomo I-Derecho Constitucional)**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. Pág. 810

su vez, pueda desarrollar libremente su personalidad, teniendo al Estado como garante de los derechos necesarios para ello.

“El Estado, el orden jurídico nacional, adquiere existencia en virtud de que un conjunto de individuos libres e iguales, decide someterse a un pacto para la creación del orden social regulador de su conducta recíproca. Cada individuo restringe voluntariamente su libertad en interés de todos los demás, a condición que estos se impongan una restricción semejante.”³⁶

En palabras de Locke:

...aunque los hombres al entrar en sociedad abandonen en manos de ella la igualdad, libertad y poder ejecutivo que tuvieron en estado de naturaleza, para que de los tales disponga el poder legislativo, según el bien de la sociedad exigiere, con todo, por acaecer todo ello con la única intención en cada uno de las mejoras de su preservación particular y de su libertad y bienes (porque de ninguna criatura racional cabrá suponer que cambie de condición con el intento de empeorarla), como espaciándose más allá del bien común³⁷

Tercero: Que en dicha delegación de derechos no todos son transferidos ya que quedan al ser humano, los indispensables, a la misma calidad de tal.

Este es el aporte principal de las teorías del Contrato Social en la construcción del concepto de libre desarrollo de la personalidad. En esta teórica delegación de derechos, quedan al individuo un núcleo esencial de derechos. Éstos no se pueden delegar ya que constituyen la esencia misma del ser humano, configuración sin la cual se perdería la condición de tal. Derechos que derivan de su libertad y dignidad, y que forman la caracterización individual de la personalidad de cada ser humano, derechos de primer orden, de reconocimiento universal y que forman parte de lo que

³⁶ (Hans) KELSEN. **Teoría General del Derecho y del Estado**, quinta reimpresión de la segunda edición, México D.F., Editorial UNAM, 1995. Pág. 296-297

³⁷ (John) LOCKE. **Dos tratados sobre el gobierno civil -Ensayo sobre el gobierno civil**, edición Thomas Hollis, Londres, 1764. Capítulo IX, párrafo 131

se denomina como el macro derecho al libre desarrollo de la personalidad y que constituían en antaño, lo que una vez fuese llamado derecho natural³⁸.

*Lo que llamaban entonces el derecho natural es ese residuo de libertades no afectadas por el pacto social y en las cuales el Estado no puede intervenir. El Estado no puede hacer suyas, más que aquellas libertades que el hombre enajena. Pero no enajena todas, y le quedan algunas que son inalienables, y, como son inalienables, no las puede haber enajenado en el pacto social, le pertenecen por naturaleza, le pertenecen por esencia.*³⁹

En esta delegación de derechos tuvo indispensablemente que existir una reserva. En ello están de acuerdo prácticamente todos los autores *“Tanto para Grocio, como para Puffendor, Locke, Bohmer, es indiscutible que existe siempre un núcleo ileso de derechos, una libertad básica propia del Estado de naturaleza que no puede quedar lastimada con la firma del contrato social.”*⁴⁰

Cuarto: Como consecuencia de esta teórica reserva de derechos, se vincula el papel del Estado con el de protector y garante de estos derechos fundamentales, surgidos estos como evolución del derecho natural⁴¹ y denominados hoy en día derechos humanos.

En este sentido Virgilio Ruiz dice: *“...las teorías del contrato social representan, para la historia de los derechos humanos fundamentales, el reconocimiento de la personalidad y*

³⁸ “Los derechos humanos conocidos clásicamente como derechos naturales, son derechos de la persona.”

(Agustín) BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE. **Filosofía del Derecho Internacional**, primera reimpresión de la segunda edición, Mexico, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas 2001. Pág. 358

³⁹ (Manuel) GARCÍA MORENTE. **Obras completas I: (1906-1936) Vol. 2**, Barcelona España, Editorial Fundación Caja de Madrid y Anthropos, 1996. Pág. 326

⁴⁰ (Pedro) DE VEGA GARCÍA. “En torno a la legitimidad constitucional”. En: **Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas (Tomo I-Derecho Constitucional)**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. Pág. 813

⁴¹ “..la moderna fundamentación de los derechos está emparentada con la filosofía racionalista iusnaturalista que parte del presupuesto de que el hombre es titular de un conjunto de derechos anteriores al estado.” (Celso) CANCELA OUTEDA. **El proceso de constitucionalización de la Unión Europea: “De Roma a Niza”**, España, Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 2001. Pág. 173

autonomía de los individuos, el paso de la igualdad y libertad naturales a la igualdad jurídica y libertad civil y política.”⁴²

El papel del Estado pasa a ser de garante de los derechos fundamentales y estos a su vez, se convierten en el fundamento y objetivo de las actuaciones del Estado.

No se dice aquí que los derechos naturales y el Contrato Social sean los fundamentos de los derechos humanos, pero sí que, se debe reconocer, que estas teorías colaboraron ampliamente en su desarrollo y configuración. Sentaron las bases de las discusiones doctrinarias, jurídicas y filosóficas que verían como fruto el actual concepto de derechos humanos⁴³.

El desarrollo histórico de estas discusiones conllevará a la incorporación de los derechos naturales al Derecho Positivo en la corriente constitucionalista moderna, la cual tendrá en estos derechos y en el Contrato Social, los fundamentos teóricos para la construcción de los nuevos estados, principalmente respecto a los deberes del Estado democrático para con los derechos fundamentales de sus ciudadanos⁴⁴.

“El poder constituyente, capa de organizar el Estado a través de la redacción de una Constitución, aparece entonces, no como un poder omnímodamente arbitrario (...) sino como un poder cuya misión es la de crear un Estado en el que esos derechos

⁴² (Virgilio) RUIZ RODRÍGUEZ. **Ética y Mundo Actual**, México D.F., Universidad Iberoamericana, 2001. Pág. 83

⁴³ “Esa noción de los derechos humanos como contenido fundamental del Contrato Social, que legitima a los gobiernos en la medida en que los gobiernos cumplan su parte del contrato respetando y protegiendo a sus ciudadanos, se desarrolla todo el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX. Los derechos humanos son el núcleo esencial del Contrato Social que justifica la existencia de los estados modernos.”

Obra colectiva. **Derechos humanos y desarrollo: justicia universal: el caso latinoamericano**, Barcelona España, Editorial Icaria S.A. 2007. Págs. 21-22

⁴⁴ “La idea del contrato ha servido a la causa de la libertad de los individuos: el mismo Estado puede quedar obligado al normal funcionamiento del garantismo constitucional. Si el pacto social garantizado por el Estado es la Constitución, los derechos naturales son los derechos públicos subjetivos reconocidos constitucionalmente. El pensamiento político de los siglos XVIII y XIX implica una valoración del Estado garante de la libertad” (Ángel) SÁNCHEZ DE LA TORRE e (Isabel) HOYO SIERRA. **Por qué se es responsable jurídicamente?**, Madrid, Editorial Dykinson, 2006. Pág. 214

fundamentales ilesos por el pacto, y esa innata e inenajenable libertad, fueran en todo caso respetados.”⁴⁵

En este sentido, a lo largo del presente estudio, la teoría del Contrato Social representa un importantísimo antecedente para el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en cuanto a la función objetiva de los derechos fundamentales y el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales y los deberes del Estado para con los individuos.

A continuación una reseña histórica de los primeros instrumentos jurídicos. Se inicia a generalizar y universalizar el concepto de derechos inherentes a la persona humana como derechos fundamentales. Donde se pueden observar las doctrinas del pacto social como parte de sus fundamentos teóricos.

2. Positivación⁴⁶ y desarrollo jurídico

Del asentamiento teórico y filosófico de una serie de derechos y libertades inherentes e indispensables al desarrollo de la personalidad humana. Plagada y consciente, la humanidad civilizada, de las atrocidades cometidas históricamente contra sus semejantes, en el siglo XVIII los grandes procesos revolucionarios acogen estas teorías e ideales y los usan como fundamento de sus luchas e incorporan en sus constituciones.

...el nexo entre el Derecho natural racionalista, la idea del contrato social y los derechos naturales, aparece expresado en las declaraciones de derechos que tienen lugar en los Estados Unidos de América y en Francia en el último tercio del siglo XVIII: La Declaración de Independencia de 1776 y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

*Ambos documentos están redactados en una perspectiva de “derecho natural” liberal y racionalista heredada de la escuela jurídica de los siglos XVII y XVIII.*⁴⁷

⁴⁵ (Pedro) DE VEGA GARCÍA. “En torno a la legitimidad constitucional”. En: **Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas (Tomo I-Derecho Constitucional)**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. Pág. 813

⁴⁶ Positivación es un concepto técnico jurídico que implica el proceso por el cual un derecho pasa a formar parte del ordenamiento jurídico positivo.

En este sentido Miguel Carbonell en su estudio introductorio de la obra de Jellinek *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* comenta:

La manifestación iusnaturalista del pacto social se encuentra claramente establecida, por ejemplo, en el artículo 1o. de la Declaración de Virginia al señalar que “...todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad en virtud de pacto alguno...” Parecida es la concepción del artículo 2o. de la Declaración francesa de 1789 que establece: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre...”⁴⁸

Los derechos naturales se plasman como fundamentos de los modelos del Estado y la política. Colocan en su base al ser humano y a los derechos indispensables al libre desarrollo de la personalidad, así “... tras la Revolución Francesa se referencia a los derechos de la personalidad como derechos fundamentales, inalienables, naturales, inmediatos, universales, incondicionales y absolutos.”⁴⁹

Adoptados estos ideales por los estados constitucionales, los derechos naturales se positivizan⁵⁰ y pasan a ser formalmente normas jurídicas⁵¹, ya que hay que reconocer que “No basta con proclamar que el hombre es poseedor, ya sea por su naturaleza o por la concesión de una

⁴⁷ RUIZ. **Op.cit.** Pág. 84

⁴⁸ (Georg) JELLINEK. **La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, segunda edición, México UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas: Serie Estudios Jurídicos, N° 12, 2003. Pág. 19

⁴⁹ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO. **El derecho fundamental a la intimidad**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 176

⁵⁰ “A lo largo del siglo XIX los derechos naturales se fueron incorporando, poco a poco, en los textos constitucionales, con lo cual adquieren el grado de normas jurídicas positivas...”
(Rubén) HERNÁNDEZ VALLE. **El Derecho de la Constitución**, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1994. Pág. 333

⁵¹ “De acuerdo con la escuela de Derecho Natural, los derechos de la personalidad derivan de la propia naturaleza humana y son preexistentes a su reconocimiento por el Estado. Seguramente ése es su fundamento natural, pero su efectividad emana del reconocimiento de éste.”
(Arturo) ALESSANDRI RODRÍGUEZ y otros. **Tratado de Derecho Civil: Partes preliminar y general-Tomo I**, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998. Pág. 486

autoridad divina, de una serie de derechos. Se hace necesario incorporar estos al Derecho positivo para que tengan así fuerza y no sean simples proclamaciones sin valor.”⁵²

Estos nuevos modelos de estados liberales, colocan al individuo como el eje central de su actuar y servirán de ejemplo, a las democracias emergentes. Sus principios de defensa de la libertad y dignidad humana serán adoptados por prácticamente todos los estados de derecho.

Resultado de siglos de discusión sobre la naturaleza humana, en las revoluciones americana y francesa se logra al menos teóricamente la positivación de los derechos inherentes a la calidad de ser humano y los derechos indispensables al reconocimiento mínimo de la personalidad esencial, para todos los seres humanos.

2.1 Grandes revoluciones Estados Unidos y Francia

En este sentido y siguiendo la línea histórica, las más importantes positivizaciones de derechos naturales son las realizadas por Estados Unidos en la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776, y el Bill of Rights de 1791⁵³. Y Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, las cuales, a como se dijo, sirvieron de modelos a prácticamente todas las naciones. Constituyéndose en antecedentes y referencias básicas en la construcción de los estados de derecho, los derechos y libertades individuales y posteriormente en la construcción de los Derechos Humanos. Estos procesos revolucionaron la concepción del Estado y de los derechos del ser humano.

⁵² (Rafael) DE ASÍS. **Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder**, Madrid, Editorial Dykinson, 2000. Pág. 52

⁵³ “La Declaración de derechos o Bill of Rights del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776 e inmediatamente la Declaración de Independencia de Norteamérica de 4 de julio de 1776, ambas imbuidas de los postulados iusnaturalistas del iluminismo, se consideran textos prototípicos y bases inspiradoras de las restantes Declaraciones (...) De este primer texto de Virginia arranca la concepción liberal de los derechos naturales como derechos individuales que sustraen determinadas esferas del hombre del poder del Estado...”
(Carlos) LÓPEZ BRAVO. **El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales**, Sevilla España, Editorial Universidad de Sevilla, 1999. Pág. 125

Así, en la Declaración de Derechos de Virginia, se hace referencia a los derechos indispensables para desarrollar la personalidad. Es el primer artículo el más importante para el presente estudio, el cual dispone:

Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.

Respecto a este revolucionario artículo de la Declaración de Derechos de Virginia cabe resaltar lo siguiente:

- La referencia expresa al derecho natural como fundamento positivo de dicha declaración; “*por naturaleza igualmente libres e independientes*”, así mismo el reconocimiento legal de la igualdad y libertad de todos los seres humanos
- Especialmente la disposición “*independientes*” con lo cual se reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto que la independencia de cada individuo incluye su libertad, autonomía y la potestad para autodeterminar su vida acorde a sus propias y libres decisiones.
- El reconocimiento de una serie de “*derechos inherentes*” a la misma calidad de ser persona humana, así como la referencia al contrato social como fundamento de la declaración; “*cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados*”
- La enunciación de derechos esenciales al ser humano “*gozo de la vida y la libertad*” además, establece entre estos el derecho a la propiedad privada y a la seguridad
- El reconocimiento expreso de la finalidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual es la “*obtención de la felicidad*”

La importancia de esta declaración en torno al libre desarrollo de la personalidad, radica primordialmente en “*...la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el*

reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes.”⁵⁴ Ya que es en ésta, donde doctrinalmente e históricamente se inicia una nueva y distinta concepción del papel del Estado, el cual hasta nuestra fecha, tendrá como fundamento y entre sus fines primordiales el garantizar y proteger las libertades y derechos fundamentales⁵⁵.

Posteriormente, a menos de un mes de su promulgación y en casi idéntico sentido, el inicio del párrafo segundo de la declaración de Independencia de Estados Unidos expresa:

“Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad...”

Nuevamente se observa una disposición jurídica norteamericana del más alto rango haciendo referencia a “la búsqueda de la felicidad” como derecho inalienable e inherente a la condición de persona humana. En esta línea, las Declaraciones de Virginia e Independencia norteamericana, tienen suma importancia histórica para la construcción del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, en especial por el nuevo modelo de estado que ellas plantean. Por ello: *“La Independencia de Estados Unidos constituye, en la historia de todas las épocas, un hecho de importancia capital, puesto que formula un concepto del poder enteramente nuevo, basado en el respeto a la personalidad humana...”*⁵⁶

Además, el que enuncian un derecho a la búsqueda de la felicidad, así como una esfera de autonomía personal fuera de la regulación del derecho. Estos planeamientos -tal como se verá en el capítulo siguiente- conforman una parte primordial del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

⁵⁴ (Rodolfo) LARA PONTE. **Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993. Pág. 32

⁵⁵ “Por regla general, los ordenamientos constitucionales sitúan en el centro del sistema de protección de los derechos fundamentales a la persona humana, y su función es la de garantizar y favorecer el desarrollo de dichos derechos.”

(Giancarlo) ROLLA. **Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional**, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Pág. 95

⁵⁶ Obra colectiva. **Estudios Sociales. Nuestro Mundo Actual: Una Visión al Mundo, América y Costa Rica**, San José Costa Rica, Editorial UNED, 1983. Pág. 35

En cuanto al Bill of Rights, posee a las diez primeras enmiendas a la constitución norteamericana del 17 de septiembre de 1787, ya que está no incluía una mención expresa⁵⁷ a una serie de derechos inalienables previstos en otras declaraciones. Por esta razón, el congreso, consciente de la necesidad de establecer un catálogo específico de estos derechos esenciales al hombre, promulgó estas primeras 10 enmiendas, de las cuales para el presente estudio, las más relevantes son las siguientes:

La enmienda primera dispone la libertad de culto, opinión, prensa, expresión y asociación, reconociendo una serie de derechos fundamentales que tutelan manifestaciones específicas de la personalidad humana, esenciales para el desarrollo del individuo y la sociedad.

“El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del estado o prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión o de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al gobierno la reparación de agravios.”

La enmienda cuarta, establece la inviolabilidad de domicilio y correspondencia. En ella se protege la intimidad y vida privada, indispensables al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho del pueblo a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se encuentren protegidos contra registros e incautaciones irrazonables, será inviolable, y no se expedirán al efecto órdenes que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o afirmación y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser incautadas.

Principalmente, la enmienda novena por establecer un catálogo de números apertus de derechos fundamentales, previendo y posibilitando visionariamente futuros derechos y libertades fundamentales.

⁵⁷ LARA. **Op.cit.** Pág. 37

“No se interpretará la enumeración en la Constitución de ciertos derechos para negar o menospreciar otros derechos retenidos por el pueblo.”

Este artículo es de suma relevancia para el libre desarrollo de la personalidad ya que parte del contenido de este derecho, es de numerus apertus. El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica una protección amplia y general de la persona humana. Incluye la protección de todos los diferentes aspectos que conforman la vida de un ser humano y los cuales en muchos casos no se encuentran expresamente enumerados como derechos fundamentales, ante lo cual una norma abierta prevé la posibilidad de la defensa de estos derechos aún no estando normativamente reglados. Por esta razón, el que esta enmienda prevea un catálogo abierto de derechos fundamentales configura un antecedente de importancia trascendental para el libre desarrollo de la personalidad.

Respecto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, los artículos más característicos y relevantes para el libre desarrollo de la personalidad son los siguientes:

El artículo primero donde se establecen los principios de libertad e igualdad de derechos.

“Los hombres han nacido, y continúan siendo, libres e iguales en cuanto a sus derechos...”

El artículo cuarto que menciona que:

“...El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene otros límites que los necesarios para garantizar a cualquier otro hombre el libre ejercicio de los mismos derechos; y estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.”

En este artículo se observa la función negativa del Estado de no injerencia en las esferas personales del individuo y la función positiva de garante de la pacífica convivencia social. Asimismo establece la reserva de ley y los derechos de terceros como únicos límites a los

derechos individuales. Advierte además al decir “*no tiene otros límites que los necesarios*”, expresa el principio de que dichas limitaciones solamente serán legítimas excepcionalmente.

Artículo quinto:

“La ley sólo debe prohibir las acciones que son perjudiciales a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no debe ser estorbado. Nadie debe verse obligado a aquello que la ley no ordena.”

Este numeral establece el Principio pro libertatis, el cual – a como se ha mencionado- contiene implícitamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, se enuncia nuevamente el principio de reserva de ley como única forma de limitar los derechos individuales y donde se denota el interés supremo de la convivencia social, posicionando al bien común en representación de los intereses sociales por encima de los intereses individuales. Asimismo al enunciar que “*Nadie debe verse obligado a aquello que la ley no ordena.*” se hace referencia implícita al principio de autonomía de la voluntad y la libertad general, y por tanto al libre desarrollo la personalidad.

Como corolario, se denota en estos nuevos modelos de Estado y sus ordenamientos jurídicos, elementos objetivos en la búsqueda de la mayor protección y bienestar de las persona humanas, mediante la tutela y protección de sus derechos fundamentales. La positivación jurídica de los ideales de libertad, igualdad y dignidad, así como la intención de atribuir estos ideales y derechos fundamentales de manera universal, al expresar estos instrumentos que los mismos corresponden a “todo hombre”, entendiéndose en el lenguaje jurídico actual como “toda persona”. De esta manera estos instrumentos jurídicos aportan de gran manera a la construcción del concepto de libre desarrollo de la personalidad, al ser los primeros instrumentos jurídicos positivos que colocan al individuo y su bienestar en el centro de la acción del Estado y el Derecho.

2.2 El surgimiento de los Derechos Humanos

Tras la exposición de estos antecedentes generales, se observó cómo el concepto de derechos naturales produjo grandes discusiones y desarrollos teóricos a lo largo de la historia. Estos fueron tomados como base para la construcción de un sistema de derechos y libertades fundamentales en las primeras constituciones producto de las revoluciones liberales, y en cuyos ejemplos se observa por primera vez, reconocidos jurídicamente estos derechos universales.

“...con anterioridad a dicha positivación, los derechos humanos tienen una consideración moral y política (moral rights) pero no realmente jurídica. Se trataría de valores, esenciales eso sí, pero no de verdaderos derechos.”⁵⁸

De este inicial reconocimiento, derivan necesariamente los derechos y libertades indispensables para potencializar el desarrollo de la personalidad humana, y mediante éste, se permita a cada ser humano el derecho a la construcción de una verdadera identidad e individualidad, es de donde surge la necesidad del reconocimiento histórico de los derechos humanos⁵⁹.

De esta nueva construcción ideológica, de la concientización internacional sobre la necesidad de declarar jurídicamente los derechos humanos esenciales e inherentes a la persona humana, de las grandes violaciones históricas a los derechos y libertades de los seres humanos y con el fin de evitar a las futuras generaciones el flagelo de la guerra, se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad⁶⁰. En 1945 la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas y con ésta surge por

⁵⁸ (Elio A.) GALLEGO GARCÍA. **Fundamentos para una teoría del derecho**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 78

⁵⁹ “En cuanto al concepto de derechos, el pensamiento actual, por influencia del positivismo, el estoicismo y el existencialismo, defiende una concepción del hombre en la que no se habla de naturaleza humana, originándose una modificación del término jurídico “derechos naturales por el de “derechos humanos.””
(José Miguel) LÓPEZ CUETERA. **Homo Iuridicus**, Madrid, Editorial LiberLibro.com, 2004. Pág. 11

⁶⁰ ONU. **Carta de las Naciones Unidas**, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional 26 de junio 1945. Preámbulo

primera vez como tal, la rama del derecho que será conocida como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶¹.

*“Con evidentes resonancias del modelo iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad.”*⁶²

Con la proclamación Universal de los derechos humanos de 1949 y el desarrollo posterior de otros instrumentos, se logró al menos teóricamente, la aceptación universal de derechos inherentes a la persona y el reconocimiento jurídico de la dignidad y libertad de todos los seres humanos y la necesidad de la sociedad mundial de defender, mejorar y realizar estos derechos.

*“Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura desarrollar su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.”*⁶³

Es así como de este reconocimiento internacional, se acepta por primera vez como tal, un derecho humano al libre desarrollo la personalidad. Derecho que implica la protección general de la persona humana y por tanto implica a priori la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías necesarias e indispensables a la misma calidad de ser humano.

Eduardo Novoa, expresa:

⁶¹ “Cuando utilizamos la expresión derechos humanos estamos proyectando dos claras acepciones: *Pretensión moral de realizar en la persona una vida humana digna. *Norma que reconoce esa pretensión.”

(Lucrecio) REBOLLO DELGADO y (Ramón) PAIS RODRÍGUEZ. **Introducción al derecho I (Derecho Público)**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 94

⁶² (Ángelo) PAPACCHINI. **Filosofía y Derechos Humanos**, tercera edición, Cali Colombia, Universidad del Valle Programa Editorial, 2003. Págs. 48-49

⁶³ Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Veinte años de evolución de los Derechos Humanos**, México, UNAM, 1974. Pág. 480

El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar, en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, exigencia indispensable y previa, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección. Y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su honor, su intimidad, etcétera.

En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos.⁶⁴

El tema de los Derechos Humanos y su relación con el libre desarrollo de la personalidad será abordado en el capítulo cuarto. Por ello, es menester volver brevemente a la historia, para analizar algunas violaciones históricas al derecho de la personalidad. Esto, para contextualizar y mejorar la comprensión cuando se analice el concepto de jurídico de persona.

3. Algunas violaciones históricas a los derechos de la personalidad

Pese a existir toda una milenaria meditación filosófica sobre una serie de valores indispensables a los seres humanos, así como un incipiente reconocimiento universal de la dignidad humana mediante el derecho natural, históricamente han existido gravísimas y terribles violaciones a los derechos de los seres humanos.

En términos generales, dentro de las principales violaciones a los derechos, presentes en casi todas las culturas, geográfica e históricamente se reconocían solamente a ciertos grupos de seres humanos como personas en el sentido político y jurídico. Esto, mediante un proceso sistemático de discriminación hacia diversas categorizaciones de individuos. Se desconocía e irrespetaba derechos universales, inherentes a todos los miembros de la especie humana, menoscabando el reconocimiento del status de persona a estos individuos.

⁶⁴ (Eduardo) NOVOA MONREAL. **Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos**, sexta edición, México D.F., Editorial Siglo XXI, 2001. Pág. 23-24

En este sentido y con gran razón Javier de Lucas en su obra *El desafío de las fronteras* dice que “En realidad, el problema no es que los Derechos Humanos no hayan sido atribuidos universalmente a todos los hombres, sino que la mayor parte de los hombres no han sido considerados como tales.”⁶⁵.

Acorde con esto, la problemática primordial en estas violaciones históricas, corresponde a una definición restringida del concepto de persona. Tal como se verá, es mediante la manipulación de este concepto, que se han justificado grandes violaciones de derechos a sectores completos de seres humanos, discriminándolos por motivo de color, raza, género y demás rasgos o características individuales y grupales.

A continuación, se exponen brevemente algunas de las que a mi criterio se configuran entre las principales violaciones históricas a los derechos de la personalidad más comúnmente conocidas. Estos representan ejemplos graves, de un irrespeto sistematizado a la igualdad, libertad y dignidad de seres humanos, a los cuales se les anula el reconocimiento del estatus de persona. Se les desconoce sus derechos inherentes y por tanto, se les impide por completo la posibilidad de desarrollar su personalidad en libertad y de forma autónoma.

3.1. La esclavitud

Entre estas violaciones, la más antigua, difundida y quizás más deplorable para la personalidad humana es la esclavitud. Con ella, los seres humanos sometidos, son considerados un objeto, sujetos al poder de un amo quien ejerce derechos de propiedad sobre estos. Constreñidos sus derechos, resulta imposible siquiera la idea de desarrollar libremente la personalidad, ya que le son despojadas su libertad y dignidad, atributos esenciales e indispensables a la misma calidad de ser humano. Le quedan al ser humano en esclavitud, solamente libertad sobre su alma y conciencia.

⁶⁵ (Javier) DE LUCAS. **El desafío de las fronteras: derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural**, Madrid, Editorial Temas de Hoy, 1994. Pág. 45

“Séneca (3-65) afirma que el hombre es sagrado para el hombre y que el esclavo solo es tal en cuanto a su cuerpo, porque la mejor parte de él es el alma y el alma es libre y no “puede darse en esclavitud”. ”⁶⁶

Al privarse al esclavo del reconocimiento de la condición de ser humano libre se le priva por ende de su calidad de persona en sentido jurídico⁶⁷, razón por la cual Kelsen afirma que *“Los esclavos no son personas, carecen de personalidad jurídica.”*⁶⁸

La institución de la esclavitud y su estructura existió desde tiempos inmemorables. La concepción del esclavo como persona inferior destinada a la servidumbre, creó grandes sistemas comerciales tanto de trata de personas⁶⁹, como de explotación de seres humanos.

Dicho sistema esclavista era de uso común. El derecho natural en su profundización de la naturaleza humana meditó sobre la situación de los esclavos y el mejoramiento de su calidad de vida, pero se consideraba que la institución misma era natural⁷⁰ y sobre todo desde un análisis histórico, una base fundamental de su sistema económico.

⁶⁶ (Jorge Iván) HÜBNER GALLO. **Los Derechos Humanos: historia, fundamento, efectividad**. Chile, Editorial Jurídica de Chile. 1994. Pág. 31

⁶⁷ “En el grado actual de la civilización, el vocablo “persona”, con aplicación a los seres humanos, es sinónimo de hombre (comprendiéndose en esta palabra las individualidades racionales de uno y otro sexo), lo que no pasaba así cuando existía la institución de la esclavitud en todo su rigor, puesto que al esclavo se le consideraba hombre, pero no persona porque carecía de representación ante la ley.”
(Alberto) BRENES CÓRDOBA. **Tratado de las personas**, quinta edición, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, 1998. Pág. 168

⁶⁸ (Hans) KELSEN. **Teoría Pura del Derecho**, México D.F., Editorial UNAM, 1982. Pág. 182

⁶⁹ “Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”

ONU. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, Asamblea general, resolución A/RES/55/25, 8 de enero de 2001. Artículo 3.a

⁷⁰ “La distinción entre personas libres y esclavos en esta época, está fundamentada en una condición natural del individuo, ante la cual la sociedad no puede más que aceptarla.”

(Lucrecio) REBOLLO DELGADO y (Ramón) PAIS RODRÍGUEZ. **Introducción al derecho I (Derecho Público)**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 96

En similar sentido respecto a la perspectiva del cristianismo: “El cristianismo si bien trae principios fundamentales de libertad, adopta una actitud de tolerancia al sistema de la esclavitud. En efecto, parte del

*El estoicismo, Cicerón, Seneca y el mismo cristianismo propusieron, en diversas circunstancias, mejorar la situación del esclavo, aunque, formalmente, no se plantearon la necesidad de eliminar tal situación. No obstante lo anterior, si es innegable que, a grandes rasgos, estoicismo y cristianismo contribuyeron a afirmar una serie de principios, dirigidos a lograr la desaparición de los aspectos más denigrantes e inhumanos de la esclavitud.*⁷¹

Desde la antigüedad existió histórica y progresivamente una concientización del necesario reconocimiento de la igualdad, libertad y dignidad de todos los seres humanos. Esto culminó con la abolición legal de la esclavitud. Para la pena histórica de toda la humanidad, la misma no fue lograda hasta el siglo 19, en Costa Rica en 1824, y peor aún, inclusive en la actualidad, todavía existen y se descubren en diversas partes del planeta casos de esclavitud, de trata de personas, así como terribles explotaciones a seres humanos.

*La trata terminó en las islas francesas en 1830; en el Brasil, veinte años después, en 1850. En las islas holandesas la esclavitud no fue definitivamente abolida hasta 1854; en Puerto Rico terminó en 1872, y en Cuba, en 1880. Inglaterra esperó hasta 1833 y 1838 para liberar a sus negros de las Antillas; la Francia revolucionaria abolió la esclavitud para verla enseguida reintegrada y confirmada por el Consulado, el Imperio y la Restauración, no consiguiendo la liberación definitiva hasta 1848.*⁷²

3.2. Conquista de América

En la historia de la humanidad se recordará por siempre los terribles horrores que se dieron durante la conquista de América. Ésta en su feroz persecución de riqueza y poder, destruyó prácticamente por completo toda una cultura, un modo de vida, la existencia misma de toda una

principio de que el hombre en su estado de inocencia nacería libre, pero que en la caída en el pecado se hizo posible la esclavitud.”

(Carlos) MELENDEZ y (Quince) DUNCAN. **El Negro en Costa Rica**, quinta edición, San José Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1978. Pág. 15

⁷¹ VIÑAS. **Op.cit.** Pág. 60

⁷² (Ettore) CICCOTTI. **La esclavitud en Grecia, Roma y el Mundo Cristiano-Apogeo y ocaso de un sistema atroz**, Barcelona España, Editorial Circulo Latino S.L., 2005. Pág. 9

sociedad, junto con sus conocimientos e historia, así como un sin número de barbaridades y crueldades mediante una violación sistemática y metódica de los derechos humanos de los indígenas.

Además de los derechos individuales de cada indígena, se irrespetaron y desconocieron por completo, los derechos colectivos de la personalidad. Se desconfiguró al indígena de su identidad histórica cultural, se anuló el derecho a la autodeterminación de los pueblos, principalmente mediante la sustitución de sus religiones y normativas, el genocidio de sabios y conocedores de su cultura, así como la destrucción de sus templos y textos. Se desintegró la base y sustento de su sistema social, normativo, político, religioso y cultural, desposeyéndolos de su identidad colectiva.

Comentando sobre algunos de estos terribles aspectos de la conquista el testigo presencial e insigne humanista Bartolomé de las Casas relata: *“Entre éstas son las matanzas y estragos de gentes inocentes, y despoblaciones de pueblos, provincias y reinos que en ellas se han perpetrado, y que todas las otras no de menor espanto.”*⁷³

Estas violaciones se fundamentaban especialmente en una serie de instituciones incorporadas a las colonias, entre las cuales, quizás la más perniciosa al libre desarrollo individual de las personalidades de los indígenas fue la figura jurídica de la encomienda. Esta era en esencia, la versión cristiana de la esclavitud durante la colonia, pero desarrollada, con el ideal de evangelizar y generar confianza en los indígenas, así como facilitar la dominación y repartición de las nuevas tierras.

Fue un decreto real de 1503 el que dio al repartimiento su forma jurídica: la encomienda. Los indios eran considerados “vasallos” de la corona, pero eran “confiados” a un colono español denominado encomendero, que recibía sobre ellos una verdadera delegación de poder público que implicaba un derecho de jurisdicción y una tutela extensa; podía obligarlos a trabajar por su cuenta, y, en

⁷³ (Bartolomé) DE LAS CASAS. **Brevisima relación de la destrucción de las Indias**, Barcelona, España, Editorial Linkgua S.L., 2009. Pág. 11

*contrapartida, tenía que protegerlos, evangelizarlos y pagarles un salario para mantener la ficción jurídica de su libertad.*⁷⁴

De este modo, los colonizadores eran investidos jurídicamente de potestades de dominio y poder sobre las tierras colonizadas y sus habitantes⁷⁵, dando una utilitaria solución a las nuevas necesidades surgentes a raíz de la introducción e imposición de un nuevo sistema económico, así como de contar con mano de obra barata, principalmente para la incipiente implementación de diversas explotaciones económicas, tales como la extracción de oro y plata, el cultivo del cacao, tabaco, café, caña de azúcar, y demás.

Existiendo al momento del descubrimiento de América una fuerte conciencia del derecho natural, surgió una meditación y crítica sobre el trato a los indígenas, principalmente desde la perspectiva religiosa. Esta perspectiva del derecho natural profundizada mediante el mandato de la fe de evangelizar a los indígenas, levanta grandes discusiones sobre la naturaleza humana de los indígenas, las que consecuentemente, empiezan a producir un incipiente desarrollo jurídico de sus derechos como seres humanos.

La pretensión de las organizaciones religiosas de tolerancia y de respeto por la persona, fundamenta el origen de los derechos. A ello contribuye de forma muy significativa la denominada escuela española del Derecho natural, que ante el incipiente descubrimiento de América, se plantea la problemática de si los nativos gozan de los mismos derechos que los españoles o no, o lo que es lo mismo, si existen derechos innatos en la persona.

⁷⁴ (Norberto) ROULAND y otros. **Derechos de las minorías y de los pueblos autóctonos**, edición en español, México D.F., Editorial Siglo Veintiuno, 1999. Pág. 83

⁷⁵ “A nivel teórico la encomienda ha sido considerada como la institución básica reguladora de la convivencia entre indios y españoles. En las relaciones entre estos dos grupos sociales, le encomienda adquirió mayor importancia que el repartimiento o la ocasional esclavitud, pues aquella proporcionaba un contacto directo y permanente entre españoles y aborígenes y sus culturas (...) la encomienda fue una institución que permitió a los colonos ejercer una potestad directa y prácticamente ilimitada sobre el indio. Por estas razones, y a pesar de todas las leyes restrictivas, la encomienda constituyó la más codiciada recompensa exigida a la corona por los servicios prestados.”

QUIRÓS VARGAS (Claudia). **La era de la encomienda**, San José Costa Rica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003. Pág. 42

*A esta tarea dedicaron su esfuerzo Francisco de Vitoria y el padre Bartolomé de las Casas. Esta preocupación humana tuvo reflejo jurídico en las leyes de Burgos de 1512, producto de las denuncias del dominico Montesinos, o las leyes Nuevas de 1542, también producto de la firme defensa de los derechos de los indios realizada por Bartolomé de las Casas.*⁷⁶

Pese a estos reconocimientos incipientes, los derechos de los indígenas continuaron siendo violados. Esta situación denunciada por los humanistas expedicionarios ante los Reyes Católicos de España produjo una serie de instituciones que buscaban mejorar la calidad de vida de los indígenas, así como facilitar su conversión religiosa, de las cuales, la más importante para el tema aquí desarrollado es el Consejo de Indias. Este Consejo detentaba poderes ejecutivos, legislativos y judiciales sobre las nuevas tierras, dentro de estas amplias funciones y quizás de las más relevantes para los derechos de los indígenas fueron las ordenanzas.

*Estas ordenanzas comportan, como las anteriores Leyes de Burgos, la constatación de que la conquista se está haciendo mal, con violación de las exigencias cristianas, con daño a la vida, la libertad y bienes de los indios, y de que consecuentemente ni dichas leyes, ni las instrucciones dadas a los expedicionarios son obedecidas. La Corona insiste en la necesidad de dar buen trato a los indios, personas libres, y de evangelizarlos, motivo de la conquista, y para asegurar este buen trato y la evangelización otorga importantes poderes a los religiosos y clérigos que acompañaran, desde ahora obligatoriamente, a las expediciones.*⁷⁷

Este requisito de supervisión y fiscalización impuesto por la Santa Sede, se debía principalmente al interés de la corona de justificar la conquista en su deber espiritual de llevar el evangelio a los pobladores de las nuevas tierras, así como imponer la conversión al catolicismo de los indígenas.

⁷⁶ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO y (Ramón) PAIS RODRÍGUEZ. **Introducción al derecho I (Derecho Público)**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 96

⁷⁷ (Ramón) SORIANO. **Historia temática de los Derechos Humanos**, España, Editorial MAD, S.L., 2003. Pág. 46

En referencia al libre desarrollo de la personalidad, la principal consecuencia jurídica de dichas imposiciones, es la implementación de la visión cristiana del derecho natural en las nuevas tierras y por tanto un incipiente e implícito reconocimiento del status de persona a los indígenas y con ello el derecho a la igualdad enfocado en un principio especialmente en la faceta moral-religiosa de los indígenas.⁷⁸ Con esto se admitió y reconoció la capacidad racional y espiritual de los indígenas como hijos de Dios y el derecho correlativo para recibir los sacramentos, lo cual se reconoce expresamente en la Bula Sublimis Deus de 1537 por el papa Paulo III y la Bula Cupientes de 1542:

“Estas bulas reconocen que los indios deben ser tratados como verdaderos hombres que son, prohíbe esclavizarlos, sean paganos, neofritas o bautizados, los coloca bajo del amparo del Papa, manda respetar sus bienes y les otorga privilegios especiales para que les sea más suave la conversión al cristianismo.”⁷⁹

De este modo, mediante la implementación en las nuevas tierras de los ideales cristianos del derecho natural se comienza a desarrollar un reconocimiento progresivo de los derechos de los indígenas. Empero cabe mencionar, que las violaciones a los derechos de la personalidad de los indígenas tanto individuales como colectivos producidos durante el descubrimiento, conquista, ocupación y colonia continúan produciendo lamentables e irreversibles secuelas en detrimento de la calidad de vida de los actuales indígenas americanos. Diversas normativas de derechos humanos y de derecho interno han procurado normativamente mejorar estas condiciones, pero el daño histórico es irreparable y la omisión ejecutiva de los estados, continua discriminado gravemente a estos seres humanos.

⁷⁸ Esto se configuró como un mal necesario, ya que en el proceso de evangelización, se desconoció e irrespetó por completo el culto que los indígenas ya practicaban, pero en la conversión al cristianismo se les reconoció el estatus de personas como hijos de Dios, lo que conllevó al reconocimiento paulatino de sus derechos como seres humanos.

⁷⁹ (Walter) HANISCH ESPINDOLA. **El Catecismo Político-Cristiano**, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1970. Pág. 90

3.3. El Nazismo

Continuando con estas violaciones a los derechos de la personalidad, quizás la más conocida en el contexto histórico es el caso del partido Nacional Socialista, durante el gobierno despótico, totalitario y fascista de la Alemania Nazi, liderada por Adolfo Hitler.

Durante el gobierno del *Führer*, los denominados Nazis construyeron todo un concepto restringido de persona. Se fundamentó en la concepción del hombre ario, mediante una justificación cuasi-científica de su propia adaptación del derecho natural racionalista, instrumentalizando las teorías de Darwin⁸⁰ y Gregorio Mendel entre tantos. Mediante su adaptación sociológica de la tesis del estereotipo racial, construida, para justificar su discriminación y persecución de los definidos como enemigos de la nación, entre los cuales, se encasillaban como antítesis del hombre ario a judíos, comunistas, testigos de Jehová, homosexuales y todo aquel, que se opusiera a la estrecha definición nazi de "nación aria".

*“La obsesión de Hitler es la promoción de una raza pura a la que se promete el dominio del mundo, en virtud de su superioridad natural (...) el hombre nuevo, para los nazis, es, en efecto el hombre (...) puro, que conviene desarrollar”*⁸¹

En la concepción Nazi del Estado, la nación era entendido como una comunidad orgánica, donde los derechos individuales eran inexistentes, ya que los individuos solo tenían valor en cuanto componentes del Estado. Por tanto, y por el interés superior del Estado frente al individuo, se justificó todo tipo de violaciones a los derechos de la personalidad, discriminando, limitando y privando el derecho a la ciudadanía, desintegrando familias, permitiendo la esclavitud mediante trabajo forzoso en los campos de concentración, el genocidio de millones de seres humanos, experimentos científicos en seres humanos, entre tantas barbaridades históricamente conocidas.

⁸⁰ “La idea de Darwin de la supervivencia del más apto se tergiversó como que los “mejores” mataban a los más “débiles”. Este concepto se conoce como “darwinismo social” y justifica el asesinato como un fenómeno natural decidió por constructores de sociedades pretendidamente perfectas.”

(Diana) WANG. **Los niños escondidos: del holocausto a Buenos Aires**, Buenos Aires, Editorial Marea S.R.L., 2004. Pág. 13

⁸¹ (Serge) BERSTEIN. **Los regímenes políticos del Siglo XX**, Barcelona, Editorial Ariel S.A. 1996. Pág. 123

El nacionalismo de Hitler proclama la primacía del Völk, término que corresponde a un tiempo “Pueblo” y a “Nación”, pero tiene además significación propia: el Völkische es la idea de una nación concebida como una realidad orgánica no como una sociedad (Gesellschaft), sino como una comunidad (Gemeinschaft) de seres humanos de la misma especie, tanto física como moral, perteneciente a la misma raza. Frente al Völk desaparece el individuo.⁸²

El poder de Hitler y su visión de anular a las personas calificadas como “no arias” por el régimen nazi, se vio consumado con las Leyes raciales de Núremberg (Que incluía La Ley Para la Protección de la Sangre Alemana y del Honor Alemán y la Ley de la ciudadanía del Reich (1935)) y la Ley Habilitante (1933), las cuales cedieron el paso para que se concentraran en el fuhrer, poderes militares, legislativos y ejecutivos.

Con ello, el gobierno del tercer Reich, utilizó todo su poder para el expansionismo de su ideal imperialista. Mediante su poderío militar, la alianza de Alemania, Italia y Japón y la manipulación e instrumentalización de las ciencias, la educación, las artes, y la literatura para la construcción e interiorización del concepto de persona basado en la definición nazi del hombre ario, construcción conceptual restringida y por tanto, desconocedor del estatus universal de persona, sirvió como fundamento a los nazis para la atrocidades históricamente conocidas.

El genocidio y la violación a los derechos de millones de personas y el incremento del inminente peligro mundial que representaba el imperio expansionista de las potencias del eje, desencadenó la segunda guerra mundial. Ésta figura históricamente como la mayor guerra del mundo, con catastróficos resultados tales como la muerte de millones de personas, el lanzamiento de bombas atómicas sobre Japón, la Guerra fría y la División de Alemania, entre tantas otras terribles consecuencias.

⁸² Obra colectiva, coordinador (Carlos A.) GHERSI, **Los derechos del hombre-Daños y protección a la persona**, Mendoza, Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1997. Pág. 7

En el lado positivo, esta terrible parte de la historia alemana, traerá al pueblo alemán una ejemplar concientización del concepto de persona humana⁸³. Esto en 1949 se traducirá en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana la cual incluye por primera vez en la historia expresamente el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental autónomo. Y en el plano internacional, esta guerra mundial conllevaría a la constitución de la Organización de las Naciones Unidas y la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos declarándose un derecho universal al libre desarrollo de la personalidad.

Analizadas estas violaciones a los derechos de la personalidad y estudiado como el concepto de persona fue instrumentalizado para privar o disminuir a grupos de individuos, sus derechos esenciales. Se continúa analizando el concepto jurídico de persona.

Sección 2 **Delimitaciones preliminares**

1. La persona humana

Superadas las antiguas concepciones de diferenciación entre los seres humanos, actualmente se considera como persona a todo ser humano⁸⁴, a todo miembro de la especie sin distinción alguna⁸⁵, que es lo mismo decir que toda persona, todo ser humano posee personalidad.

En razón de este concepto universal de persona⁸⁶, los derechos humanos fundamentales surgen de la necesidad de proteger a cada persona como individuo de una sociedad, indiferentemente del

⁸³ “El trauma que produjo el fenómeno nacional–socialista en Alemania contribuyo a que después de la segunda guerra mundial, la dogmática de los derechos fundamentales recibiera especial atención. Esto llevó luego a que fuera purgada cualquier tipo de concepción escéptica respecto a los planteamientos sobre la completa supremacía de los valores supremos y absolutos de la dignidad y libertad.”

(Pablo) MARSHALL BARBERÁN. “Los derechos fundamentales como valores”. En: **Revista Telemática de Filosofía del Derecho**, España, N° 10, 2006/2007. Pág. 208

⁸⁴ “Sabido es que en la antigüedad romana persona significó primeramente la máscara que usaban los actores para representar en el teatro. Después designó al personaje representado; y por último, llegó a ser término expresivo de la idea de individualidad consciente, de hombre; significado que conserva en las lenguas modernas.”
(Alberto) BRENES CÓRDOBA. **Tratado de las personas**, quinta edición, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, 1998. Pág. 167

⁸⁵ “El sujeto de los derechos es el ser humano, pero considerado no sólo ya en su individualidad, sino como portador y exponente de los caracteres de la especie humana.”
(Antonio) MARLASCA LÓPEZ. “A propósito de la "Declaración universal de los derechos humanos" de 1948”. En: **Revista Filosofía de la Universidad de Costa Rica, Antropología y Derechos Humanos II**, San José Costa Rica, N° XXXVI (90), 1998. Pág. 548

Estado al que pertenezca⁸⁷, ya que “...*existe un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana.*”⁸⁸ Y, partiendo de este derecho básico, surge todo un sistema de derechos y libertades que se configuran como un común denominador de derechos para toda la especie humana. Derechos que buscan proteger los diferentes atributos y valores que se encuentran en cada ser humano por el simple hecho de serlo, derechos que deben ser indispensablemente incorporados a la constitución de todo estado de Derecho.

*“...gran parte de las reglas elaboradas por el constitucionalismo son instrumentales para la consecución del libre desarrollo de la persona humana. Alrededor del valor de la persona humana gira la propia estructura del Estado constitucional, nacido como poder limitado que quiere tutelar las libertades de los individuos frente al ejercicio arbitrario del poder.”*⁸⁹

Pero, ¿Qué es la persona humana desde la perspectiva del Derecho y en especial de los derechos humanos? Se puede contestar esta pregunta considerando “...*que la persona para el Derecho es, en suma, aquel ser inteligente y libre que ostenta un dominio sobre si mismo y sobre sus actos, en cuanto es considerado protagonista esencial de la vida jurídica y centro en torno al cual se construye y estructura el ordenamiento*”⁹⁰ tanto nacional como internacional.

⁸⁶ Sin entrar en discusiones ontológicas ni filosóficas de poca utilidad para la presente investigación se entenderá como sinónimos los conceptos de hombre, persona, individuo y humano, en tanto que todos refieren a la conceptualización general de un miembro de la especie humana.

⁸⁷ En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 2 dispone: “1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

⁸⁸ Obra colectiva, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Compilador (Antonio A.) TRINDADE CANÇADO. **Estudios básicos de Derechos Humanos- Tomo II**, San José Costa Rica, Editorial IIDH, 1995. Pág. 68

⁸⁹ (Giancarlo) ROLLA. **Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional**, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Pág. 56-57

⁹⁰ (Hernán F.) CORRAL TALCIANI. “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”. En: **Revista chilena de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile**, Chile, Vol. 17, N° 2, 1990. Pág. 320

Para poder analizar tal planteamiento -en especial a la luz de los derechos humanos- es necesario considerar a la persona desde las diferentes facetas que lo componen tanto biológicas, físicas y psicológicas como sociales. Ya que de cada una de las facetas inseparables de la persona, se desprende una serie de derechos que buscan tutelar estos aspectos básicos del ser humano, y que son a su vez indispensables al concepto mismo de persona. Por ello se configuran como derechos de primer orden, requisitos previos, sin los cuales, no se puede hablar de libre desarrollo la personalidad.

Estos derechos de “primer orden” constituyen las materializaciones jurídicas de las diversas cualidades inseparables de la persona humana y su dignidad, por lo cual se configuran como “*derechos esenciales del hombre*” ya que “*se basan en atributos de la personalidad humana*”⁹¹

Estas características básicas-generales del ser humano y su personalidad, las cuales los ordenamientos jurídicos protegen mediante derechos fundamentales y a nivel internacional mediante los derechos humanos, son las distintas naturalezas o características que conforman el concepto unitario de persona, a saber sus cualidades biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas.

Primero se analizará brevemente a la persona humana vista desde su naturaleza biológica como ser viviente.

1.1 Naturaleza biológica

La naturaleza biológica es la característica universal básica de los seres humanos, y de la cual surgen todas las demás. Ésta se encuentra compuesta en primera instancia por los distintos rasgos genéticos que particularizan como individuos y de donde surgen todas las características primarias del ser humano y las cuales a su vez, son los presupuestos de los que partirán los distintos procesos de crecimiento, aprendizaje y socialización.

⁹¹ (John) MAHONEY. **The challenge of human rights: origin, development, and significance**, Oxford Inglaterra, Editorial Blackwell Publishing, 2007. Pág. 53

De esto se desprende que cada individuo se encuentra compuesto por una serie de características que lo identifican, individualizan y particularizan de todos los demás, inclusive antes de su nacimiento, características biológico-genéticas que lo acompañarán durante toda su vida y que corresponden a rasgos particulares de cada individuo tales como estatura, color de piel, textura etc., los cuales se manifiestan como los primeros rasgos distintivos de la personalidad de cada ser humano.

La naturaleza biológica de la especie humana, producto de la evolución, ha dotado a los seres humanos de atributos superiores a los animales. Su adaptabilidad al medio ambiente le ha posibilitado poblar todo el planeta, y principalmente su extraordinaria inteligencia, le ha permitido alcanzar el fruto del actual conocimiento humano. Así *“En la cúspide de la escala biológica encontramos al hombre, que, además, de reunir, como base de su organización corporal, las características propias de la vida vegetal y animal, se eleva, por su actividad psíquica, a un nivel inconmensurablemente superior al mundo puramente material o vital.”*⁹²

Ampliando un poco más la idea, y tomando como referencia la perspectiva de las ciencias de la educación:

*Nos definimos biológicamente como individuos inteligentes y con sentido moral, lo que es consecuencia de la capacidad que tienen los hombres de anticipar cognitivamente las consecuencias de sus acciones, hacer juicios de valor y practicar el libre albedrío; todo ello es producto de la evolución. Como dice F. Ayala “nuestra historia biológica define lo que somos y lo que podemos ser”.*⁹³

En este sentido, y en aras de proteger las características genéticas de la especie humana, se promulgó la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos*, la cual en su artículo primero establece:

⁹² (Jorge Iván) HÜBER GALLO. **Panorama de los Derechos Humanos**, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1973. Pág. 14

⁹³ (Joaquín) GARCÍA CARRASCO y otro. **Teoría de la Educación II: Procesos primarios de formación del pensamiento y la acción**, España. Ediciones Universidad de Salamanca, 2001. Pág. 110

“El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.”⁹⁴

Así mismo, sobre el tema del genoma humano desataca el artículo 6 de la *Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras* el cual dispone:

“Ha de protegerse el genoma humano, respetándose plenamente la dignidad de la persona humana y los derechos humanos, y preservarse la diversidad biológica. El progreso científico y tecnológico no debe perjudicar ni comprometer de ningún modo la preservación de la especie humana ni de otras especies.”⁹⁵

De esta extraordinaria naturaleza biológica del ser humano, la primera característica que se deriva es la física, es decir toda persona tiene una faceta física, -su materialidad en el tiempo y el espacio- la segunda característica es la psicológica, el enorme potencial cerebral del ser humano.

1.1.1 Como ser físico

Los seres humanos se caracterizan por su existencia y materialidad, hechos que configuran lo que se denomina vida.

“El primer supuesto, correlativo de la dimensión biológica del ser humano, es el de la vida misma, vida que debe ser entendida en plenitud máxima, comprensiva de su salud, de su integridad física, de su intangibilidad, etc., lo que implica, de suyo, todo lo necesario para su conservación y preservación (alimento, abrigo, techo, medicina y otros).”⁹⁶

⁹⁴ ONU. **Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos**, Asamblea General, resolución 53/152, 9 de diciembre de 1998. Artículo 1

⁹⁵ UNESCO. **Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones Futuras**, conferencia General de la UNESCO, 29ª reunión, 12 de noviembre 1997. Artículo. 6

⁹⁶ (Eduardo Ángel) RUSSO. **Derechos Humanos y Garantías- El derecho al mañana**, Buenos Aires Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2001. Pág. 43

De este derecho supremo a la vida⁹⁷ surge una serie de derechos necesarios a la vida, entre los cuales cabe mencionar el derecho a la integridad física⁹⁸, y a la salud⁹⁹ así como una serie de derechos que derivan de necesidades humanas, biológicas, indispensables a la sobrevivencia misma. En este sentido el artículo 25 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* dispone que “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*” Así mismo se pueden agregar derechos tales como el derecho a un medio ambiente sano, el cual a su vez protege factores indispensables a la vida tales como biosfera, el agua y el aire.

Paralelo a los derechos indispensables a la sobrevivencia se encuentran los necesarios para el desarrollo de la persona, donde se pueden encontrar derechos como los derechos del niño, derecho a la educación, derechos de la mujer, la madre y derechos de la vejez, entre otros, los cuales buscan proteger a cada integrante de la humanidad durante sus diversas etapas físicas, inclusive antes de su nacimiento y hasta su muerte.

1.1.2 Como ser psíquico

La capacidad psíquica racional es otro atributo que se deriva de la naturaleza misma del ser humano. Es característica esencial de la persona y la especie humana. Característica que se distingue y particulariza entre todos los seres vivientes de la tierra.

⁹⁷ “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

ONU. **Declaración Universal de Derechos Humanos**, Asamblea General, resolución 217 A (III), 10 de diciembre 1948. Artículo 3

⁹⁸ “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 5

⁹⁹ “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

ONU. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Artículo 12.1

*El hombre, como individuo que pertenece a la especie humana, tiene una serie de características que le son propias como género, esto es, la inteligencia, la voluntad, la memoria, la sensibilidad, la percepción, la libertad,... Características que la psicología estudia como los rasgos y distintivos del género humano, denominados también “hechos psíquicos”, al ser centralizados por la psique, mente o cerebro especial del hombre. En el desarrollo de estos actos o hechos psíquicos se basa la personalidad de cada cual así como el concepto general de persona.*¹⁰⁰

Más que las características físicas indispensables a la calidad de persona, el derecho al libre desarrollo la personalidad busca proteger esta faceta del ser humano, la faceta psicológica que lo individualiza y particulariza de entre todos los demás seres humanos, lo dotan de un pensamiento propio y de personalidad. Personalidad que define al individuo a lo interno y externo de su existencia, a lo interno de su conciencia y pensamiento, así como a la exteriorización que el individuo haga de su propia personalidad.

*“El presupuesto correlativo con la dimensión psíquica es el de la libertad o autonomía de la persona, lo que implica la aptitud de pensar, y expresar sus ideas y de actuar en consecuencia.”*¹⁰¹

Esta capacidad mental de cada individuo es lo que verdaderamente define y particulariza a cada persona. Gracias a ésta, el individuo con su inteligencia, libertad y dignidad puede tomar decisiones racionales en la vida, puede formarse su propio proyecto de vida, crearse a sí mismo acorde con sus propios intereses y voluntad.

...únicamente el hombre, como individuo o en su conjunto, posee esa capacidad racional de gobernarse a sí mismo y actuar en la vida mediante el ejercicio de su inteligencia y de su voluntad. El hombre es el único destinatario de las normas jurídicas que han sido promulgadas para regir su conducta y que él solo puede obedecer. A esta cualidad ya hace referencia el concepto persona, para caracterizar

¹⁰⁰ (Ángel) SÁNCHEZ DE LA TORRE. **La Capacidad Jurídica**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 75

¹⁰¹ RUSSO. **Op.cit.** Pág. 43

*al hombre desde el punto de vista jurídico moral diverso del aspecto biológico que también tiene.*¹⁰²

De esta capacidad racional derivan derechos humanos fundamentales que protegen las diversas manifestaciones de la psique humana, tales como la creatividad (derecho de patentes), el pensamiento y la expresión¹⁰³, las manifestaciones artísticas y la espiritualidad entre tantas.

1.1.2.1 Como ser espiritual

De la capacidad psíquica racional del ser humano se desprende su esfera espiritual, la cual tiene en el individuo la importancia que éste quiera darle como parte de su libre desarrollo de la personalidad y que el derecho protege mediante la libertad de conciencia, culto y religión.

La faceta espiritual se encuentra arraigada en el ser humano desde antes de los primeros registros escritos. Históricamente ha provocado guerras, paz, conquistas, liberaciones, estados, conversiones, milagros, y fe para sus creyentes. Debido a ello y a la importancia para el ser humano de las religiones, tanto individual como socialmente, los derechos humanos desde su promulgación han abarcado el tema en aras de proteger la libertad de religión. Especialmente, con el fin de eliminar los problemas históricos de discriminación, provocados por conflictos religiosos, así como todas las violaciones de derechos que de estos derivan.

Los derechos humanos buscan proteger la igualdad de la persona sin discriminación por motivos de religión, protegiendo a su vez la libertad de conciencia. Mediante ésta el individuo, como parte de su libre desarrollo de la personalidad, puede escoger la religión de su elección, practicarla y profesarla, y especialmente cambiarla si esa es su voluntad, sin temor ni represalias de ser discriminado, ya que es una decisión suya privada y autónoma.

¹⁰² (Luis María) OLASO JUNYENT, **Curso de introducción al derecho (Tomo II)**, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto C.A, 2003. Pág. 254

¹⁰³ “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 19

Entre tantas normativas que protegen la libertad de culto, conciencia y religión destaca el artículo 18 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

1.2 Naturaleza social

Aparte de la naturaleza biológica, el ser humano tiene otra cualidad natural que lo caracteriza como especie. Ésta es su naturaleza como ser social. El ser humano por su naturaleza biológica requiere de la sociedad para su sobrevivencia y desarrollo. El medio social es el ambiente natural para el desarrollo de la persona humana y solo en sociedad puede considerarse verdaderamente persona al ser humano, debido a que los conceptos mismos de Derecho, Estado y Persona, se encuentran sujetos a la existencia previa de una sociedad organizada. Se afirma así, la ineludible interdependencia de cada individuo con sus semejantes, en este conglomerado de individuos libres que llamamos sociedad.

La condición libre del ser humano se traduce en la vida social como institución formada de miembros con capacidad de iniciativa y personalidad autónoma dentro de la vida social. La naturaleza social del hombre significa que la persona sólo alcanza su plenitud en y por la sociedad. Pero no hay que pensar que la sociedad absorba y diluya la personalidad en una masa informe llamada grupo social. La persona es tal antes, en y fuera de la sociedad. Y sólo es verdadera sociedad humana la que está integrada por personas autónomas y libres.¹⁰⁴

¹⁰⁴ (Antonio) OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO. **Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo**, Madrid, Editorial San Esteban, 2002. Pág. 123

Por ello la conservación y desarrollo de la sociedad se manifiesta como un interés supremo de la humanidad. Esto explica a su vez la supremacía de los conceptos jurídicos de orden público e interés general sobre los intereses particulares, como resultado de la teoría jurídica, política y filosófica del imperativo de conservar y mejorar el ambiente natural del ser humano, cual es la sociedad.

*“Por sus condiciones físicas y morales, el hombre es un ser esencialmente sociable, pues sólo en el seno de la sociedad encuentra los medios necesarios para desenvolver su naturaleza de manera conveniente, tanto en lo que mira al individuo en sí, como al adelanto y prosperidad de la especie.”*¹⁰⁵

De esta naturaleza social derivan multitud de derechos específicos, que protegen a la sociedad como unidad y a los individuos como entes sociales. En este contexto, el individuo no es considerado como sujeto aisladamente, sino en su faceta social como componente de aquella colectividad. Además, y al tenor de lo comentado sobre las teorías del contrato social, el individuo adquiere al entrar en sociedad el reconocimiento formal de sus derechos.

De modo que *“Todos los derechos humanos, en cierto sentido, son derechos sociales, en cuanto sólo pueden considerarse tales los derechos que la persona posee como ente social. Concebidas como derechos inalienables, resultado de la eminente dignidad del hombre, no son derechos de la comunidad, sino del individuo; pero sólo se explican en el ser social y existen y viven por la solidaridad humana.”*¹⁰⁶

Lo aquí comentado es sintetizado en el artículo 29.1 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, al establecer que *“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.”*¹⁰⁷

¹⁰⁵ (Alberto) BRENES CÓRDOBA. **Tratado de las personas**, quinta edición, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, 1998. Pág. 38

¹⁰⁶ (Héctor) GROS ESPIELL. “Los Derechos Económicos, Sociales y culturales en los instrumentos internacionales: Posibilidades y limitaciones para lograr su vigencia”. En: Obra colectiva. **Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas**, México, UNAM, 1985. Pág. 333

¹⁰⁷ **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Artículo 29.1

Esta norma expresa la correlación e indivisibilidad entre los conceptos de persona y sociedad. Este artículo, los temas de deberes del individuo hacia el Estado y la sociedad, el desarrollo colectivo (social) de la personalidad, y los derechos sociales serán desarrollados posteriormente. Por ello solo cabe reiterar, que el ser humano es un ser eminentemente social, razón por la cual el libre y pleno desarrollo de la personalidad individual y la idea misma de persona humana solo puede realizarse en el medio social, medio, el cual a su vez, condiciona el desarrollo mismo de la personalidad.

*Si la herencia biológica y el ambiente geográfico condicionan el desarrollo fisiológico del organismo humano y, consecuentemente, su desarrollo educativo general, el ambiente sociocultural en que se nace condiciona el desarrollo de su inteligencia, de su afectividad, de su conciencia moral, de su sensibilidad artística; en una palabra, condiciona todo el desarrollo de la personalidad y también, de alguna manera el desarrollo biológico mismo.*¹⁰⁸

1.3 Naturaleza jurídica

La tercera característica definitoria de la persona humana es su faceta jurídica. La naturaleza jurídica del ser humano se fundamenta en que éste, es la razón de ser del Estado y del derecho, a como se comentó en las teorías del Contrato Social. El ser humano es la base de la cual surgen los ordenamientos jurídicos, los cuales existen y son legítimos en la medida en que respeten, protejan y tutelen los derechos fundamentales de las personas humanas. De modo que *“la personalidad no es algo que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de manera arbitraria, es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer”*¹⁰⁹. Así la persona humana como centro de la actividad del derecho, se encuentra dotada de personalidad jurídica, en otras palabras por simple hecho de ser persona se goza del estatus de sujeto de derecho.

¹⁰⁸ (Jesus Avelino) DE LA PIENDA. **Persona, derechos humanos y educación**, España, Ediciones Universidad de Oviedo, 2006. Pág. 55

¹⁰⁹ (Luis) DIAZ PICAZO. En: CORRAL. **Op.cit.** Pág.316

*El concepto de persona no es más que la versión jurídica del concepto ontológico de persona. O dicho de otra manera, la persona humana, por el solo hecho de serlo, es sujeto de derecho, es persona en sentido jurídico. Ser sujeto de derecho es rasgo inherente a la personalidad humana, porque todo hombre tiene unos derechos connaturales que le son propios; y más radicalmente, porque la subjetividad jurídica no es más que la expresión, en el ámbito del derecho, de que la persona es dueña de sí.*¹¹⁰

En este sentido los Derechos Humanos reconocen que; *“todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”*¹¹¹. Esta característica del ser humano, lo dota de personalidad jurídica y le reconoce como persona-sujeto en el sentido jurídico, de manera que *“Con el nombre de persona, se designa a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.”*¹¹²

Desarrollando un tanto esta idea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala:

*“El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.”*¹¹³

Sin profundizar más en estos temas, estas características básicas analizadas, tienen suma importancia para la presente investigación, ya que de cada diferente aspecto de la persona

¹¹⁰ (Javier) HERVADA. “Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer”. En: Obra colectiva. **Liber Amicorum/Héctor Fix-Zamudio (Volumen II)**, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998. Pág. 882

¹¹¹ **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Artículo 6

¹¹² (Alberto) BRENES CÓRDOBA. **Tratado de las personas**, San José Costa Rica, quinta edición, Editorial Juricentro, 1998. Pág. 167

¹¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala**, sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párrafo 179

humana corresponde una serie de derechos inherentes a la calidad y status de persona. Por tanto, resultan indispensables para el libre desarrollo de la personalidad. En especial porque el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica una protección general de la persona humana. Incluye por tanto, todos los atributos y características que conforman el concepto holístico de persona. Por ello, cabe concluir que la protección jurídica de las diversas facetas de los seres humanos es lo que dota a ellas del estatus jurídico de persona.

“Los Derechos Humanos son esenciales para el pleno desarrollo de la personalidad humana y para la felicidad humana (...) Estos derechos son inviolables porque no solamente son vitales para el libre desarrollo de la personalidad sino también porque sin ellos el hombre sería reducido al nivel de los animales”¹¹⁴

2. La personalidad

Aclarado un poco el complejo concepto de persona y sus diversos aspectos esenciales, para iniciar el recorrido hacia una definición del libre desarrollo de personalidad es necesario explicar el concepto de personalidad.

Así en una de sus primeras acepciones se consideraba que la personalidad se refiere a la *“calidad de ser una persona y no una cosa”*. Kant por su parte *“Define la personalidad como la libertad o la independencia frente al mecanismo de la Naturaleza entera, considerándola a la vez como la facultad de un ser sometido a las leyes propias, es decir a la leyes puras practicas establecidas por su propia razón. En su pensamiento, la personalidad no es más que la libertad de un ser racional bajo leyes morales. Por eso, considera que la persona es siempre un fin en sí misma.”¹¹⁵*

La Real Academia Española¹¹⁶ da las siguientes definiciones sobre personalidad relevantes para la presente investigación:

¹¹⁴ (M. R.) BIJU. **Human rights in a developing society**, New Delhi India, Editorial Mittal Publications, 2005. Pág. v

¹¹⁵ CORRAL. **Op.cit.** Pág.305

¹¹⁶ 22ª Edición 2001. www.rae.es

1. *Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.*
2. *Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas.*
3. *Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.*
4. *Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente.*

El concepto que se utilizará en el presente estudio, parte de que la personalidad humana es la conjugación de todas las cualidades y atributos de las personas, los cuales se unifican bajo el concepto de “personalidad”. De manera que *“La personalidad humana cubre todas las dimensiones del ser humano: física, intelectual, espiritual, psicológica y social.”*¹¹⁷

Esta moderna perspectiva, reconoce que la personalidad es una suma de factores del ser humano, las cuales lo individualizan y diferencian de sus semejantes, y que en esencia la personalidad es un proceso de desarrollo del individuo.

De esta manera se puede entender que la personalidad, es aquel conjunto de cualidades constitutivas de la calidad de persona humana. Lleva en sí todos aquellos atributos jurídicos, indispensables al estatus de persona, pero abarca además aspectos extra-jurídicos que quedan fuera de las potestades del derecho.

Estos aspectos extrajurídicos se acercan más al tema de la moral que al derecho. Refieren a la conciencia del individuo, a sus decisiones, planes e ideas. Son fruto de la libertad y suprema dignidad del ser humano. Son aquellas partes de la vida de la persona donde ésta tiene total autonomía de decisión. Es la libertad general de actuar. Esta faceta de la personalidad tiene a su vez 2 manifestaciones una interna y otra externa:

- La externa es aquella que el individuo quiere dar a conocer, o aquella que se refleja hacia el exterior, hacia la sociedad, es decir sus rasgos físicos característicos, modo de actuar, hablar, ser etc... Es aquel conjunto de cualidades que distinguen al individuo y lo diferencian de

¹¹⁷ (Klaus) DIETER BEITER. **The protection of the right to education by international law: including a systematic analysis of Article 13 of the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights**, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers, 2005. Pág. 92

todos sus otros semejantes. Desde esta perspectiva se entiende que *“La personalidad es la manera de ser de la persona, el modo como ella se extrovierte en el mundo.”*¹¹⁸

- La faceta interna de la personalidad es mucho más compleja y difícil de determinar. Son aquellos aspectos personales y privados de la persona: sus emociones, ideas, sentimientos, creencias, motivaciones y demás. No se exteriorizan a menos que el individuo así lo escoja y quedan absolutamente fuera de la potestad regulatoria del derecho, ya que éste es el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, donde se encuentra el libre albedrío, la autonomía individual. En este plano es que se idea el plan de vida y en el exterior se ejecuta.

De modo que se entiende que persona humana es todo miembro de la especie humana. Y la personalidad, es el concepto jurídico que engloba todas las características y facetas que poseen las personas humanas.

2.1 El desarrollo de la personalidad

El tema del desarrollo de la personalidad más que desde el Derecho ha sido desarrollado primordialmente por la Psicología, en especial desde la psicología de la infancia, la social, la de la personalidad y la psicopedagogía por autores como Freud, Piaget y Vigotsky. También ha sido tratado por la Sociología como parte de los procesos de socialización y de manera amplia e histórica desde la Filosofía por muchísimos autores a lo largo de la historia, tales como Rousseau, Hobbes y Locke, entre tantos.

Dado este enorme y complejo tema y el hecho que el derecho se nutre de las demás ciencias, resulta prácticamente imposible realizar un estudio profundo del tema dentro de esta investigación. Esto resultaría toda una investigación aparte, así las cosas, se darán al menos las pautas generales que permitan comprender este concepto.

El desarrollo de la personalidad es un proceso que se da durante toda la vida de una persona. Comprende el desarrollo físico y psicológico del individuo desde su nacimiento hasta su muerte.

¹¹⁸ Obra colectiva, director (Walter) GUTIÉRREZ. **La Constitución comentada-Tomo I**, Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2005. Págs. 67-68

Influyen infinidad de factores, tales como la herencia genética, las condiciones socio-económicas, nivel de educación, alimentación y demás.

Desde la perspectiva meramente jurídica, el libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales. Así mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal. Por ello se puede afirmar que “... *en razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho.*”¹¹⁹

De manera que jurídicamente, el desarrollo de la personalidad requiere del disfrute efectivo de todos los derechos humanos fundamentales. Tal como se dijo sobre las distintas facetas, biológicas, físicas, sociales y jurídicas de la persona humana, es indispensable a la calidad de persona, la protección y promoción de todos los derechos que corresponden a las distintas cualidades humanas. De esta forma, solo mediante la eficacia de los derechos de la persona es realizable su verdadero desarrollo.

En razón de esto, “*El desarrollo de la personalidad y la autorrealización está en función de los tres sistemas: el biológico, el psicológico y el sociocultural; de modo que ninguno de los sistemas independientemente resulta suficiente*”¹²⁰. Por ello “... *el desarrollo de la personalidad no puede tener lugar si no se reconocen y respetan los derechos inviolables inherentes a la persona en razón de su dignidad.*”¹²¹

Para alcanzar su desarrollo, la persona humana requiere especialmente disfrutar de todos sus derechos de manera libre, en igualdad y sin discriminación negativa de ninguna índole. Donde aquel proyecto de vida individual pueda ser alcanzado sin trabas jurídicas y bajo la proyección del Estado. De modo que el individuo pueda formar y desarrollar su personalidad, acorde con sus propios ideales, capacidades y voluntad. El Estado no debe interferir ni entorpecer este proceso, ya

¹¹⁹ (Luis Armando) AGUILAR SAHAGÚN). **El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial**, México, ITESO Universidad Iberoamericana, 1999. Pág. 124

¹²⁰ (Emilio) GARCÍA GARCÍA. “Derechos humanos y calidad de vida”. En: Obra colectiva, coordinador (Graciano) GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ARNÁIZ . **Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica**, España, Editorial Tecnos, 1999. Pág. 17

¹²¹ (Ana I.) MARRADES PUIG. **Luces y sombras del derecho a la maternidad: Análisis jurídico de su reconocimiento**, Valencia España, Editorial Universitat de València, 2002. Pág. 84

que ello implicaría una transgresión a la libertad de los individuos. En cambio, debe a su vez, procurar la potencialización de las diferentes capacidades y aptitudes humanas, de modo que cada individuo pueda desarrollar sus características propias, así como garantizar a las personas un nivel de vida digna.

2.2 Los derechos de la personalidad

Este apartado busca ser una pequeña introducción al capítulo siguiente, esto con el fin de delimitar y aclarar el tema. Cuando se habla de libre desarrollo de la personalidad, la primera impresión que llega a la mente del jurista, son los derechos de la personalidad comprendidos en el derecho civil.

Se aclara en este punto que los derechos civiles de la personalidad no son el tema de la presente investigación, pero que necesariamente hay que referirse a ellos. El libre desarrollo de la personalidad como derecho, se refiere más a derechos humanos fundamentales que a derechos civiles. Pero estos, también son parte de aquel, ya que para poder desarrollar la personalidad se requiere del goce de todo el catálogo de derechos.

El derecho de personalidad es la facultad inherente a toda persona de exigir el trato debido a un ser humano, en toda la plenitud de su naturaleza espiritual, individual y social.

El ilustre tratadista chileno don Rafael Fernández Concha observa atinadamente que este derecho “es el fundamento y en cierta manera el compendio de todos los otros...”¹²²

Respecto a la dicotomía de los derechos de la personalidad:

...en la doctrina española se aprecia una notable escisión de la perspectiva constitucional y civil de los derechos de la personalidad. Para los primeros se habla

¹²² (Jorge Iván) HÜBER GALLO. **Panorama de los Derechos Humanos**, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1973. Pág. 82

*derechos fundamentales, para los segundos se trata de bienes de la personalidad que tienen rango de derecho fundamental. De esta forma, los derechos de la personalidad operan en el ámbito del derecho privado, mientras que los derechos fundamentales rigen entre el individuo y los poderes públicos.*¹²³

Sobre estos últimos refiere la presente investigación, los derechos de la personalidad entendidos como derechos humanos fundamentales, requisitos indispensables a la calidad de persona humana, ya que a como se ha planteado “...si al ser humano los desposeemos de esta configuración, desfiguramos el concepto unitario de persona.”¹²⁴

En este sentido los derechos humanos fundamentales son aquellos que configuran la calidad de persona humana, derechos inherentes e indispensables a la misma calidad de persona.

*“Llámense derechos primordiales o de la personalidad los que tienen por fin defender intereses humanos ligados a la esencia de la personalidad. También se dice que son aquellos derechos que toda persona física, en calidad de sujeto jurídico, lleva inseparablemente desde su origen y que no tienen otro presupuesto que la existencia de la persona.”*¹²⁵

Estos derechos protegen los atributos básicos del ser humano. En este orden de ideas, los derechos fundamentales de la personalidad son derechos humanos de alcance universal y por tanto, su validez es indiferente del Estado al que se pertenezca. Estos derechos humanos fundamentales protegen la vida del ser humano, su integridad física y psicológica, su privacidad e intimidad, la autonomía y libertad de sus decisiones, así como las condiciones necesarias para su conservación subsistencia y desarrollo.

“Se les denomina derechos de la personalidad porque son inherentes a la condición de persona. Nacen con la persona –en cuyo sentido se les puede llamar innatos- y la

¹²³ (Lurecio) REBOLLO DELGADO. **El derecho fundamental a la intimidad**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 174

¹²⁴ (Lurecio) REBOLLO DELGADO. **El derecho fundamental a la intimidad**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 182

¹²⁵ ALESSANDRI. **Op.cit.** Pág. 485

acompañan necesariamente durante toda su vida, siendo por consiguiente, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.”¹²⁶

Estos derechos fundamentales innatos de la personalidad incluyen un amplio catálogo de derechos expresos e implícitos, ya que todos los derechos fundamentales se pueden subsumir ante el derecho de la personalidad. Del mismo modo, los derechos de la personalidad no se agotan en estos, ya que su naturaleza es de *numerus apertus*. De modo que bajo el derecho general al libre desarrollo de la personalidad, se incluye una serie de derechos no incluidos expresamente por no encontrarse regulados, de ellos se hablará más adelante. Solamente ahora se dirá que *“El derecho de la personalidad tiene una expresión tan amplia que casi cualquier contenido puede ser vertido en él, y puede con facilidad fungir como el primer y último recurso de argumentos constitucionales.”*¹²⁷

Para finalizar este capítulo cabe mencionar que los derechos fundamentales de la personalidad son aquellos básicos e indispensables para ostentar el estatus de persona digna y libre, y su ejercicio y protección, constituyen los requisitos básicos para que el ser humano individual y colectivamente pueda desarrollarse integralmente.

*“Los derechos de personalidad o personalismos tienen así un doble objetivo constitucional. Uno de protección de aspectos diversos de la persona en ser considerada y en relación con los demás. Pero también, obedece al propósito de facilitar el desarrollo integral de cada uno de los sujetos.”*¹²⁸

¹²⁶ (Guillermo) GARCÍA VALDECASAS. En: (Alberto). BRENES CÓRDOBA **Tratado de las personas**, quinta edición, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, 1998. Pág. 185

¹²⁷ (Donald P.) KOMMERS. **The Constitutional jurisprudence of the Federal Republic of Germany**, segunda edición, Durham Inglaterra, Duke University Press, 1997. Pág. 313

¹²⁸ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO. **El derecho fundamental a la intimidad**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 183

Capítulo II

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El libre desarrollo de la personalidad

En el presente capítulo se delimitara preliminarmente el concepto de libre desarrollo de la personalidad acorde a sus principales características reiterativas, se analizará su contenido axiológico, y se aclararan las distintas facetas individual, colectiva, objetiva y subjetiva que componen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, desarrollando parte de su contenido y efectos jurídicos como derecho autónomo.

Sección 1 Concepto de libre desarrollo de la personalidad

1 Aproximación al concepto

Tras comentar la compleja definición de persona y personalidad y su importancia en el capítulo anterior, se inicia el proceso de conceptualización del libre desarrollo de la personalidad. Antes de continuar, se debe recordar que *“No existe una clara definición de libre desarrollo de la personalidad, especialmente una definición jurídica, ya que en el concepto personalidad confluyen factores extrajurídicos, tanto psicológicos como éticos.”*¹²⁹

Para iniciar una aproximación al concepto del libre desarrollo de la personalidad, es menester puntualizar que es en Alemania donde se acuña por primera vez en el derecho constitucional comparado este concepto, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemana del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo:

“Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.”

Asimismo, es en Alemania donde se inicia su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, siendo actualmente, el país más desarrollado en la materia y por tanto referencia obligatoria. En este

¹²⁹ MARRADES. **Op.cit.** Pág. 83

sentido, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957 con el caso “*Elfes*”¹³⁰. En él se define y desarrolla jurisprudencialmente por primera vez, el derecho a “*desarrollar libremente la personalidad*” como libertad principal o “*libertad general de acción*” estableciendo que este derecho es el “*ámbito último intangible de la libertad humana*” y que “*la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito*”, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales.

De este modo en Alemania, se encuentra la primera luz hacia una conceptualización del derecho al libre desarrollo de la personalidad, aportando con su doctrina, las primeras pautas características definitorias de este derecho.

En un primer intento de conceptualización, por libre desarrollo de la personalidad, se puede entender: “*aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a su propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones*”¹³¹. Pero, a lo largo de esta investigación, se concluye que dicha definición es insuficiente, ya que ésta, solamente abarca algunas facetas especialmente individuales de este derecho. Por tanto, resulta sumamente incompleta a los objetivos de la presente investigación.

Por ello, y tras diversos análisis, se llega a la conclusión de que el único camino para aproximarse a una definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad es de la observación de los diversos rasgos y características reiterativas que se observan en el derecho constitucional comparado, la jurisprudencia comparada, la doctrina y los tratados internacionales de derechos humanos. De este modo, tomando como primera referencia al caso “*Elfes*”¹³² y la sucesiva jurisprudencia alemana, se procura hacer una aproximación a este concepto acorde con las pautas citadas, en búsqueda de las características generales definitorias de este derecho.

¹³⁰ Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 6, 32, 16 de enero de 1957

¹³¹ (Kevin) VILLALOBOS BADILLA. “El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación”. En: Obra colectiva. **Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria**, San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA, 2011. Pág. 141

¹³² Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 16 de enero de 1957

Cabe acotar, que la dificultad de definición de este derecho, se debe a lo complejo y amplio de éste, razón por la cual, se le denomina un “*macro-derecho*”, ya que es en la protección de la persona, que se fundamenta el Estado y el Ordenamiento Jurídico. Y es por el interés supremo de la persona que surge el sistema de libertades y derechos fundamentales, de modo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es simultáneamente fundamento y objetivo final del derecho. Acorde a que éste, lo que busca, es regular, tutelar y proteger las diversas dimensiones jurídicas de la persona humana, de manera que se ha entendido que:

*Las situaciones y actos jurídicos que lo integran son innumerables y, en principio, no cabe establecer una catalogación a priori de todos ellos (...) Gierke resuelve la dificultad para acotar el ámbito en el que la personalidad humana, en sus distintas manifestaciones, está presente con un principio básico –el libre desarrollo de la propia personalidad- que unifica todas las cuestiones esenciales relativas a la persona humana.*¹³³

De este modo, una primera característica que se vislumbra para una definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es que este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: *El libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.*¹³⁴

Aunado a esta primera aproximación, es indispensable agregar el tema de los derechos fundamentales, ya que estos “*constituyen el núcleo básico, ineludible e irrenunciable, del status*

¹³³ (Ana) AZURMENDI ADARRAGA. **El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información**, segunda edición, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía, 1998. Pág. 61

¹³⁴ Entre los cuales destacan la personalidad jurídica, nombre y filiación, capacidad de actuar y nacionalidad.

jurídico del individuo”¹³⁵, entendiéndose que “*Con las expresiones «derechos fundamentales» o «derechos de la personalidad» se suele hacer referencia a un conjunto de derechos inherentes a la propia persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar, por constituirse en definitiva manifestaciones varias de la dignidad de la persona y de su propia esfera individual.*”¹³⁶

El tema de los derechos fundamentales es la segunda característica que se puede observar en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Éste será desarrollado en el capítulo siguiente, pero cabe mencionar, que para poder desarrollar libremente la personalidad es indispensable que la persona humana goce efectivamente de todo el sistema de libertades y derechos fundamentales. Cada uno de estos derechos y libertades protegen manifestaciones de la propia personalidad, razón por la cual, se puede decir que los derechos fundamentales son un conjunto de normas universales, indivisibles, interdependientes e inherentes que protegen las diversas expresiones de la personalidad humana.

Por tanto, de la primera característica definitoria del libre desarrollo de la personalidad como “*atributo jurídico general de ser persona humana*”, surge y se incluye una segunda característica: *el derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye y requiere indispensablemente el goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales.*

La tercera característica sobre este derecho al libre desarrollo de la personalidad, es que este derecho, aparte de proteger los derechos y cualidades esenciales del ser humano, busca tutelar el desarrollo particular de cada individuo. Es decir, tutela el desarrollo del propio ser, es su faceta personal. Esta característica se puede denominar como la faceta “individualista” del libre desarrollo de la personalidad. Corresponde al núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esta faceta incluye aquellas manifestaciones internas y externas de la personalidad. Son aquellas características definitorias de la personalidad, que hacen de todo ser humano un ser único y especial y que lo individualiza, particulariza y diferencia de todos sus semejantes. Aquí se incluyen atributos tales como la apariencia, la intimidad, la conciencia, el modo de actuar y

¹³⁵ (Juan José) SOLOZÁBAL ECHEVERRÍA. “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, Madrid. En: **Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Constitucionales**, N° 71 enero-marzo, 1991. Pág. 88

¹³⁶ (Carlos) LASARTE. **Compendio de derecho civil: trabajo social y relaciones laborales**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 14

ser del individuo, así como todo otro aspecto jurídico o extra jurídico que conlleve a la realización personal del individuo como ser digno y libre.

Corolario de esto, se puede decir que la tercera característica definitoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad es que: El derecho al libre desarrollo de la personalidad protege a cada ser humano en su individualidad como ser único y valioso en sí mismo.

De esta calidad única e individual de cada ser humano, surge la cuarta característica definitoria de este derecho, y que corresponde, a aquella capacidad que resulta de la dignidad y libertad del individuo, de autodeterminar su propia vida, a tomar sus propias decisiones y vivir su vida a su propio modo. Es decir, desarrollar su vida y su personalidad acorde con sus propios y únicos ideales.

La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás.

El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.¹³⁷

Entonces, el libre desarrollo de la personalidad busca proteger el diseño y estilo de vida de cada individuo, los caminos y decisiones autónomas que éste tome durante su existencia. Es decir que cada ser humano es dueño absoluto de su propia vida y por ende tiene un derecho universal inherente a dirigirla tal cual le parezca, por ello; “...el contenido del libre desarrollo de la personalidad implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital. En suma lo que

¹³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión, sentencia T-594/93, 15 de diciembre 1993

*quiere decirse el que el libre desarrollo de la personalidad establece un derecho de libertad individual de carácter general...*¹³⁸

De este modo ha sido ampliamente abordado por la jurisprudencia colombiana de donde destaca entre tantas la siguiente transcripción:

*El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial.*¹³⁹

Por tanto, respecto a este punto se puede decir, que la cuarta característica definitoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad es que este protege la autodeterminación personal del individuo acorde con su propio proyecto de vida.

A este punto, cabe establecer acorde con lo comentado hasta este momento una primera definición, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es:

El atributo jurídico general de ser persona humana, incluye y requiere de todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona, así como el goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales. Protege el desarrollo particular individual del propio ser en su realización personal, las características únicas de cada ser humano, su particularización, diferenciación y heterogeneidad, en especial la autodeterminación personal,

¹³⁸ (Clemente) GARCÍA GARCÍA. **El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional**, Murcia España, Editorial Universidad de Murcia, 2003. Pág. 61

¹³⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-642/98, noviembre 5 de 1998

acorde con cada proyecto de vida individual y a la noción particular de cada quien, en su finalidad de buscar su única y particular felicidad.

Antes de continuar, cabe mencionar, que esta definición se da a modo de guía (cuyos contenidos se irán desarrollando), sin prejuicio de plantear, que dicha definición es aun incompleta, ya que del desarrollo de toda la investigación, se procurará una definición más específica y concreta.

2 Valor jurídico tutelado -la dignidad-

Definido preliminarmente el derecho al libre desarrollo de la personalidad se pasa a hablar del valor jurídico tutelado por este derecho, a saber el valor supremo de la dignidad humana.

Al respecto, la clásica definición de la dignidad de Kant dice que: *"Aquello que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor intrínseco, esto es, dignidad"*¹⁴⁰. Este valor intrínseco, supremo del ser humano, es el fundamento y punto de justificación de los derechos humanos fundamentales y es reconocido universalmente¹⁴¹ a todo ser humano sin distinción alguna.

La dignidad humana aparece ante la humanidad como la justificación de consenso universal sobre el valor supremo del ser humano. Este valor del ser humano, da a éste, una condición superior a las cosas y animales, ya que la persona humana no requiere ser valorada. Es invaluable por si misma, por su propia existencia, de modo que la dignidad es aquel valor superior que afirma a la persona humana como sujeto.

Por ello, en el Derecho Constitucional Comparado, se encuentra un amplísimo número de referencias directas a la dignidad humana, entre tantas cabe mencionar; La Ley Fundamental de

¹⁴⁰ (Immanuel) KANT. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**, Madrid, Editorial Encuentro, 2003, Pág. 74

¹⁴¹ "...la dignidad humana se considera algo intrínseco a los seres humanos, un valor universal, fuente derechos iguales e inalienables. Cada persona tienen un valor especial y superior, y en eso consiste su dignidad. La dignidad es un valor compartido por y entre todas las personas. La reafirmación de la fe en los derechos fundamentales del hombre es una derivación de la aceptación incondicionada de ese valor."
(Eusebio) FERNÁNDEZ GARCÍA. **Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita**, Madrid, Editorial Dykinson, 2001. Pág. 58

la República Federal de Alemania Art. 1.1: *“La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público”*; La Constitución de la República Italiana Art. 3: *“Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley...”*; La Constitución Española Art. 10.1: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*; y la Constitución de Costa Rica Art. 33: *“Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”*.

Igualmente, en el derecho internacional de los derechos humanos, el concepto de dignidad humana es considerado como el valor primordial en el que se sustentan los derechos humanos fundamentales. En este sentido se expresan las declaraciones de derechos humanos al decir que; *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad”*¹⁴², *“los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en (...) la dignidad y el valor de la persona”*¹⁴³, *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad”*¹⁴⁴, así como *“Toda persona tiene derecho (...) al reconocimiento de su dignidad”*¹⁴⁵ y *“Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal”*¹⁴⁶.

La dignidad humana, como fundamento axiológico de los derechos humanos y cuya realización resulta en el objetivo de los ordenamientos jurídicos, se materializa jurídicamente y ejerce por los individuos a través del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como aquel derecho que protege el valor de la dignidad humana y su inseparable personalidad vista como una unidad indivisible. Se da conjuntamente con los derechos humanos fundamentales que resultan inherentes e indispensables a la misma condición de ser persona humana. En este sentido:

¹⁴² **Declaración Universal de Derechos Humanos.** Preámbulo, considerando 1

¹⁴³ **Ibíd.** Preámbulo, considerando 6

¹⁴⁴ **Ibíd.** Artículo 1

¹⁴⁵ OEA. **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, 22 de noviembre 1969. Artículo 11.1

¹⁴⁶ UA. **Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos,** XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno, 27 de julio 1981. Artículo 5

*La dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta todos los derechos humanos, ya que su afirmación no sólo constituye una garantía, de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos. Cabe señalar que la dignidad humana y el derecho a una vida digna fundamenta tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.*¹⁴⁷

En esta línea, la doctrina es amplia y uniforme en considerar a la dignidad como el valor supremo del ser humano, el cual, junto a la vida misma, constituyen los pilares sobre los cuales recae la superior importancia de la existencia humana para la ciencia del Derecho. Estos valores supremos, se traducen jurídicamente en dos derechos supremos, el derecho a la vida y el derecho a una calidad de vida o a una vida digna. Es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que protege el valor y la esencia misma de la persona humana, tanto como individuo como socialmente.

*... el libre desarrollo de la personalidad encuentra su basamento teórico en la dignidad humana. Ésta constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser “uno mismo”. Es decir, que ni el Estado, ni los órganos que lo componen, ni persona alguna, pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de la mujer y el hombre.*¹⁴⁸

Cabe reseñar que el concepto de dignidad humana tiene 2 manifestaciones. La negativa, de no ver vulnerada la dignidad y la positiva de poder desarrollarse acorde a ella. Por ello *“Hemos de tener en cuenta que la dignidad humana constituye no sólo la garantía negativa de que la*

¹⁴⁷ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. En: **Revista Estudios constitucionales**, Santiago de Chile, vol. 7, N° 2, 2009, Pág. 145

¹⁴⁸ (Miguel) ONTIVEROS. “El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional)”. En: **Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades**, Sevilla España, año 8, N° 15, 2006, Pág. 154

persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que entraría también la afirmación positiva de pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo.”¹⁴⁹

Corolario de esto, se puede agregar una quinta característica definitoria de este derecho, y es que *el Derecho Humano Fundamental al Libre Desarrollo de la Personalidad, es la materialización jurídica del reconocimiento universal del valor supremo de la dignidad humana*¹⁵⁰.

Acorde con este planteamiento, se puede encontrar diversa Jurisprudencia Constitucional comparada reafirmando dicha afirmación. A manera de ejemplo, el Tribunal Constitucional Colombiano ha dicho que: “...como valor supremo, la dignidad irradia el conjunto de derechos fundamentales reconocidos, los cuales encuentran en el libre desarrollo de la personalidad su máxima expresión. El principio de la dignidad humana atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad”¹⁵¹. En similar sentido, con mayor desarrollo, el Tribunal Constitucional Español ha mencionado que:

*Junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada al libre desarrollo de la personalidad (...) y a los derechos (...) a la libertad de ideas y creencias (...) Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás*¹⁵²

¹⁴⁹ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO. “Derechos de la personalidad y datos personales”. En: **Revista de Derecho Político**, España, Nº 44, 1998. Pág. 146

¹⁵⁰ “En el sistema axiológico de los derechos fundamentales, el artículo 2.1 de la Ley Fundamental determina indudablemente, a juicio de Dürig, dónde radica el contenido de la dignidad humana, a saber, en el libre desarrollo de la personalidad”.

(Luis M.) CRUZ. “La constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al Neoconstitucionalismo”. En: **Revista Dikaion**, Colombia, vol. 23, Nº. 18, diciembre, 2009. Pág. 22

¹⁵¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-239/97, 20 de mayo de 1997

¹⁵² Tribunal Constitucional de España, STC 53/1985, 11 abril de 1985

Igualmente la doctrina, reconoce el libre desarrollo de la personalidad como una clara materialización jurídica de la dignidad humana. Así se ha expresado Miguel Martínez al considerar que la dignidad es:

*“la característica propia e inseparable de toda persona en virtud de su racionalidad -independientemente del momento y por encima de circunstancias en que se desenvuelve su vida- que se materializa en la realización, desarrollo y perfección de la propia personalidad a través del ejercicio de los derechos inviolables e irrenunciables que le son inherentes.”*¹⁵³

En palabras de Raúl Canosa: *“...la noción central de la dignidad, se amplía paulatinamente en el haz de derechos que se consideran indispensables para el desarrollo de la personalidad. Este desarrollo es la clave, sin él, no se realiza la dignidad. Aumenta el número de posiciones individuales autónomas y también colectivas que el orden jurídico protege para propiciar el desarrollo de la personalidad individual.”*¹⁵⁴

Por su parte, el maestro Giancarlo Rolla comenta que: *“... la dignidad humana no es tanto «un derecho, cuanto el fundamento constitucional de todos los derechos estrechamente relacionados con el desarrollo de la personalidad humana».*¹⁵⁵

Igualmente Humberto Nogueira al definir el concepto de dignidad dice: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad.”*¹⁵⁶

¹⁵³ (Miguel Angel) ALEGRE MARTÍNEZ. **La dignidad de la persona como fundamento del Ordenamiento Constitucional español**, España, Editorial Universidad de León, 1996. Pág. 29-30

¹⁵⁴ (Raúl) CANOSA USERA. **El derecho a la integridad personal**, Valladolid España, Editorial Lex Nova, 2006. Pág. 73

¹⁵⁵ (Giancarlo) ROLLA. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas”. En: **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional** N° 6, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. Pág. 472

¹⁵⁶ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. **La interpretación constitucional de los derechos humanos**, Lima Perú, Ediciones Legales, 2009. Pág. 11

De manera que acorde con lo comentado, el valor jurídico tutelado por el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la dignidad humana en su sentido más amplio, y simultáneamente, este derecho humano es la manifestación más concreta de esta dignidad. Los derechos fundamentales representan la concreción de distintas necesidades fundamentales para la dignidad y la personalidad humana, y el objetivo de todos de estos derechos en su conjunto, no es más que habilitar y proteger al ser humano en la realización de las diversas facetas de su personalidad.

Sección 2 **El desarrollo de la personalidad colectiva**

1 La libre determinación de los pueblos

Aparte de la faceta individual del derecho al libre desarrollo de la personalidad (que es la que se pretende desarrollar durante la presente investigación) se ha hecho mención sobre la existencia de una faceta colectiva de este derecho. Esta “faceta colectiva” del libre desarrollo de la personalidad se especifica y materializa jurídicamente en parte con lo que se ha denominado el Derecho a la libre determinación de los pueblos.

Este tema de gran amplitud y complejidad en sí mismo, resulta imposible de ser desarrollado en la presente investigación -sin apartarse del objetivo de la misma-. Por esta razón, se darán las pautas generales sobre este derecho a la libre determinación de los pueblos enfocándose principalmente en los aportes y relación que tiene este derecho colectivo con el derecho individual a desarrollar libremente la personalidad.

Al hablar de la “naturaleza social”, se comentó como la persona humana solo se puede desarrollar integralmente en sociedad, ya que es ineludible el hecho de que la sociedad es el hábitat natural del ser humano. De modo que la idea de comunidad en sentido genérico es inseparable de la idea de individuo, así como el hecho de que es imposible una sociedad democrática, sin seres humanos libres que la compongan.

De este modo, la libre determinación de los pueblos es el derecho que tiene cada colectividad nacional, provincial, municipal o autónoma de buscar su propio “desarrollo”, en aras del bien común de su colectivo social. En este sentido:

*“El derecho humano al desarrollo implica la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual todos los pueblos determinen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, y pueden disponer libremente para sus propios fines, de sus riquezas y recursos naturales...”*¹⁵⁷

Jurídicamente, se puede encontrar el Derecho a la libre determinación de los pueblos en la carta de las Naciones Unidas, la cual establece como segundo fin de su labor: *“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”*¹⁵⁸, reiterando en la Declaración de Viena:; *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*¹⁵⁹. Se amplía y aclara este derecho, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los siguientes términos:

- 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*
- 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

¹⁵⁷ (Raymudo) BRENES ROSALES. **Antología introducción a los derechos humanos**, San José Costa Rica, Editorial EUNED, 1993. Pág. 97

¹⁵⁸ **Carta de las Naciones Unidas**. Artículo 1.2

¹⁵⁹ ONU. **Declaración y programa de acción de Viena**, Conferencia mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, Asamblea General, resolución A/CONF.157/23, 12 de julio de 1993. Punto 2

3. *Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*¹⁶⁰

2 Identidad colectiva y libre desarrollo de la personalidad

De este modo se puede entender que la “libre determinación de los pueblos”, tiene como fin el proteger y respetar, que cada colectividad de individuos pueda disponer de sus propios medios y recursos para potenciar su “desarrollo”. Y, a su vez administrarlos, para buscar su propio bien común. Se asume mediante ello sus propias decisiones como sociedad y procura el respeto de su forma de ser y pensar como colectividad, en protección de su identidad social.¹⁶¹

Esta identidad colectiva y autónoma de cada sociedad es la faceta social del libre desarrollo de la personalidad. Mediante ella, la persona humana como individuo libre unido socialmente, puede participar en su propia colectividad. En este sentido *"la doctrina jurídica internacional ha señalado que el derecho a la libre determinación es un derecho individual y al mismo tiempo un derecho colectivo; de esta forma la titularidad este derecho corresponde a las personas humanas y a los pueblos."*¹⁶²

Esto se da en razón de que el desarrollo de la personalidad se da individual y colectivamente. Por un lado, la sociedad aporta al individuo medios de subsistencia, educación, cultura, tradiciones entre tantos. Mientras, por otro lado, el individuo aporta con su única y particular singularidad al colectivo como miembro de éste, ya sea participando en las tomas de decisiones por medio de la política democrática. Su participación en la economía con su trabajo e inversiones o con sus

¹⁶⁰ En este sentido el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

¹⁶¹ “...aunados a los derechos individuales de la persona, adquieren importancia los derechos que la consideran parte de un grupo social más amplio, dotado de una identidad característica, basada en elementos comunes (consolidados históricamente) de índole étnica, lingüística y cultural.”

Obra colectiva, dirección científica (Marcello) FLORES. **Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización**, México, Flacso, 2009. Pág. 69

¹⁶² (Raymundo) BRENES ROSALES. **Antología introducción a los derechos humanos**, San José Costa Rica, Editorial EUNED, 1993. Pág. 95

manifestaciones verbales, escritas, artísticas y culturales, así como con toda expresión exteriorizada de su propia e individual personalidad.

...En primer lugar, la comunidad o la identidad colectiva debe ser contemplada desde la perspectiva de sus miembros, los individuos que constituyen los elementos de la comunidad. El individuo de asumir una identidad colectiva que se convierte en su propia identidad (...) en todos los casos, es alguien que reconoce a los demás, y es reconocido por los demás, como poseedor de una identidad particular, identidad que deriva de la existencia previa de la comunidad.¹⁶³

Así la sociedad genéricamente entendida, no es más que la colectividad de un grupo de individuos donde todos a su propia manera y acorde a su única personalidad aportan a enriquecer la vida comunitaria. De modo que la relación entre libre desarrollo de la personalidad e identidad colectiva es indisoluble ya que existen y se complementan recíprocamente. Es decir que la persona humana forja su identidad personal acorde con la identidad colectiva de su contexto histórico y éste a su vez aporta con su identidad personal a la construcción de esta identidad colectiva.

En definitiva, los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, se encuentran entrelazados de tal manera que son interdependientes, de la misma forma que lo son las dimensiones individual y social de la naturaleza humana. El derecho de libre determinación de los pueblos es correlativo y depende del nivel de participación de sus ciudadanos en la toma de decisiones colectivas, es decir, del grado de libertad individual (derechos individuales) de que gozan los miembros de dicho pueblo.¹⁶⁴

Cabe señalar que este derecho se ha identificado mayoritariamente con las comunidades indígenas, por la razón lógica de su sensibilidad como comunidad y especialmente con el fin de

¹⁶³ Obra colectiva, editor (Alfonso de Julios) CAPUZANO. **Ciudadanía y derecho en la era de la globalización.** Madrid, Editorial Dykinson, 2007. Pág. 198

¹⁶⁴ (Nicolás) ANGULO SÁNCHEZ. **El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado: concepto, contenido, objetivos y sujetos,** Madrid, Editorial IEPALA, 2005. Pág. 198

proteger las tradiciones y modos de vida que definen su identidad única como comunidad. De modo que el derecho a la libre determinación de los pueblos, en gran parte surge como la consecuencia jurídica de la conciencia mundial del maltrato histórico¹⁶⁵ cometido contra estas comunidades. En este sentido resalta la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas la cual dispone: *“Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”*¹⁶⁶

En síntesis, se puede decir que la faceta colectiva del libre desarrollo de la personalidad corresponde a aquella identidad colectiva que se retroalimenta con la propia identidad individual, identidad colectiva que es protegida en gran parte mediante el derecho a la libre determinación de los pueblos. Así: *“El desarrollo de la personalidad individual tiene lugar siempre desde y en función de una determinada sociedad y cultura. La personalidad individual está siempre enmarcada en un determinada “personalidad social y cultural”*.¹⁶⁷

Dicho de otro modo, el derecho a la libre determinación de los pueblos protege la identidad colectiva con la que se desarrolla la personalidad individual. Por ello, cabe señalar como una sexta característica definitoria del libre desarrollo de la personalidad que la identidad colectiva define a la personalidad individual, ya que ésta solo puede existir en sociedad.

*“...es preciso señalar que el desarrollo colectivo condiciona el desarrollo individual y viceversa. En efecto, el desarrollo de Estado y de las comunidades o entes colectivos que en él actúan es condición para que los individuos puedan, a su vez, desarrollarse. Pero el desarrollo individual es exigencia ineludible para que pueda existir un verdadero desarrollo comunitario.”*¹⁶⁸

¹⁶⁵ Así es reconocido en el párrafo sexto del preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: “Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”.

¹⁶⁶ ONU. **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, Asamblea General, resolución A/RES/61/295, 13 de septiembre de 2007. Artículo 4

¹⁶⁷ DE LA PIENDA. **Op.cit.** Pág. 59

¹⁶⁸ (Héctor) GROS ESPIELL. **Estudios sobre Derechos Humanos I**, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995. Pág. 184

3 El derecho al desarrollo

Paralelamente al derecho a la libre determinación de los pueblos, el desarrollo de la personalidad colectiva también se protege en lo que se ha denominado como derecho al desarrollo. Esta relación se encuentra reconocida en la “*Declaración sobre el derecho al desarrollo*” de 1986. Dispone que “*El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.*”¹⁶⁹

Esta misma declaración define el concepto de desarrollo en los siguientes términos:

*“El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.”*¹⁷⁰

Desarrollando el contenido de este derecho, Antônio Augusto Cançado Trindade, comenta que este derecho al desarrollo comprende el:

*“...derecho a la autodeterminación económica, soberanía permanente sobre la riqueza y los recursos naturales, principios de no reciprocidad y trato preferencial para los países en vías de desarrollo y la igualdad de participación de los países en vías de desarrollo en las relaciones económicas internacionales y en los beneficios de la ciencia y la tecnología”.*¹⁷¹

¹⁶⁹ ONU. **Declaración sobre el derecho al desarrollo**, Asamblea General, resolución 41/128, 4 de diciembre de 1986. Artículo 1.2

¹⁷⁰ **Declaración sobre el derecho al desarrollo**. Artículo 1.1

¹⁷¹ (Antônio Augusto) CANÇADO TRINDADE. “Environment and development: formulation and implementation of the right to development as a human right”. En: Obra colectiva. **Human rights, sustainable development and environment**, segunda edición (trilingüe), San José Costa Rica, IIDH-BID, 1995. Págs. 51y 52

De esta manera, se observa como el concepto de desarrollo comprendido en el derecho al desarrollo representa un macro derecho o derecho síntesis, en cuanto que para su plena realización y efectividad se requiere indispensablemente el disfrute de todos los derechos humanos fundamentales. Por ello, la doctrina ha considerado que *“El derecho al desarrollo como derecho humano es la síntesis de todos los derechos del hombre.”*¹⁷²

Esta percepción, implica que el derecho al desarrollo es:

*“...multidimensional, integrado, dinámico y progresista. Su realización corresponde a la plena observancia de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. Asimismo, abarca los diferentes conceptos de desarrollo de todos los sectores del desarrollo, a saber, el desarrollo sostenible, el desarrollo humano, y el concepto de la indivisibilidad, la interdependencia y la universalidad de los derechos humanos”*¹⁷³.

En razón de esto, los Estados, deben dar *“...importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso”*.¹⁷⁴

En este sentido, el “desarrollo” de la sociedad, debe implicar necesariamente el mejoramiento de la condiciones de vida y de disfrute de derechos de los individuos. Siendo que *“El propósito esencial del desarrollo es el liberar a la humanidad de la pobreza, miseria, enfermedad, ignorancia y explotación, para permitir el pleno desarrollo de la personalidad humana y dignidad...”*¹⁷⁵ De manera que este desarrollo solo puede ser considerado tal, cuando el mismo se vea reflejado en la mejora de las condiciones de vida y bienestar de sus habitantes.

¹⁷² (Héctor) GROS ESPIELL. **Estudios sobre Derechos Humanos I**, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995. Pág. 191

¹⁷³ United Nations Development Programme. **Integrating Human Rights with Sustainable Development**, New York, UNDP, 1998. Pág. 3

¹⁷⁴ OEA. **Carta de la Organización de los Estados Americanos**, IX Conferencia Internacional Americana, 30 de abril de 1948. Artículo 47

¹⁷⁵ (Moses) MOSKOWITZ. **International concern with human rights**, Holanda, Sijthoff International Publishing, 1974. Pág. 156

De esto que el derecho al desarrollo se considera un derecho colectivo e individual simultáneamente. En tanto que es un derecho de los pueblos desarrollarse y un derecho de los individuos participar en y recibir los beneficios de ese desarrollo. En esta línea, uno de los mejores expositores es Héctor Gros Espiell quien comenta que:

*“El derecho al desarrollo como derecho de los Estados y de los pueblos debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida digna dentro de la comunidad. Todo ser humano tiene el derecho a vivir, lo que implica el derecho a aspirar a una existencia cada vez mejor. Este derecho al pleno desarrollo individual –que ha permitido con razón se califique al desarrollo como derecho humano fundamental- sirve de base, al mismo tiempo que condiciona e implica el derecho de los pueblos y de los Estados en vías de desarrollo, al desarrollo. El progreso de estos sólo se justifica en cuanto el desarrollo sirva para, mejorar la condición económica, social, y cultural de cada persona humana.”*¹⁷⁶

En reconocimiento del interés primordial de las personas en el desarrollo, la Declaración sobre el derecho al desarrollo señala que: *“La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo”*¹⁷⁷. Además *“Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.”*¹⁷⁸

De modo que el derecho al desarrollo es un derecho colectivo e individual simultáneamente, en cuanto a su faceta social o colectiva se le conoce como “derecho al desarrollo”, y en cuanto a su faceta individual corresponde al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Estas dos facetas del libre desarrollo de la personalidad -individual y colectiva- son interdependientes y

¹⁷⁶ (Héctor) GROS ESPIELL. **Estudios sobre derechos humanos I**, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995. Pág. 173

¹⁷⁷ **Declaración sobre el derecho al desarrollo**. Artículo 2.1

¹⁷⁸ **Ibíd.** Artículo 2.2

complementarias, ya que corresponden a dos realidades indivisibles de los seres humanos, su naturaleza como ser individual y su naturaleza como ser social.

Por ello, en el presente estudio, se hace referencia al libre desarrollo de la personalidad colectiva en lugar del derecho al desarrollo, ya que el concepto de libre desarrollo e la personalidad colectiva lleva consigo el concepto de “desarrollo” y resulta de mayor alcance para la presente investigación. Al referir más expresamente cómo la idea de “desarrollo” contenida en este derecho, gira en torno al desarrollo de los individuos libres que conforman la colectividad. De manera que el derecho al desarrollo, se encuentra al servicio y en función de las personas humanas, su dignidad, la satisfacción de sus necesidades básicas, el mejoramiento de las condiciones de vida y la efectividad de todos los derechos humanos fundamentales.¹⁷⁹

En síntesis, el libre desarrollo de la personalidad se realiza de manera individual y colectiva simultáneamente. Ambas facetas de este desarrollo humano son indivisibles y se requieren recíprocamente. El desarrollo de la sociedad solo es tal en cuanto este desarrollo se vea reflejado en el bienestar de las personas que conforman dicha sociedad, y el desarrollo de los individuos debe ir de la mano con el desarrollo y mejoramiento del bienestar general de la comunidad a la cual pertenecen. El incumplimiento de esta premisa, se ve reflejado en el deterioro general de la sociedad y la calidad de vida de los individuos, esto se observa en las brechas económicas y sociales, las cuales son producto de la falta de compromiso de los individuos y los actores políticos en procurar una mayor y mejor distribución de la riqueza, que permita verdaderamente a todos los habitantes de determinada sociedad disfrutar verdaderamente de los beneficios de este llamado desarrollo.

¹⁷⁹ “...debe tenerse en cuenta que siendo el hombre el objetivo, el fin y la justificación del desarrollo, éste debe ineludiblemente fundarse en el reconocimiento del derecho de todo hombre a una vida libre y digna dentro de la comunidad. Esto, que constituye el derecho al pleno desenvolvimiento de los individuos...”
(Héctor) GROS ESPIELL. **Estudios sobre derechos humanos I**, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995. Pág. 184

Sección 3 **El desarrollo de la personalidad individual**

1 Características subjetivas

La faceta individual del libre desarrollo de la personalidad se presenta como la posibilidad del individuo de buscar su propio desarrollo en aras de construir su propia personalidad. En este sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad busca proteger la autodeterminación individual en la toma de decisiones que moldean su propia vida. Además, protege aquellos atributos que hacen a cada ser humano un ser único. De modo que se busca tutelar todos aquellos aspectos personales que se encuentran enfocados a la realización personal del individuo y a su propio y autónomo desarrollo del propio ser.

Como derecho universal, la titularidad del libre desarrollo de la personalidad corresponde al ser humano, a todo individuo sin discriminación alguna. Y el sujeto pasivo es el Estado y terceros, los cuales, tienen la obligación de no interferir en esta esfera privada de la personalidad de los individuos. Y el contenido subjetivo del derecho, es la facultad del individuo de definir y desarrollar su vida libre y autónomamente.

El ordenamiento jurídico debe posibilitar el más amplio ejercicio de este derecho, lo cual se da en dos vías. Mediante la obligación positiva de hacer, crea las condiciones necesarias, reconociendo y garantizando el mismo. Pero especialmente, mediante la obligación negativa de no hacer. Esto es, no interfiriendo en el despliegue de la libertad general del individuo. Esta disposición universal, refiere a la facultad del individuo de desarrollar su personalidad libremente, fuera del control y regulación del poder público.

Subjetivamente este derecho corresponde a la atribución o pretensión inherente a todas las personas físicas de hacernos valer, ser tenidos, y respetados como personas, como seres libres, con individuales aspiraciones y esencialmente, la facultad característica del ser humano de autodeterminarse según su propia voluntad y acorde a sus propias metas y objetivos personales. De modo que el contenido subjetivo del libre desarrollo de la personalidad se nos presenta como la protección jurídica de aquellas características del individuo que procuran el desarrollo autónomo del propio ser.

1.1 Desarrollo del propio ser

El desarrollo del propio ser como contenido subjetivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad se fundamenta en la libertad y dignidad del ser humano, libertad que coloca a cada individuo como dueño de si mismo, de su vida, conciencia y acciones, y su dignidad que exalta a cada ser humano como un fin en si mismo.

De este modo cada individuo es un ser único, diferenciado de todos sus semejantes y por esta dignidad y libertad tiene derecho a la protección y tutela de aquellas características que lo hacen un ser único, es decir su individualidad y la autodeterminación de sus decisiones en la construcción de sus propio proyecto de vida en su fin de buscar su noción particular de la felicidad.

1.1.1 Particularización, diferenciación y heterogeneidad de los individuos

Lo primero que sale a relucir sobre la especie humana, es la heterogeneidad de sus individuos. Siendo que todos los seres humanos son iguales en el sentido de su condición humana, pero a su vez, individualmente, se encuentran dotados de características propias que los particularizan y diferencian de todos sus semejantes, y que hacen de cada persona un ser único y especial.

Estos rasgos característicos de cada individuo a su vez, colaboran en la configuración de la identidad personal, la cual:

*...puede ser entendida como la autoconciencia que el individuo posee de sí mismo. Como ser único, distinto a los demás. En tanto inescindible unidad sicosomática, tal identidad presupone una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, unos de carácter predominantemente físico o somático, y otros de diversa índole, sean psicológicos, espirituales, culturales, ideológicos, religiosos o políticos, los cuales en su conjunto perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.*¹⁸⁰

¹⁸⁰ Comisión Andina de Juristas. **Protección de los derechos humanos**. segunda edición, Santafé de Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 1999. Pág. 140

De este modo la particularización del individuo, se da en un sin número de facetas, por medio de las cuales la persona humana se distingue y diferencia de los demás. Así, entran en juego múltiples aspectos tanto genéticos, jurídicos y morales, como de naturaleza extra jurídica tales como la forma de vestir, llevar el cabello, así como aspectos relacionados con modas como tatuajes, aretes y demás infinidad de formas de adornar la individualidad y exteriorizar la personalidad.

En este proceso de autoconciencia sobre nuestra específica y única existencia, es donde se autoidentifica la propia identidad, donde el yo se materializa y surge la personalidad individual. La autoidentificación del propio ser, define al sujeto tanto a lo interno como a lo externo de su personalidad individual, de manera que la persona humana, teniendo conciencia de su libertad y dignidad y sobre todo de su propia y única existencia desarrolla libremente su personalidad.

Por ello *“La individualidad se materializa mediante la libertad que permite al sujeto el desarrollo de su personalidad”*¹⁸¹, en otras palabras; la individualidad es la faceta del derecho al libre desarrollo de la personalidad que faculta al individuo a proclamar su singularidad.

Esta diferenciación entre todos los seres humanos surge de la naturaleza única de cada individuo de la especie humana y adquiere relevancia jurídica por la suprema dignidad del ser humano, la cual, da valor a cada individuo por sí mismo, por el simple hecho de ser una persona humana. Mediante el libre desarrollo de la personalidad, cada persona es dotada del derecho a proclamar su individualidad, facultad la cual, adquiere mayor relevancia, al sumarle el derecho universal a la igualdad. Mediante él, se protege que esta facultad humana pueda ser desarrollada sin prejuicio alguno de sufrir cualquier tipo de discriminación negativa.

“Si hay un rasgo verdaderamente humano es ese afán, que compartimos todos por diferenciarnos, si algo caracteriza a la sociedad moderna es precisamente el pluralismo, el derecho a que se reconozca nuestra individualidad, las características

¹⁸¹ CANOSA. **Op.cit.** Pág. 73

y particularidades de cada ser humano. Solo tal reconocimiento y respeto garantiza el pleno desarrollo de la personalidad del sujeto... ”¹⁸²

La individualidad humana recibe su protección jurídica general del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Siendo esto, lo que se denomina como la faceta de la “individualista” del libre desarrollo de la personalidad, y que corresponde a aquella finalidad de este derecho de “*proteger a cada ser humano en su individualidad como un ser único y valioso en sí mismo*”. Cabe además señalar, que aparte de la tutela general a la “individualidad”, este valor del ser humano recibe la protección jurídica específica de algunas de sus diversas manifestaciones. Por ejemplo, mediante los derechos a la identidad, intimidad, imagen, honor y no discriminación.

Cabe recordar, que la heterogeneidad de los seres humanos es a su vez raíz del sistema democrático y del estado social de derecho. De modo que la democracia se funda en la pluralidad y heterogeneidad de opiniones y criterios de su colectividad y busca a su vez, respetar y proteger la pluralidad y heterogeneidad de sus individuos, principios que se verán claramente materializados, por ejemplo en los derechos políticos, electorales y de expresión.

1.1.2 La autodeterminación

Otra de las principales características definitorias del derecho al libre desarrollo de la personalidad es que éste protege la autodeterminación personal del individuo acorde con su propio proyecto de vida.

Esto se debe, a que, aparte de los rasgos diferenciadores de las persona, la particularización de los individuos se da también por la autonomía de sus decisiones, mediante las cuales, el individuo encamina su propio existir. De modo que el individuo toma libremente sus decisiones acordes con su propia y única personalidad y con su propio proyecto de vida. Estas decisiones a su vez, definen y particularizan al individuo y a su propia personalidad.

¹⁸² Obra colectiva, director (Walter) GUTIÉRREZ. **La Constitución comentada-Tomo I**, Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2005. Pág. 81

*“El derecho de la persona individual a que sea respetado su ámbito propio de libertad o capacidad de autodeterminación, para fijar por sí misma aquellos fines lícitos que considera conveniente realizar, constituye –junto con el derecho a la vida- no sólo un derecho fundamental sino también un presupuesto básico respecto a todos los demás derechos y libertades de la persona.”*¹⁸³

El derecho al libre desarrollo de la personalidad protege la facultad humana de tomar decisiones, busca que las personas puedan autodeterminar sus decisiones sin coacción ni controles injustificados por parte del Estado o terceros y sin la amenaza de ser discriminados por sus decisiones personales.¹⁸⁴

Hay que mencionar, que esta libertad de autodeterminación siempre se encuentra condicionada e influida por diversos factores. Entre estos, los externos, que surgen como producto de las mismas condiciones de la convivencia social. De modo que las decisiones autónomas de los individuos siempre estarán influidas por condiciones socioeconómicas y presiones sociales, así como por limitaciones internas, como por ejemplo la capacidad intelectual, psicológica, física, espiritual y de salud del individuo.

...el individuo manifiesta continuamente su tendencia natural a la autodeterminación en la asunción de las distintas opciones personales, si bien es cierto que el contexto cultural que tantas veces le previene contra la posibilidad de equivocarse en sus propias decisiones, y el sentido común de la prudencia que le lleva a admitir la superioridad de juicio de quienes pueden ayudarle a decidir o a realizar sus objetivos personales sin perjuicio de la realización de los objetivos de los demás, le lleva muchas veces a reprimir su propio instinto natural, aceptando incluso en ocasiones la institucionalización de la imposición del juicio ajeno sobre sus

¹⁸³ Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. **Los derechos fundamentales y libertades públicas (Volumen I): XII Jornadas de Estudio**, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1992. Pág. 497

¹⁸⁴ “La libertad desde el punto de vista jurídico, se presenta fundamentalmente como ausencia de coacción moral o física sobre el hombre, lo que permite el pleno desarrollo de sus capacidades creadoras. La libertad se presenta entonces, como capacidad general de autodeterminación individual.”
(Rubén) HERNÁNDEZ VALLE. **El Derecho de la Constitución**, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1994. Pág. 412

*decisiones. Pero la represión, consciente o inconsciente, voluntaria o inducida, de sus instintos (de lo que el individuo manifiesta como sus instintos) no afecta en nada a su constancia como puntual expresión de su naturaleza.*¹⁸⁵

Entonces la importancia de la autodeterminación dentro del libre desarrollo de la personalidad, radica en la facultad de que a todo individuo se le garantice, pese a todas las posibles limitaciones, el poder tomar sus propias decisiones en ejercicio de su dignidad y capacidad racional. Ya que a como lo expresa Kant *“La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional”*¹⁸⁶

Así la autodeterminación surge de la dignidad y capacidad racional del ser humano, y se realiza *“...a través del reconocimiento de la autonomía de la persona y del derecho a su autodeterminación. Como con razón se ha dicho, se manifiesta «en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida».*¹⁸⁷

La dignidad dota al individuo de un total señorío sobre su propia vida, la cual en conjunto con su capacidad racional y libertad, le otorgan a la persona la posibilidad de perseguir sus propias metas o ideales y diseñar su propio proyecto de vida, mediante la toma de las decisiones encaminadas a ello. De forma que a como se mencionó anteriormente, el concepto clásico de dignidad se ha ido complementando *“...con elementos positivos como las nociones de autodisponibilidad humana y autodeterminación, que se concreta en la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad.”*¹⁸⁸

Sobre la importancia de la autodeterminación y su relación con la dignidad humana, la jurisprudencia constitucional española ha dicho que *“la libertad general de autodeterminación*

¹⁸⁵ (Alfonso de Julios) CAMPUZANO. **Dimensiones jurídicas de la globalización**, Madrid, Editorial Dykinson, 2007. Pág. 65

¹⁸⁶ (Immanuel) KANT. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**, Madrid, Editorial Encuentro, 2003. Pág. 76

¹⁸⁷ (Giancarlo) ROLLA. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas”. En: **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional N° 6**, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. Pág. 474

¹⁸⁸ (Ana) GARRIGA DOMÍNGUEZ. **Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales**, Madrid, Editorial Dykinson, 2004. Pág. 318

individual (...) es un valor superior del ordenamiento jurídico”¹⁸⁹, y que a su vez “...la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás”.¹⁹⁰

La autodeterminación, permite la libre realización del individuo y por tanto, conlleva la facultad de dirigir su vida según su voluntad, conforme con sus propios propósitos, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones. Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad protege las decisiones individuales que determinan al individuo, ya que éstas no son más que manifestaciones individuales de la propia personalidad. Siendo que la “*La autodeterminación del ser humano, de la persona, lleva al libre desarrollo de la personalidad, posibilitando el despliegue de sus capacidades psíquicas, morales, sociales culturales y económicas, la búsqueda de los ideales de ser humano y de protagonista de la sociedad en que vive en un momento histórico determinado.*”¹⁹¹

En este sentido, la autodeterminación, en la práctica, incluye un sin número de posibilidades, tales como la autonomía de la voluntad y el consentimiento, factores que son transversales a todas las ramas del derecho y que protegen la voluntad de las decisiones individuales. Así mismo, por ejemplo, se podría hablar del dolo en materia penal. Sin ampliar demasiado, el hecho es que las decisiones individuales son de extremadamente diversa naturaleza, pero todas ellas encaminan al individuo hacia la construcción de su propia vida y personalidad. Esta libertad de “decisión”, “opción” o “acción”, se pueden encontrar materializada en hechos tales como la firma o no de un contrato, el estudiar o no tal cosa, el trabajar o no en tal oficio, casarse o estar de novio o en unión libre con tal pareja, practicar determinada religión o filosofía, entre tantas.

Esta infinidad de posibilidades de la autodeterminación individual encuentran en el derecho al libre desarrollo de la personalidad una protección y tutela general. Pero a su vez, el derecho ha previsto la protección especial de diversas manifestaciones de la autodeterminación, entre las

¹⁸⁹ Tribunal Constitucional de España, STC 120/1990, 2 de Julio de 1990

¹⁹⁰ Tribunal Constitucional de España, STC 53/1985, 11 de abril de 1985

¹⁹¹ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización”. En: **Revista Ius et praxis**, Talca Chile, Año 13, N° 2, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007. Pág. 248

cuales cabe citar la libertad de conciencia y religión, las libertades de información y expresión entre otras.

Alfonso Luciano así refiere:

*En tanto que sujeto primario, la persona física porta sus propios fines y, por ello, goza del derecho de autodeterminación en condiciones de igualdad y dentro de los límites marcados por el ordenamiento jurídico; autodeterminación, que se expresa técnicamente en la autonomía individual. A esta autonomía, entendida como libre desarrollo de la personalidad en sociedad y con respeto a la Ley y los derechos de los demás, sirven justamente los conceptos abstractos de personalidad y capacidad.*¹⁹²

Por tanto, la autodeterminación es la faceta del derecho al libre desarrollo de la personalidad que protege la autonomía de las decisiones individuales, (la libertad de opción, la libertad general de actuar -hacer o no hacer) las cuales como manifestaciones de la personalidad individual aportan a configurar la propia personalidad. Hay que recordar que es en los conceptos de dignidad, libertad y razón, de donde surge esta cualidad humana, la que es inherente a la persona humana y mediante ella el individuo puede autodeterminarse racionalmente y desarrollar su personalidad. De modo que “...el pleno desarrollo de la personalidad supone, a su vez, de un lado, el reconocimiento de la total autodisponibilidad, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre, de otro, la autodeterminación que surge de la libre proyección histórica de la razón humana antes que de una predeterminación dada por la naturaleza”¹⁹³

El tema de la autodeterminación como contenido del Derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido ampliamente abordado por la jurisprudencia constitucional colombiana, la cual, entre tantos pronunciamientos de gran relevancia, ha dicho:

¹⁹² (Alfonso) LUCIANO PAREJO. **Eficacia y administración: tres estudios**, Madrid, Instituto Nacional de administración pública, boletín oficial Estado, 1995. Pág. 57

¹⁹³ (Antonio Enrique) PÉREZ LUÑO. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**, Madrid, Editorial Tecnos, 1986. Pág. 327

*“La Corte y la doctrina han entendido que el único sentido genuino que se puede conferir a ese derecho es el de considerar que éste consagra una protección general a la capacidad que la Constitución reconoce a las personas a autodeterminarse, esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros”.*¹⁹⁴

A nivel de jurisprudencia constitucional costarricense en similar sentido se ha dicho que la autodeterminación, es *“la libertad de todo ser humano para fijar el rumbo que su vida ha de tomar”*¹⁹⁵ y que *“...la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida es una muestra de la dignidad de la persona y conlleva la pretensión de respeto por parte de los demás.”*¹⁹⁶

En síntesis, la capacidad racional del individuo de autodeterminar sus decisiones, forma parte primordial del contenido y ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ser la toma de decisiones un factor esencial en la formulación del proyecto de vida de los individuos y por tanto, de la realización de la propia personalidad.

Por lo expuesto, como corolario, se puede decir que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, faculta a las personas humanas para autodeterminar sus decisiones. Siendo éstas responsables por las mismas, así como por los eventuales abusos o lesiones a derechos de terceros que se realicen en el ejercicio de este derecho.

1.1.3 Proyecto de vida y búsqueda de la felicidad

Al definir preliminarmente el concepto de libre desarrollo de la personalidad, entre sus características principales se encuentra el brindar una protección jurídica al proyecto de vida del individuo en su particular búsqueda de la felicidad.

¹⁹⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-309, 25 de junio 1997

¹⁹⁵ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 21512, 24 de diciembre 2010

¹⁹⁶ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 00691, 21 de enero 2011

Estos conceptos poseen un carácter sumamente amplio e indeterminable, ya que son aspectos absolutamente subjetivos. En este sentido, y como parámetro general, se puede decir que el proyecto de vida es siempre un proyecto único y original en cada individuo, se forja día a día y siempre es inconcluso¹⁹⁷, y la búsqueda de la felicidad, viene a ser el ideal y la meta que se aspira alcanzar con este proyecto y por tanto, resulta igualmente de carácter único y original ya que es dado por el propio individuo.

Antônio Augusto Cançado comenta estos complejos conceptos:

*Todos vivimos en el tiempo, que termina por consumirnos. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo "proyecto" encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.*¹⁹⁸

En cuanto al proyecto de vida, éste viene a ser la suma de los factores internos y externos de la vida del individuo, más la suma de las opciones y decisiones encaminadas racionalmente hacia el alcance de objetivos determinables¹⁹⁹. En otras palabras, el proyecto de vida deviene en el conjunto de ideales, objetivos, opciones y decisiones del individuo, teniendo como resultado (de interés para la presente investigación) que durante la temporalidad de una vida humana, el individuo nace, se socializa, educa, trabaja, reproduce, recrea y muere, y la importancia de todo ello, deriva en que en todo momento el individuo es el protagonista de su propia existencia.

¹⁹⁷ Inconcluso porque siempre se irá mejorando y perfeccionando con el tiempo, así como continuamente se le van agregando nuevos proyectos e ideas, de manera que resulta infinito e interminable.

¹⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia**, voto concurrente de A.A. Cançado Trindade. Párrafo 3

¹⁹⁹ Determinables y no determinados por que la intención de una decisión es difícilmente determinable mientras que los resultados son de comprobación más sencilla.

*Uno de los grandes misterios de la vida es el que siendo todas las personas estructuralmente iguales no existan dos idénticas. Es decir, que posean la misma biografía así como el mismo código genético. Cada persona, en tanto libre, elabora su propio "proyecto de vida" y tiende a realizarlo, no obstante los condicionamientos y determinismos que le son adversos. El "proyecto de vida" es personal, único, irrepetible, intransferible, por lo que su realización configura una determinada personalidad que es la manera cómo la persona aparece y se presenta en el mundo frente a los demás seres, con sus propias características psicológicas, con su propia escala de valores.*²⁰⁰

El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad encuentra en el proyecto de vida y la búsqueda de la felicidad el resultado y la concreción de una vida digna en libertad²⁰¹, con el disfrute y la plena realización de todos los derechos fundamentales. Al protegerse la vida humana, su dignidad y libertad, las diversas facetas de la persona humana y las diversas manifestaciones de su personalidad se brinda una protección general a la persona humana y su personalidad. De manera que el individuo, imbuido de estos derechos y su libertad, puede desarrollar su propio y único proyecto de vida en búsqueda del perfeccionamiento de su felicidad.

En este sentido, el derecho no ha sido omiso en cuanto a la importancia y relevancia del denominado "Proyecto de Vida". Actualmente, se encuentra un incipiente reconocimiento y desarrollo jurisprudencial del mismo. Como ejemplo de ello y pese a la indeterminación de este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente ha hecho referencia expresa a él, utilizándolo como fundamento en diversas resoluciones²⁰², dentro de las cuales destaca la siguiente transcripción:

²⁰⁰ Obra colectiva, director GUTIÉRREZ (Walter). **La Constitución comentada-Tomo I**, Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2005. Pág. 53

²⁰¹ "El Estado de derecho pretende garantizar la libertad de los individuos para que cada uno busque la felicidad a su modo."

(Erika J.) CASTRO BUITRAGO y otros. "Historia, concepto y estructura de los derechos económicos, sociales y culturales". En: **Revista Estudios Socio-Jurídicos**, Bogotá Colombia. Vol. 9, N°, Extra 1, abril 2007. Pág. 89

²⁰² En referencia al proyecto de vida las siguientes resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Villagrán Morales y Otros ("Niños de la Calle", Fondo, 1999 y Reparaciones, 2001), Cantoral Benavides (Reparaciones, 2001), Myrna Mack Chang 2003, Hermanos Gómez Paquiyauri 2004, Carpio Nicolle y Otros 2004, De la Cruz Flores 2004, Molina Theissen 2004, Masacre Plan de Sánchez (Reparaciones 2004).

*...el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permite fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas...El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.*²⁰³

En este sentido acorde con lo estudiado y siguiendo a Aristóteles, la finalidad del proyecto de vida es la permanente búsqueda de la felicidad, ya que a como se plantea en la “Ética a Nicómaco” el fin último de todo ser humano es la felicidad. Y por tanto, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad tiene entre sus fines primordiales la protección a ese proyecto de vida, ya que “...el contenido del libre desarrollo de la personalidad implica que le individuo es dueño de su propio proyecto vital”²⁰⁴, mediante el cual, el individuo busca su propia felicidad, llegándose a considerar que “La búsqueda de la felicidad, a través del libre desarrollo de la personalidad, es un Derecho Humano fundamental, que tiene todo hombre por el hecho de serlo.”²⁰⁵

Doctrinalmente destaca (Carlos) FERNÁNDEZ SESSAREGO. “El daño a proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: **Revista peruana de jurisprudencia**, Lima, Año 5, N° 31, Set. 2003, Pág. IV

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú** (reparaciones y costas), sentencia 27 de noviembre 1998. Párrafos 147 y 148

²⁰⁴ (Clemente) GARCÍA GARCÍA. **El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional**, Murcia España, Editorial Universidad de Murcia, 2003. Pág. 61

²⁰⁵ (Javier) BARRACA MAIRAL. **Pensar el Derecho: curso de filosofía jurídica**, Madrid, Ediciones Palabra, 2005. Pág. 208

Jurídicamente, la felicidad no se encuentra definida, por el hecho de que se considera que su conceptualización es una tarea sumamente compleja por no decir casi imposible. La noción misma de felicidad viene a ser una especie de satisfactorio cumplimiento del proyecto de vida individual, a lo cual habría necesariamente que sumarle aspectos generales como la satisfacción de las necesidades, prosperidad, bienestar, salud y demás, así como aspectos personales como la persecución de metas e ideales.

A pesar de no existir una clara definición de la felicidad, jurídicamente si se puede encontrar como derecho en diversas normativas de derecho interno. Tal como es citada en la *Declaración de Independencia de Estados Unidos*: “...todos los hombres son creados iguales (...) dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. Igualmente, en un sentido más filosófico, la Constitución Política del Japón: “Todos los ciudadanos serán respetados como personas individuales. Su derecho a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad, será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno”²⁰⁶ y como dato interesante, cabe mencionar que en Brasil existe actualmente un fuerte proyecto denominado “Movimiento Mais Feliz” el cual se encuentra realizando una lucha política para que sea declarado en la Constitución Política Brasileña, el derecho a la felicidad.

Así mismo en cuanto al derecho internacional, cabe citar la carta de Constitución de la Organización Mundial de la Salud²⁰⁷, la cual en su primer párrafo declara una serie de principios relacionados con la salud y dispone que los mismos son: “*básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos*”.

En resumen de lo expuesto sobre el contenido subjetivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se observa como este derecho brinda una protección a facetas específicas de la vida individual y personal de los seres humanos. Protegiendo la individualidad de cada ser humano

²⁰⁶ Constitución Política de Japón, 3 de mayo 1947. Artículo 13

²⁰⁷ Adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946

así como la facultad de estos de autodeterminar consciente y responsablemente sus propias decisiones. Se dota con ello al individuo de un verdadero señorío sobre su vida y destino. De manera que este derecho procura una protección general de aspectos esenciales de la vida humana, para que el individuo pueda vivir y desarrollarse a sí mismo acorde con sus propias ideales y estilo de vida, elaborar y ejecutar su propio proyecto de vida y sobre todo dirigir su vida a su propio modo, de la manera que más le plazca, y encaminarla hacia su única percepción de la felicidad.

2 Características objetivas

Ampliando la faceta subjetiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra la faceta objetiva o institucional, la cual, concretiza este derecho como parte esencial del ordenamiento jurídico.

El contenido objetivo del libre desarrollo de la personalidad se desprende de su naturaleza jurídica de Derecho Humano Fundamental e irradia sobre todo el ordenamiento el valor jurídico de la dignidad humana.

De este manera, se completa la protección jurídica que el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga a la persona humana. Se tutelan los valores esenciales de la personalidad, y se colocan estos valores como contenido axiológico universal²⁰⁸ de los ordenamientos jurídicos.

En este sentido el contenido objetivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad se nutre del contenido subjetivo de los derechos fundamentales. Se dota de una protección general a la persona humana, su dignidad y las diversas manifestaciones de su personalidad.

²⁰⁸ “Los criterios o valores jurídicos universalmente aceptados por las Constituciones, Declaraciones, Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales han sido la dignidad humana, el libre desarrollo a la personalidad, la igualdad, la libertad y la fraternidad (o solidaridad según los autores contemporáneos); estos valores, pueden ser vistos desde distintos enfoques debido a su enorme riqueza conceptual.” (Rogelio) LÓPEZ SÁNCHEZ. “El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado Constitucional mexicano”. En: **Revista Derecho en Libertad**, México, N° 3, agosto-diciembre, 2009. Pág. 137

Pablo Marshall comenta:

*La teoría del orden objetivo de valores parte de la base de la tradicional concepción de los derechos como esferas de libertad del ciudadano frente a la intervención del poder público, y desarrolla subsecuentemente el carácter objetivo valorativo de tales, atribuyéndoles el carácter de decisión constitucional fundamental a favor de la dignidad de la persona humana y al libre desarrollo de ésta dentro de la comunidad social.*²⁰⁹

El contenido axiológico de esta relación tripartita indivisible entre dignidad, derechos fundamentales y libre desarrollo de la personalidad, legitima los ordenamientos jurídicos democráticos. De modo que todos los órganos e instituciones del Estado quedan sujetos a actuar acorde a ellos, garantizando su respeto, creando y mejorando las condiciones necesarias para su disfrute pleno. Resultando por tanto nulo, cualquier acto contrario.

*...desde una interpretación teleológica, se tiene que el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales persigue crear y mantener las condiciones básicas para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en condiciones compatibles con la dignidad humana; asignándole, como garantía de su eficacia, la calidad de derechos subjetivos; sin embargo, conviene precisar, que los derechos fundamentales, conforme a la normativa constitucional antes aludida, no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino también principios objetivos básicos del orden constitucional, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia humana propicio para el desarrollo libre de la personalidad; conforme a lo cual, el legislador está llamado a crear las condiciones propicias para el logro de los fines antes aludidos; en consecuencia, le está vedado actuar en sentido inverso.*²¹⁰

²⁰⁹ MARSHALL. **Op.cit.** Pág. 210

²¹⁰ Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia N° 52/2002, 27 de junio 2002

Subjetivamente el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales permiten al individuo desarrollar su personalidad individual y colectiva sin controles injustificados, ni coacción del Estado. Objetivamente estos derechos informan a todo el ordenamiento²¹¹, creando parámetros de acción al Estado, así como obligándolo a crear los medios y condiciones necesarias que posibiliten el mayor goce y disfrute de estos.

Sobre esta moderna concepción de una faceta objetiva de los derechos fundamentales, es menester mencionar que el primer desarrollo jurisprudencial y la primera aplicación de esta teoría de una doble naturaleza de los derechos fundamentales fue elaborada por el Tribunal Constitucional Alemán en 1958 en el celebre caso *Lüth*, el cual, en una discusión entorno al alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad dispuso:

*La Ley Fundamental, que no quiere ser un orden neutral de valores ha establecido también en la parte dedicada a los derechos fundamentales un orden objetivo de valores y que precisamente con ello se pone de manifiesto un fortalecimiento por principio de la pretensión de validez de los derechos fundamentales. Este sistema de valores, que encuentra su núcleo en la personalidad humana que se desarrolla libremente en el interior de la comunidad social y en su dignidad, debe regir, en tanto que decisión constitucional básica, en todos los ámbitos del derecho; la legislación, la administración y la jurisprudencia reciben de él directrices e impulso.*²¹²

Para aclarar un poco el contenido de este denominado “orden objetivo de valores”, y la importancia primordial del libre desarrollo de la personalidad como componente central del mismo, se ha dicho que este “...orden estaría representado por la soberanía del Estado de

²¹¹ “...la función objetiva de los derechos fundamentales pone énfasis en que éstos constituyen normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que tienen valor para todos los ámbitos del derecho, ya que su fuente es la Constitución, es decir, son “ley superior”, con fuerza normativa propia. Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que, como valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico, también informan las relaciones recíprocas entre particulares, y limitan la autonomía privada, al mismo tiempo que funcionan como mandatos de actuación y deberes de protección para el Estado.”

(Luis Fernando) ZÚÑIGA PADILLA. “La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana”. En: **Revista del Instituto de la Judicatura Federal**, México, N° 28, 2009. Pág. 277

²¹² Tribunal Constitucional de Alemania, BVerFGE 7, 198 (204), del 15 de enero de 1958

Derecho, los principios de la autodeterminación de los pueblos, de la decisión de la mayoría, de la libertad, de la igualdad y del Estado social, así como por el reconocimiento de los derechos humanos, la soberanía del pueblo, la separación de poderes, la responsabilidad del gobierno, la sujeción de la Administración a la ley y al Derecho, la independencia de los tribunales, la pluralidad de partidos y la igualdad de estos. El núcleo de dicho orden de valores correspondería al principio de la dignidad humana y, más en concreto, al principio del libre desarrollo de la personalidad.”²¹³

En España, el primer desarrollo jurisprudencial sobre el contenido objetivo de los derechos fundamentales, también hace referencia al libre desarrollo de la personalidad:

En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1). Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales, desarrollada por la doctrina, se recoge en el art. 10.1 de la Constitución, a tenor del cual «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social». Se encuentran afirmaciones parecidas en el derecho comparado, y, en el plano internacional, la misma idea se expresa en la Declaración universal de derechos humanos (preámbulo, párrafo primero) y en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales del Consejo de Europa (preámbulo, párrafo cuarto). En el segundo aspecto, en cuanto elemento fundamental de un ordenamiento objetivo, los derechos fundamentales dan sus

²¹³ CRUZ. *Op.cit.* Pág.17

*contenidos básicos a dicho ordenamiento, en nuestro caso al del Estado social y democrático de Derecho.*²¹⁴

Acorde con lo expuesto, se puede resumir que el contenido objetivo del libre desarrollo de la personalidad consiste en la irradiación del valor dignidad sobre todo el ordenamiento jurídico, lo cual tiene como consecuencia, que el Estado, sus órganos e instituciones tienen el deber de proteger la dignidad humana, posibilitando y potenciando el libre desarrollo de la personalidad en sus diversas manifestaciones.

De manera que el efecto jurídico concreto del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad como materialización jurídica directa de la dignidad humana. Es que el ordenamiento jurídico tiene objetivamente la obligación vinculante de garantizar una protección amplia y general a las personas, protegerlas y garantizarles los distintos ámbitos de la vida humana.

2.1 Protección general de la persona

Siguiendo lo expuesto, el contenido objetivo del libre desarrollo de la personalidad se configura como aquel valor intrínseco de dignidad de la persona humana, sobre el cual se construye todo el ordenamiento jurídico. En este sentido, el derecho como producto de los seres humanos para la protección de los seres humanos tiene como fin primordial la protección general de la persona, ya que solo mediante ésta se puede tutelar eficazmente la dignidad.

Por tanto ambas concepciones, la humanista por un lado y la jurídico-formal por el otro nos permiten colocar a la persona en el punto central en la ciencia jurídica, el derecho es por y para la persona. Consecuentemente la persona al ser reconocida jurídicamente recibe amparo del propio ordenamiento jurídico que se manifiesta

²¹⁴ Tribunal Constitucional de España, STC 25/1981, 14 de julio 981

*ante todo en un deber general de respeto, que se traduce en la protección general de la persona, respecto a todos, incluso, frente a la misma persona.*²¹⁵

De la cualificación objetiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad derivan tres claras consecuencias: “...*el deber de protección, el efecto de irradiación o de expansión y la eficacia frente a terceros o la eficacia jurídica objetiva*”²¹⁶, los cuales en su conjunto, procuran como parámetros generales del ordenamiento, una protección objetiva y general de la persona humana, ya que esta protección, a su vez, es fundamento del orden público y la paz social.

“...la cláusula de libre desarrollo de la personalidad constituye un elemento axiológico objetivo de carácter constitucional que junto con la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el respeto a la ley y al derecho de los demás configuran el fundamento del orden político y la paz social considerándolo un “principio constitucional fundamental””²¹⁷

2.1.1 Efecto de irradiación -transversalidad del derecho-

El denominado efecto de irradiación o “Ausstrahlungswirkung” (también denominado efecto horizontal, de expansión, o impregnación) de los derechos fundamentales. Deriva de la concepción de que estos son un “orden objetivo de valores” en cuanto principios de validez universal que imponen parámetros al Estado, a los poderes públicos, a la sociedad y a los individuos.

En este orden de ideas, el efecto de expansión de los derechos fundamentales en todos los ámbitos del derecho y de la vida social, significa que las potestades fundamentales en tanto normas objetivas de principio tienden a la universalidad, es decir, influyen amplia y materialmente en todas las esferas del sistema jurídico. Por

²¹⁵ (Georgina Alicia) FLORES MADRIGAL. “El derecho a la protección de la vida e integridad física”. En: Obra colectiva. **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz De Alba Medrano -Protección de la persona y derechos fundamentales**, México D.F., Editorial UNAM, 2006. Pág. 142

²¹⁶ (Julián) TOLE MARTÍNEZ. “La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación”. En: **Revista Cuestiones Constitucionales**, México, N° 015, julio 2006. Pág. 274

²¹⁷ FLORES. **Op.cit.** Pág. 173

*tanto, son normas que no se limitan a regular la relación inmediata Estado-ciudadano, sino que rigen con validez universal, en todas direcciones, y aún más, su contenido jurídico fundamental impone parámetros al Estado y a la sociedad en su conjunto.*²¹⁸

Acorde con esto, el Derecho Humano Fundamental al libre desarrollo de la personalidad es fundamento de todo el ordenamiento jurídico, lo cual se estructura a nivel del Estado y el derecho, como una finalidad primordial de procurar una protección general de la persona humana y su inesplicable dignidad. Así, este efecto de irradiación de la dignidad mediante el derecho al libre desarrollo de la personalidad como norma fundamental del ordenamiento, rige para todos los ámbitos del derecho tanto público como privado.²¹⁹

Este efecto de irradiación del libre desarrollo de la personalidad se puede localizar en numerosos situaciones jurídicas, de modo que, se pueden encontrar, prácticamente una infinidad de ejemplos de la transversalidad y efecto de irradiación de este derecho, donde se puede observar su influencia directa o indirecta.

Respecto a ejemplos de la influencia directa del libre desarrollo de la personalidad, una de las ramas del derecho más desarrolladas es la civil²²⁰. En este sentido, lo primero que cabe reseñar es que el derecho civil, alberga todo un sistema de protección específica a diversos valores de la personalidad, entendidos estos como”

“...valores no patrimoniales que se hacen efectivos mediante situaciones jurídicas (poderes y derechos, deberes y obligaciones) privadas que protegen los valores

²¹⁸ TOLE. **Op.cit.** Págs. 274 -275

²¹⁹ De modo que los derechos fundamentales “...influyen en todo el Derecho –incluido el Derecho administrativo y el Derecho procesal– no sólo cuando tiene por objeto las relaciones jurídicas de los ciudadanos con los poderes públicos, sino también cuando regula las relaciones jurídicas entre particulares. En tal medida sirven de pauta tanto para el legislador como para las demás instancias que aplican el Derecho, todas las cuales al establecer, interpretar y poner en práctica normas jurídicas habrán de tener en cuenta el efecto de los derechos fundamentales”.

(Konrad) HESSE. “Significado de los derechos fundamentales”. En: **Manual de Derecho Constitucional**, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1996. Pág. 93

²²⁰ En este sentido destaca la obra: (Luis Martínez) VÁZQUEZ DE CASTRO. **El principio libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado**, España, Editorial Aranzadi, 2010

esenciales de la persona, en sus diversos planos de proyección (físico, psíquico, intelectual, espiritual y de relación)”²²¹

De modo que estas situaciones jurídicas, se materializan en los derechos civiles de la personalidad, configurándose estos, como un conjunto de “*derechos extrapatrimoniales y esenciales, orientados todos al desarrollo de la personalidad*”²²². En el Derecho Privado, estos valores de la personalidad se traducen en derechos irrenunciables que tutelan aspectos específicos de la personalidad humana, por ser estos relevantes civilmente e indispensables para los fines de la persona misma, tanto a nivel personal como en su relaciones sociales, así como indispensables para el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido se pueden ubicar diversas normas jurídicas tales como las referentes al nombre²²³, estado civil, privacidad, domicilio, autonomía de la voluntad, asociación, patrimonio, libertad contractual y de empresa, honor, imagen, capacidad de actuar, derecho de autor, etc.²²⁴

“Como consecuencia de este efecto de irradiación, en tanto los derechos fundamentales son valores de la sociedad, se entiende que son observables también por los individuos en sus relaciones privadas, o sea despliegan sus efectos frente a particulares y ya no sólo frente al Estado.”²²⁵

El efecto de irradiación del libre desarrollo de la personalidad sobre el Derecho civil y demás ramas del derecho, fue abordado por Tribunal Constitucional Alemán en el citado caso *Lüth* en estos términos:

²²¹ (Víctor) PÉREZ VARGAS. **Derecho Privado**, tercera edición revisada, San José Costa Rica, Editorial Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1994. Pág. 80

²²² (Alberto) BRENES CÓRDOBA. **Tratado de las personas**, quinta edición, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, 1998. Pág. 186

²²³ “...el nombre no es sólo un distintivo; evoca idealmente a la misma persona en sus cualidades morales y sociales. Por ello, su protección es protección de su personalidad tanto desde un punto de vista de su individualidad física como moral y social”.

(Luis) DÍEZ-PICAZO y (Antonio) GULLÓN, **Sistema de Derecho Civil, vol. I**, novena edición, España, Editorial Civitas, 1997. Pág. 365

²²⁴ Cabe reseñar que el derecho civil provee además normas que regulan la existencia de derechos civiles del la persona, antes de nacer, en ausencia, estado de interdicción, muerte e inclusive post mortem, donde entraría el derecho sucesorio como parte de este sistema institucional de protección general de la persona.

²²⁵ (José Juan) ANZURES GURRÍA. “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”. En: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, Mexico, N° 22, enero-junio, 2010. Pág. 15

*Este sistema de valores, centrado en el libre desarrollo de la personalidad humana y de su dignidad en la comunidad social, debe aplicarse, en tanto que axioma constitucional, en todos los ámbitos del derecho: debe dirigir e informar al legislador, la administración y al poder judicial. Del mismo modo influye naturalmente sobre el derecho civil, ninguna regla de derecho privado puede estar en contradicción con él y cada una de esas reglas debe ser interpretada conforme a su espíritu.*²²⁶

Este mismo tribunal respecto al efecto inter privados de los derechos fundamentales, en el Caso “Soray” consideró, que éste:

*...no tiene que examinar la interpretación y aplicación del derecho civil como tal. El orden objetivo de valores contenido en las normas de derechos fundamentales de la Constitución influye, sin embargo, en el derecho privado; el rige en cuanto decisión constitucional fundamental para todos los ámbitos del derecho. Asegurar la observancia de esta “eficacia irradiante” de la Constitución obliga al Tribunal Constitucional. Por eso, él examina si las sentencias de las Cortes Civiles se basan en una concepción fundamentalmente injusta del alcance y eficacia de un derecho fundamental o si el resultado de la sentencia misma lesiona derechos fundamentales de un interesado...*²²⁷

De esto, se entiende que los derechos fundamentales son un límite a las actuaciones privadas, en tanto que los actos civiles no pueden perjudicar derechos fundamentales, ni se puede someter inter privados a obligaciones que menoscaben estos o el libre desarrollo de su personalidad. De modo que resultan inválidos: contratos, negocios y actos que afecten o pongan en peligro la vida, dignidad, salud e integridad física de las partes o terceros. En este sentido “...el Tribunal Constitucional español ha precisado que el ejercicio de libertades constitucionalmente tuteladas no puede manifestarse de manera que se ejercite «una violencia moral de alcance intimidatorio»

²²⁶ Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 7, 198, 15 enero 1958

²²⁷ Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 34, 269, 14 de febrero 1973

susceptible de incidir en la dignidad humana (STC 2/82); tal valor constituye, en consecuencia, un minimum invulnerable.”²²⁸

Otra rama del derecho donde se puede observar una fuerte influencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad es el Derecho de familia. En este sentido, el Tribunal Constitucional Costarricense respecto al derecho a la filiación ha señalado que: *“Nuestra Constitución Política consagra en el artículo 53, párrafo segundo, el derecho fundamental (...) de “Toda persona (...) a saber quiénes son sus padres (...)”, el cual tiene fuerte asidero en valores y derechos constitucionales como la dignidad humana, la igualdad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad o autonomía.*”²²⁹ Este mismo tribunal, respecto a la importancia de la familia ha reiterado que *“El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social.*”²³⁰

Esta interdependencia del libre desarrollo de la personalidad con el derecho al matrimonio (como fundamento de la familia), se da en razón que *“...el matrimonio se presenta precisamente como el entorno más adecuado para un óptimo desarrollo de la personalidad del niño, de forma que llegue a ser un miembro de la comunidad plenamente integrado. Desarrollo que se produce, además, por medio del (y paralelamente al) desarrollo de la personalidad de los progenitores como tales...”*²³¹

Además, la relación entre matrimonio-familia y libre desarrollo de la personalidad se da, en cuanto que el núcleo de este último gira en torno a la libertad de opción y la mencionada “autodeterminación”, de modo que, solo el individuo mediante su voluntad, puede decidir si desea o no contraer matrimonio, así como el momento y pareja si desea contraerlo. De modo que:

²²⁸ (Giancarlo) ROLLA. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas”. En: **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional** N° 6, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. Pág. 479

²²⁹ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 11158, 1 de agosto 2007

²³⁰ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 08978, 13 de setiembre 2002

²³¹ (Carlos) MARTÍNEZ DE AGUIRRE. **Diagnóstico sobre el derecho de familia: Análisis sobre el sentido y los contrasentidos de las transformaciones contemporáneas del derecho de familia**, Madrid, Editorial Rialp, 1996. Pág. 101

*A la hora de interpretar sistemáticamente el derecho constitucional a contraer matrimonio, la primera referencia es el principio al libre desarrollo de la personalidad. Así lo ha destacado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, en el ATC 156/1987 de 11 de febrero, afirma que la libertad de opción entre el estado civil de casado o de soltero es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad...*²³²

Otra rama del derecho vinculada estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el derecho sucesorio, respecto al cual se han realizado observaciones como que *“La libertad de testar se manifiesta así como una proyección de la libertad del hombre, principio o valor fundamental para que pueda realizarse el de libre desarrollo de la personalidad”*. Además que *“...el libre desarrollo de la personalidad impone la libertad de elegir el sucesor o sucesores, libertad que también constituye el contenido del derecho a la herencia, y sólo la falta de capacidad de una persona será el impedimento para poder ejercer aquella libertad.”*²³³

Cabe reseñar que existe un sin número de ejemplos de la influencia directa e indirecta del libre desarrollo de la personalidad sobre las diversas ramas del derecho, ya que este derecho como componente central del ordenamiento jurídico, resulta transversal al mismo, y sus valores jurídicos tutelados irradian todo el sistema de derecho.

De manera que entre tantos ejemplos de la influencia del derecho libre desarrollo de la personalidad, cabe mencionar su relación con el Derecho Laboral. Esto, se observa con claridad cuando se analiza (a la luz de lo expuesto) los conceptos de Autonomía Colectiva, Convenios Colectivos, libertad sindical, y especialmente si se onsidera que *“...el trabajo además de ser un medio de sustento vital es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad”*²³⁴.

²³² (Mercedes) MURILLO MUÑOZ. **Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio**, Madrid, Editorial Dykinson, 2006. Pág. 380

²³³ (Victorio) MAGARIÑOS BLANCO. “La libertad de testar”. En: **Revista de Derecho Privado**, España, Nº 9-10, 2005. Págs. 29 y 33

²³⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-023-94, 27 de enero 1994

Así mismo, la estrecha relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y los denominados derechos del niño, siendo ésta una de las materias en la que se puede observar una de las mayores influencias del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Además adelantar, la influencia del libre desarrollo de la personalidad sobre el Derecho Público-Administrativo, en cuanto a los deberes y prohibiciones del Estado respecto a los individuos; el derecho electoral y su relación con la democracia, los derechos políticos y la identidad colectiva: El Derecho legislativo en tanto que corresponde al legislar dentro del marco de la Constitución y en particular de conformidad con los derechos fundamentales, así como el Derecho Judicial al cual corresponde aplicar directamente los derechos fundamentales así como “ponderar” estos en relación con otros bienes jurídicos.

Desarrollando esta idea, Humberto Nogueira nos comenta:

La regla general es que el obligado respecto a los derechos sociales fundamentales es la sociedad representada por el Estado. Los individuos solo pueden considerarse obligados por la eficacia horizontal indirecta de los derechos fundamentales, lo que remite a la vinculación de las autoridades públicas a los derechos fundamentales y el efecto de irradiación de éstos sobre el derecho infraconstitucional. Así son obligados directos de los derechos fundamentales sociales el legislador, el gobierno y la administración y la judicatura ordinaria y constitucional, ya que todos los órganos y autoridades estatales deben respetar y promover los derechos fundamentales (...) También lo son las personas que deben respetar los derechos sociales en cuanto normas constitucionales de aplicación directa e inmediata que irradian y vinculan a todos los actos privados y contratos...²³⁵

2.1.2 Obligaciones positivas del Estado

²³⁵ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. En: **Revista Estudios constitucionales**, Santiago de Chile, vol. 7, N° 2, 2009. Pág. 164

Tal como se ha mencionado, otra de las principales consecuencias del contenido objetivo del Derecho al libre desarrollo de la personalidad es que éste genera una obligación directa al Estado, lo vincula constitucionalmente a procurar un deber general de protección sobre la vida, dignidad y libre desarrollo de sus habitantes.

“Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter erga omnes. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones (...) La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”²³⁶

Este deber de protección se materializa mediante instituciones y órganos del Estado, diseñados para procurar la protección de derechos de sus habitantes. En este sentido, se pueden ubicar instituciones tales como la Defensoría de los habitantes o el pueblo, la Policía administrativa y la Jurisdicción (especialmente la Constitucional), también otras dirigidas a poblaciones específicas como indígenas, niñez, mujer, adulto mayor, trabajadores etc., así como instituciones dirigidas a objetivos específicos relativos a necesidades humanas, tales como vivienda, educación, alimentación, salud, etc..

Estas instituciones estatales tienen como fin el materializar, posibilitar, proteger y fomentar diversas manifestaciones de la personalidad, mediante el establecimiento o garantía de persecución de las condiciones necesarias para ello.

Cabe señalar que la admisión de la existencia de deberes de protección basados en derechos fundamentales se deriva del carácter jurídico objetivo de las normas que las enuncian y que una de las aportaciones significativas de esta tesis radica precisamente en la relación entre deberes de protección y funciones del Estado (Staatsaufgaben). En efecto, la admisión de dichos deberes presupone la admisión de la función activa del Estado frente a los derechos fundamentales superadora de la

²³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-18/03 (**Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados**), 17 de septiembre 2003. Párrafo 109

concepción de éstos como meros derechos de defensa (Abwehrrechte) o derechos reaccionales. Todo ello en la dirección de un “Estado de protección” (Schutzstaat) que aparecería “en el horizonte de la evolución constitucional”²³⁷

En este sentido, la obligación del Estado es positiva “de hacer”. Contraría a la obligación de la concepción negativa de los derechos fundamentales de “no hacer”. De este modo se complementa el ordenamiento, en su finalidad de brindar protección general al derecho al libre desarrollo de la personalidad. De un lado, la obligación negativa posibilita la libertad necesaria para la autodeterminación individual, y la positiva, obliga al Estado a mantener constante esta libertad, así como las condiciones necesarias para una vida digna.

“De ahí que exista no sólo una obligación del Estado de abstenerse de injerencias en el ámbito que aquéllos protegen, sino también una obligación, en este caso positiva, de llevar a cabo aquello que sirva a la realización de los derechos fundamentales, incluso cuando no conste una pretensión subjetiva de los ciudadanos.”²³⁸

Sobre esta obligación positiva del Estado, la Corte Europea de Derechos Humanos:

“...ratifica que, no obstante que el propósito del artículo 8 (de la Convención Europea de Derechos Humanos) es esencialmente la protección de los individuos contra la acción arbitraria de las autoridades públicas, eso no significa que el Estado solo se abstenga de actuar en esa forma; además de su obligación negativa, también hay obligaciones positivas inherentes al respecto efectivo de las personas...”²³⁹

En este sentido *“Estas obligaciones positivas han de ser puestas en relación con el aspecto de los derechos fundamentales relativo a su función de “deber de protección”, que obliga a una*

²³⁷ (Mijail) MENDOZA ESCALANTE. “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”. En: **Revista Pensamiento Constitucional**, Lima Perú, Año XI, N° 11, 2005. Pág. 8

²³⁸ CRUZ. **Op.cit.** Pág. 18

²³⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. **Caso X y Y contra el Reino de los Países Bajos**, aplicación N° 8978/8026, 26 de marzo 1985

intervención del Estado frente a vulneraciones de tales derechos procedentes, no ya del propio Estado, sino de cualquier otra parte, y en concreto de la actuación de particulares.”²⁴⁰

El tema de los deberes del Estado será desarrollado en el capítulo cuarto. Por ello, para concluir, cabe transcribir la siguiente acertada concepción del Tribunal Constitucional Peruano:

Como se sabe, debido al influjo de diversas teorías que han servido de base al constitucionalismo, y muy significativamente de las doctrinas pactistas, desde sus orígenes, el Estado moderno ha sido concebido como un ente artificial, una de cuyas tareas encomendadas ha sido, desde siempre, proteger los derechos fundamentales. Podría decirse, incluso, que se trata de su finalidad y deber principal, pues, en su versión moderna, el Estado ha sido instituido al servicio de los derechos fundamentales. El Estado, en efecto, tiene, en relación con los derechos fundamentales, un “deber especial de protección”.

*Por cierto, este “deber especial de protección” del Estado no es sólo una cuestión teórica derivada de la existencia de una o más teorías sobre la legitimidad del Estado. Constitucionalmente se sustenta en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. En efecto, como antes lo ha señalado este Tribunal, los derechos fundamentales no sólo tienen una dimensión subjetiva [esto es, no valen sólo como derechos subjetivos], sino también una dimensión objetiva, puesto que los derechos fundamentales constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional.*²⁴¹

2.1.3 Eficacia frente a terceros

²⁴⁰ (Rafael) SARAZÁ JIMENA. **Jueces, derechos fundamentales y relaciones entre particulares**, Tesis de Doctorado, España, Universidad de La Rioja, 2008. Pág. 205

²⁴¹ Tribunal Constitucional del Perú, sentencia N° 0858-2003-AA/TC, 24 de marzo 2004

La eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales también denominada “eficacia inter privados” es un tema sumamente novedoso, polémico y en desarrollo y “sin duda uno de los descubrimientos jurídicos más interesantes de los tiempos modernos”²⁴².

Desde esta concepción:

*El planteamiento constitucional de cualquier derecho fundamental se hace de forma genérica desde la perspectiva de su posible vulneración por el poder público, por los órganos del Estado. Pero en los derechos de la personalidad, se introduce una nueva posibilidad, consistente en la violación o lesión de estos derechos por otra persona, por un ciudadano, y no únicamente por partes o miembros que integran o son de la organización estatal. La configuración teórica de esta realidad se ha plasmado en Alemania a través de la denominada Drittwirkung.*²⁴³

Sin entrar en discusiones sobre las diversas teorías de cómo se da esta eficacia, cabe mencionar que acorde con el derecho a la libre determinación de los pueblos, los principios de soberanía e independencia, corresponde a cada Estado determinar las condiciones y modo en que ésta se aplica, acorde con su propia idiosincracia. A pesar de esto, e indiferentemente de las teorías sobre esta eficacia frente a terceros, la doctrina es un uniforme en aceptar la existencia de la denominada Drittwirkung.

De este modo la Drittwirkung o eficacia frente a terceros se fundamenta en el carácter objetivo de los derechos fundamentales, y resulta en la obligación de todos los seres humanos de observar un respeto general a los derechos de las otras personas. Éste, es el conocido principio que enuncia que el alcance de los derechos de todo ser humano se encuentran limitados “por los

²⁴² (Igno) VON MÜNCH. “Drittwirkung de Derechos fundamentales en Alemania”. En: (Pablo) SALVADOR CODERCH. **Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada**, Madrid, Editorial Civitas, 1997. Pág. 29

²⁴³ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO. **El derecho fundamental a la intimidad**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005. Pág. 321

derechos de los demás”²⁴⁴, de modo que los derechos fundamentales son oponibles no solo frente al Estado sino también frente a particulares.

Desarrollando esta idea, Giancarlo Rolla nos menciona:

*“La dimensión social de la persona –que es parte del contexto social en que se manifiesta su vida relacional- hace que la garantía de los derechos fundamentales conexos al libre desarrollo de la persona no sea absoluta, sino que deba ser atemperada con la exigencia tanto de asegurar los derechos fundamentales de las otras personas, como de preservar los valores que están en la base del ordenamiento constitucional.”*²⁴⁵

Diversos ordenamientos jurídicos prevén normas que establecen expresamente la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales. Así por ejemplo, la Constitución Política de Portugal establece: *“Los preceptos constitucionales relativos a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables y vinculan a los entes públicos y privados”*²⁴⁶. Y en Chile dispone: *“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”*²⁴⁷

En Costa Rica se encuentra el *Drittwirkung* implícitamente en el artículo 18 de la Constitución Política, al disponer que *“Los costarricenses deben observar la Constitución”* y en la *Ley de la Jurisdicción Constitucional*, se ubica el instrumento jurídico procesal de dicho contenido objetivo al preverse el recurso de Amparo contra sujetos privados.²⁴⁸

²⁴⁴ OEA. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre**, IX Conferencia Internacional Americana, 2 de mayo de 1948. Artículo XXVIII

²⁴⁵ (Giancarlo) ROLLA. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas”. En: **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional N° 6**, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. Págs. 481-482

²⁴⁶ Constitución Política de Portugal. Artículo 18.1

²⁴⁷ Constitución Política de Chile. Artículo 6

²⁴⁸ Al respecto la Sala Constitucional costarricense ha mencionado: “... por medio del amparo contra sujetos de derecho privado se protegen los derechos y libertades fundamentales en general, es decir, tanto las que se garantizan en la vía del habeas corpus como del amparo (...) Así, si el legislador considero conveniente defender a las personas frente a las infracciones constitucionales ejecutadas por sujetos de derecho privado...”
Sala Constitucional de Costa Rica, N° 171-90, 13 de febrero 1990

De este modo las relaciones jurídicas privadas se encuentran regidas por el sistema de derechos y libertades fundamentales, y el Estado es garante de la pacífica convivencia social. Tiene el deber de prevenir que los ciudadanos abusen de dichos derechos en menoscabo de los derechos de otros. Esto es tanto así, que en caso de demostrarse que el Estado no cumplió con dicho deber, puede incurrir en responsabilidades incluso internacionales, por omisión en prevenir o enmendar violaciones de derechos humanos entre sujetos privados. En este sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos

*humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.*²⁴⁹

En sentido más específico, esta misma Corte Internacional, en referencia concreta al derecho a la no discriminación, dispuso:

*Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.*²⁵⁰

Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la eficacia frente a terceros, se debe adelantar que los principios de igualdad y no discriminación cumplen un rol fundamental, ya que corresponde a todos los seres humanos un respeto general hacia la personalidad de todos, de modo que nadie debe ser discriminado por las manifestaciones de su personalidad. El Estado a su vez, debe promover los principios de respeto y tolerancia que hagan esto posible. En este sentido el contenido subjetivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser observado y respetado, tanto por el Estado como por todos los miembros de la sociedad.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana señala:

“La realización personal y el libre desarrollo de la personalidad exigen de parte de los particulares y del Estado, el reconocimiento y el respeto de las conductas que la

²⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**, sentencia de 29 de julio 1988 (Fondo)

²⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-18/03 (**Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados**), 17 de septiembre 2003. Párrafo 104

persona realiza, para vivir de manera sana y equilibrada, física y emocionalmente”²⁵¹

En la práctica, para aplicar la teoría del Drittwirkung al Derecho al libre desarrollo de la personalidad, se debe en primera instancia analizar cada caso en concreto. Luego se determinará si un atributo o manifestación de la personalidad, se puede configurar dentro de un derecho fundamental específico o dentro de la protección general del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

José J. Anzures acalara:

*“Así, por ejemplo, hay derechos que por su propia naturaleza, despliegan más una eficacia frente a terceros que frente al mismo Estado, como es el caso de los derechos de la personalidad (el honor, la intimidad y la propia imagen) (...) que colisionan directamente con la libertad de expresión y el derecho a la información que poseen otras personas...”*²⁵²

En resumen, el contenido objetivo del Derecho al libre desarrollo de la personalidad se materializa mediante el efecto de irradiación del valor de la dignidad humana que este derecho proyecta sobre todo el ordenamiento. De modo que ello se traduce, en un deber objetivo del ordenamiento jurídico de proveer una protección general a la persona humana, a su inseparable dignidad y a sus inherentes derechos y libertades fundamentales. Así, el libre desarrollo de la personalidad, establece jurídicamente parámetros al Estado, al derecho, la sociedad y a las personas, siendo que su influencia, es transversal a todas las ramas del derecho y a las relaciones sociales en general.

²⁵¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T- 424 de 1994

²⁵² (José Juan) ANZURES GURRÍA. “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”. En: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, México, N° 22, enero-junio, 2010. Pág. 25

De manera que se puede concluir que el contenido subjetivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad tutela el desarrollo de las personas. Se dota de protección jurídica a las individualidades humanas y sus exteriorizaciones. Protege la autodeterminación de sus decisiones y acciones acorde con su propia voluntad, proyecto de vida y particular búsqueda de la felicidad. Por su parte, el contenido objetivo de este derecho otorga una protección jurídica general a las personas humanas. Coloca el contenido subjetivo del libre desarrollo de la personalidad como fundamento y objetivo del Estado y el Derecho; irradia el valor supremo de la dignidad humana sobre todo el sistema jurídico, de modo que este contenido objetivo se impone de manera vinculante ante el Estado, el ordenamiento jurídico, la sociedad y terceros.

Capítulo III

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS CONSTITUCIONALES

El libre desarrollo de la personalidad en los ordenamientos jurídicos constitucionales

En este capítulo se observará como las características generales planteadas sobre el libre desarrollo de la personalidad son desarrolladas y reiteradas en normas específicas en el derecho constitucional comparado. Se estudiará la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales y se mostrará cómo el concepto de libre desarrollo de la personalidad siempre se encuentra presente en las constituciones nacionales y las distintas formas como este es plasmado.

Sección 1 Libre desarrollo de la personalidad y derechos fundamentales

1 Derechos fundamentales

En el presente proceso de conceptualización, se ha hecho referencia reiterativa al tema de los derechos fundamentales. Se ha mencionado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad requiere indispensablemente del goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales.

Esto se debe a que los sistemas de derechos y libertades fundamentales no son más que la disposición constitucional de proteger un conjunto de manifestaciones o necesidades específicas de la personalidad. De manera que *“Los distintos derechos, aún cuando poseen un significado específico cada uno, tutelan un bien jurídico unitario: los rasgos concretos de la personalidad humana...”*²⁵³

Siguiendo esta línea, se utilizará el concepto presente en el Diccionario de la Real Academia Española, sobre que los Derechos Fundamentales, son *“Los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.”*²⁵⁴

²⁵³ (Giancarlo) ROLLA. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas”. En: **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional N° 6**, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. Pág. 471

²⁵⁴ 22ª Edición, 2001. www.rae.es

Desde esta perspectiva, los derechos fundamentales corresponden a la especificación y formulación jurídica concreta, de diversas características del ser humano, las cuales, requieren ser protegidas y tuteladas prioritariamente. Representan atributos inherentes al status de persona humana y por tanto, resultan esenciales e indispensables para el desarrollo de la personalidad. De manera que acorde con esto “...los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la personalidad humana”²⁵⁵

En este sentido, los derechos esenciales o fundamentales corresponden a: “Necesidades tan fundamentales para la existencia de las personas que si quedaran insatisfechas, éstas no podrían alcanzar el mínimo necesario que les permitiera desarrollar libremente su personalidad y vivir con cierta dignidad.”²⁵⁶ De manera que “Serán «fundamentales» los derechos que se entiendan como más básicos o esenciales del ser humano. Aquellos que se consideren inherentes al desarrollo de su personalidad.”²⁵⁷

Por lo tanto, los conceptos de derechos fundamentales y libre desarrollo de la personalidad son interdependientes. Los derechos fundamentales protegen manifestaciones específicas de la personalidad como los derechos de pensamiento y expresión, intimidad, imagen, privacidad, culto y honor, mientras que el libre desarrollo de la personalidad otorga una protección jurídica general a la personalidad humana.

A tal efecto, el Tribunal ha interpretado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, (...) de manera extremadamente extensiva: protege cualquier actividad humana que no esté cubierta por una garantía más específica. De este modo, todos los aspectos de la libertad individual que no formen parte del ámbito de protección de uno de los derechos fundamentales particulares enumerados (...)

²⁵⁵ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el Considerando 2 de la versión oficial en inglés dice: “based upon attributes of his human personality” mientras que la versión oficial en español hace referencia a “los atributos de la persona humana”.

²⁵⁶ Obra colectiva, editor (Francisco Javier) ANSUÁTEGUI ROIG. **Una discusión sobre derechos colectivos**, Madrid España, Editorial Dykinson, 2001. Págs. 173-174

²⁵⁷ (Francisco J.) BASTIDA FREIJEDO. “El fundamento de los derechos fundamentales”. En: **Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja**, España, N° 3, 2005. Pág. 44

*gozan al menos de la protección reservada al derecho general al libre desarrollo de la personalidad.*²⁵⁸

En este sentido, los derechos fundamentales tienen como objetivo y finalidad el proteger las distintas y específicas manifestaciones de la personalidad humana. A su vez, el derecho al libre desarrollo de la personalidad reagrupa y unifica todos estos derechos específicos. Dirigiéndose todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana. Entendida esta personalidad como una unidad holística indivisible y por tanto, todo derecho sirve a su realización.

Acorde con esta teoría, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se configura como el complementado unificador de los derechos fundamentales. Funge como una garantía jurídica de que los distintos derechos estarán al servicio de las personas, y que todo el sistema de derechos y libertades fundamentales se encuentra diseñado para proteger y posibilitar el desarrollo de los seres humanos. Siendo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el pilar de todo este sistema y simultáneamente norma de clausura del mismo, al dirigir todos los derechos fundamentales a la realización y desarrollo integral de las personas. Protege el desarrollo general de las personas y brinda una protección jurídica general a las mismas.

De esta manera ha sido ampliamente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia comparada, llegándose a aceptar que *“La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad se constituyen en el fundamento de todo el sistema de derechos y libertades”*²⁵⁹. Se puede considerar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad *“es el fundamento y en cierta manera el compendio de todos los otros”*²⁶⁰ derechos fundamentales, *“Según algunos autores se trata del derecho primordial del individuo a ser reconocido como persona, y es en ese primer derecho donde se fundamentan todos los demás; la necesidad de que el ordenamiento*

²⁵⁸ (Rainer) GROTE. “El desarrollo dinámico de la perspectiva constitucional por el juez constitucional en Alemania”. En: Obra colectiva. **Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (Tomo I)**, Uruguay, Editorial Konrad-Adenaur-Stiftung, 2004. Pág. 148

²⁵⁹ Obra colectiva, editor CAPUZANO (Alfonso de Julios). **Ciudadanía y derecho en la era de la globalización**. Madrid, Editorial Dykinson, 2007. Pág. 293

²⁶⁰ (Rafael) FERNANDEZ CONCHA. **Filosofía del Derecho o Derecho Natural (Tomo II)**, tercera edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1966. Pág. 12

jurídico positivo consagre y reconozca algunos de los atributos de lo personal, constituye ya un paso posterior.”²⁶¹

Sintetizando estas ideas, en palabras del Tribunal Constitucional Español, el libre desarrollo de la personalidad es *“el punto de anclaje, el prius lógico y ontológico de la existencia y de la especificación de los demás derechos”*²⁶²

Acorde con estos planteamientos, los Derechos Fundamentales son manifestaciones de la personalidad, las cuales por su sensibilidad histórica, así como por la enorme relevancia que adquirieron tanto para el individuo como para la sociedad²⁶³, se han derivado del derecho general al libre desarrollo de la personalidad, especificándose como derechos concretos y autónomos, siendo incluidos en las Constituciones Políticas y en los Instrumentos Internacionales como derechos humanos fundamentales específicos.

Por ello, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se puede entender que los derechos fundamentales, son fruto de la necesidad y concientización de determinado contexto colectivo-temporal de proteger diversas manifestaciones esenciales de la personalidad humana y garantizar un estatuto jurídico-constitucional frente al Estado. La concretización de estas diversas manifestaciones de la personalidad bajo el concepto de derechos fundamentales garantiza su eficacia constitucional, imponiendo parámetros al Estado y posibilitando a los individuos la invocación directa de los derechos fundamentales por medio del amparo.

Sin embargo, si bien los derechos humanos fundamentales se han especificado y concretizado como derechos autónomos, separándose del macro derecho general al libre desarrollo de la personalidad, su finalidad es siempre parte de este, ya que el valor jurídico tutelado es siempre la

²⁶¹ AZURMENDI. **Op.cit.** Pág. 61

²⁶² Tribunal Constitucional de España, STC 53/1985, 11 de abril de 1985

²⁶³ “Los derechos fundamentales reconocen facultades referentes a ámbitos vitales del individuo en su propia libertad, relaciones sociales o participación política, imprescindibles para su desarrollo como persona y derivados de su propia dignidad de tal”.

SOLOZÁBAL. **Op.cit.** Pág. 88

dignidad humana y su ámbito de protección corresponde a manifestaciones o componentes esenciales de la personalidad humana.

A continuación, se hará una exposición de diversos derechos fundamentales en los cuales se puede observar esta relación directa entre derechos fundamentales específicos y el libre desarrollo de la personalidad. Derechos fundamentales, los cuales, al tutelar manifestaciones específicas de la personalidad humana resultan por tanto esenciales para la realización del libre desarrollo de la personalidad.

Se debe aclarar que los derechos que se comentarán son solo un fragmento de los derechos fundamentales de la personalidad. Ya que acorde con el efecto de irradiación y transversalidad del libre desarrollo de la personalidad, este ejerce influencia sobre todo el ordenamiento jurídico en general y por ende, cualquier derecho se puede relacionar a este Macro Derecho.

1.1 Pensamiento, expresión e información

La protección específica a las libertades de pensamiento, expresión e información surgen como respuesta, ante la necesidad de brindar una mayor protección jurídica a estas facetas esenciales de la personalidad humana (individual y colectiva), frente a los abusos del poder público y terceros.

Algunas de las graves violaciones a estas manifestaciones exteriores de la psique humana, las podemos observar históricamente, en infinidad de hechos, desde la quema y destrucción de libros, el abuso de la censura previa, encarcelamiento, discriminación, hasta la muerte de personas por la exteriorización de sus ideas, así como violaciones sistemáticas a colectividades enteras.

De la concientización mundial del atropello a estas manifestaciones de la personalidad, así como del reconocimiento de esta faceta indispensable de la racionalidad de la naturaleza humana, es que actualmente, se considere a las libertades al pensamiento, expresión e información, como Derechos Humanos Fundamentales específicos y autónomos. Brindándose con ello, una

protección jurídica especializada a estas manifestaciones de la personalidad humana, protegiendo la faceta psicológica y social de la naturaleza humana y su inherente facultad de exteriorizar sus pensamientos.

La importancia primordial de estas facetas de la personalidad humana, se debe a que es especialmente mediante éstas, que el individuo puede desarrollar su capacidad racional e intelectual, informándose sobre temas de su interés, tomando criterios, posiciones, y haciendo análisis propios sobre ellos. Finalmente, si desea hacerlo -como parte del libre desarrollo de su personalidad- expresar por cualquier medio sus propias ideas al respecto. De modo que la exteriorización de su pensamiento sirve a otro individuo para comenzar el mismo proceso, posibilitando esta interrelación global de ideas y conocimientos al desarrollo individual y colectivo

Por ello, para el presente trabajo, se entiende que la libertad de pensamiento refiere a parte del núcleo de la personalidad humana, a la faceta moral, íntima, psicológica del individuo, el universo de las ideas, sentimientos y pensamientos. Mientras que en la libertad de expresión se da la exteriorización de estas ideas o pensamientos en el plano social, como una manifestación de la propia personalidad.

La exteriorización de ideas como expresión de la personalidad, produce a su vez repercusiones colectivas, en cuanto que toda la sociedad, tiene derecho a conocer aquellas ideas o pensamientos que al exteriorizarse se convierten en información. Esto en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica *“un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*²⁶⁴.

Concretamente, la libertad de expresión consiste en la libertad de manifestar el pensamiento por cualquier medio, como una extensión o exteriorización de la personalidad individual y de la capacidad racional del ser humano. Este derecho a la libertad de opinión y de expresión posee tres elementos diferentes:

²⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-5/85 (**Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas**), 13 de noviembre de 1985. Párrafo 30

*“a) el derecho a tener opiniones sin interferencia; b) el derecho de buscar y de recibir información, o el derecho al acceso a la información; y c) el derecho a difundir informaciones e ideas de todo índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*²⁶⁵

Respecto al libre desarrollo de la personalidad individual, la libertad de expresión se presenta como fundamental e indispensable para el desarrollo personal ya que ésta protege la cualidad humana esencial de comunicar y recibir ideas y conocimientos libremente. En este sentido:

*...se percibe la libertad de expresión como un instrumento para el desarrollo del individuo y para su plena realización personal; porque, en efecto, el derecho a expresar y comunicar a otras personas nuestros pensamientos, ideas o sentimientos, es lo que reafirma la dignidad y el valor de toda persona como miembro de la sociedad, y lo que permite al individuo desarrollar su potencial. Cualquier restricción en lo que una persona pueda decir, o en lo que pueda leer, ver, u oír, inhiben el crecimiento de su personalidad e impiden que se pueda desarrollar intelectual y espiritualmente.*²⁶⁶

Jurídicamente existen diversos instrumentos de protección de esta específica manifestación de la personalidad, entre los cuales destaca el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al establecer que *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*²⁶⁷.

²⁶⁵ ONU. Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. **Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue**, 20 de abril de 2010

²⁶⁶ (Héctor) FAÚNDEZ LEDESMA. **Los límites de la libertad de expresión**, D.F. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. Pág. 45

²⁶⁷ **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Artículo 19

Así mismo los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶⁸, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶⁹, y 10 del Convenio Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales²⁷⁰, entre otros, disponen expresamente este derecho.

Del análisis de estas normativas, se observa que las mismas protegen especialmente el contenido de las expresiones como contenido con valor de información pública, en su vinculación como elemento del derecho a la información (libertad de prensa-imprenta, prohibición de censura previa, periodismo y medios de información). Cabe recordar, que las exteriorizaciones del pensamiento -como manifestación de la personalidad- se pueden dar por numerosos medios, los cuales fungen como instrumentos para canalizar el pensamiento humano.

²⁶⁸ ONU. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

²⁶⁹ OEA. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, 22 de noviembre 1969. Artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas;
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

²⁷⁰ UE. **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, Consejo de Europa, 4 de noviembre 1950. Artículo 10: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras”

Héctor Faúndez expresa:

*“Si bien la libertad de expresión se suele asociar en ciertas formas muy específicas de manifestar el pensamiento, limitándolo básicamente a lo que pudiéramos llamar la expresión verbal, junto a ella pueden coexistir otras formas de expresión como artísticas o simbólicas, y otras en donde el ingrediente fundamental es la conducta en cuanto a medio de expresión”*²⁷¹

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha reconocido que:

*...la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento" (artículo 13º inciso 1º), está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente...*²⁷²

Cabe resumir, que la libertad de expresión como derecho humano fundamental, deriva y es indivisible al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto que esta libertad, aglutina una protección a las manifestaciones y exteriorizaciones de la psique humana por cualquier medio que ésta se exteriorice, expresiones las cuales, como emanaciones de la propia psique y personalidad, posibilitan el libre desarrollo de la personalidad a nivel individual y colectivo.

²⁷¹ (Héctor) FAÚNDEZ LEDESMA. “La libertad de expresión”. En: **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**, Caracas Venezuela, Universidad Central de Venezuela, N° 78, 1990. Pág. 258

²⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-5/85 (**Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas**), 13 de noviembre de 1985. Párrafo 31

Por ello se ha considerado, que la libertad de expresión “*Al vincularse estrechamente con la noción de los atributos inherentes de la persona humana*” encuentra su fundamento en el “*derecho individual al libre desarrollo de la personalidad y la autorrealización (...) Pero el fundamento de la libertad de expresión no se agota en la necesidad de otorgar a las personas la oportunidad de autorrealización, también existe un valor social o colectivo que se promueve a través de la libertad de opinión e información: el desarrollo y fortalecimiento de la democracia. Esta vinculación con la democracia nos presenta el aspecto colectivo de la libertad de expresión, que se puede encontrar tanto en la libertad de emitir opiniones e informaciones, como en el derecho al acceso a la información*”²⁷³

1.1.1 Libertad de expresión, derechos políticos y democracia

A como se ha comentando, la “*libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática*”²⁷⁴. Ya que este derecho, además de desarrollar la personalidad individualmente, colabora ampliamente en el desarrollo de la personalidad colectiva, especialmente por la vinculación de la libertad de expresión con los derechos políticos y su papel primordial en el fortalecimiento del sistema democrático.

Como resultado de esto, las libertades de pensamiento, expresión e información colaboran enormemente en el conocimiento en general, en el progreso y desarrollo de los pueblos. Además, “*la libertad de expresión constituye una de las fundamentaciones esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de cada persona*”²⁷⁵

²⁷³ (Ximena) FUENTES TORRIJO. “La protección de la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos y la promoción de la democracia”. En: **Revista de derecho Valdivia**, Chile, vol. 13, diciembre, 2002. Págs. 227 y 226

²⁷⁴ OEA. **Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 108° período ordinario de sesiones, 2 al 20 octubre 2000. Principio primero

²⁷⁵ (Harris) O'Boyle y otro. “Law of the European Convention on Human Rights”. En: (Daniel) GARCÍA SAN JOSÉ. **Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad Europea del siglo XXI**, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001. Pág. 154

Sobre esta relación entre libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, derechos políticos y democracia se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Alemán:

*El derecho fundamental a la libertad de expresión es, como expresión directa de la personalidad humana en la sociedad, uno de los derechos más supremos (un desdroits les plus précieux de l'homme, de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789). Hace parte del orden estatal democrático y libre, el que se posibilite la permanente controversia ideológica, la contraposición de opiniones, que son su elemento vital.*²⁷⁶

En similar sentido e invocando expresamente el libre desarrollo de la personalidad, la Sala Constitucional costarricense igualmente ha mencionado:

*No en vano se ha venido estableciendo una relación biunívoca entre la cantidad de información que circula y la democracia, no sólo como manifestación de la entidad del derecho al acceso a las informaciones como supuesto para el desarrollo humano y social, sino también como un fundamento indispensable de la democracia, a fin de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la transparencia de la democracia.*²⁷⁷

De esta manera, se observa un ejemplo más del alcance de la transversalidad y efecto de irradiación que el libre desarrollo de la personalidad ejerce sobre todo el ordenamiento jurídico. Ya que si bien los derechos políticos electorales no se derivan del derecho al desarrollo de la personalidad, sí reciben una influencia directa de este derecho, ya que sirven como herramientas para la realización del libre desarrollo de la personalidad, tanto individual como colectiva.

En su faceta subjetiva, los derechos político electorales colaboran en la realización y desarrollo del individuo, así como posibilitan a éste, participar directamente en el desarrollo de su colectividad. Esto mediante los derechos políticos, que facultan a los individuos a participar en

²⁷⁶ Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 5,85 [205]

²⁷⁷ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 5802-99, 27 de julio 1999

los procesos democráticos, en sus discusiones, debates, eligiendo o siendo electos, fiscalizando o formando parte de las estructuras internas de los partidos.

En este sentido se expresa el artículo 21²⁷⁸ de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*²⁷⁹

Por su parte, dentro del contenido objetivo de los derechos políticos, destacan las obligaciones del Estado y la sociedad de mantener y mejorar el sistema político democrático, su pluralismo, y el acceso y transparencia de la información, ya que *“la capacidad de actuación política se haya íntimamente ligada al acceso y control de la información”*²⁸⁰. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la libertad de expresión e información constituyen:

...una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan

²⁷⁸ Es deber mencionar, que dicha norma asimismo establece una limitación a estos derechos, al referirse a “su país” expresando el hecho de que estos derechos políticos se encuentran normalmente reservados a los ciudadanos de determinado Estado.

²⁷⁹ **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Artículo 21

²⁸⁰ (Antonio Enrique) PÉREZ LUÑO. En: GARRIGA. **Op.cit.** Págs. 28-29

*desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.*²⁸¹

Estas obligaciones de fortalecimiento del sistema democrático tienen importancia directa en la comentada faceta colectiva del libre desarrollo de la personalidad, ya que la Democracia, es el instrumento jurídico que permite la participación del individuo en el desarrollo de su identidad colectiva. Por ello, el libre desarrollo de la personalidad es inconcebible en un Estado no democrático que es lo mismo decir que *“sin democracia no hay derechos fundamentales.”*²⁸²

Esto, debido a que la democracia es el instrumento mediante el cual se expresa la voluntad general, la cual, concretiza en la Constitución Política los valores por los que sea desea regir el colectivo social. Complementariamente, estos valores o principios constitucionales se expresan en los derechos fundamentales que permiten al individuo desarrollar libremente su personalidad, de modo que *“...los derechos de la personalidad o derechos fundamentales constituyen un presupuesto de la propia organización política constitucionalmente establecida.”*²⁸³

En este sentido los valores supremos del ordenamiento *“... expresan el ideal político que plasma a un determinado cuerpo social, confiriéndole una identidad particular”*²⁸⁴. Tal como se dijo en el capítulo anterior, esta identidad colectiva es la parte esencial del contenido al libre desarrollo de la personalidad en su faceta colectiva.

De este modo, la finalidad misma de los derechos políticos, es el establecimiento de las condiciones que permitan la mayor participación al individuo en la estructura y toma de decisiones dentro de su organización social, posibilitando el desarrollo de la personalidad tanto individual como colectiva.

²⁸¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-5/85 (**Caso La Colegiación Obligatoria de Periodistas**), 13 de noviembre de 1985. Párrafo 70

²⁸² (Rafael) DE ASÍS. **Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder**, Madrid, Editorial Dykinson, 2000. Pág. 55

²⁸³ LASARTE. **Op.cit.** Pág. 14

²⁸⁴ (Giancarlo) ROLLA. **Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional**, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Pág. 121

Como síntesis “*En este contexto axiológico, la democracia representativa y los derechos políticos no son un fin es si mismo, sino el medio o escenario político adecuado para garantizar el clima de libertad publica o política que permita a cada persona ejercer, sin trabas ilegítimas, el libre desenvolvimiento de su personalidad.*”²⁸⁵

1.2 Intimidad y privacidad

Se entiende por derecho a la intimidad, en términos generales, aquel derecho de los individuos a gozar de un ámbito de vida privada. Esta facultad, es correlativa a la dignidad suprema del individuo, que lo hace dueño de su propia vida y por tanto, le dota del derecho de vivirla sin intromisiones fuera de su consentimiento.²⁸⁶

Este derecho se ejerce por su titular en privacidad. Corresponde, al derecho de todo individuo a ser dejado solo, a discutir asuntos de forma privada (secretos), a no ser molestado en su privacidad. Incluye el estar en privado con su familia o con quien el sujeto decida, sin intromisiones ilegítimas. De modo que el derecho a la intimidad protege aquellos aspectos de la vida humana estrictamente personales o familiares, en tanto que estos no impactan, incumben o afectan a la sociedad, al ordenamiento jurídico o terceros.

El atributo más importante de la intimidad, como núcleo central de la personalidad, es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos. La conexión de la intimidad con la libertad y dignidad de la persona implica que la esfera de la inviolabilidad de la persona frente a injerencias externas, el ámbito personal y familiar, sólo en ocasiones tenga

²⁸⁵ “...existe un ámbito de la vida de cada persona que solamente concierne a esta y que queda reservado para los demás. Este ámbito es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias del ser humano. Es de allí de donde se desprende el derecho de todo hombre de mantener secretas e inviolables ciertas manifestaciones de su vida. Sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito”.

Obra colectiva, **Tendencias actuales del derecho constitucional: homenaje a Jesús María Casal Montaran (Tomo I)**, Caracas Venezuela, Editorial Texto C.A., 2008. Pág. 126

²⁸⁶ URABAYEN en (Enrique) VILLALOBOS QUIRÓS. **El derecho a la información**, San José, Costa Rica, Editorial UNED, 2000. Pág. 203

*proyección hacia el exterior, por lo que no comprende en principio los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que se desarrolla la actividad laboral, que están más allá del ámbito del espacio de intimidad personal y familiar sustraído a intromisiones extrañas por formar parte del ámbito de la vida privada.*²⁸⁷

En este sentido el derecho a la intimidad, corresponde al respeto a la esfera más íntima de la personalidad individual. Es aquel espacio indispensable donde la persona desarrolla sus actividades personales en sentido amplio. De modo que:

*...el derecho a la intimidad tiene una dimensión positiva, atinente a la protección de las posibilidades de autorrealización del individuo y al libre desarrollo de la personalidad, como una expresión efectiva de la dignidad de la persona humana y también una dimensión negativa, dado que la intimidad del individuo puede padecer no sólo por la actuación de los demás en general, sino por la actuación de los órganos de poder.*²⁸⁸

Por ello, desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad, la faceta negativa del derecho a la intimidad se configura como un poder de exclusión y decisión, sobre los aspectos de la vida privada e íntima del individuo, y su libertad de permitir o prohibir, el conocimiento de asuntos personales. Así mismo, ello corresponde correlativamente a un deber del Estado y terceros de no interferir, ni entrometerse en la privacidad de un individuo.

De esta manera, el derecho a la intimidad atribuye a su titular la posibilidad de excluir la intromisión de terceros en aquello que constituye la zona nuclear de la personalidad, que comprende lo privado, lo reservado, lo íntimo.

Dicha zona de exclusión es autoconfigurada por el sujeto, a éste le corresponde un poder definidor del ámbito de su intimidad protegida, conservando con sus propios

²⁸⁷ Tribunal Constitucional de España, STC 142/1993, 22 de abril 1993

²⁸⁸ Tribunal Constitucional de España, STC 115/2010, 24 de noviembre 2010

*actos una mayor o menor reserva, según su particular idiosincrasia, sus necesidades o aspiraciones.*²⁸⁹

En su faceta positiva el derecho a la intimidad corresponde a la esfera más íntima de la personalidad humana. Es aquel espacio privado, donde el individuo se desarrolla y relaciona con sí mismo, con su conciencia e ideas, con su familia o personas de su elección.

*...cabe entender al derecho a la intimidad como la protección de la autorrealización del individuo. Es el derecho que toda persona tiene a que permanezcan desconocidos determinados ámbitos de su vida, así como a controlar el conocimiento que terceros tienen de él. La intimidad es el elemento de desconexión social. El concepto de derecho a la intimidad como estricto derecho de defensa tiene incardinación directa en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad. La potestad de control de lo que afecta al individuo en su ámbito de intimidad tiene correlación también directa con la libertad.*²⁹⁰

Desde esta perspectiva “... la intimidad tiene su origen y fundamento en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad...”²⁹¹ lo que se traduce, en aquel “derecho de una persona de ser libre de llevar su propia existencia como él la entiende, con el mínimo de interferencias exteriores”²⁹². Cabe considerar, que el derecho a la intimidad es el producto de la especificación jurídica de proteger aquel espacio “propio” de la personalidad, donde se reconoce al individuo como único y absoluto dueño.

...el derecho fundamental a la intimidad personal (...) se concreta en la posibilidad de cada ciudadano de erigir ámbitos privados, es decir, que excluyan la observación

²⁸⁹ (Marcos Alejandro) CELIS QUINTAL. “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”. En: **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz De Alba Medrano-Protección de la persona y derechos fundamentales**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006. Pág. 75

²⁹⁰ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO. **Derechos fundamentales y protección de datos**, Madrid, Editorial Dykinson, 2004. Pág. 40

²⁹¹ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO. **El derecho fundamental a la intimidad**, Madrid, Editorial Dykinson, segunda edición, 2005. Pág. 278

²⁹² (Julio Cesar) RIVERA. “El derecho a la vida privada. Su regulación y contenido en la legislación y jurisprudencia comparadas”. En: **Revista de Derecho Privado**, Madrid, febrero, 1989. Pág. 101

*de los demás y de las autoridades del Estado. Tal derecho se deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...) Consecuentemente, la protección del domicilio no es sino un aspecto de la protección de la intimidad que sirve al libre desarrollo de la personalidad.*²⁹³

Entre las actividades relacionadas con la intimidad se encuentran en general el universo de las ideas, creencias o filiaciones religiosas, la vida sentimental, las preferencias y prácticas sexuales, aspectos físicos o de salud, origen familiar, social y racial, convicciones o preferencias políticas, vida pasada del sujeto, entre tantas. Además se incluyen otras manifestaciones o requisitos indispensables para el desarrollo de la personalidad tradicionalmente reconocidos, tales como la privacidad e inviolabilidad de domicilio y correspondencia. Siendo que el reconocimiento de un derecho amplio y específico a la “intimidad” es de desarrollo jurídico reciente y moderno, mientras que sus primeras manifestaciones, se encuentran en derechos fundamentales de histórico reconocimiento como la inviolabilidad de domicilio y la confidencialidad de las comunicaciones²⁹⁴.

De este modo, se puede ubicar el derecho a la intimidad implícitamente en diversos instrumentos internacionales bajo las formulaciones de “vida privada” en conexión estricta con los derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio, confidencialidad de la correspondencia y honor.

En este sentido se expresan el artículo 12 de la declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, el artículo 11.2 de Convención Americana de Derechos humanos y el artículo 8 de Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, todos en prácticamente idéntico sentido, disponen: “...*nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio, correspondencia, honra o reputación.*”

²⁹³ Tribunal Constitucional de España, STC 94/1999, 31 de mayo 1999

²⁹⁴ “El fundamento y la esencia misma del principio de la inviolabilidad de la correspondencia radica en la noción de que toda persona tiene el derecho o la facultad de comunicarse con quienes desee, a fin de intercambiar ideas o pensamientos o voluntades, con miras de llegar al pleno desenvolvimiento de su personalidad.”
(Jorge) DARRIGRANDE SILVA. **Los Derechos Humanos en América -Estudio comparado entre el Derecho vigente en los Estados Americanos y la Declaración Americana de la Derechos y Deberes del Hombre**, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1969. Pág. 79

La especificación y constitucionalización de un derecho autónomo y concreto a la intimidad, es de reciente desarrollo normativo, encontrándose expresamente establecido, tan solo en constituciones modernas, tales como los casos de Bélgica²⁹⁵, Holanda²⁹⁶, España²⁹⁷, Colombia²⁹⁸, Perú²⁹⁹ y República Dominicana³⁰⁰ entre otros. En otros casos como el alemán el derecho a la intimidad se encuentra reconocido jurisprudencialmente, como producto de la interpretación de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte la Constitución Política de Costa Rica, después de la reforma de 1996³⁰¹ de manera clara y concisa en su artículo 24 “...garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones”. En cuanto a esta disposición, la Sala Constitucional Costarricense ha dispuesto:

*La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada.*³⁰²

En similar línea, el Tribunal Constitucional Español, ha reconocido:

²⁹⁵ Constitución de Bélgica de 1994. Artículo 22: “Cada uno tendrá derecho al respeto de su vida privada y familiar...”

²⁹⁶ Constitución de Holanda 1983. Artículo 10.1: “Todos tienen derecho (...) al respeto de su intimidad personal y familiar.”

²⁹⁷ Constitución de España 1978. Artículo 18.1: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

²⁹⁸ Constitución de Colombia 1991. Artículo 15: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

²⁹⁹ Constitución Política de Perú. Artículo 2.7: “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.”

³⁰⁰ Constitución de la República Dominicana. Artículo 44: “Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo.”

³⁰¹ Asamblea Legislativa de Costa Rica, Reforma Constitucional. Ley N° 7607, 29 de mayo de 1996

³⁰² Sala Constitucional de Costa Rica, N° 6776-94, 22 de noviembre 1994

*...el derecho a la intimidad personal (...) se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona (...) e implica, necesariamente, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, conforme a las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana.*³⁰³

Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su célebre sentencia sobre el caso Von Hannover contra Alemania, ampliando la esfera de protección de este derecho. Señala que *“...la importancia fundamental de la protección de la vida privada desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad que tiene todo ser humano. Esa protección (...) se extiende más allá del círculo privado familiar e incluye también la dimensión social. El Tribunal considera que cualquier persona, aun si es conocida por el público, debe poder gozar de una 'legítima expectativa' de protección y respeto de su vida privada.*”³⁰⁴

En razón de esto, el derecho a la intimidad se presenta como una limitación directa e indispensable a los derechos a la expresión e información, ya que al ser las actividades realizadas en este ámbito de índole –privadas- quedan por tanto fuera del interés colectivo, por no ser éstas de relevancia pública ni social, aún y cuando las mismas se realicen en espacios públicos.

Como corolario, mencionar que la especificación de un derecho autónomo a la intimidad, se deriva directamente del libre desarrollo de la personalidad. Como respuesta jurídica, ante el creciente peligro que sufre este aspecto de la vida y personalidad humana, especialmente a la luz de la modernidad, producto del avance tecnológico en las técnicas de captación y transmisión de información. Con esto la “privacidad” actual, resulta fácilmente quebrantable, y se agrega a ello, el factor del creciente negocio del periodismo denominado “farándula” o “espectáculos”. El cual, en sus formas más agresivas, con el fenómeno de los “paparazzi”, resultan una transgresión directa a la dignidad y personalidad humana, así como una violación a diversos derechos humanos.

³⁰³ Tribunal Constitucional de España, STC 202/1999, 8 de noviembre 1999

³⁰⁴ Corte Europea de Derechos Humanos. **Caso Von Hannover contra Alemania**, aplicación N° 59320/00, 24 de junio 2004

1.3 Otros derechos -honor e imagen

Recapitulando lo mencionado respecto a la faceta objetiva del libre desarrollo de la personalidad, y sus efectos de irradiación y transversalidad, todo derecho fundamental, se puede vincular directamente con el macro derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que acorde con la teoría desarrollada, estos no son más que especificaciones jurídicas de diversas manifestaciones o necesidades de la personalidad y dignidad humana.

Sin ampliarse enunciando todo el catálogo de derechos fundamentales, cabe reseñar brevemente algunos otros derechos fundamentales tradicionalmente desarrollados como derivaciones directas del libre desarrollo de la personalidad tales como los derechos al honor e imagen.

Respecto al honor Lucrecio Rebollo dice: *“El concepto de honor procede del griego ainos, cuyo significado es el de alabanza, halago, y que posee una fuerte implicación social. Ha de distinguirse en la actualidad entre honor y honra. Ésta última es algo subjetivo, relativo a las virtudes que el hombre posee; por contra, el honor es la buena fama o reputación que una persona merece al conjunto social”*³⁰⁵

El honor, en sentido general es una manifestación de la personalidad y de la dignidad humana³⁰⁶. De manera que *“El honor está constituido por las relaciones de reconocimiento entre los distintos miembros de la comunidad, que emanan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad”*³⁰⁷. Mientras que *“El derecho de personalidad comprende al mismo tiempo el derecho al respeto de la dignidad y el honor inherentes al hombre a causa de su naturaleza racional y moral”*³⁰⁸.

³⁰⁵ (Lucrecio) REBOLLO DELGADO. “Derechos de la personalidad y datos personales”. En: **Revista de Derecho Político**, España, N° 44, 1998. Pág. 149

³⁰⁶ “La relevancia del honor procede de considerar este bien jurídico como la manifestación más precisa de la dignidad de los individuos...”
(Jesús Bernal) DEL CASTILLO. **Honor, verdad e información**, Oviedo España, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1994. Pág. 23

³⁰⁷ (Ignacio) BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. **Honor y libertad de expresión**, Madrid Editorial Tecnos, 1987. Pág. 57

³⁰⁸ HEINRICH. **Op.cit.** Pág. 105

De este modo la relación directa entre el derecho al honor y el libre desarrollo de la personalidad, se da en razón de que el derecho al honor tutela la percepción y valoración que la persona tiene sobre si misma, así como la que la sociedad realiza sobre el individuo, implicando por tanto el derecho a un respeto a la personalidad humana.³⁰⁹

*El honor es un valor humano, un bien de titularidad universal, que poseen todas las personas porque nace de su propia naturaleza. El honor se puede definir, hablando ya en términos jurídicos, como el derecho que tiene cada hombre a que se reconozca y respete, ante él mismo y ante los demás, su personal dignidad, aquella que arranca de su condición de persona, así como, los concretos méritos y cualidades que se han ido adquiriendo en el desarrollo de la personalidad y en las relaciones sociales de cada individuo.*³¹⁰

Por su parte, el derecho a la imagen, funge como protección a una parte específica de la identidad humana en su proyección física. De modo que la imagen se relaciona inseparablemente a la identidad y personalidad, ya que ésta es una exteriorización reconocible, diferenciable, determinante e individualizante de una persona.

La imagen, corresponde a la “proyección o representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico”³¹¹, de modo que resulta en una exteriorización de la identidad individual y por ende, una manifestación o “proyección” de la propia personalidad.

“...la imagen del hombre es una encarnación, una plasmación, de los rasgos esenciales de la personalidad –de su individualidad y su capacidad comunicativa en primer término-. En consecuencia, la imagen participa de la dignidad personal

³⁰⁹ Cabe mencionar que en la actualidad y especialmente en occidente, el honor ha perdido en gran medida su importancia tanto para los individuos como para la sociedad. Si bien históricamente ha tenido un papel importante en las relaciones sociales y en la valoración personal, actualmente dicho uso sigue teniendo gran valor solamente para algunas religiones y culturas, primordialmente en la zona oriental del planeta.

³¹⁰ DEL CASTILLO. **Op.cit.** Pág. 15

³¹¹ (Juan) LATOUR BROTONS. “La figura humana en el derecho actual.” En: **Revista de Derecho Español y Americano**, España, N° 10 octubre-diciembre, 1965. Pág. 174

propia del ser humano. Aquí radica fundamentalmente el carácter valioso de la imagen.”³¹²

Por ello, como representación de la personalidad, la imagen es parte del individuo, de modo que éste goza de una especie de propiedad, exclusividad y disponibilidad sobre su propia imagen. En este sentido:

“El derecho fundamental a la propia imagen garantiza un ámbito de libertad respecto de sus atributos más característicos y propios de la persona, que la identifican en cuanto tal, como es la imagen física visible. Asimismo protege el poder de decisión sobre los fines a los que haya de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de la imagen y un ámbito de libre determinación sobre la materia.”³¹³

2 Derechos implícitos –el libre desarrollo de la personalidad como cláusula abierta

En los derechos comentados, se denota la relación directa de los mismos con el libre desarrollo de la personalidad. Esta interdependencia entre derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad se debe al proceso de desarrollo histórico-jurídico de especificación e individualización normativa de estas facetas primordiales de la personalidad, teniendo como resultado final, la especificación y positivación constitucional como derechos humanos fundamentales de diversas manifestaciones o necesidades concretas de la personalidad.

En este sentido, los derechos comentados hasta el momento, son derechos positivos, derechos humanos fundamentales. Estos, se encuentran tradicionalmente enumerados en la parte dogmática de las constituciones políticas, y declarados como derechos humanos en los instrumentos internacionales. Siendo que estos derechos positivos, han sido especificados y especializados tras un largo proceso de concientización social y reconocimiento jurídico.

³¹² AZURMENDI. **Op.cit.** Pág. 25

³¹³ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización.” En: **Revista Ius et praxis**, Talca Chile, Año 13, N° 2, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007. Pág. 261

Tal como se observó en el capítulo primero, los derechos inherentes a la persona humana se han ido adaptando y evolucionando acorde con las necesidades y progreso de las sociedades³¹⁴, y el resultado de esta etapa de la historia jurídica, es el acuñamiento del actual concepto de derechos humanos. Pero hay que recordar, que por este mismo proceso, el contenido de los derechos humanos fundamentales es dinámico es decir es un derecho vivo³¹⁵.

En razón de esta naturaleza dinámica de los derechos humanos fundamentales, las enumeraciones o catálogos de derechos contenidos en constituciones e instrumentos internacionales, no son rígidas ni estáticas. Esto se da por el avance y creciente complejidad de las relaciones sociales. Con lo cual, se va tornando necesario el reconocimiento de nuevos derechos, producto del desarrollo y la evolución jurídica y el constante deber de la ciencia del derecho de proteger y asegurar la suprema dignidad humana.

Por ello es menester aclarar, que los derechos humanos fundamentales dispuestos en los instrumentos nacionales e internacionales tienen únicamente carácter declarativo y *“En consecuencia, ni las Constituciones ni las Convenciones Internacionales los crean o establecen, sino que los admiten como inherentes a la persona humana.”*³¹⁶. Razón por la cual, un sistema cerrado “*numerus clausus*” de derechos fundamentales resulta contradictorio a la dignidad humana. Por el contrario, un sistema de “*numerus apertus*” de derechos fundamentales, se desprende del principio personalista, y de la defensa de la libertad y dignidad humana.

³¹⁴ “El contenido jurídico de los derechos que se refieren a la personalidad del ser humano no es estático, ni predeterminare; la interpretación de las disposiciones constitucionales —que inevitablemente se refieren a determinados institutos sin definirlos en su conformación jurídica; por ejemplo, se habla genéricamente de «derecho a la libertad y [a la] seguridad», «derecho a la vida», «derecho a la integridad física y psíquica»— está influenciada por los valores sociales vigentes en un momento concreto; es decir, depende de factores externos al mundo del derecho.”

(Giancarlo) ROLLA. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas”. En: **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional** N° 6, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. Pág. 468

³¹⁵ “En cierto sentido, puede afirmarse que el derecho vivo está constituido no tanto por las disposiciones abstractas codificadas en los catálogos de las cartas constitucionales, como por las normas concretas que se derivan de la interpretación y de la aplicación concreta que los jueces constitucionales han dispuesto de dichas disposiciones.” ROLLA (Giancarlo). **Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional**, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Pág. 158

³¹⁶ (Allan R.) BREWER-CARÍAS. **Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)**, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005. Pág. 45

De manera que estos derechos humanos fundamentales no reconocidos expresamente en constituciones o instrumentos internacionales son derechos no enumerados, denominados como derechos implícitos, por no estar dispuestos expresamente, sino que existen implícitamente dentro del la dogmatica, espíritu y unidad orgánica del sistema de derechos fundamentales.

“A su vez, es necesario reconocer una categoría de los derechos esenciales o fundamentales que se encuentran implícitos, los que deben ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado y cautelados jurisdiccionalmente por los tribunales de justicia, lo que es comúnmente aceptado en el derecho comparado.”³¹⁷

En este sentido, la naturaleza misma de los derechos humanos fundamentales es de numerus apertus, razón por la cual, cuando existen lagunas³¹⁸ en el sistema de libertades y derechos fundamentales que pongan en peligro o menoscaben la dignidad humana, corresponde al juez acudir a los derechos implícitos. Para ello, realizar las labores necesarias de “construcción jurídica” mediante la integración e interpretación del ordenamiento, sus principios, valores y fines, de manera que se asegure la protección del derecho inherente amenazado, aún y cuando éste, no se encuentre explícitamente enunciado como tal.

“La jurisprudencia constitucional, en su labor interpretativa, va reconociendo nuevos «derechos implícitos», a los que se atribuye un carácter fundamental por ser derechos «transversales», derivados de la existencia de otros derechos originarios que tienen este rango normativo.”³¹⁹

³¹⁷ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**, México, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas 2003. Pág. 88

³¹⁸ De modo que “...cuando faltan normas sobre derechos y quien detecta esa ausencia o laguna normativa cree o valora que, pese al vacío normativo, hay derechos no formulados, la carencia se debe colmar a través de la integración, para cuya efectividad también es menester “interpretar” (encontrar el sentido) del sistema completo de derechos, en el que algunos constan en normas y otros carecen de ellas.”
(Germán J.) BIDART CAMPOS. **La interpretación del sistema de derechos humanos**, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1994. Pág. 58.

³¹⁹ (Andrea) GREPPI. “Los nuevos y los viejos Derechos Fundamentales” En: Obra colectiva, compilador (Miguel) Carbonell, **Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales**, México Comisión Nacional de las Derechos Humanos, 2002. Pág. 189

Jurídicamente existen diversas normativas que establecen y habilitan al los jueces en el reconocimiento de estos derechos “implícitos”. A nivel internacional, destaca el artículo 29.c de la Convención Americana de Derechos Humanos al señalar que:

“Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de: -Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano, o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”

Del mismo modo, diversas normativas en el derecho constitucional comparado contienen disposiciones en este sentido, tal como la Constitución del Perú: *“La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”*³²⁰. La constitución de Venezuela: *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*³²¹. La Constitución de Paraguay³²² se destaca por referirse expresamente a derechos inherentes a la personalidad: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella”*. Y en sentido mucho más restringido, la Constitución Costarricense: *“Los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.”*³²³

³²⁰ Constitución Política de Perú. Artículo 3

³²¹ Constitución Política de Venezuela. Artículo 22

³²² Constitución Política de Paraguay. Artículo 45

³²³ Constitución Política de Costa Rica. Artículo 74

Entre otros ordenamientos que incluyen disposiciones similares se encuentran la ya comentada novena enmienda de la Constitución Estadounidense; las constituciones de Argentina (art. 33); Bolivia (art. 33); Colombia (art. 94); Ecuador (art. 19); Guatemala (art. 44); Honduras (art. 63); Nicaragua (art. 46), y Uruguay (art. 72),

La relevancia de los derechos implícitos o “*numerus apertus*” en este proceso de conceptualizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad se debe a la ya mencionada característica de éste de ser un “Macro Derecho” ya que además del contenido ya comentado sobre este derecho, su naturaleza es abierta. Siendo que al brindar el derecho al libre desarrollo de la personalidad una protección amplia y general a la persona y personalidad humana. Este derecho se configura como una cláusula abierta para la interpretación, creación y reconocimiento de derechos implícitos derivados o relacionados con el derecho general a la personalidad.

En este sentido, todo derecho implícito o “*libertad aún no regulada por el Estado forma parte, prima facie, del contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad*”³²⁴. Por ello, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, incluye los derechos fundamentales implícitos e innominados. De manera que este derecho además de unificar y dirigir los distintos derechos hacia la protección de la unidad indivisible de personalidad humana funge también como cláusula abierta. Y en caso de no existir una norma específica que establezca una cláusula abierta de derechos fundamentales, los derechos no enunciados se subsumen en el macro derecho general al libre desarrollo de la personalidad, de modo que este “macro derecho”, protege no solo el núcleo de la personalidad individual, sino cualquier comportamiento humano. Al ser una de sus características el ser una cláusula abierta, por tanto, no se limita a derechos y libertades específicas.

Acorde con esto, el contenido de este macro derecho es de naturaleza general y abierta. Se considera que entre los principales objetivos del libre desarrollo de la personalidad, se encuentra el llenar cualquier laguna que los derechos humanos fundamentales específicos dejen descubierta en la protección integral de la persona humana. Abarcando la protección de aquellas

³²⁴ (Carlos) BERNAL PULIDO. “El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobbio”. En: **Revista de Economía Institucional**, Bogotá Colombia, año/vol. 8 N° 014, primer semestre, Universidad Externado de Colombia, 2006. Págs. 68-69

manifestaciones de la personalidad humana no especificadas o no reguladas, es decir, abarca la protección de los “derechos implícitos” y “no enumerados”, que protege situaciones y valores no previstos por los derechos fundamentales reconocidos expresamente.

Por ello, se puede agregar como característica del contenido y alcance del Derecho al libre desarrollo de la personalidad que éste brinda una protección general de la persona humana. Funge como cláusula abierta para el reconocimiento y construcción de derechos humanos fundamentales relacionados con la personalidad humana.

Como se observa en los derechos comentados hasta el momento y en los que se desarrollarán posteriormente, todo derecho se relaciona con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Y, en muchos casos, estos son derivaciones directas de este derecho, siendo que partiendo del derecho general al libre desarrollo de la personalidad se han especificado como derecho autónomos.

“Las manifestaciones de la personalidad son inevitablemente afectadas por el paso del tiempo y su reconocimiento para fines de protección legal dependen de condiciones sociales. En efecto, un nuevo derecho derivado de la personalidad solo surge cuando las condiciones de la vida social así lo requieren.”³²⁵

En este sentido destaca la jurisprudencia Constitucional Alemana, donde a pesar de no contarse con una disposición que establezca expresamente una cláusula abierta de derechos fundamentales, su Tribunal Constitucional se encuentra a la vanguardia en la tutela de derechos fundamentales implícitos. Parte específicamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad como “cláusula abierta”, conjuntamente con la dignidad humana y otros derechos fundamentales expresos. Este Tribunal ha creado mediante interpretación, diversos derechos implícitos que han influido la corriente jurídica en todo el planeta.

³²⁵ (Loukis G.) LOUKAIDES. **Essays on the developing law of human rights**, Holanda, International Studies in Human Rights: Martinus Nijhoff Publishers, 1995. Pág. 103

De este modo en Alemania:

*...el libre desarrollo a la personalidad ha servido para ampliar e incluso crear nuevos derechos, tal es el caso del derecho a la intimidad personal y familiar, o el caso de los derechos difusos o colectivos...” creando nuevos derechos que “...no existían de manera expresa en la Constitución germana, sin embargo, a través de la interpretación y argumentación de los principios de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad, el Tribunal de ese país pudo deducir el derecho a la intimidad, protección de datos, de la esfera privada, entre otros más.*³²⁶

Para observar y comprender mejor este proceso de reconocimiento y creación de nuevos derechos derivados del libre desarrollo de la personalidad, que surgen como producto de la necesidad de proteger facetas específicas de la personalidad humana, hablaremos sobre uno de los ejemplos más modernos y recientes.

2.1 La autodeterminación informativa

En este sentido, entre los más recientes ejemplos de este proceso de reconocimiento, creación y positivación de nuevos derechos derivados directamente del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra el derecho a la autodeterminación informativa conocido también bajo el concepto de “Habeas Data”.

Este derecho fue desarrollado y derivado directamente de la interpretación del derecho al libre desarrollo de la personalidad por el Tribunal Constitucional Alemán en 1983³²⁷, en los siguientes términos:

³²⁶ (Rogelio) LÓPEZ SÁNCHEZ. “El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado Constitucional mexicano”. En: Revista **Derecho en libertad**, México, N° 3, agosto-diciembre, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2009. Págs. 145 -146

³²⁷ “En relación al desarrollo de los derechos fundamentales por vía de la jurisdicción constitucional, se puede resaltar el así llamado derecho a la autodeterminación informacional desarrollado por el Tribunal Constitucional Federal en el año 1983, basándose en la dignidad humana (artículo 1 párrafo 1 de la Ley Fundamental) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2 párrafo 1 de la Ley Fundamental). Este nuevo derecho creado por la jurisprudencia, que en otros países se conoce bajo el término del habeas-data, no pudo haber sido previsto por el constituyente en 1949, pero los derechos plasmados en la Constitución permiten una interpretación dinámica de los mismos. Gracias a la correspondiente redacción y la interpretación realizada por la jurisprudencia

...en la clave de bóveda del ordenamiento de la Ley Fundamental se encuentra el valor y la dignidad de la persona, que actúa con libre autodeterminación como miembro de una sociedad libre... El derecho general de la personalidad... abarca... la facultad del individuo, derivada de la autodeterminación, de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de qué límites procede revelar situaciones referentes a la propia vida...: la libre eclosión de la personalidad presupone en las condiciones modernas de la elaboración de datos de protección del individuo contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitada de los datos concernientes a la persona (...) El derecho fundamental garantiza, en efecto, la facultad del individuo de decidir básicamente por sí solo sobre la difusión y utilización de sus datos personales.³²⁸

Sobre esta importante sentencia alemana, su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la creación de nuevos derechos implícitos a través de la interpretación del juez constitucional, Rainer Grote ha mencionado lo siguiente:

A causa de los nuevos o crecientes peligros para la personalidad humana, se han concretado las garantías constitucionales de una manera apropiada para prevenir dichos peligros. El ejemplo más importante a este respecto es la célebre decisión de 1983 sobre la inconstitucionalidad parcial de la ley de censo. En esta sentencia, el Tribunal derivó del artículo 2.1 de la Ley Fundamental –que textualmente sólo garantiza el libre desarrollo de la personalidad y no hace referencia a las técnicas modernas de tratamiento automatizado de los datos- y de la garantía de la dignidad humana contenida en el artículo 1, el derecho del individuo a la autodeterminación informativa. A tal efecto, se fundó en el carácter no concluyente del derecho de la

constitucional nos encontramos con que la Constitución es un texto vivo, adaptable al desarrollo de la sociedad y a nuevos retos que van surgiendo en la vida de un Estado.”

(Winfried) HASSEMER y otros. **Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho**, Caracas Venezuela, Universidad católica Andrés Bello, 2005. Pág. 89

³²⁸ Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 65, 1 (Ley del Censo), 15 de diciembre 1983

personalidad y la necesidad de reconsiderar el alcance del concepto de autodeterminación en condiciones modernas.”³²⁹

De manera que se observa cómo este nuevo derecho, surge como respuesta del ordenamiento jurídico ante el advenimiento de la sociedad del conocimiento. Otorga a los individuos la posibilidad de controlar los datos personales informáticos que atenten contra su intimidad y personalidad. Es decir, este nuevo derecho, surge ante la necesidad concreta, actual y creciente de proteger el tráfico de información sensible sobre las personas, la cual puede eventualmente utilizarse de diversas formas que afectarían directa y negativamente la personalidad humana y su desarrollo.

Sobre la importancia de este derecho en relación con el libre desarrollo de la personalidad, Ana Garriga comenta:

La personalidad hace referencia a ciertos rasgos estables dentro de cada persona, “que imprimen a ésta a un modo de ser y obrar habitual”. Y a través de la elaboración del perfil personal o de la personalidad, en función de comportamientos anteriores, recogidos y procesados automatizadamente, se predice mediante una serie de operaciones informáticas el comportamiento futuro y en función de ese posible comportamiento o reacción del individuo se adoptaran decisiones, favorables o desfavorables, pero potencialmente discriminatorias. Estos efectos perjudiciales son más evidentes en aquellos casos en los que el ciudadano aparece identificado en relación con unos hechos o una situación determinados, incorporándose su identidad y sus datos personales a las denominadas «listas negras». Se trata de un fenómeno muy extendido y de variada naturaleza y contenido (listas de morosos, de infracciones criminales o administrativas, de carácter laboral, de negligencias cometidas en el ámbito profesional, de carácter ideológico o sobre comportamientos políticos. Sobre índices de peligrosidad de los individuos, ficheros sobre conductas consideradas inadecuadas por determinados sectores sociales, sobre datos relativos a la salud, sobre informaciones genética, etc.) pero que tienen

³²⁹ GROTE. **Op.cit.** Pág. 150

*en común que la inclusión en alguna de estas listas va a implicar, generalmente, consecuencias adversas y perjudiciales para las personas incluidas en el fichero, consistentes en la mayoría de los casos en su discriminación al excluirlas de la posibilidad de acceso a un determinado bien o servicio o, también, en un daño a su reputación.*³³⁰

A nivel de derecho comparado, el derecho a la autodeterminación informativa se encuentra - como derecho nuevo -aun principalmente como derecho implícito reconocido jurisprudencialmente. Pero igualmente se puede observar todo un reciente proceso de constitucionalización y legalización de este moderno derecho. Dentro de ellas destacan el artículo 35 de la Constitución de Portugal de 1976, el artículo 18.4 de la Constitución Española de 1978, en Estados Unidos el “Freedom of Information Act” de 1986, el artículo 5.LXXII de la Constitución Brasileña de 1988, el artículo 43 de la Constitución Argentina de 1994, el artículo 44.2 de la Constitución Política de la República Dominicana de 2010 y artículo 42 de la Constitución Panameña entre otras.

A nivel costarricense el derecho a la autodeterminación informativa no se encuentra constitucionalizado, pero sí reconocido como derecho implícito jurisprudencialmente como parte del derecho a la intimidad en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, la Sala Constitucional costarricense lo ha abarcado en los siguientes términos:

...con el objeto de ampliar el régimen de garantías frente a potenciales amenazas que aparecen a raíz del desarrollo de mecanismos informáticos y tecnológicos globales, que manejan bases de datos que contienen información de las personas, se hace necesaria la construcción y ubicación del derecho a la autodeterminación informativa dentro del conjunto de garantías que protegen el ámbito de personalidad de todos, particularmente en el propio de la información. Se trata de un derecho que se integra a los otros derechos que conforman el conjunto de garantías a la personalidad, entre ellos el derecho a la intimidad (artículo 24 de la Constitución Política), derecho de petición (artículo 27), derecho

³³⁰ GARRIGA. **Op.cit.** Pág. 318

*de acceso a la información de las oficinas públicas (artículo 30), asumiendo entre sus contenidos la facultad de las personas de controlar e incidir sobre la información y datos que se utilicen para fines comerciales y que repercutan en su esfera de desarrollo personal y en la formación de su identidad.*³³¹

Así mismo, como derecho reconocido, a nivel internacional se pueden igualmente observar diversos ejemplos de su incipiente positivación. En este sentido, destacan los “*Principios rectores para la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales*” Adoptadas mediante resolución 45/95 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, el Convenio N° 108 del Consejo de Europa, del 28 de enero de 1981 “*Para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*” y el Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que dispone:

- 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.*

A modo de conclusión se observa que: el derecho a la autodeterminación informativa produjo un serio impacto en el derecho mundial, estableciendo toda una nueva corriente tanto en el derecho comparado como en el derecho internacional. Además, constituye un ejemplo perfecto, de cómo un nuevo derecho se deriva clara y directamente del derecho general al libre desarrollo de la personalidad. Primero, reconociéndose un derecho implícito a la protección de esta nueva necesidad de la personalidad humana, para luego especificarse, concretizarse y desarrollarse hasta especializarse como un nuevo derecho humano fundamental autónomo.

³³¹ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 11338, 3 de octubre 2003

Pero, la importancia de todo esto y lo que se desea con este ejemplo recalcar, es que a pesar que este derecho humano fundamental es un derecho autónomo específico, sigue relacionándose indivisiblemente con el libre desarrollo de la personalidad. Ya que al proteger -al igual que todos los derechos humanos fundamentales- una manifestación, faceta o necesidad esencial de la persona humana y su dignidad, su disfrute y satisfacción resulta por tanto imprescindible para la realización del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Razón por la cual, se debe reiterar, que para poder hablar de un verdadero y pleno desarrollo de la personalidad, se requiere el goce y disfrute de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales, por proteger todos ellos, partes esenciales e inherentes a la persona. Y, como conjunto interdependiente e indivisible proteger la unidad de la personalidad humana.

Sección 2 El libre desarrollo de la personalidad en el Derecho Constitucional Comparado

En esta sección, se abarcá como el libre desarrollo de la personalidad como derecho humano es desarrollado en normas de derecho interno. Se procura con esto demostrar la universalidad de este concepto y como su contenido axiológico es generalizado en el Derecho Constitucional comparado ya sea expresa o implícitamente y además, corroborar con ejemplos, los rasgos y características planteadas sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el derecho constitucional comparado.

Antes de continuar, se debe aclarar que el contenido de este derecho siempre se encuentra presente en el Derecho Constitucional comparado. Empero su categorización como derecho humano, cada Estado acorde con su independencia, soberanía, relatividad cultural e idiosincrasia, mantiene la potestad exclusiva de incluirlo o no expresamente a nivel constitucional, así como la aplicación, modo y alcance que se dé al mismo. Siendo que como derecho humano, cada Estado cumple con sus compromisos adquiridos en la ratificación de instrumentos internacionales, al garantizar su contenido mínimo esencial.

1 Formulaciones expresas

Cada vez con mayor frecuencia se puede observar en el Derecho Constitucional comparado una tendencia a enunciar explícitamente el libre desarrollo de la personalidad.

*“La fórmula del libre desarrollo de la personalidad se ha ido incorporando con el paso del tiempo a algunos de los ordenamientos jurídicos del mundo, convirtiéndose en un aspecto relevante en el análisis del individuo como miembro de una organización jurídicamente estructurada...”*³³²

En una primera categoría, se encuentran aquellas constituciones donde éste es dispuesto expresamente como derecho fundamental. En una segunda categoría, se encuentran aquellas constituciones donde el libre desarrollo de la personalidad es dispuesto como principio del ordenamiento jurídico y finalmente dentro de ésta, se puede ubicar una sub categoría en la cual es invocado como objetivo de la educación.

En este apartado se señalarán las normas constitucionales que refieren directamente al libre desarrollo de la personalidad, y en la medida de lo posible³³³, se procuran fortalecer, con extractos de doctrina y jurisprudencia donde se pueda observar la concepción, desarrollo y aplicación de dicha norma en determinado estado.

1.1 Como derecho fundamental

Tal como se señaló en la primera categoría, se encuentran las constituciones que enuncian el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, dotando a éste de una protección subjetiva y objetiva directa.

Por lo general, estas constituciones se caracterizan por utilizar un sistema mixto para proteger la personalidad³³⁴. En él, además de disponerse constitucionalmente la protección de diversas

³³² (David Enrique) PÉREZ GONZÁLEZ. “El libre desarrollo de la personalidad en los flujos migratorios”. En: **Revista Vector Plus**, Las Palmas de Gran Canaria España N° 22, 2003. Pág. 75

³³³ Mientras el idioma y la tecnología lo permitan

³³⁴ Sobre las teorías monista, pluralista y mixta de la personalidad ver: Obra colectiva. **Estudio de derecho civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño**, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 1984. Págs. 104 -105

manifestaciones específicas de la personalidad -mediante un catálogo de derechos fundamentales- también se establece una norma concreta para la tutela de un derecho general de la personalidad.

Este sistema de normativizar la protección de la personalidad humana resulta el “ideal”, ya que al disponerse expresamente en el texto constitucional, un derecho general de la personalidad. Se establece un catálogo abierto de derechos inherentes a la personalidad, ya que esta disposición constitucional, reconoce como jurídicamente tutelable la personalidad humana como una unidad, siendo posible su invocación directa en amparo, así como la protección de derechos implícitos ante la ausencia de norma concreta. De modo que en estos ordenamientos jurídicos se encuentran la mayor protección jurídica de este derecho y por ende (normalmente) el mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial.

La aceptación de un derecho general a la personalidad como marco de partida, y la codificación de las manifestaciones específicas de este derecho, sirven para crear la mejor protección de la personalidad. De esta manera, se hace posible proteger a todos contra violaciones que no estén específicamente reguladas por la ley y superar los efectos nocivos de la evolución social y técnica sobre el derecho a la personalidad. Sin embargo, esto no significa que existan diferentes derechos de la personalidad; existe solamente un único derecho, de la personalidad y los diferentes aspectos que están regulados por la ley son sólo manifestaciones de este derecho general de la personalidad. En consecuencia, el derecho general de la personalidad funge como base a todas sus distintas manifestaciones y como una herramienta general para proteger a la personalidad de cualquier nuevo tipo de infracción.³³⁵

En síntesis, la disposición de un derecho general de la personalidad, además de dotar de una protección directa al desarrollo de la personalidad humana, simplifica el proceso de interpretación constitucional sobre manifestaciones de ésta -no enumeradas-. Se dota de mayor agilidad en la protección de derechos implícitos de la personalidad y por ende, de mejor

³³⁵ (Hüseyin) CAN AKSOY. “The right to personality and its different manifestations as the core of personal data”. En: **Revista Ankara Law Review**, Turquía, Vol. 5 N° 2, 2008. Págs. 238 y 239

efectividad jurídica al desarrollo integral de la personalidad humana. Así mismo se optimiza la protección de un pleno desarrollo de la personalidad, al contarse con una norma expresa que dirige y unifica los distintos derechos y libertades en la unidad indivisible de la personalidad humana.

A continuación una mención a diversas constituciones políticas que disponen el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental.

1.1.1 Alemania

En esta categoría la constitución más importante es la Ley Fundamental Alemana de 1949. Ésta, ha servido de modelo al constitucionalismo moderno, y lidera a nivel comparado la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido es menester reiterar el numeral 2.I, el cual acorde a la doctrina del Tribunal Federal es denominado el “*Derecho general de la personalidad*”³³⁶: “*Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.*”

Sobre la singular importancia que reviste este “*Derecho general de la personalidad*”, cabe recordar que éste es considerado como el núcleo sobre el cual se construye el “*orden objetivo de valores*”, siendo que este sistema de valores “*encuentra su punto central en la personalidad humana que se desarrolla libremente dentro de la comunidad social y en su dignidad*”³³⁷. Este planteamiento, además funge como parte de la definición misma de persona humana. En este sentido, la Ley Fundamental considera al “*ser humano como una personalidad responsable de sí misma, que se desarrolla libremente dentro de la comunidad social*”.³³⁸

Sobre el alcance de este complejo derecho, Robert Alexy en referencia a la jurisprudencia del Tribunal federal, menciona a este “*derecho general de la personalidad*” como un “*derecho*

³³⁶ Tribunal Constitucional de Alemania: BVerfGE 35, 202 (220 y s.); 54, 148 (154); 60, 329 (339); 72, 155 (170); 95, 220 (241); 101, 361 (380 y ss.)

³³⁷ Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 7, 198 (204), del 15 de enero 1958

³³⁸ Tribunal Constitucional de Alemania: BVerfGE 4, 7 [15 y ss.]; 7, 198 [205]; 24, 119 [144]; 27, 1 [7]).

exhaustivo de libertad general” que protege acciones, situaciones y posiciones jurídicas de su titular.

*La tesis según la cual el artículo 2 párrafo 1 LF contiene "un derecho fundamental independiente que garantiza la libertad general de la acción humana" tiene consecuencias de gran alcance. La libertad general de acción es la libertad de hacer y omitir lo que uno quiera. Que la libertad de hacer y omitir lo que uno quiera está protegida por el artículo 2 párrafo 1 LF significa dos cosas. Por una parte, a cada cual le está permitido prima facie —es decir, en caso de que no intervengan restricciones— hacer y omitir lo que quiera (norma permisiva). Por otra, cada cual tiene prima facie, es decir, en la medida que no intervengan restricciones, un derecho frente al Estado a que éste no impida sus acciones y omisiones, es decir, no intervenga en ellas (norma de derechos). De esta manera, el supuesto de hecho del artículo 2 párrafo 1 es ampliado considerablemente. Abarca todas las acciones de los titulares del derecho fundamental (norma permisiva) y todas las intervenciones del Estado en las acciones de los titulares de derecho fundamental (norma de derechos) (...) Pero, según el Tribunal Constitucional Federal, el derecho general de libertad puede extenderse -más allá de la protección de acciones— a la protección de situaciones y posiciones jurídicas del titular de derecho fundamental. Protege entonces no solo su "hacer" sino también su "ser" factico y jurídico. Solo a través de una tal extensión, el derecho general de libertad se ha convertido en un derecho exhaustivo de libertad general frente a intervenciones.*³³⁹

A como ya se ha comentado a lo largo de este trabajo, el Tribunal Constitucional Alemán con fundamento en la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad ha desarrollado una singularmente rica línea jurisprudencial, siendo el país pionero y más desarrollado en el tema.

Al respecto de la vasta jurisprudencia sobre este tema, es menester destacar varias sentencias

³³⁹ (Robert) ALEXYS. **Teoría de los derechos fundamentales**, traducción: (Ernesto) Garzón Valdés, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1993. Págs. 333-334

donde se puede observar la aplicación y alcance de este derecho fundamental por parte del Tribunal Constitucional Alemán.

De interés para el presente estudio, en la sentencia sobre un caso relativo a libertad de circulación, el Tribunal Constitucional Alemán califica el libre desarrollo de la personalidad como derecho humano, y como tal, sobre su universalidad, reconoce que: *“El derecho fundamental del art. 2 I LF al libre desarrollo de la personalidad corresponde en calidad de derecho humano también a todos los extranjeros.”*³⁴⁰

En referencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad como derecho general de la personalidad del cual surgen y se subsumen los derechos fundamentales implícitos “no enumerados” el tribunal reiteradamente ha mencionado:

*Al derecho fundamental se le atribuye la función de proteger los elementos de la personalidad, que no son objeto de las especiales garantías de la libertad consagradas en la ley Fundamental, pero que tienen igual importancia para el desarrollo y constitución de la personalidad del individuo (cf. BVerfGE 54, 148 [153]; 99, 185 [193]). La necesidad de una protección plena deriva principalmente de nuevas amenazas que pongan en peligro el desarrollo de la personalidad y que surgen –la mayoría de las veces– a la par del avance técnico-científico (cf. BVerfGE 54, 148 [153]; 65,1 [41]). La subordinación de una solicitud concreta de protección jurídica a los diversos aspectos del derecho de la personalidad debe hacerse en vistas de los peligros que amenazan la personalidad y tomando en cuenta las circunstancias concretas del caso que motiva el conflicto.*³⁴¹

Sobre el alcance y límites de este derecho, en un caso referente al consumo de estupefacientes, el Tribunal dispuso que el consumo de drogas no puede ser amparado bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto que dentro de las limitaciones de éste, se encuentra el

³⁴⁰ Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 35, 382, 18 de julio, 1973

³⁴¹ Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 101, 361 (Carolina de Mónaco II), 15 de diciembre 1999

interés público, y dicha práctica resulta perniciosa a la salud pública, por lo cual el tribunal concluye que -un derecho a intoxicarse no existe- por los siguientes motivos:

*El Art. 2, párrafo 1 de la ley Fundamental protege toda forma de actuación humana, sea cual fuere lo que conlleve la respectiva actividad para el desarrollo de la personalidad (cf. BVerfGE 80,137 [152]). La protección absoluta, y por tanto la actividad del poder público, se encuentra restringida sólo a la esfera de la configuración de la vida privada (cf. BVerfGE 6, 32 [41]; 54,143 [146]; 80,137 [153]). De ahí que no se pueda contar dentro de ésta el comercio de drogas, y de manera especial el consumo personal, atendiendo sus múltiples efectos e interacciones sociales. Por lo demás, la libertad general de actuación se encuentra garantizada –salvedad hecha de las restricciones contempladas en la segunda mitad de la segunda frase del, párrafo 1 del Art. 2 de la ley Fundamental que la obligan, por consiguiente, a respetar el orden constitucional (cf. BVerfGE 80, 137 [153]) (...) Tales injerencias en la libertad personal sólo son admisibles, en general, en el evento en que así lo requiera la protección de terceros o el interés común, atendiendo al principio de proporcionalidad, sin perjuicio de que tales intervenciones puedan ser consideradas también (bajo determinados presupuestos), a fin de evitar que la persona en cuestión se inflija a sí misma un grave perjuicio personal (cf. BVerfGE 22, 180 [219]; 58, 208 [224 y ss.]; 59, 275 [278]; 60, 123 [132]).*³⁴²

1.1.2 Colombia

A nivel latinoamericano el modelo más importante y con mayor desarrollo se encuentra en Colombia con la Constitución de 1991, donde el artículo 16 específicamente establece:

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

³⁴² Tribunal Constitucional de Alemania, BVerfGE 90, 145, 9 de marzo 1994

El Tribunal Constitucional colombiano refiere a este derecho como “*Libertad general de acción*” y “*libertad in nuce porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella.*”³⁴³ De modo que, como elemento caracterizante de la jurisprudencial colombiana -referente al derecho al libre desarrollo de la personalidad- se encuentra que la interpretación de este derecho, gira en torno a una amplia concepción de libertad, considerando que “*El libre desenvolvimiento de la personalidad es la versión contemporánea del clásico derecho a la libertad.*”³⁴⁴

El tribunal estableció como ejemplo de esto, al desarrollar el contenido de este derecho como núcleo de la libertad, y como autodeterminación del proyecto de vida:

*Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el intérprete debe hacer énfasis en la palabra "libre", más que en la expresión "desarrollo de la personalidad", pues esta norma no establece que existen determinados modelos de personalidad que son admisibles y otros que se encuentran excluidos por el ordenamiento, sino que esa disposición señala "que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional" (...) El núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere entonces a aquellas decisiones que una persona toma durante su existencia y que son consustanciales a la determinación autónoma de un modelo de vida y de una visión de su dignidad como persona. En una sociedad respetuosa de la autonomía y la dignidad, es la propia persona quien define, sin interferencias ajenas, el sentido de su propia existencia y el significado que atribuye a la vida y al universo, pues tales determinaciones constituyen la base misma de lo que significa ser una persona humana.*³⁴⁵

Respecto al contenido de este derecho como “libertad general de acción” la corte ha reiterado:

³⁴³ (Andrés Felipe) SUÁREZ BERRÍO. “Derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana entre los años 1992 y 1997”. En: **Revista Dikaion**, Bogotá Colombia, N° 8, julio 1999. Págs. 73-74

³⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-071/93, 25 de febrero 1993

³⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-481/98, 9 de septiembre 1998

...la libertad general de acción, esto es, “la libertad general de hacer o no hacer lo que se considere conveniente”. La amplitud de su objeto se explica por el propósito del Constituyente de reconocer un derecho completo a la autonomía personal, de suerte que la protección de este bien no se limite a los derechos especiales de libertad que se recogen en el texto constitucional, sino que las restantes manifestaciones bajo la forma de derechos subjetivos de autonomía ingresen en el campo del libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se ha sostenido con acierto que el mencionado derecho representa la cláusula de cierre de la libertad individual.³⁴⁶

En esta misma línea, en referencia al proyecto de vida y a la dignidad dispuso:

Ahora bien, la dignidad humana implica el reconocimiento de la autonomía del ser humano, enfocada al diseño de un plan personal de vida. La libertad de “elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle.” De allí que la dignidad humana se refleje de manera inmediata en el ámbito de ejercicio de derechos que dependen de las decisiones racionales y libres del individuo, reunidos todos en el concepto de libre desarrollo de la personalidad. Para la Corte, la dignidad humana se manifiesta en tanto libertad en la “posibilidad de autodeterminarse según el propio destino o la idea particular de perfección, con el fin de darle sentido a la propia existencia”³⁴⁷

En cuanto al contenido del artículo 16 como “cláusula general”:

En varias ocasiones ha acentuado la Corte Constitucional que en el derecho al libre desarrollo de la personalidad se contiene la libertad de actuación in nuce a la cual se contrae cualquier otro tipo de libertad, bien se trate de la libertad de cultos, de conciencia, de expresión e información, de escoger profesión u oficio, de las libertades económicas, etc., o bien se refiera a otros ámbitos ligados con la

³⁴⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-067/98, 5 de marzo 1998

³⁴⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-811/07, 3 de octubre 2007

*autonomía de las personas que no se encuentren protegidos por ninguno de estos derechos. Puesto de otra manera: que el derecho al libre desarrollo de la personalidad signifique una cláusula general de libertad la cual debe ser respetada sin excepción por todas las autoridades públicas, no significa que este derecho carezca de un contenido más sustancial o material o que únicamente sea factible delimitarlo por medio de trazar las restricciones que su ejercicio supone.*³⁴⁸

Con respecto a la aplicación práctica de este derecho, en un caso referente a un reglamento que prohibía el uso del pelo largo dentro de un centro de estudio, la corte muy atinadamente, respecto a los límites del libre desarrollo de la personalidad, hace un correcto juicio de ponderación de los derechos en conflicto, disponiendo:

*En suma, es posible afirmar que, en este tipo de casos, las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política*³⁴⁹

En referencia al consumo de drogas, este derecho sirvió como fundamento para el permiso de la “dosis personal”, así como para su despenalización, determina la corte, que dicho consumo es parte de la autodeterminación individual.

*“En otros términos: el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie (...)
Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de*

³⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-008/10, 14 de enero 2010

³⁴⁹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1591/00, 17 de noviembre 2000

nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales.”³⁵⁰

1.1.3 Grecia

Una de las mejores y más amplias enunciaciones explícitas del derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuentra en el artículo 5.1 de la Constitución Griega de 1975. Al respecto dicha carta dispone:

“Cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no atente los derechos de los demás ni viole la Constitución ni las buenas costumbres.”

Esta disposición destaca, porque aparte de disponer el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, lo relaciona además, directamente con la “participación en la vida social, económica y política”. Por tanto, con los derechos económicos, sociales y culturales indispensables para el desarrollo de la personalidad tanto individual, como colectiva y de los cuales se habla en el capítulo siguiente.

La constitución Griega también protege el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el sentido de “autodeterminación”, considerándose que:

El área protegida por el libre desarrollo de la personalidad debe ser entendida como la libertad humana en el sentido más amplio y no sólo con la personalidad central identificada con la existencia del hombre como persona moral y espiritual, ya que el artículo 5, apartado 1, se refiere explícitamente a la participación en la vida social, económica y política. Así que intentar una definición conceptual general de este derecho, se podría argumentar que la libertad de desarrollo de la personalidad del

³⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-221/94, 5 de mayo 1994

*individuo es el derecho de autodeterminación. En otras palabras, la libertad es el derecho de toda persona para planificar y dar forma a sus vidas de acuerdo con sus inclinaciones, habilidades e intereses.*³⁵¹

Pero además, amplía su contenido social y económico. Por ello, para los griegos, de esta norma se derivan entre tantos, la libertad económica y de empresa, la libertad contractual y el derecho a la participación política, así como se considera que; *“El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la forma de participación en la vida económica del país, incluye la libertad de trabajo y la libertad de ocupación.”*³⁵²

1.1.4 Portugal

En Portugal la Constitución de 1976 tras diversas reformas hasta el 2005, cuenta con uno de los más detallados catálogos de derechos fundamentales. Al respecto Andoni Pérez Ayala comenta que:

*Un primer bloque de reformas tiene como finalidad la mejora del régimen de derechos y libertades. Entre ellas, cabe reseñar la explicitación constitucional del derecho al desarrollo de la personalidad (art. 26.1); más que por la literalidad de los términos, ya que el desarrollo de la personalidad, sea reconocido expresamente o no, es un fundamento básico de todo Estado de derecho, su explicitación constitucional supone, como observa Barcelar Gouveia, una válvula de seguridad para asegurar mejor la esfera de la personalidad y un apoyo a la tarea de la jurisprudencia para descubrir nuevos y específicos derechos básicos de personalidad.*³⁵³

Esta exposición del derecho al libre desarrollo de la personalidad se dispone ampliamente en el artículo 26.1, al lado de una serie de derechos derivados e indispensables a éste:

³⁵¹ (Andreas) DIMITROPOULOS. **Derecho a la libertad personal**, Atenas, Universidad Nacional de Atenas Departamento de Derecho Público, 2004. En: <http://www.jurisconsultus.gr/pubs/uploads/576.pdf>

³⁵² DIMITROPOULOS. **Op.cit.**

³⁵³ (Andoni) PÉREZ AYALA. “Tres décadas de evolución constitucional en Portugal (1976-2006)”. En: **Revista de Derecho Político**, España, Nº 70, 2007. Pág. 112

“Se reconoce a todos el derecho a la identidad personal, al desarrollo de la personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, al buen nombre y reputación, a la imagen, a la palabra, a la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar y a la protección legal contra cualesquiera formas de discriminación.”

Además de esta enunciación expresa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Constitución de Portugal, dispone de otros dos artículos donde este derecho es invocado, referentes a políticas de juventud y fines de la educación. Al respecto el artículo 70.2 dispone: *“La política de la juventud deberá tener como objetivos prioritarios el desarrollo de la personalidad de los jóvenes, la creación de condiciones para su integración efectiva en la vida activa, el gusto por la creación libre y el sentido del servicio a la comunidad.”*

Por su parte, el artículo 73.2 establece una serie de fines de la educación, los cuales normativamente, establecen una serie de condiciones que en su conjunto se plantean como un modelo de Estado que busca crear las condiciones necesarias para un progreso social equitativo, indispensable para la realización y desarrollo de la personalidad, tanto individual como colectiva.

El Estado promueve la democratización de la educación y de las demás condiciones para que la educación, realizada mediante la escuela y otros medios formativos, contribuya a la igualdad de oportunidades, a la superación de las desigualdades económicas, sociales y culturales, al desarrollo de la personalidad y del espíritu de tolerancia, de comprensión mutua, de solidaridad y de responsabilidad; al progreso social y a la participación democrática en la vida colectiva.

De ello se denota el avance en materia de libre desarrollo de la personalidad de Portugal, y el interés de este Estado, su ordenamiento y políticas públicas, de crear una sociedad donde se inculque desde la educación y la juventud el goce y respeto de este primordial derecho, así como la creación y mejoramiento de la condiciones que hagan de éste un derecho plenamente efectivo.

1.1.5 Ecuador

En la República de Ecuador la pasada Constitución de 1998 disponía el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 23.5 en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: -El derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.”

Igualmente la actual constitución del 2008 establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 66.5: *“Se reconoce y garantizará a las personas: -El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás”*

Se puede observar una diferencia significativa entre ambas normas, siendo considerablemente mejor redactado este derecho, en la Constitución de 1998, en cuanto que la disposición “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes” amplía notablemente el alcance y contenido abierto de la norma, y la disposición “sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico” delimita con mayor precisión este derecho.

A pesar de ello, la Constitución de 2008 destaca por incluir explícitamente este derecho y además dedicar otros 2 artículos al mismo. En este sentido y con gran actualidad, el artículo 48.5 dispone el mandato de promover el desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad:

“El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: -El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia”

Además, el Artículo 383 dispone el “derecho al ocio” como parte indispensable al desarrollo de la personalidad: *“Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.”*

En cuanto al desarrollo y aplicación jurisprudencial de este derecho, en un caso sobre el despido de una mujer embarazada por motivos de reestructuración institucional, el juez Manuel Vitere Olvera refiriéndose al “núcleo” de este derecho, en su voto salvado mencionó: *“...resulta necesario establecer que la maternidad es una de aquellas opciones que se encuentran protegidas por el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que, por ende, no puede ser objeto de injerencia por autoridad pública o por particular alguno.”*³⁵⁴

En otro caso sobre el derecho a la visita íntima con un privado de libertad, el tribunal reconoce la sexualidad como elemento del libre desarrollo de la personalidad:

*“La garantía constitucional del libre desarrollo de la personalidad subsume el derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre la sexualidad y su vida y orientación sexual; de allí que se considere que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas, debe considerar la posibilidad real de tener relaciones sexuales bajo condiciones de periodicidad, intimidad, salubridad y seguridad...”*³⁵⁵

1.1.6 Venezuela

En Venezuela el artículo 20 de la Constitución Política de 1999 dispone el derecho al libre desarrollo de la personalidad:

³⁵⁴ Corte Constitucional del Ecuador, N° 1249-2008-RA, 12 de mayo 2009

³⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sala segunda, N° 0198-2009, 13 de octubre 2009

“Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.”

Respecto a la aplicación de este derecho por parte de los tribunales venezolanos, en un caso sobre una autorización judicial para la separación del hogar común del cónyuge, el órgano decisor -refiriéndose a la inviolabilidad de este derecho-, dispuso que las causas de dicha separación del hogar, solamente incumben a las partes por ser ámbito del libre desarrollo de la personalidad.

De hecho, la procedencia de la autorización no tiene por qué estar vinculada a condiciones ni a hechos comprobables; por el contrario, debe depender de la libre manifestación de voluntad del cónyuge de separarse temporalmente de la residencia común, pues así es más acorde con las exigencias que el orden constitucional le impone a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito, los cuales, vale destacar, no quedan limitados por la existencia del matrimonio (...) Concebida la autorización de esta manera, los motivos de la separación temporal de la residencia común ni siquiera tienen por qué exponerse ante el juez, pues ello es un aspecto que responde al libre desarrollo de la personalidad del individuo, y como tal sólo corresponde ser valorado por el o la cónyuge solicitante (...) En definitiva, esta reinterpretación de la norma en referencia no cercena la libertad del o la cónyuge de decidir separarse temporalmente de la residencia común; ni se le permite al Juez inmiscuirse en el libre desarrollo de la personalidad del individuo al valorar los motivos por los cuales el o la solicitante adoptó la decisión. El trámite es estrictamente objetivo y nada invasivo de la esfera individual del o la solicitante.³⁵⁶

En otro caso referente a la apelación de un acuerdo de homologación de un convenio mercantil entre partes, el tribunal dispuso que dicha homologación fuera válida, en cuanto que el “consentimiento” es parte integrante del libre desarrollo de la personalidad.

³⁵⁶ Sala Constitucional de Venezuela, asunto: AP31-S-2010-007434

Así pues, considera esta Sala que, el Juzgado Superior, al decidir la apelación, en los términos expuestos, desconoció los elementos del consentimiento otorgado por ambas partes, incurriendo efectivamente como lo alegó el accionante, en la violación del derecho constitucional al libre desenvolvimiento de la personalidad consagrado en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado que el mismo impuso a las partes una limitación a su voluntad, manifestada libremente, al dar por terminado el conflicto existente entre las mismas con la cancelación del pago del monto establecido.³⁵⁷

Uno de los más complejos desarrollos jurisprudenciales del derecho al libre desarrollo de la personalidad a nivel venezolano, se puede observar en la reciente sentencia del caso de una estudiante que fue suspendida de un centro educativo por teñirse el cabello. En dicho fallo, el tribunal venezolano, refiriéndose al libre desarrollo de la personalidad como derecho humano y del análisis de su contenido, consideró que dicha suspensión violaba este derecho, y la disposición reglamentaria utilizada por la institución resultaba discriminatoria y por tanto, contraria a la Constitución.

El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, encuentra su asidero dentro de los derechos inherentes al ser humano, o en otras palabras, en aquellos que ostenta la persona por el solo hecho de existir y que lo convierten en titular de bienes jurídicos tutelables por el Estado, sin importar su condición; ha sido tal la importancia y el desarrollo de estos derechos que se ha llegado a establecer que conforman per se un grupo de derechos sin los cuales la personalidad quedaría incompleta e imperfecta.

Doctrinariamente, se ha señalado que aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad es uno de los derechos humanos de mayor relevancia, no implica que su alcance no pueda ser ponderado frente a otros derechos constitucionales, o que en algunas ocasiones su eficacia se vea reducida. En esencia lo que este derecho protege, son las opciones de vida que los individuos en virtud de su autodeterminación y los elementos de juicio que adoptan para sí mismos, en base a

³⁵⁷ Sala Constitucional de Venezuela, asunto: 01-0073, 5 de junio 2001

esto, la protección constitucional se hace más enérgica en la medida en que las facultades intelecto-volitivas del individuo se encuentren más desarrolladas, permitiéndole a éste decidir sobre el sentido de su existencia (...) Es en virtud de lo anteriormente destacado, que no debe existir discriminación alguna en el ejercicio del libre desenvolvimiento de la personalidad que tenga como fundamento la edad, pues aun cuando por un hecho de carácter bio-psico-social, los niños, niñas y adolescentes (en su tránsito hacia la edad adulta) se encuentran en el proceso de alcanzar la madurez, desarrollando sus capacidades intelecto-volitivas, tal circunstancia en modo alguno merma su capacidad para ir logrando (a su manera) no sólo autodeterminarse, sino además, formar su propia personalidad individual, circunstancias éstas que permiten explicar que el constituyente patrio haya garantizado su ejercicio desde el momento mismo del nacimiento (...) Por tanto, en el proceso educativo que se desarrolla entre los diversos sujetos que hacen vida en un instituto de educación, no resulta ni deseable y mucho menos propicio para el sano desarrollo de la personalidad, que se propugnen y favorezcan prácticas discriminatorias, tratos excluyentes y humillantes, así como sanciones que resulten contrarios u opuestos al propósito objetivamente educativo (...) Visto lo anterior, la norma contenida en el literal f) del artículo 58 del Manual de Convivencia tantas veces aludido, a todas luces contraviene el contenido del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por ser discriminatoria del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad del cual gozan todos los ciudadanos venezolanos.³⁵⁸

1.1.7 Paraguay

La Constitución Política de la República del Paraguay de 1992, en el artículo 25 dispone:

³⁵⁸ Venezuela. Tribunal Tercero de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Primera Instancia de Juicio, Circuito Judicial de la capital, asunto: AP51-O-2011-001139, 17 de febrero 2011

“Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen. Se garantiza el pluralismo ideológico. ”

Se puede observar cómo en Paraguay se le denomina “derecho a la libre expresión de la personalidad”, en relación directa con los derechos a la “creatividad”, “formación de la identidad” e “imagen”. Con ello, se denota que dicha norma otorga una mayor relevancia a la exteriorización de la personalidad como parte de la “individualidad” de las personas. De esto se infiere, el interés del constituyente en proteger principalmente las expresiones “exteriorizadas de la personalidad”. De ello, la relación que hace la norma con los principios de tolerancia, igualdad y no discriminación, al garantizarse el “pluralismo ideológico”.

Además, la Constitución Paraguaya, destaca por contener una garantía de derechos “no enunciados” *“inherentes a la personalidad humana”*³⁵⁹ y establecer el libre desarrollo de la personalidad como fin de la educación en el artículo 73:

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

1.1.8 Otras constituciones

³⁵⁹ Constitución Política de la República del Paraguay, artículo 45: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.”

Sin ampliar demasiado, cabe reseñar otras constituciones políticas que disponen expresamente el libre desarrollo de la personalidad como derecho.

Entre éstas, se encuentra la reciente Constitución de la República Dominicana del 2010, la cual expresa en el numeral 43; *“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.”*

La Constitución de Ucrania reformada al 2004, dispone en su artículo 23 que: *“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos y libertades de otras personas, y tienen deberes hacia la sociedad, en la cual el desarrollo libre e integral de su personalidad será garantizada.”*

A nivel africano, también se puede observar con claridad, esta tendencia a disponer el libre desarrollo de la personalidad como derecho.

Así, la Constitución de la República Centroafricana de 1994 en el artículo 2 establece:

“La República proclama el respeto y la garantía inviolable del libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad siempre que no viole los derechos de otros, ni infrinja el orden constitucional.”

Igualmente la Constitución Política de Etiopía de 1995 en su artículo 24.2 dispone:

“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad de una manera compatible con los derechos de los demás ciudadanos.”

Además, con invocación a preceptos teológicos e iusnaturalistas, las recientes constituciones de Costa de Marfil del 2000, Senegal del 2001 y República Democrática del Congo del 2006 establecen el Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así el Artículo 7 de la Constitución de Senegal establece:

“La persona humana es sagrada. La persona humana es inviolable. El estado tendrá la obligación de respetarla y protegerla. Todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad corporal, y especialmente protección contra la mutilación física.”

Con similar redacción, la Constitución de la República Democrática del Congo en su artículo 16 dispone:

“La persona humana es sagrada. El Estado tiene la obligación de respetarla y protegerla.

Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y al libre desarrollo de su personalidad mientras respete la ley, el orden publico, los derechos de los demás y las buenas costumbres.”

Por su parte la constitución de Costa de Marfil dedica dos artículos al derecho al “libre desarrollo y plena realización de la personalidad”:

Artículo 2:

La persona humana es sagrada. Todos los seres humanos nacen libres e iguales ante la ley. Ellos gozan de los derechos inalienables que son el derecho a la vida, a la libertad, a la plena realización de su personalidad y al el respeto de su dignidad. Los derechos de la persona humana son inviolables. Las autoridades públicas tienen la obligación de asegurar el respeto, la protección y la promoción de ellos.

Artículo 7:

Todo ser humano tiene el derecho al desarrollo y plena realización de su personalidad en las dimensiones material, intelectual y espiritual.

Sobre este último artículo, destaca la referencia expresa a “las dimensiones material, intelectual y espiritual” del ser humano. Similar contenido se encuentra en la Constitución de Turquía de 1982 la cual en el artículo 17 establece:

“Todos tienen derecho a la vida y a proteger y desarrollar su existencia material y espiritualmente”

De esta comparación, se puede deducir, que esta referencia al derecho a la vida y su desarrollo material y espiritual refiere al contenido del libre desarrollo de la personalidad, por lo cual agrupó a Turquía entre los países que contienen expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1.2 Como principio

En esta segunda categoría, se encuentran aquellos países donde se invoca explícitamente el libre desarrollo de la personalidad como principio del ordenamiento jurídico.

Estas constituciones se caracterizan por no disponer el libre desarrollo de la personalidad como derecho, sino plantearlo como principio, valor, finalidad u objetivo del ordenamiento. Se configuran estas normas como una garantía para el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

Al no disponerse expresamente como derecho, en estos ordenamientos no es posible invocar el libre desarrollo de la personalidad directamente mediante amparo. De manera que la inclusión constitucional del libre desarrollo de la personalidad como principio del ordenamiento, cumple la función de vincular a los poderes del Estado. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deben valorar su contenido en cuanto principio y valor objetivo, para la interpretación e integración de lagunas en el ordenamiento, así como sirve para dirigir y unificar los distintos derechos y libertades en la unidad de la personalidad humana.

Sobre la importancia interpretativa de este principio, Giancarlo Rolla comenta: *“La posibilidad de prever interpretaciones evolutivas de las disposiciones constitucionales en materia de derechos fundamentales de la persona se ve favorecida por la inserción en los textos constitucionales de cláusulas generales que se proponen reconducir a la unidad los múltiples derechos individuales, reorientándolos al principio de la personalidad.”*³⁶⁰

A continuación se hace mención a varias Constituciones que disponen el libre desarrollo de la personalidad en calidad de principio del ordenamiento.

1.2.1 España

Entre las Constituciones que enuncian el libre desarrollo de la personalidad en calidad de principio destaca la Constitución española de 1978, en la que el Artículo 10.1 dispone:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

A pesar de que la literalidad del art 10.1 no establece el libre desarrollo de la personalidad como derecho, se pueden observar diversas resoluciones, en las cuales el Tribunal Constitucional Español se refiere a éste, como derecho. Por ejemplo al expresar: *“Y también al art. 10.1 CE, que consagra el derecho del individuo al libre desarrollo de su personalidad, lo que significa que “corresponde a cada persona diseñar y ejecutar su propio proyecto vital”*”³⁶¹

En otra sentencia sobre la inconstitucionalidad de la pena de prohibición de aproximación a la víctima con hijos comunes, el tribunal se refiere al libre desarrollo de la personalidad como autodeterminación, establece que:

³⁶⁰ (Giancarlo) ROLLA. “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas”. En: **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional N° 6**, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002. Pág. 468

³⁶¹ Tribunal Constitucional de España, STC 139/2008, 28 de octubre 2008. Nótese la relación que refiere el Tribunal del “Proyecto de Vida” como contenido del libre desarrollo de la Personalidad.

*...la pena de alejamiento, en el sentido y con el alcance establecidos en el precepto cuestionado, tiene una incidencia directa en el derecho a la intimidad familiar (art. 18.1 CE), que, como consecuencia y derivado del derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 1.1 y 10.1 CE), supone una manifestación de la autodeterminación personal la cual puede ser invadida por los poderes públicos salvo en los supuestos estrictamente necesarios para la preservación de otros valores superiores, que en este caso no concurren, pues en el recurso de apelación en el marco del cual se formula esta cuestión no se habría demostrado que el alejamiento fuera preciso para la protección de los derechos de la mujer y de los hijos comunes, sino que, antes al contrario, la efectividad de tal pena pondría en grave riesgo la convivencia familiar.*³⁶²

Otro ejemplo, en un caso relacionado con la unión libre, el Tribunal dictaminó: *“...las personas que libremente opten por convivir maritalmente de forma indiscutiblemente estable ejercitando su derecho al libre desarrollo de la personalidad familiar...”*³⁶³

Estas afirmaciones del Tribunal han provocado una división en la doctrina española, entre aquellos que consideran el libre desarrollo de la personalidad como derecho y los que consideran que éste es solamente un principio del ordenamiento. Pese a ello, la realidad fáctica es que en España, al no disponerse el libre desarrollo de la personalidad expresamente como derecho, éste no puede ser invocado directamente mediante recurso de amparo, con lo cual la posición de quienes consideran éste como principio es la acertada.

*“Al igual que sucede en el caso de la dignidad el libre desarrollo de la personalidad es un principio. En consecuencia, al igual que en el caso anterior, no estamos en presencia de un derecho fundamental en sí mismo considerado, ni, por tanto, puede fundamentarse recurso de amparo alguno en la eventual lesión de dicho principio.”*³⁶⁴

³⁶² Tribunal Constitucional de España, STC 60/2010, 7 de octubre 2010

³⁶³ Tribunal Constitucional de España, ATC 204/2003, 16 de junio 2003

³⁶⁴ (Manuel) MARTÍNEZ SOSPEDRA. “La seriedad de los derechos”. En: **Revista de derecho político**, España, N° 48-49, 2000. Pág. 330

De modo que en calidad de principio, el libre desarrollo de la personalidad debe ser invocado como refuerzo de un derecho fundamental específico. Sobre esta situación, Raúl Canosa menciona: *“La invocación al libre desarrollo de la personalidad sirve como pauta interpretativa, en la medida en la que el ejercicio del derecho fundamental conecte más estrechamente con tal desarrollo.”*³⁶⁵

De esta manera, se observa en España un amplio desarrollo jurisprudencial de este principio. Algunos ejemplos de la aplicación de esta norma, por parte del Tribunal Constitucional Español, en un caso del 2003, se considera que el exceso de ruido es lesivo al libre desarrollo de la personalidad.

*Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.*³⁶⁶

En otro caso relativo al aborto consentido de un embarazo producto de violación, el Tribunal menciona:

En cuanto a la indicación de que el embarazo sea consecuencia de un delito de violación y siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas, basta considerar que la gestación ha tenido su origen en la comisión de un acto no sólo contrario a la voluntad de la mujer, sino realizado venciendo su resistencia por la violencia, lesionando en grado máximo su dignidad personal y el libre desarrollo de su personalidad, y vulnerando gravemente el derecho de la mujer a su integridad

³⁶⁵ CANOSA. **Op.cit.** Pág. 88

³⁶⁶ Tribunal Constitucional de España, STC 119/2001, 24 de mayo 2001

*física y moral, al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal. Obligarla a soportar las consecuencias de un acto de tal Naturaleza es manifiestamente inexigible, por lo que la mencionada indicación no puede estimarse contraria a la Constitución.*³⁶⁷

Además, es menester señalar que la Constitución Española contiene otros dos artículos donde se menciona expresamente el desarrollo de la personalidad. Así, el artículo 25.2 respecto a las personas privadas de libertad, dispone que esta población: *“En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”* Y el artículo 27.2 donde se dispone como objetivo de la educación; *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.”*

1.2.1.1 Italia

Dentro de esta categoría la Constitución Italiana de 1947 resulta de gran interés. Primero, por incluir en su texto dos artículos donde expresamente se menciona el libre desarrollo de la personalidad y segundo por su importancia histórica, en cuanto que ésta, fue promulgada en 1947. Hace referencia expresa al libre desarrollo de la personalidad con anterioridad a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y a la Ley Fundamental Alemana de 1949.

De la literalidad del texto se desprende que la Constitución Italiana reconoce el libre desarrollo de la personalidad en calidad de principio del ordenamiento. Ubicando dos referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad, dentro de los “Principios Fundamentales”. Así el artículo segundo establece:

“La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto en cuanto tal como en las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad,

³⁶⁷ Tribunal Constitucional de España, STC 53/1985, 11 de abril 1985

y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social.”

De esta norma resaltan los siguientes puntos: 1) El reconocimiento de derechos inviolables tanto individuales como sociales (colectivos); 2) La referencia a la sociedad como medio en el cual el ser humano desarrolla su personalidad; 3) El establecimiento de deberes del individuo para con la sociedad.

De esto se extrae, que el contenido de esta norma gira en torno a la indispensable relación entre individuo y sociedad. En otras palabras, el reconocimiento de la absoluta interdependencia e indivisibilidad entre las facetas individuales y colectivas de la personalidad.

“Para un sector mayoritario de la doctrina, se trata de una transformación del principio personalístico –fundamento del Estado Democrático de Derecho–, en el sentido que el sujeto a quien los textos constitucionales reconocen una posición central no es el individuo aislado, sino la persona considerada en su proyección social, la cual debe de ser tutelada en las múltiples manifestaciones de su existencia histórica y material.”³⁶⁸

Por su parte, el artículo tercero dispone:

Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales. Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

³⁶⁸ (Haideer) MIRANDA BONILLA. “La dignidad humana en la jurisprudencia de la corte constitucional italiana”. En: **Revista de Ciencias Jurídicas**, Costa Rica, N° 119, 2009. Pág. 46

Respecto a esta norma, desataca el reconocimiento de los principios de dignidad e igualdad. Y primordialmente, el establecimiento de deberes para el Estado, configurados como la obligación estatal de suprimir los obstáculos económicos y sociales que impiden el pleno desarrollo de la persona humana.

En otros términos, se instituye como finalidad del Estado, procurar el establecimiento de las condiciones necesarias que permitan el disfrute pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, en cuanto que estos, resultan indispensables para la realización del libre desarrollo de la personalidad.

De la redacción y análisis de estas normas, se observa la existencia de un complejo y avanzado desarrollo teórico del principio de la personalidad en la Constitución Italiana. En este sentido, Haideer Miranda nos menciona que:

*“En este contexto, la estrecha conexión de los numerales 2 y 3 en la arquitectura de la Constitución italiana, hacen en palabras de un juez constitucional que “la dignidad se presenta como un plus-valor, en tanto es el centro del principio personalista, que junto al principio de igualdad, sustentan el gran edificio del constitucionalismo contemporáneo.”*³⁶⁹

Además se cita un ejemplo del desarrollo jurisprudencial italiano sobre este tema: En un caso relacionado con el derecho a la privacidad, la casación italiana, refiere al libre desarrollo de la personalidad como “derecho”, específicamente como “derecho absoluto de la personalidad” entendido como “autodeterminación” y reconoció:

“...en el art. 2 de la Constitución la única base del derecho absoluto de la personalidad” ampliando que “hay que reconocer, sin embargo, la protección jurídica en caso de violación del derecho absoluto de la personalidad, entendida

³⁶⁹ (Haideer) MIRANDA BONILLA. “La dignidad humana en la jurisprudencia de la corte constitucional italiana”. En: **Revista de Ciencias Jurídicas**, Costa Rica, N° 119, 2009. Pág. 42

como un derecho erga omnes a la libertad de autodeterminación en el ejercicio de la personalidad del hombre como individuo...”³⁷⁰

1.2.2 Rumanía

La Constitución Política de Rumanía de 1991 tras una reforma del 2003 establece el libre desarrollo de la personalidad como principio del ordenamiento en el artículo 1.3:

“Rumanía es un Estado de derecho, democrático y social, en el cual la dignidad del ser humano, los derechos y las libertades de los ciudadanos, el libre desarrollo de la personalidad humana, la justicia y el pluralismo político representan valores supremos y se garantizan”

Concordantemente el “principio de libertad” individual se encuentra establecido en el Artículo 26.2: *“El Individuo tiene derecho a disponer de sí mismo, mientras no viole los derechos y libertades de los demás, el orden o la moral pública.”*

Se puede observar como de la conjugación del contenido de ambos preceptos, se puede inferir un derecho al libre desarrollo de la personalidad. Pero, pese a contar con la normativa, el Tribunal Constitucional Rumano no ha realizado tal interpretación, razón por la cual éste se mantiene acorde con la jurisprudencia como principio del ordenamiento. Además, no se observa gran desarrollo jurisprudencial sobre el contenido o alcance del libre desarrollo de la personalidad, salvo invocaciones dogmáticas del mismo.

En cuanto a la aplicación rumana del libre desarrollo de la personalidad. Se logró ubicar 2 sentencias relevantes. La primera se refiere a la sentencia sobre la constitucionalidad de la educación religiosa obligatoria, en la cual, se establece al libre desarrollo de la personalidad como principio. Se dispuso que: *“...la inclusión de la religión obligatoria en la educación primaria no afecta el principio de libre desarrollo de la personalidad humana”, teniendo en cuenta que “la disposición constitucional del art. 32, párr. (7), establece que la educación*

³⁷⁰ Italia. Casación, sentencia N° 2129, 27 de mayo 1975

*religiosa en las escuelas públicas será organizada y garantizada por la ley*³⁷¹. La segunda del 2007, versa sobre la derogación por inconstitucionalidad de los delitos de desacato y difamación sobre los cuales se concluyó que: *“Los hechos que forman el contenido de estos delitos atentan gravemente contra la personalidad humana, la dignidad, el honor y la reputación de manera agresiva.”*³⁷²

1.2.3 Otras constituciones

Además de las citadas, se puede observar otras constituciones que enuncian el libre desarrollo de la personalidad en calidad de principio del ordenamiento. Dentro de esta categoría se puede ubicar constituciones como la de la República Cubana de 1976 reformada al 2002, la cual en su artículo 9.a.3 dispone que el Estado: *“...garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad”*

Por su parte la Constitución de la República Cooperativa de Guyana de 1978, en su artículo 14 establece: *“El objetivo supremo del sistema económico que se establece en el Estado, es la máxima satisfacción posible del crecimiento material de las personas, y las necesidades culturales e intelectuales, así como el desarrollo de su personalidad y sus relaciones con la sociedad”*

Con respecto a los derechos de las mujeres, la Constitución de la República Islámica de Irán de 1979, reformada en 1989, establece en su artículo 21.1:

“El gobierno debe garantizar los derechos de las mujeres en todos los aspectos, de conformidad con los criterios islámicos, y cumplir con los siguientes objetivos: Crear un entorno favorable para el crecimiento de la personalidad de la mujer y la restauración de sus derechos, tanto material como intelectual”

³⁷¹ Corte Constitucional de Rumanía, Decisión N° 72, 18 de julio 1995

³⁷² Corte Constitucional de Rumanía, Decisión N° 62, 8 de enero 2007

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en el artículo segundo referente a los deberes del Estado dispone que: *“Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”*

Por su parte la Constitución de la República de Moldavia de 1994, establece dentro de sus “principios generales” dispone el libre desarrollo de la personalidad en el artículo 1.3: *“Regido por el imperio de la ley, la República de Moldavia es un Estado democrático en el que la dignidad de las personas, sus derechos y libertades, el libre desarrollo de la personalidad humana, la justicia y el pluralismo político son valores supremos, que serán garantizados.”*

La Constitución de la República de Bielorrusia de 1994 destaca por situar el libre desarrollo como principio del ordenamiento y además disponer expresamente que el establecimiento de las condiciones necesarias para su realización es un deber del Estado. En términos de su artículo segundo: *“El Estado asumirá la responsabilidad ante los ciudadanos de crear las condiciones para un desarrollo libre y digno de su personalidad...”*

Para finalizar, la Constitución del Reino de Bahréin del 2002 establece el libre desarrollo de la personalidad en 2 de sus artículos. El artículo 5.a específicamente enfocado a la población joven: *“El Estado se preocupa en particular por el desarrollo físico, moral e intelectual de los jóvenes”*

Y en el artículo 7.b. lo reconoce como principio general de la educación y la ciudadanía:

“La ley regula la preocupación por la instrucción religiosa y nacional en las distintas etapas y formas de educación, y en todas las etapas se interesa por el desarrollo de la personalidad del ciudadano y su orgullo por su arabismo.”

1.3 Como principio de la educación

En esta sub categoría, se ubican las constituciones que hacen referencia expresa al libre desarrollo de la personalidad específicamente como finalidad u objetivo de la educación.

Hay que mencionar, que estas disposiciones por sí mismas, no dotan de contenido constitucional propio al libre desarrollo de la personalidad, sino que simplemente, reiteran a nivel constitucional, el reconocimiento universal del valor de la educación para el libre desarrollo de la personalidad. Así, consagran en el derecho interno, lo estipulado en la Declaración de Derechos Humanos (art 26.2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art 13.1) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art 29).

La relación entre el libre desarrollo de la personalidad y la educación será abordada en el siguiente capítulo. Mientras tanto, cabe mencionar, que dicha relación es de suma importancia, razón por la cual, se observa en el derecho comparado, una difundida tendencia a disponer normas en este sentido. De ello, el encontrar normas expresas sobre el libre desarrollo de la personalidad como objetivo de la educación, resulta la formulación más común con la que se plasma el libre desarrollo de la personalidad en los textos constitucionales y con mucha mayor frecuencia en los textos legales, especialmente en los referentes a educación.

Entre tantos ejemplos, cabe mencionar algunas constituciones en las cuales la única referencia expresa al libre desarrollo de la personalidad es como principio de la educación. Así, la Constitución del Estado libre asociado de Puerto Rico de 1952 en el artículo 2.5 dispone que: *“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”*. Igualmente la constitución salvadoreña de 1983 en el numeral 55: *“La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.”* La Constitución de Nicaragua de 1986 en el artículo 116; *“La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la*

nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.”

2 Formulaciones implícitas

Esta categoría, refiere a aquellas constituciones donde no se hace ningún tipo de mención expresa al libre desarrollo de la personalidad -como derecho o principio-. Pero, disponen constitucionalmente, normas relativas a la personalidad y dignidad humana, así como comúnmente una enumeración de derechos fundamentales inherentes y esenciales, encontrándose así, el libre desarrollo de la personalidad implícito dentro de la constitución a pesar de no formularse expresamente.

De modo que en todo ordenamiento, se encuentra el contenido del libre desarrollo de la personalidad, ya sea como derecho o como principio implícito dentro de la dogmática constitucional, deducible del catálogo de derechos fundamentales (entendidos como derechos especiales de protección específica a manifestaciones de la personalidad) y de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como crítica a estos sistemas se puede señalar que estos ordenamientos no garantizan un derecho general de la personalidad humana en su conjunto, sino que solamente regulan manifestaciones individuales y específicas de las actuaciones humanas. En estos supuestos, el libre desarrollo de la personalidad queda limitado a la interpretación que el juez realice de los derechos humanos, los derechos fundamentales, la dignidad y las cláusulas abiertas.

A continuación se dan algunos ejemplos de constituciones que a pesar de no disponer el libre desarrollo de la personalidad expresamente como derecho o principio, han reconocido la existencia del mismo mediante la interpretación de las normas constitucionales.

2.1 Costa Rica

En esta categoría se encuentra Costa Rica, donde el desarrollo doctrinal y teórico respecto al libre desarrollo de la personalidad resulta prácticamente inexistente.

Sin embargo, se puede ubicar este derecho implícitamente en una norma constitucional concreta de manera concisa y específica, a saber en el llamado “principio de libertad” dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 28 de la Constitución Política;

“Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley.”

A pesar de no disponerse en esta norma explícitamente el libre desarrollo de la personalidad, de su contenido e interpretación se puede deducir claramente la existencia implícita de este derecho en nuestra constitución. De esta forma ha sido aceptado por la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones.

En este sentido y en una de las menciones más completas que ha realizado la sala, en sentencia de un Recurso de amparo dictado en favor de una ciudadana suiza contra el administrador del edificio de los Tribunales de Justicia en San Carlos por impedirle la entrada al recinto por vestir minifalda, la sala desarrolló el libre desarrollo de la personalidad como derecho implícito en el artículo 28, en los siguientes términos:

...efectivamente la forma de vestir de los visitantes en los tribunales debe ser apropiada, es decir, debe respetar el pudor y la moral pública en función del señorío del recinto que se visita. Estas limitantes al derecho estipulado en el artículo 30 de la Constitución Política hallan su asidero en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28 constitucional, que define el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad al someter a la acción de la ley los comportamientos privados que

*dañen la moral o el orden público, y en el principio de razonabilidad, pues ciertamente por el significado y la trascendencia de la función que se realiza en los edificios de justicia, resulta proporcionado exigir reglas mínimas de presentación, según las convenciones vigentes en la sociedad costarricense (...) En tanto prenda de uso normal, compete entonces su uso a la decisión libre y exclusiva de la propia mujer, pues es parte del libre desarrollo de su personalidad según lo dispuesto en el artículo 28 constitucional. La única limitante razonable se da cuando la minifalda es exageradamente corta o ajustada, de forma tal que por su carácter provocativo o vulgar atente contra el decoro y la moral, y en consecuencia no se pueda catalogar más como aceptable, aspecto que no ha sido demostrado por la recurrida (...) la Sala debe resolver a favor de ésta con el fin de proteger el alto valor constitucional que ostenta el derecho al libre acceso a los departamentos administrativos estatuido en el artículo 30 de la Constitución Política, en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 28 constitucional.*³⁷³

De esta sentencia se pueden extraer 2 corolarios importantes. El primero respecto al reconocimiento de la Sala Constitucional de la existencia implícita de un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 28 constitucional y que éste “define el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad” y segundo, la categorización de “derecho” que esta sentencia otorga al libre desarrollo de la personalidad.

En esta misma línea jurisprudencial y en uno de los ejemplos más recientes, se encuentra la sentencia de un Recurso de amparo presentado en razón de una sanción producto de la publicación de un boletín informativo. En este fallo la Sala, categorizando el libre desarrollo de la personalidad como “derecho humano” y como “derecho constitucional” dispuso:

Por tanto, mientras el humor satírico no traiga aparejada lesiones al honor de las personas o al contenido esencial de los derechos a la intimidad o la imagen, este puede y debe manifestarse libremente, por tratarse del ejercicio del derecho constitucional a la libertad de expresión y, además, de un elemento natural del

³⁷³ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 148, 12 de enero 1999

*derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (...) En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que la sanción impuesta al amparado por el mero hecho de haber publicado el referido boletín y expuesto manifestaciones irónicas, lesiona los derechos constitucionales a la libertad de expresión y el libre desarrollo de la personalidad.*³⁷⁴

En otro fallo, aludiendo al derecho constitucional comparado, la sala reconoce que la protección a la intimidad es indispensable para la realización del libre desarrollo de la personalidad, el cual es enunciado como derecho, en los siguientes términos:

*“Por ello, la doctrina constitucional comparada tiende hoy en día a considerar la necesidad de tutela de la intimidad como un medio de alcanzar la protección de otros derechos como lo son el de la participación política, asociación, expresión y libre desarrollo de la personalidad.”*³⁷⁵

Ejemplos de otros casos donde se observa a la Sala Constitucional invocando el libre desarrollo son los siguientes:

En relación a la influenza AH1N1 y la restricción vehicular:

*“Tampoco hay violación alguna ni al derecho constitucional de la salud ni al libre desarrollo de la personalidad, de forma tal que la recurrente mantiene incólume su derecho a elegir la mejor forma de proteger su salud.”*³⁷⁶

En referencia a las personas con discapacidad:

“La tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas consagrados, constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población

³⁷⁴ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 12680, 4 de agosto 2009

³⁷⁵ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 5802, 27 de julio 1999

³⁷⁶ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 15384, 29 de setiembre 2009

puede tener un libre desarrollo de la personalidad y una vida digna y de calidad, facilitando su integración plena a la sociedad.”³⁷⁷

En referencia a los derechos del niño:

Esta Sala ha sido categórica en reconocer al interés superior del niño su condición y naturaleza de principio general que, como tal, forma parte del ordenamiento jurídico y debe ser aplicado para que rijan y gobierne toda actividad administrativa y judicial relacionada con las personas menores de edad, a fin de garantizar el efectivo respeto de sus derechos fundamentales, así como el libre y pleno desarrollo de su personalidad en un ambiente físico y mental sano.”³⁷⁸

Utilizado por la Sala reiteradamente en referencia a la unidad familiar: *“El núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente, de todo el conglomerado social.*”³⁷⁹

Para finalizar, en una de las primeras menciones y referente a la relación entre intimidad y libre desarrollo de la personalidad:

“Este fundamento constitucional del derecho a la vida privada, genéricamente entendido, se encuentra en los derechos fundamentales de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad y es así como cierta parte de la doctrina española lo delimita como un auténtico derecho individual, que debe garantizar al individuo, desde su dignidad de hombre y en interés de su libre desarrollo, una esfera de vida elemental.”³⁸⁰

³⁷⁷ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 7281, 3 de junio 2011

³⁷⁸ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 994, 28 de enero 2011

³⁷⁹ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 16286, 14 de noviembre 2006

³⁸⁰ Sala Constitucional de Costa Rica, N° 1620, 2 abril 1993

2.2 Bolivia

El ordenamiento jurídico boliviano, destaca por reconocer el libre desarrollo de la personalidad tanto individual como colectivo.

Así la reciente Constitución de Bolivia del 2009 en el artículo 9.2, dispone como finalidad del Estado “garantizar” el desarrollo de las personas y las colectividades.

“Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: -Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”

En cuanto al desarrollo de la personalidad “individual”, dicha carta no dispone expresamente un “derecho al libre desarrollo de la personalidad”. Pese a ello, éste es reconocido como derecho, y ubicado implícitamente, bajo la tradicional formulación como “Principio de libertad”, contenido en el artículo 14. IV de la Constitución de 2009, el cual, con casi idéntica redacción al Art. 32 de la anterior Constitución de Bolivia de 1967, dispone:

“En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.”

De la conjugación de estas disposiciones, la jurisprudencia Boliviana ha reconocido un derecho al libre desarrollo de la personalidad individual, interpretando el “Principio de Libertad” como garantía de este derecho.

En este sentido el Tribunal Constitucional, ha mencionado: *“La norma prevista por el art. 32 de la Constitución es una garantía normativa para el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito jurídico...”*³⁸¹.

³⁸¹ Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia 051/2004, 1 de junio 2004

Aclarando respecto a este contenido que: *“la norma prevista por el art. 32 de la Constitución no proclama derecho alguno sino una garantía constitucional a la libertad-autonomía de la persona, es decir, al derecho de libre desarrollo de la personalidad...”*³⁸²

Jurisprudencialmente, no se encuentran ejemplos de la aplicación directa de este derecho, pero si se observan fallos donde se desarrolla partes de su contenido. Al respecto, el Tribunal Constitucional en uno de sus desarrollos más complejo, refiriéndose al contenido de este derecho como “autodeterminación”, reiteradamente ha expresado:

*...el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas, por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho...*³⁸³

En otra sentencia, se hace referencia al libre desarrollo de la personalidad como núcleo de los derechos fundamentales:

La excepción señalada tiene su fundamento en el hecho de que el arraigo, como medida restrictiva del ejercicio del derecho de locomoción o libre tránsito, no puede ampliarse en sus alcances a otros derechos fundamentales, es decir, no puede restringir el ejercicio de otros derechos, como el de la vida, la salud, la seguridad

³⁸² Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia, 0088/2003-R, 24 de enero 2003

³⁸³ Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia, 0763/2003-R, 6 de junio 2003

*social o el trabajo; en suma aquellos derechos fundamentales que conforman el núcleo de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.*³⁸⁴

En cuanto al desarrollo de la personalidad “colectiva”, uno de los aspectos más relevantes de la Constitución de Bolivia del 2009 es la sistematización, positivación y especificación constitucional, de todo un catálogo de derechos para las poblaciones indígenas, vinculados especialmente a la protección de su identidad colectiva.

En este sentido destacan el artículo 21.I que dispone el derecho a la “autoidentificación cultural” y el artículo 30.II que establece los derechos a la “identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión” (punto 2) y a la libre determinación (punto 4).

De esta manera en Bolivia, se reconoce expresamente un conjunto de derechos relativos al desarrollo de la identidad colectiva y un “derecho implícito” al libre desarrollo de la personalidad individual.

2.3 Perú

El caso de Perú presenta una situación muy interesante. En la constitución de 1979 se incluía expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 2.1 en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad.”

Pero la constitución vigente de 1993, no hace mención alguna al libre desarrollo de la personalidad. Pese a ello, en Perú se acepta, reconoce y garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad como derecho implícito ampliamente reconocido.

³⁸⁴ Tribunal Constitucional de Bolivia, sentencia, 0651/2004-R, 4 de mayo 2004

En este sentido se expresó el informe sobre derechos humanos del Perú ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2008:

“Entre los derechos que no están explícitamente nombrados en la Constitución Política del Perú, pero que son derechos plenamente reconocidos derivados de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y de la tutela jurisdiccional, son el derecho a la verdad, derecho a prestaciones de salud, derecho a la pensión, derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, entre otros”³⁸⁵

De este modo se observa otro claro ejemplo de que la garantía de este derecho primordial, no requiere la enunciación constitucional para ser un derecho plenamente efectivo. En tal sentido, se puede observar un rico desarrollo jurisprudencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad en Perú, a pesar de no estar dispuesto constitucionalmente.

A ejemplo de esto y en uno de los principales fallos del tribunal constitucional peruano sobre este derecho, en relación con la privación de libertad y la vista conyugal la corte señaló lo siguiente:

23. Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. De este modo, la relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. De ahí que, pueda considerarse que uno de los aspectos que conforman el desarrollo de una vida en condiciones dignas sea la posibilidad de tener relaciones sexuales.

24. Por ello, tanto para aquellos internos que tengan conformada una familia, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues si bien la privación de la libertad conlleva una limitación razonable del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es obvio que no lo anula. Y es que la visita íntima es aquel espacio que, como su nombre lo

³⁸⁵ Perú. Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 (a) del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos. Grupo de trabajo sobre el mecanismo de examen periódico universal. Segundo período de sesiones, Ginebra, 5 al 6 de mayo de 2008

*indica, brinda a la pareja un momento de cercanía, privacidad personal y exclusividad que no puede ser reemplazado por ningún otro.*³⁸⁶

En referencia a la faceta objetiva del libre desarrollo de la personalidad y comentando sobre la relación entre este y los derechos fundamentales: *“Este Tribunal considera que la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad son ejes centrales del sistema de valores reconocido por la Constitución, siendo el soporte de la totalidad de los derechos fundamentales...”*³⁸⁷

2.4 Chile

La Constitución Chilena de 1980 no dispone expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La única mención a este, la encontramos en el artículo 19.10 donde se establece como finalidad de la educación: *“La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”*

Sin embargo, en el artículo primero, se puede ubicar este derecho implícitamente, en cuanto que dicha norma (en similar sentido a las mencionadas constituciones de Costa de Marfil art. 7 y Turquía art. 17) hace referencia a la “realización espiritual y material” de la persona humana, disponiendo:

“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”

De esta manera, lo ha interpretado el Tribunal Constitucional chileno, observándose un incipiente reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad como derecho implícito.

³⁸⁶ Tribunal Constitucional del Perú, EXP. N° 01575-2007-PHC/TC, 20 de marzo 2009

³⁸⁷ Tribunal Constitucional del Perú. Sala segunda, EXP. N.º 06113-2008-PA/TC, 10 de febrero 2009

En este sentido, la sentencia constitucional más relevante es del 2011, y motivo, de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un artículo del Código Penal. En dicho fallo, el Tribunal, hace todo un reconocimiento de este derecho como “derecho implícito” deduciéndolo de diversas normas constitucionales, en especial del artículo primero y del 19.7 donde se establece la “libertad personal”. Sobre las consideraciones más importantes de este fallo, transcribo los siguientes extractos:

...si bien el catálogo de derechos contenido en el artículo 19 de la Constitución no recoge de forma explícita el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como ocurre en otros textos constitucionales, sí reconoce su contenido y lo garantiza en diversas disposiciones.

Así, en cláusulas generales como el artículo 1º, inciso primero, de la Constitución, al reconocer la dignidad de la persona; en el artículo 1º, inciso cuarto, al señalar que es deber del Estado crear las condiciones que permitan a las personas alcanzar el mayor desarrollo y realización espiritual y material posible; en el artículo 5º, inciso segundo, al estipular que los derechos fundamentales son límite al ejercicio de la soberanía; y en el mismo artículo 19, al reconocer otros derechos fundamentales, que presuponen el libre desarrollo de la personalidad, tales como el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la intimidad, la libertad de expresión, la libertad y seguridad individual, entre otros (...) por su lado, en relación a la infracción al libre desarrollo de la personalidad, analizada en el capítulo IV de la sentencia, este preveniente tiene en consideración la circunstancia de que efectivamente nuestra Carta Fundamental, si bien no contiene un reconocimiento expreso al mismo, como es el caso de otros ordenamientos jurídicos, tales como la Ley Fundamental alemana (artículo 2 N° 1) o la Constitución de España (artículo 10 N° 1), lo cierto es que ello se deduce implícitamente de lo señalado en los artículos 1º y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República (...) en suma, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que forma parte de la libertad personal, tutelada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República...³⁸⁸

³⁸⁸ Tribunal Constitucional de Chile, sentencia ROL N° 1683, 4 de enero 2011

2.5 México

En México, una reforma del 2008 agregó una mención expresa al libre desarrollo de la personalidad en el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1919, en los siguientes términos: *“El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada (...) así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”*

Concordante con esta reforma, el Código Penal Federal dedica el Libro Segundo Título octavo a los “delitos contra el libre desarrollo de la personalidad” donde se tipifican un catálogo de delitos referentes primordialmente a corrupción de la niñez.

De ello y con gran claridad, se puede observar que esta reforma simplemente agrega entre los supuestos de la prisión preventiva los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, dicha mención, se hace de manera genérica, no encontrándose en dicha norma un verdadero contenido constitucional.

En este sentido la doctrina mexicana, ha criticado esta forma con la cual se agregó el libre desarrollo de la personalidad al texto constitucional, aduciendo que: *“este reconocimiento expreso no refiere o denota de manera clara el principio del libre desarrollo a la personalidad (...), sino que creemos que dicha consagración obedece más a un encuentro furtivo, azaroso y retórico del legislador con dicho principio, sin haber seguido una metodología clara y congruente con el resto del texto fundamental.”*³⁸⁹

A pesar de esta crítica, a nivel mexicano, se puede observar un incipiente reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad en calidad de “Principio”, deduciéndose éste implícitamente, dentro del espíritu y la dogmática Constitucional.

³⁸⁹ (Rogelio) LÓPEZ SÁNCHEZ. “El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado Constitucional mexicano”. En: **Revista Derecho en libertad**, México, N° 3, agosto-diciembre, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2009. Pág. 147

En este sentido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 2009 sobre un caso referente a la rectificación de actas registrales de una persona transexual, desarrollando ampliamente el contenido del libre desarrollo de la personalidad, y utilizando este, entre los fundamentos para resolver, dispuso:

*Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona, se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida (...) La ausencia de reglamentación en torno a la transexualidad no impide que las situaciones se resuelvan en la medida en que estas se van presentando. Por ende, en el caso concreto, se deben tomar como base la dignidad, la salud y el pleno desarrollo de la personalidad (...) a fin de que se reconozca jurídicamente el ejercicio pleno de su personalidad, sin restricción alguna.*³⁹⁰

Recapitulando y como conclusiones de lo expuesto en este capítulo, se desea remarcar lo siguiente:

- Todos los derechos y libertades fundamentales protegen manifestaciones o necesidades fundamentales concretas de la personalidad humana. Por tanto, todos los derechos y libertades como unidad y conjunto indivisible e interdependiente resultan indispensables para el pleno desarrollo y realización de las personas.
- La protección específica que brindan los sistemas de derechos fundamentales a las diversas manifestaciones y necesidades de la personalidad, se complementa y retroalimenta con el

³⁹⁰ Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, México D.F., Amparo directo civil 6/2008, 6 enero 2009

contenido y alcance del derecho general al libre desarrollo de la personalidad, unificando y redirigiendo todos los derechos a la protección integral de la personalidad humana y su dignidad.

- Los Derechos fundamentales corresponden a la especialización, especificación y positivación de las manifestaciones o necesidades concretas de la personalidad, las cuales con el paso del tiempo y la evolución de las relaciones sociales se han ido reconociendo progresivamente como partes indispensables de la personalidad humana, hasta llegar a configurarse como derechos autónomos, producto de la necesidad de garantizar una mayor protección jurídica a los mismos.
- Las manifestaciones o necesidades de la personalidad no especificadas o aun no reguladas por el sistema de derechos fundamentales se plantean bajo la formulación de derechos implícitos, los que ante la ausencia de una cláusula abierta específica de derechos fundamentales, se subsumen en el derecho general de la personalidad. Cumpliendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad la función de cláusula abierta de derechos fundamentales, protege integralmente a la persona humana y su personalidad, al eliminar toda posible laguna en el sistema de derechos fundamentales.
- Por ello se expresa que el libre desarrollo de la personalidad constituye un “macro derecho” ya que todo derecho aun no regulado o desarrollado por los sistemas de derechos y libertades fundamentales forma parte en principio del derecho general al libre desarrollo de la personalidad.
- El contenido del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano es universal, encontrándose su contenido dentro de todo ordenamiento jurídico constitucional. Los Estados, mantienen la potestad exclusiva de incluirlo o no expresamente a nivel constitucional, así como la aplicación, modo y alcance que se dé al mismo. Por ello, en algunos Estados se encuentra el libre desarrollo de la personalidad de manera expresa como derecho fundamental. En algunos otros se encuentra como principio y en todos los demás lo se ubica ya sea como principio o como derecho implícitamente dentro de la unidad orgánica del ordenamiento jurídico. Lo importante de ello es que el contenido de este derecho siempre se encuentra aceptado y protegido en el derecho constitucional comparado indiferentemente de la formulación con la cual se realice.

Capítulo IV

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El libre desarrollo de la personalidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

En el presente y último capítulo, se analiza la relación entre el concepto y finalidad de los derechos humanos y el concepto y contenido del libre desarrollo de la personalidad, específicamente bajo el planteamiento de que los derechos humanos son en esencia, instrumentos para la realización del libre desarrollo de la personalidad.

Se observara como los distintos instrumentos de derechos humanos contienen referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad. Se estudiará la relación entre éste y los distintos derechos humanos fundamentales específicos. Se analizará qué se requiere para la plena realización efectiva de los derechos humanos y por ende para, el libre desarrollo de la personalidad. Al finalizar se hace la categorización del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano.

Sección 1 Derechos humanos y libre desarrollo de la personalidad

1 Los Derechos Humanos

Para iniciar esta sección, es menester reiterar la noción de derechos humanos utilizada en la presente investigación. A saber, los derechos humanos corresponden a normas universales, producto del desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad, dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana, de contenido axiológico generalizado en el derecho comparado por responder a los atributos esenciales de la persona humana, reconocidos por la comunidad internacional e instrumentos jurídicos internacionales.

Acorde con esta definición, en el capítulo primero, se comentó como el concepto de derechos humanos es “un producto histórico”³⁹¹. Se observo como los ideales del derecho natural y la

³⁹¹ “Al fin y al cabo, los derechos humanos en su configuración específica son producto de la historia y de la modernidad...”

teorías sobre derechos inherentes fueron creando “progresivamente” las bases filosóficas y jurídicas de los conceptos de persona, personalidad, derechos fundamentales y posteriormente los cimientos para la construcción de los derechos humanos.

Así en el contexto post segunda guerra mundial, surge la creación de la ONU y la Declaración Universal de Derechos Humanos, se instituyó un nuevo orden internacional, producto de de la concientización de la comunidad internacional, con el “ideal” de evitar a las futuras generaciones la violación sistemática de sus derechos básicos. Para ello se estableció un catálogo de derechos fundamentales universales y supra estatales³⁹².

En este orden de ideas, los derechos humanos constituyen el establecimiento de un catálogo de derechos fundamentales, declarados mediante el consenso de la comunidad internacional, proclamados universalmente y ratificados prácticamente por todas las naciones del planeta. Siendo que los derechos humanos corresponden a un ideal “...*que surge de un consenso mundial y que se apoya en las nociones de dignidad y libertad comunes a todas las culturas y civilizaciones.*”³⁹³

Así mismo, en el capítulo anterior, se observó como el concepto y contenido del libre desarrollo de la personalidad es constante en el derecho constitucional comparado, sea expresamente como derecho, como principio, o contenido implícitamente, y como los derechos fundamentales son manifestaciones o proyecciones específicas de la personalidad, las cuales, giran en torno a proteger y permitir que el individuo pueda desarrollar su personalidad individual y colectivamente.

PAPACCHINI. *Op.cit.* Pág. 43

³⁹² “Tras la Segunda Guerra Mundial se descubren las violaciones masivas de derechos humanos, haciéndose evidente una codificación de los derechos humanos y su consecuente sistema de protección (...) al ir constatando que las violaciones de los derechos humanos constituyen una amenaza para la paz y seguridad en el mundo se pone de manifiesto la trascendencia de crear un sistema internacional de protección de los derechos fundamentales y su necesidad.”

Obra colectiva, coordinador (Guillermo) ALTAVA LAVALL. **Lecciones de derecho comparado**, Castellón de la Plana España, Editorial Publicaciones Universitat Jaume I, 2003. Págs. 353-354

³⁹³ (Mónica) PINTO. “Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano”. En: **Revista IIDH**, San José Costa Rica, N° 40, IIDH, 2004. Pág. 26

De esta manera, los derechos humanos declaran un catálogo de derechos indispensables para la existencia, sobrevivencia y desarrollo de las personas humanas. Se establece una serie de derechos humanos fundamentales que surgen del reconocimiento jurídico de las diversas características biológicas, físicas, psicológicas, sociales, espirituales y jurídicas de la persona humana. Es decir surgen del reconocimiento jurídico de las diversas facetas de la personalidad humana. En este sentido *“Los derechos humanos consisten, precisamente, en facultades inherentes a la naturaleza misma del hombre y, por ello, inalienables por parte de sus titulares e imprescriptibles, cuya violación supone una agresión directa a la propia personalidad humana”*³⁹⁴.

En este contexto, al igual que el concepto de libre desarrollo de la personalidad -como materialización jurídica de la dignidad humana- impregna de contenido los derechos fundamentales (derechos constitucionales, estatales, internos). Lo mismo sucede con los derechos humanos (derechos supra estatales, internacionales, universales), siendo estos una evolución y universalización de los derechos fundamentales. De modo que siguiendo esta línea de pensamiento, se ha considerado que los derechos fundamentales vienen a ser aquellos derechos humanos reconocidos y positivizados por el derecho interno. Así; *“Los derechos humanos, en el sentido objetivo, son normas de derecho público constitucional, es decir, de la más alta jerarquía jurídica, que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que se consideran inherentes a la personalidad humana y cuya identificación y precisión son producto histórico del desarrollo de la conciencia humana y la organización social.”*³⁹⁵

Por su parte, los derechos humanos vienen a ser aquellos derechos fundamentales que tras un arduo desarrollo y evolución histórica han sido considerados por el consenso internacional como inherentes e indispensables a la condición de persona humana y su inseparable dignidad³⁹⁶. De ello que *“La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia una concepción común a*

³⁹⁴ (Antonio Enrique) PÉREZ LUÑO. “El concepto de los Derechos Humanos y su problemática actual”. En: **Revista Derechos y libertades**, España, Año 1, N° 1, Instituto Bartolomé de las Casas, 1993. Pág. 190

³⁹⁵ ARÉVALO. **Op.cit.** Pág. 61

³⁹⁶ Es ampliamente aceptado que “Los derechos humanos constituyen la expresión más directa e inmediata de la dignidad de la persona humana.”

(Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales”. En: **Revista de Estudios Constitucionales**, Santiago de Chile, año/vol 1, N° 001, 2003. Pág. 141

*todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.*³⁹⁷

Este consenso de la comunidad internacional sobre los valores supremos de la humanidad, es planteado como un ideal a seguir por las generaciones presentes y futuras, teniendo los derechos humanos como finalidad, el ir creando progresivamente a nivel internacional las condiciones de igualdad y bienestar que permitan a toda la humanidad el mayor disfrute posible de los derechos humanos fundamentales. En otras palabras, los derechos humanos, establecen las condiciones ideales para que la humanidad pueda gozar en igualdad, justicia y equidad de todos los derechos humanos y así alcanzar la meta idealista filantrópica de los derechos humanos, cual es, que las personas, pueblos y humanidad puedan existir dignamente y desarrollarse pacífica y armónicamente.

*“Los derechos humanos no son más que estas aspiraciones socialmente construidas (podemos llamarles pretensiones o expectativas) de lo que se considera indispensable para que el ser humano llegue a ser lo que cree debe ser.”*³⁹⁸

Esta configuración “idealista” de los derechos humanos es dispuesta expresamente en el último párrafo del Preámbulo de la Declaración Universal al referir que la misma declaración es un “ideal común” e “inspiración” de “todos los pueblos y naciones” en los siguientes términos:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los

³⁹⁷ Conferencia Internacional de Derechos Humanos. **Proclamación de Teherán**, 13 de Mayo de 1968. Punto 2

³⁹⁸ (Luis Daniel) VÁZQUEZ y (Sandra) SERRANO. “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”. En: Obra colectiva, coordinadores (Miguel) CARBONELL y (Pedro) SALAZAR. **La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Pág. 144

pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En este orden de ideas, para la presente construcción teórico-conceptual, se considera que el objetivo de los derechos humanos es positivizar “declarar” universalmente los derechos fundamentales indispensables al libre desarrollo de la personalidad, y su finalidad, el procurar progresivamente el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar a todos los seres humanos el goce efectivo de estos derechos. En otras palabras, el sistema internacional de derechos humanos declara como “ideal de la humanidad” un catálogo de derechos humanos fundamentales y simultáneamente, establece los parámetros y condiciones a seguir por la comunidad internacional para la realización material de ese “ideal”.

2 Libre desarrollo de la personalidad y el concepto de derechos humanos

Antes de hablar sobre la “progresividad” y el cómo los “ideales” de los derechos humanos son materializados, es menester aclarar un poco más la relación entre el libre desarrollo de la personalidad y el concepto e idea misma de derechos humanos.

Para ello, se debe reafirmar, que ambos conceptos son interdependientes. En razón de ello se considera que los derechos humanos *“Constituyen una dotación jurídica básica idéntica para todos que, por su naturaleza, corresponde a cualquier hombre para desarrollar la personalidad, la dignidad y el valor del ser humano en cuanto tal.”*³⁹⁹

En este sentido, los derechos humanos configuran una enunciación de derechos esenciales e inherentes a la dignidad humana, indispensables para que los seres humanos puedan desarrollar su personalidad acorde con esta dignidad.

Esta relación, ha sido ampliamente aceptada por la doctrina. Y en este sentido, el insigne Premio Nobel, uno de los principales redactores y principal promotor de la inclusión expresa del libre

³⁹⁹ Obra colectiva, coordinador (Yolanda) GÓMEZ SÁNCHEZ. **Pasado, presente y futuro de los derechos humanos**, México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004. Pág. 32

desarrollo de la personalidad dentro de la Declaración Universal: René Cassin, al hablar sobre los derechos humanos menciona: *“La ciencia de los derechos humanos, es una rama especial de las ciencias sociales, cuyo objeto es el estudio de las relaciones humanas a la luz de la dignidad humana, así como la determinación de los derechos y facultades que son necesarias como conjunto para el pleno desarrollo de la personalidad de cada ser humano.”*⁴⁰⁰

Por su parte, Karel Vasak comenta, que el propósito de los derechos humanos *“es defender mediante medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra los abusos de poder del Estado, y promover el carácter multidimensional de la personalidad humana”*⁴⁰¹

Así mismo, el ex secretario general de la ONU Boutros Gali: *“... describió que los derechos humanos se puede decir que son los derechos inherentes de las personas en virtud de ser seres humanos, los derechos que son absolutamente esenciales para el pleno y completo desarrollo de la personalidad humana”*⁴⁰²

En palabras de Gregorio Peces-Barba: *“Los derechos son un instrumento para alcanzar la igualdad que permite a todos, por su extensión generalizada, participar en la democracia social, disfrutar en condiciones de los derechos clásicos, individuales, civiles y políticos, con la satisfacción de las necesidades básicas, y finalmente, alcanzar «el desarrollo y la salvaguardia de la libre personalidad, que es un objetivo humanista...”*⁴⁰³

Tal como se ha mencionado, esta relación entre los conceptos de derechos humanos y libre desarrollo de la personalidad, se da igualmente en el derecho interno, mediante los derechos fundamentales (constitucionales). En este sentido, se ha dicho:

⁴⁰⁰ René Cassin. Premio Nobel de la Paz, 1968 -Coloquio de Niza 1971. En: (Raymundo) BRENES ROSALES. **Antología introducción a los derechos humanos**, San José Costa Rica, Editorial EUNED, 1993. Pág. 232

⁴⁰¹ (Karel) VASAK. **Las dimensiones internacionales de los derechos humanos**, Barcelona, Serbal Unesco, 1984. Pág. 42

⁴⁰² (Mamta) RAJAWAT. **Burning Issues of Human Rights**, New Delhi India, Editorial Kalpaz Publications, 2001. Pág. 64

⁴⁰³ (Gregorio) PECES-BARBA MARTÍNEZ. **Derechos sociales y positivismo jurídico (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)**, Madrid España, Editorial Dykinson, 1999. Pág. 45

*El concepto de derechos humanos, entra en el marco del derecho constitucional y del derecho internacional; y sus propósitos son defender por medios institucionalizados los derechos de los seres humanos, contra los abusos de poder cometidos por órganos del Estado, al propio tiempo que promover el establecimiento de condiciones de vida humanas y el desarrollo multidimensional de la personalidad de cada ser humano.*⁴⁰⁴

De manera que los derechos humanos fundamentales, corresponden a aquellos derechos básicos derivados de la personalidad y que resultan por tanto inherentes al status de persona humana. Siendo que los “*Aspectos básicos de la personalidad del individuo son expresamente resguardados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones contemporáneas*”⁴⁰⁵.

El papel del derecho, el derecho constitucional y los derechos humanos en relación con el libre desarrollo de la personalidad es sintetizado por Sir Hersch Lauterpatch, al decir que “*La protección de la personalidad humana y de sus derechos fundamentales es el propósito final de toda ley, nacional o internacional*”⁴⁰⁶

Acorde con esto, se puede concluir que los derechos humanos como unidad indivisible y conjunto interdependiente de derechos, se encuentran diseñados con la finalidad de realizar el ideal de habilitar a todos los seres humanos en todo el mundo para desarrollar libremente su personalidad, protegiendo la suprema dignidad humana y creando las condiciones necesarias para que estos derechos sea una realidad material.

De manera que los Derechos humanos, reconocen y declaran a nivel internacional un conjunto de derechos fundamentales, de contenido universal por ser inherentes a la dignidad humana y por tanto, esenciales para el libre desarrollo de la personalidad como materialización de esta dignidad. Por esto: “*Los cimientos en los que descansa el edificio de los derechos humanos es el*

⁴⁰⁴ (Mirta F.) BOKSER. **Legalidades ilegítimas: Derechos humanos y prácticas sociales**, Buenos Aires Argentina, Editorial Colihue, 2002. Pág. 200

⁴⁰⁵ LOUKAIDES. **Op.cit.** Pág. 106

⁴⁰⁶ (Elihu) LAUTERPACHT. **International law: Collected Papers of Sir Hersch Lauterpatch (Vol. II)**, Inglaterra, Cambridge University Press, 1975. Pág. 74

*valor de la dignidad de la persona que, en su perspectiva dinámica, se concreta en el derecho al libre desarrollo de la personalidad”*⁴⁰⁷

Como síntesis de lo expuesto, se puede sostener que *“Los derechos humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permite al individuo desarrollar su personalidad.”*⁴⁰⁸

3 El libre desarrollo de la personalidad en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Aclarada la relación entre los derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad, en tanto derecho universal, a nivel de derecho internacional de los derechos humanos, se encuentra un gran número de referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad, tanto en los instrumentos universales como en los instrumentos regionales. A continuación, se observa cómo diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos incluyen expresamente el concepto de libre desarrollo de la personalidad dentro de sus articulados.

3.1 Instrumentos universales

En cuanto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, se debe reafirmar la importancia trascendental de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ésta, como primera declaración especializada en la materia, y de la cual surgió la rama del derecho internacional de los derechos humanos; como ícono y logro de la humanidad; ha servido a la comunidad internacional como fuente de inspiración moral, histórica, axiológica y jurídica respecto a los derechos universales, esenciales e inherentes de las personas humanas.

Pese ser un instrumento jurídico declarativo no vinculante, el valor jurídico e histórico de la Declaración Universal como primer instrumento de derechos humanos es indiscutible, de manera tal, que la generalidad de los instrumentos posteriores de derechos humanos tanto universales,

⁴⁰⁷ (Jesús) PRIETO DE PEDRO. “Derecho a las culturas e industrias culturales”. En: Obra colectiva. **Economía y cultura: la tercera cara de la moneda: memorias del seminario**, Bogotá Colombia, Edición Convenio Andrés Bello, 2001. Pág. 217

⁴⁰⁸ Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Veinte años de evolución de los Derechos Humanos**, México, UNAM, 1974. Pág. 480

especiales como regionales, hacen referencia expresa a ella, reafirman y fortalecen los principios e ideales en ella declarados.

De igual forma, la Declaración Universal así como posteriores instrumentos internacionales, han ido adquiriendo progresivamente mayor fuerza legal tanto a nivel interno como internacional, al existir toda una corriente internacional de positivizar y hacer efectivos los derechos humanos, adoptando e incluyendo sus postulados a nivel de derecho interno, mediante su inclusión constitucional, legal o desarrollo jurisprudencial.

Para el libre desarrollo de la personalidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos representa el instrumento jurídico internacional de mayor importancia. Dotando de un amplio contenido a este derecho al dedicar tres artículos concretos y específicos al mismo, referentes a la relación primordial entre el libre desarrollo de la personalidad y los derechos sociales, económicos y culturales, la relación con la educación y la relación entre el individuo y la sociedad.

Así en el plano de los instrumentos universales de derechos humanos las principales menciones al libre desarrollo de la personalidad se encuentran en la Declaración Universal de Derechos Humanos en los siguientes términos:

Artículo 22:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad

Artículo 26.2:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y

todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Artículo 29.1:

Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Estos temas y el contenido de estos artículos, corresponden al tema principal del presente capítulo y serán desarrollados en la sección segunda.

Por otra parte, en otros instrumentos internacionales de derechos humanos proclamados posteriormente por la Organización de Naciones Unidas, se pueden observar invocaciones y referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, una de las principales reiteraciones al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra al referirse al tema de los derechos del niño. Al respecto, la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁴⁰⁹, en el párrafo 6 de su preámbulo reconoce “...que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Y en el artículo 29.1.a dispone respecto a la educación, que “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”. Así mismo el artículo 6, reconoce el derecho de los niños a la vida, y en el inciso segundo dispone que “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Por su parte, y en la misma línea, el punto 21 de la *Declaración y programa de acción de Viena* establece:

⁴⁰⁹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre 1989

“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar, que merece, por lo tanto, una mayor protección.”

Estos artículos, subrayan la necesidad primordial de proteger a las personas humanas durante su niñez, en especial, sobre la importancia de crecer en un entorno familiar y recibir educación. Estos aspectos tienen especial relevancia, ya que es en la familia y en la educación básica que el niño recibe su socialización primaria. De la calidad de ésta dependerá su futuro como ciudadano, de su preparación y conocimiento, dependerá en gran medida su capacidad de ejercer consciente y responsablemente sus derechos humanos fundamentales, y con ello, el poder desarrollar libre y plenamente su personalidad.

*Los primeros años de la vida constituyen los de mayor significación para el desarrollo del ser humano. A esta etapa de la formación del individuo se le ha denominado con diversos nombres: infantil, preescolar, entre otros, pero cualquiera sea el nombre que se adopte, en lo que si están totalmente de acuerdo todos los estudiosos de la ciencia psicológica es que en esta etapa se instauran las bases fundamentales del desarrollo de la personalidad, que en las sucesivas fases de la vida se consolidaran y perfeccionaran.*⁴¹⁰

Esta protección especial sobre la niñez se proyecta durante todo su desarrollo. En este sentido y visionariamente, la Organización Iberoamericana de Juventud en el 2005 promulgó la *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes* reconociendo “el derecho de todos los jóvenes a gozar y disfrutar de todos los derechos humanos”⁴¹¹, disponiendo en el artículo 14.1 el “Derecho a la identidad y personalidad propia”:

“Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación

⁴¹⁰ Obra colectiva, Gobierno de España Ministerio de Educación y Ciencia. **De la educación socioemocional a la educación en valores**, Madrid España, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2008. Pág. 79

⁴¹¹ OIJ. **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes**, Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, Badajoz España, 11 de octubre 2005. Artículo 2

de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.”

La importancia de la protección de los derechos del niño y la juventud, su correcta crianza, educación y desarrollo, radica en que es en las futuras generaciones donde se encuentra la realización del ideal de los derechos humanos, ya que al educar y desarrollarse los niños y jóvenes en un ambiente de respeto y disfrute efectivo de los derechos humanos, ellos se desarrollarán y forjarán su personalidad al percibir estos ideal como una realidad material. Estas generaciones al criar y educar a sus propios hijos transmitirán a las nuevas generaciones los valores protegidos por los derechos humanos, lográndose de esta forma un verdadero avance en el respeto, la protección y una verdadera realización de los derechos humanos.

Otra materia en la que se puede observar una importante invocación al libre desarrollo de la personalidad es en el derecho penitenciario. En este sentido, el punto 6 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de la ONU dispone que *“Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.”*⁴¹²

Esta invocación al libre desarrollo de la personalidad refiere a que los privados de libertad -en principio- solo les está restringida su libertad de tránsito mientras estos permanecen “reclusos” y descuentan la pena impuesta. Por ello, las personas privadas de libertad, deben poder disfrutar de todos los demás derechos humanos fundamentales, o al menos, de aquellos derechos que no entren en conflicto directo con la restricción impuesta. Por ende, a pesar de no disfrutar de su libertad de tránsito, debe respetarse acorde con su dignidad humana el derecho a desarrollar su personalidad, lo cual debe procurarse principalmente mediante el respeto y promoción en los sistemas penitenciarios de los derechos a la familia, a la cultura, al trabajo, a la integridad, a un trato digno y a la educación entre otros.

⁴¹² ONU. **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**, Asamblea General, resolución 45/111, 14 de diciembre 1990

En este contexto y respecto a lo comentado sobre la correcta crianza, educación y desarrollo de los niños y jóvenes, las *Directrices de Riad* para la prevención de la delincuencia juvenil, entre sus “Principios Fundamentales” reconoce acertadamente que “*Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.*”⁴¹³

3.2 Instrumentos regionales

De igual forma que en los instrumentos universales, dentro de los textos de declaraciones e instrumentos regionales (comunitarios) de derechos humanos, se encuentran diversas invocaciones y referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad.

A continuación un breve análisis⁴¹⁴ de los principales sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

3.2.1 Sistema americano

En el Sistema Americano de Derechos Humanos, se pueden ubicar diversas invocaciones expresas al libre desarrollo de la personalidad, dentro de las cuales, destaca la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* de 1948, al reconocer ésta que:

*“...la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones”*⁴¹⁵

Estableciendo el mismo instrumento fundador del sistema americano, que la finalidad, objetivo o “misión” del continente y de la organización, es procurar el establecimiento y creación de las condiciones necesarias para que todos sus habitantes puedan desarrollar libremente su

⁴¹³ ONU. **Directrices de Riad**, Asamblea General, resolución aprobada (sobre la base del informe de la Tercera Comisión [A/45/756]) 45/112, 68ª sesión plenaria, 14 de diciembre 1990

⁴¹⁴ Se procurara ampliar las mismas -en la medida de lo posible- con ejemplos de su aplicación, invocaciones y desarrollo jurisprudencial, por parte de las cortes internacionales de derechos humanos en estos sistemas.

⁴¹⁵ **Carta de la Organización de los Estados Americanos**. Primer párrafo del preámbulo

personalidad. Plantea esta norma con claridad, que la realización del libre desarrollo de la personalidad es un ideal supremo del sistema americano.

Así mismo destaca la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual en su preámbulo reconoce que “*los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la personalidad humana*”⁴¹⁶. Disponiéndose de esta manera y con gran precisión la relación indivisible entre la personalidad, su desarrollo y los derechos fundamentales como emanaciones de esta personalidad, reconociéndose con ello, que la satisfacción de los derechos humanos fundamentales resulta indispensable para la realización del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por otra parte, la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura* de 1985, relaciona los conceptos de integridad física, mental y moral con el libre desarrollo de la personalidad humana, disponiendo respecto al concepto de tortura que:

“... Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”⁴¹⁷

Por su parte, respecto a la población de personas con algún tipo de discapacidad⁴¹⁸, el *Protocolo de San Salvador* de 1988, en el artículo 18 otorga una protección especial a esta población, a fin de que estos puedan pese a sus limitaciones desarrollar libre y plenamente su personalidad.

⁴¹⁶ La versión oficial en inglés dispone “based upon attributes of the human personality” y en español la versión oficial dispone “como fundamento los atributos de la persona humana”

⁴¹⁷ OEA. **Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura**, Asamblea General, 15° período ordinario de sesiones, Cartagena de Indias Colombia, 9 de diciembre 1985. Artículo 2

⁴¹⁸ En la misma línea el artículo 24.b de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad del 2007, dispone que la educación para las personas con discapacidad debe enfocarse en: “Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas”

“Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.”⁴¹⁹

Esta norma, implica que los Estados deben crear las condiciones necesarias de accesibilidad e igualdad de oportunidades para esta población, creando la infraestructura que se requiera para que estas personas puedan disfrutar a plenitud de sus derechos y así desarrollar su personalidad sin discriminación negativa alguna.

Asimismo es posible ubicar reiteradas invocaciones al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En términos generales, el libre desarrollo de la personalidad ha sido comúnmente abordado implícitamente por la corte, bajo la tradicional formulación como “Libertad”, entendida ésta como “autodeterminación” en relación con el “proyecto de vida”. Se reconoce que ello es un “atributo propio de la persona” y que los diversos derechos lo que hacen es proteger distintos aspectos de esta “libertad”. En palabras de la corte:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos,

⁴¹⁹ OEA. A-52: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", Asamblea General, 18° periodo ordinario de sesiones, 17 de noviembre 1988

*sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.*⁴²⁰

Además de ello, la corte también ha hecho diversas referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad. Así, por ejemplo, la corte ha reconocido que *“La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.”*⁴²¹

En cuanto a casos concretos; respecto a la condición de apátrida de menores, la corte señaló que dicha condición es sumamente perniciosa para estas personas. Las expone a una mayor vulnerabilidad de violación de sus derechos humanos fundamentales y por ende, imposibilita y compromete el pleno y libre desarrollo de la personalidad, especialmente en su faceta colectiva o social.

166. En atención a la condición de niñas de las presuntas víctimas, la Corte considera que la vulnerabilidad derivada de la apátrida comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado.

*186. La Corte observa que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas Yean y Bosico, la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad.*⁴²²

En el caso “niños de la calle” se denunció una práctica sistemática de agresiones contra menores de edad por parte de miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, la cual, produjo maltratos

⁴²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador**, sentencia 21 de noviembre 2007 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 52

⁴²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-17/2002 (**Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño**), 28 de agosto 2002. Párrafo 53

⁴²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana**, sentencia 8 de septiembre 2005

físicos, psicológicos, morales, e incluso el asesinato de menores de edad. En su resolución respecto al libre desarrollo de la personalidad, integridad y proyecto de vida, la Corte dispuso:

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.⁴²³

Siguiendo la línea europea, en el reciente caso “Fecundación in Vitro”, la Corte considera al libre desarrollo de la personalidad como autonomía y como parte del derecho a la vida privada.

La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los

⁴²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle)**, sentencia 19 de noviembre 1999

*demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte considera que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico.*⁴²⁴

3.2.2 Sistema europeo

A nivel europeo, el instrumento comunitario de Derechos Humanos más importante es el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales* de 1953. Hay que señalar, que su texto no hace mención alguna al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia han reconocido el libre desarrollo de la personalidad implícitamente dentro de dicha Convención.

*“La Convención Europea no habla del derecho de la personalidad pero particularmente dentro de los Artículos 8 al 11 se encuentran los derechos dirigidos a la realización de los anhelos personales, aspiraciones e ideas.”*⁴²⁵

En este sentido, pese a no disponerse el libre desarrollo de la personalidad expresamente, sí se reconocen diversos derechos indispensables al libre desarrollo de la personalidad, tales como la “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” en el artículo 9, la “Libertad de expresión” en el artículo 10, la “Libertad de reunión y de asociación” en el artículo 11, pero especialmente, el “Derecho al respeto de la vida privada y familiar” estipulado en el artículo 8, ya que es en referencia al derecho a la vida privada donde la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido reiteradamente que se encuentra con mayor fuerza implícito el libre desarrollo de la personalidad.

⁴²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica (Fecundación in Vitro)**, sentencia 28 de noviembre 2012 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 143

⁴²⁵ (Ralph) BEDDARD. **Human Rights and Europe**, tercera edición, Cambridge Inglaterra, Editorial Cambridge University Press, 2000. Pág. 95

Así, es posible ubicar diversas sentencias del Tribunal Europeo, en las que se hace alusión expresa al libre desarrollo de la personalidad. En especial como parte del desarrollo del “Derecho al respeto de la vida privada y familiar”. Entendiendo “vida privada” como una manifestación privada o “intima” de la propia personalidad, reconociendo parte del contenido del libre desarrollo de la personalidad implícitamente dentro del derecho a la vida privada.

Ejemplo de ello, en referencia al tema de la homosexualidad, en el caso “Dudgeon contra el Reino Unido”. En sentencia de 1981, la Corte consideró que dicha preferencia es una *“manifestación esencialmente privada de la personalidad humana”*⁴²⁶

En similar línea, en el citado caso “Von Hannover contra Alemania”, en sentencia del 2004, la Corte reconoce que la vida privada es parte indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y que el “estatus de figura pública” no debe comprometer el disfrute de la vida privada. La Corte lo expuso en los siguientes términos:

*“...la importancia fundamental de la protección de la vida privada desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad que tiene todo ser humano. Esa protección (...) se extiende más allá de círculo privado familiar e incluye también la dimensión social. El Tribunal considera que cualquier persona, aun si es conocida por el público, debe poder gozar de una 'legítima expectativa' de protección y respeto de su vida privada.”*⁴²⁷

Así mismo, en el caso “Testigos de Jehová de Moscú contra Rusia”, se alegó la injusta disolución y la negativa de registrar y reconocer dicha religión en Moscú. En sentencia del 2010, la Corte reitera que la vida privada es indispensable al libre desarrollo de la personalidad y define éste como “autonomía”, en los siguientes términos:

⁴²⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. **Caso Dudgeon Vs. Reino Unido**, aplicación N° 7525/76, 22 de octubre 1981. Párrafo 60

⁴²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. **Caso Von Hannover Vs. Alemania**, aplicación N° 59320/00, 24 de junio 2004

*“La corte reitera que la “vida privada” es un concepto amplio que abarca la esfera de la autonomía personal dentro de la cual todos pueden libremente perseguir el desarrollo y realización de su personalidad y establecer y desarrollar relaciones con otras personas y el mundo exterior.”*⁴²⁸

En otro caso relativo al aislamiento de un privado de libertad, la Corte europea, reconociendo la esencialidad de la interacción sensorial y social para el libre desarrollo de la personalidad consideró que:

*“...el aislamiento sensorial prolongado, unido al aislamiento social conducen indudablemente a la destrucción de la personalidad; por lo tanto, constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por exigencias de seguridad o cualquier otro motivo.”*⁴²⁹

De esta manera, se observa a nivel europeo un desarrollo y aplicación jurisprudencial del libre desarrollo de la personalidad, pese a encontrarse solamente implícito dentro de Convención Europea.

Por otra parte, en otros instrumentos de derecho comunitario europeo, es posible encontrar invocaciones expresas al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido desataca el *Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa* de 1975, denominada la “Declaración de Helsinki”, la cual, en la enunciación de sus principios, en el apartado 1.a.VII., al referirse al “Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” dispone:

“Los estados participantes: (...) Promoverán y fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo”

⁴²⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. **Caso Testigos de Jehová de Moscú Vs. Russia**, aplicación N° 302/02, 10 de junio 2010. Párrafo 117

⁴²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. **Caso Ramírez Sánchez Vs. Francia**, aplicación N° 59450/00, 4 de julio 2006. Párrafos 120-123

Así mismo esta declaración, en el considerando, respecto al título sobre la “Cooperación en el campo humanitario y en otros campos”, en el párrafo segundo dispone que *“Los Estados participantes (...) Deseando contribuir al fortalecimiento de la paz y al entendimiento entre los pueblos, así como al enriquecimiento espiritual de la personalidad humana sin distinción de raza, sexo, lengua o religión”*.

3.2.3 Sistema africano

A nivel de derecho comunitario africano, el sistema de derechos humanos desataca principalmente por la primacía que otorgan los distintos instrumentos a la perspectiva social y comunitaria de las personas, más que a su individualidad. Es decir, en términos generales, el sistema africano de derechos humanos, se caracteriza por brindar mayor protección al desarrollo de la personalidad colectiva que a la individual. Ello, por la razón lógica de su historia y cultura, aunado al hecho de que los instrumentos africanos de derechos humanos surgen tras largos periodos de colonización y en el contexto de los procesos de descolonización, razón por la cual de este enfoque que procura la mayor protección posible al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y a la cultura e identidad colectiva.

De esta manera fue reconocido en 1976 en la ya derogada⁴³⁰ *Carta cultural para África*, la cual en su artículo séptimo con gran claridad disponía:

“Los Estados Africanos reconocen que la fuerza motriz de África se basa más en el desarrollo de la personalidad colectiva que en el progreso y beneficio individual, y que la cultura no puede ser considerado como el privilegio de una élite.”

En cuanto al sistema vigente de derechos humanos africano, el principal instrumento internacional es la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* conocida como la “Carta de Banjul” promulgada en 1981. Este instrumento destaca por su elaborada enunciación

⁴³⁰ **Carta cultural para África**, Port Louis Mauritius, 5 de julio 1976. Fue reemplazada por “Carta por el renacimiento cultural de África”, promulgada el 4 de enero 2006

de derechos humanos fundamentales tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales, la enunciación de deberes fundamentales, el establecimiento de comisiones de derechos humanos y la creación mediante protocolos adicionales de una corte regional africana de derechos humanos.

Para la presente investigación destaca especialmente por su singular protección al libre desarrollo de la personalidad colectiva y a la autodeterminación de los pueblos, lo cual es expresado a lo largo de todo el instrumento, específicamente y con gran claridad, en el artículo 20.1 en los siguientes términos:

“Todos los pueblos tendrán derecho a la existencia. Ellos tienen el derecho incuestionable e inalienable a la autodeterminación. Decidirán libremente su status político y procurarán su desarrollo económico y social de acuerdo con la política que han elegido libremente.”

En cuanto al tema de los deberes fundamentales, desde la perspectiva africana de la familia y la comunidad, el libre desarrollo de la personalidad individual y colectiva, el artículo 29.1 dispone:

“El individuo también tendrá el deber de preservar el desarrollo armónico de la familia y trabajar por la cohesión y el respeto de la familia”

Además, del enfoque del libre desarrollo de la personalidad colectiva, en el sistema africano, igualmente se encuentran invocaciones expresas al libre desarrollo de la personalidad individual.

En este sentido, la *Carta Africana Sobre los Derechos y el Bienestar del Niño* de 1990, en su preámbulo, une con admirable claridad los conceptos de derechos del niño, familia, sociedad y desarrollo de la personalidad individual y colectiva, en los siguientes términos:

“Reconociendo que el niño ocupa una posición única y privilegiada en la sociedad africana y que para un desarrollo completo y armonioso de su personalidad el niño debería crecer en un entorno familiar rodeado de felicidad, amor y comprensión”

Por otra parte, ocupa entre estos instrumentos un lugar desatacado el *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Derechos de la Mujer en África*⁴³¹ del 2003, conocido como el “Protocolo de Maputo”. En él se declara expresamente como derecho humano el libre desarrollo de la personalidad en el artículo 3.2: *“Toda mujer tiene derecho al respeto como persona y al libre desarrollo de su personalidad”*

La relevancia de este artículo, radica en que además de declarar como derecho humano el libre desarrollo de la personalidad, éste es otorgado específicamente a las mujeres. Este hecho tiene una importancia sin precedentes, ya que al declarar y procurar la defensa y protección de los derechos de las mujeres en África, se está dando un reconocimiento expreso a la necesidad primordial histórica de proteger a esta población específica, por la razón conocida internacionalmente de la vulnerabilidad y sensibilidad de la condiciones de las mujeres en este continente.⁴³²

3.2.4 Sistema árabe

A nivel de derecho comunitario árabe se pueden observar igualmente múltiples invocaciones al libre desarrollo de la personalidad dentro de los instrumentos regionales sobre derechos humanos. Los instrumentos del sistema árabe, se caracterizan principalmente por su influencia teológica-jurídica. De manera que la filosofía religiosa islámica impregna en términos generales todo el contenido de los mismos. Esta faceta espiritual es proclamada como principio y finalidad de todos los derechos, siendo estos para la cultura árabe una revelación divina al estilo del derecho natural.

“En primer lugar, los derechos humanos en el Islam no tienen vida independiente o separada del cuadro general del derecho islámico (fiqh). Este viene integrado en el

⁴³¹ 2nda Asamblea Ordinaria de la Unión Maputo, 11 de julio del 2003

⁴³² En cuanto a las lamentables situaciones y condiciones de violación de derechos humanos que viven las mujeres en África, basta con reseñar hechos conocidos mediante denuncias y reportes de diversas organizaciones de derechos humanos, tales como masacres, esclavitud, violaciones, violencia, mutilaciones, irrespeto y desconocimiento de derechos reproductivos, sida, guerra, crisis humanitarias, analfabetismo, pobreza, hambre y un sin fin de terribles situaciones, que para vergüenza de toda la humanidad, han sufrido las mujeres africanas históricamente y que dichas violaciones de derechos aun se mantienen en estos momentos.

*contexto del fiqh, y en consecuencia tienen su origen en la Ley Divina, es decir, en la Ley dictada por Dios (Allah) a su Enviado y Profeta Mahoma, contenida en el Corán. Este origen o matriz divina, permea todo el ordenamiento jurídico.*⁴³³

El libre desarrollo de la personalidad tanto individual como colectivo es percibido como un proceso de perfeccionamiento de la condición humana, que promueve una actuación humana acorde con las enseñanzas de Allah, para así acercar a los individuos y a la sociedad en su conjunto hacia la fe islámica y el perfeccionamiento de su espíritu.

Estas ideas se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico, de modo tal que el papel del Estado, la Sociedad y el Derecho gira en torno a estos principios. El Estado y la sociedad tienen el deber de crear las condiciones que posibiliten y hagan de estos ideales una realidad, y el individuo, igualmente, tiene el derecho y el deber de colaborar en este proceso. En este sentido se invoca expresamente el libre desarrollo de la personalidad en la *Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos* de 1981 en su art XIV, dispone:

- a) *Toda persona tiene derecho a participar a título individual y colectivo en la vida religiosa, social, cultural y política de su comunidad y a crear instituciones y organismos destinados a prescribir lo que está bien y a impedir lo que está mal.*
- b) *Toda persona tiene derecho a intentar la creación de instituciones que permitan la aplicación de estos derechos. Colectivamente, la comunidad está obligada a crear las condiciones precisas con las cuales sus miembros puedan desarrollar su personalidad.*⁴³⁴

En esta misma perspectiva teológica, en referencia a la educación como instrumento para el libre desarrollo de la personalidad, la *Declaración de los Derechos Humanos en el Islam* de 1990 en el artículo 9.b establece:

⁴³³ (Flor Ávila) HERNÁNDEZ DE PULITANÓ. “Los Derechos Humanos en el Islam”. En: **Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política (FRONESIS)**, Maracaibo Venezuela, Vol. 15, N° 1, Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando, Universidad del Zulia, 2008. Pág. 144

⁴³⁴ **Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos**, Conferencia Internacional Islámica, 19 de setiembre 1981

*“Es un derecho del hombre el recibir de las instituciones educativas y de instrucción tales cuales la familia, la escuela, la universidad, los medios de comunicación, etc., una educación humana tanto religiosa como secular, completa y equilibrada, que desarrolle su personalidad y fortalezca su fe en Allah, así como el respeto y la defensa de los derechos y los deberes.”*⁴³⁵

Así mismo en el artículo 17.a, se establece como derecho el vivir en un ambiente que permita un sano desarrollo de la personalidad: *“Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente limpio de corrupción y vicios morales, que le permita desarrollar su personalidad moralmente. La sociedad y el estado garantizarán ese derecho”*. Por su parte, la *Carta Árabe de Derechos Humanos* de 1994 (la cual nunca entro en vigencia por falta de ratificaciones), establecía en el artículo 39, el derecho de los jóvenes, a que se les “proporcionen las oportunidades” para su desarrollo, reconociendo implícitamente a esta población primordial, el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los siguientes términos: *“Los jóvenes tienen derecho a que se les proporcionen las oportunidades más amplias para el desarrollo físico y mental.”*⁴³⁶

Igualmente a nivel árabe, se encuentra la tradicional formulación del libre desarrollo de la personalidad como fin u objetivo de los procesos de educación. En este sentido, la *Declaración del Cairo sobre Educación y diseminación de los Derechos Humanos* del 2000, en el punto 2.1 sobre los “Objetivos de la Educación y diseminación de los Derechos Humanos” dispone: el *“Desarrollo y florecimiento de la personalidad humana en sus dimensiones espiritual, intelectual y social, y el fortalecimiento en las personas del sentido de la dignidad, libertad, igualdad, justicia social y participación democrática.”* En el mismo sentido y con clara inspiración en artículo 26.2 de la declaración universal, la *Carta Árabe de Derechos Humanos* del 2004, en el artículo 41.4 establece: *“Los Estados partes garantizaran el proveer una educación dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.”*⁴³⁷

⁴³⁵ **Declaración de los Derechos Humanos en el Islam**, 19ª Conferencia Internacional Islámica, 5 de agosto 1990

⁴³⁶ **Carta Árabe de Derechos Humanos**, Consejo de la Liga de Estados Árabes, resolución 5437, sesión 102, 15 de setiembre 1994. (No vigente)

⁴³⁷ **Carta Árabe de Derechos Humanos**, Consejo de la Liga de Estados Árabes, 22 de Mayo del 2004

Pese a estas disposiciones, es menester señalar, que el sistema islámico comparativamente, se presenta como uno de los sistemas regionales de derechos humanos más débiles, no por el valor de sus declaraciones, sino por su falta de eficacia jurídica. Al ser éste el contexto de esta región, además de su fuerte tradición cultural-religiosa islámica, se ha visto afectada por fuertes movimientos extremistas islámicos, producto de las reiteradas ocupaciones militares extranjeras. Aunado a ello, históricamente, ha existido un conflicto en la región con las declaraciones occidentales de derechos humanos, por cuanto dichas posiciones sostienen que en la elaboración de estos instrumentos no se tomó en cuenta la tradición y cultura islámica, por lo cual estas declaraciones no representan sus ideales. Estas problemáticas se han reflejado lamentablemente en la negativa de ratificar instrumentos universales, así como débiles adhesiones y falta de compromiso hacia los instrumentos regionales árabes.

3.2.5 Otros instrumentos

Para finalizar este apartado, cabe reseñar algunos otros instrumentos de derechos humanos donde igualmente se hacen invocaciones y referencias expresas al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido a nivel asiático se encuentra la *Carta Asiática de Derechos Humanos* de 1998 denominada “Carta de los Pueblos”⁴³⁸, la cual en su artículo 2.2, en referencia al libre desarrollo de la personalidad, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y el establecimiento de las condiciones económicas y sociales necesarias para el goce efectivo de los derechos humanos fundamentales, dispone:

...creemos que los derechos son universales, que toda persona tiene derecho a ellos por virtud de ser seres humanos (...) También creemos que los derechos y libertades son indivisibles y que es una falacia suponer que algunos tipos de derechos pueden ser suprimidos en nombre de otros derechos (...) Los derechos civiles, políticos y culturales tienen poco significado a menos que hayan los recursos económicos para el ejercicio y disfrute de ellos. La igualdad, la persecución y adquisición de

⁴³⁸ Comisión Asiática de Derechos Humanos. **Carta Asiática de Derechos Humanos. Carta de los Pueblos**, Gwangju Corea del Sur , 17 de mayo 1998

bienestar material es inútil y adversa sin libertades políticas, y la oportunidad de desarrollar y expresar la propia personalidad y participar en disertaciones culturales y otras.

Asimismo el proyecto de la *Carta de Derechos Humanos Emergentes* titulada “Los Derechos Humanos en un Mundo Globalizado”⁴³⁹ establece en el Título I, artículo 4.2.a que: “*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar y pleno desarrollo*”, y entre otros, establece visionariamente en el Título III, artículo 6.2: “*El derecho a la autodeterminación personal*”, y “*reconoce a toda persona el derecho a ejercer su libertad*”.

Con estos ejemplos brevemente reseñados se observa cómo el libre desarrollo de la personalidad además ser un concepto constante en el derecho constitucional comparado, igualmente es un concepto constante en los distintos instrumentos de derechos humanos universales y regionales. De manera que se pueden encontrar referencias, tanto expresas como implícitas al libre desarrollo de la personalidad en todos los sistemas de derechos humanos, lo cual, lleva a afirmar, que el libre desarrollo de la personalidad es un concepto universal, vigente y válido universalmente en todos los países, regiones y culturas.

Dicho esto, y antes de pasar a hablar sobre el contenido del libre desarrollo de la personalidad en relación con los derechos económicos y sociales, y la relación del libre desarrollo de la personalidad y los derechos civiles y políticos es necesario aclarar el principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

4 La indivisibilidad de los derechos humanos

El presente trabajo se encuentra elaborado desde una perspectiva de indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, de modo que todos los derechos humanos

⁴³⁹ Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, Foro Universal de las Culturas, Barcelona 2004

fundamentales son una unidad indivisible, basada en la unidad indivisible de de la personalidad humana y su inseparable dignidad.

*“Los derechos fundamentales o humanos constituyen una unidad indisoluble porque protegen la misma dignidad del ser humano. Ello hace a tales derechos, intrínsecamente interrelacionados e indivisibles, todos contribuyen a la misma proyección y desarrollo del ser humano, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.”*⁴⁴⁰

El principio de indivisibilidad, rechaza la jerarquización de los derechos humanos. Plantea que todos forman parte de un conjunto y por ello tienen igual valor e importancia. En este sentido, la *Declaración y programa de acción de Viena* de 1993, proclamó la fórmula tripartita de la visión integral de los derechos humanos al reconocer: *“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”*. Por esto, *“La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.”*⁴⁴¹ En la misma línea años antes, la *Proclamación de Teherán* de 1968 ya había hecho referencia expresa a la indivisibilidad interdependencia de los derechos humanos en los siguientes términos: *“Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible.”*⁴⁴²

En este sentido, y desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad, en el presente trabajo se reitera que los derechos humanos fundamentales responden a los diversos atributos de la personalidad humana. Corresponden al reconocimiento jurídico de las distintas manifestaciones o necesidades específicas de las personas humanas. Son las cualidades y condiciones indispensables que se deben proteger para que éstas puedan existir con dignidad, llevar a cabo su proyecto de vida, desarrollar libremente su personalidad individual y colectiva y buscar su propia felicidad.

⁴⁴⁰ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. En: **Revista Estudios constitucionales**, Santiago de Chile, Vol. 7, N° 2, 2009. Pág. 158

⁴⁴¹ **Declaración y programa de acción de Viena**. Punto I.5

⁴⁴² **Proclamación de Teherán**. Punto 13

En razón de esto, se ha manifestado que el *derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye y requiere indispensablemente el goce efectivo de todo el sistema de derechos y libertades fundamentales*. Tal como se planteó al hablar sobre la relación entre los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad, si bien, los diversos derechos protegen distintas facetas específicas, esenciales e inherentes de la persona humana, todos son indispensables como unidad para desarrollar la personalidad. De manera que “*Justo como la personalidad es indivisible, los derechos humanos son igualmente indivisibles. Si uno pierde sus derechos civiles y políticos o sus derechos económicos, sociales y culturales, uno pierde su personalidad*”.⁴⁴³

Por ello se puede decir que la indivisibilidad y “*La unidad de los derechos humanos deriva de la unidad de la persona humana*”⁴⁴⁴, ya que “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes, todos son esenciales para el pleno desarrollo de la personalidad humana.*”⁴⁴⁵

De esta manera, para la presente investigación, resulta indiferente la clasificación de los derechos humanos en generaciones, en cuanto todos los Derechos Humanos indistintamente de su clasificación como derechos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales tienen como característica común y general el ser instrumentos jurídicos para la realización de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad

Además hay que recordar, que la división de los derechos humanos en generaciones, fue producto de la elaboración de los pactos posteriores a la Declaración Universal y reflejo del contexto de la guerra fría y la división ideológica del mundo en dos bloques. Por el contrario, la Declaración Universal, que sirve de base a los mismos y “*...que fue promulgada en 1948, buscó cubrir derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales sin distinciones*

⁴⁴³ Obra colectiva, editores (Stephen) ANGLE y (Marina) SVENSSON. **The Chinese human rights reader: documents and commentary, 1900-2000**, New York, U.S.A, Editorial Sharpe, 2001. Pág. 404

⁴⁴⁴ (Olivia) BALL y (Paul) GREASY. **Los Derechos Humanos**, edición en español, Barcelona España, Editorial Intermón Oxfam, 2007. Pág. 38

⁴⁴⁵ Obra colectiva, editor (V.N.) VISWANATHAN. **Human Rights challenges of 21st Century**, Delhi India, Editorial Kalpaz Publications, 2008. Pág. 21

basadas en generaciones.”⁴⁴⁶ Asimismo, cabe señalar, que estos pactos, a pesar de ser instrumentos para categorías específicas de derechos, igualmente contienen el principio de indivisibilidad implícito en su texto, al referir el preámbulo de ambos que “*no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.*”⁴⁴⁷

Partiendo de estos argumentos, la división de los derechos humanos en generaciones se debe considerar superada, en tanto que éste nunca fue el espíritu de la Declaración Universal.

*Desde la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 se discutió la conveniencia de incluir en un solo documento a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. El texto de la Declaración da cuenta del acuerdo entre las naciones firmantes respecto a la integración de todos los derechos como una misma aspiración para la humanidad sin reconocer jerarquías ni diferencias entre ellas (...) En este sentido, Jack Donnelly sostiene que el modelo de la Declaración Universal considera de forma holística a los derechos humanos reconocidos internacionalmente, como una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de los otros.*⁴⁴⁸

Por ello, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha reconocido que “*No existe una separación tajante entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales*”⁴⁴⁹. De manera que la división de los derechos en generaciones, debe utilizarse principalmente en la doctrina y academia, para enseñar el desarrollo y surgimiento histórico de los derechos humanos. Se debe procurar que su utilización, no sirva para hacer divisiones entre los derechos, e inclusive para el no reconocimiento de algunos.

⁴⁴⁶ Obra colectiva, editores (Berma) KLEIN GOLDEWIJK y otros. **Dignity and human rights: the implementation of economic, social and cultural rights**, Antwerp Belgica, Editorial Intersentia, 2002. Pág. 46

⁴⁴⁷ En este sentido se expresa el párrafo tercero del preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁴⁸ VÁZQUEZ. **Op.cit.** Pág. 148-149

⁴⁴⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. **Caso Airey Vs. Irlanda**, aplicación N° 6289/73, 9 de octubre 1979. Párrafo 26

Si bien existen diferencias entre los distintos derechos, estas no deben utilizarse para menoscabar algunos derechos, ni para sobreponer derechos sobre otros “...por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”⁴⁵⁰

Acorde con estos argumentos, se puede agregar que el principio de indivisibilidad de los derechos humanos encuentra su principal fundamento, raíz y punto de partida en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto que todos los derechos humanos fundamentales como conjunto interdependiente e indivisible sirven a la realización de la unidad indivisible de la personalidad humana, por tanto la indivisibilidad de los derechos humanos se basa en la indivisibilidad de la personalidad.

4.1 Los derechos civiles y políticos

Tomando el principio de indivisibilidad como punto de partida, se inicia comentando que los derechos civiles y políticos, han sido denominados como derechos humanos o derechos fundamentales de “primera generación”. También llamados por la doctrina “derechos de libertad”, “derechos individuales”, “derechos de autonomía”, “libertades negativas” o “libertades clásicas”, denominaciones que son producto de su aparición histórica, a saber en el contexto de las grandes revoluciones. Siendo que esta primera generación de derechos fundamentales surge de las luchas de reivindicación⁴⁵¹ de los derechos del individuo frente a las potestades del estado.

En cuanto a estos derechos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el instrumento universal especializado en la materia, y en su preámbulo, hace referencia

⁴⁵⁰ **A-52: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"**

⁴⁵¹ “Es necesario insistir en el hecho de que las reivindicaciones de derechos no se agotan en meras aspiraciones morales y cuentan con el respaldo de un sistema normativo o por lo menos del reconocimiento universal por parte de la humanidad civilizada, que se expresa en concreto en las declaraciones, convenios y pactos sobre derechos humanos.”

PAPACCHINI. **Op.cit.** Pág. 50

implícitamente al libre desarrollo de la personalidad, al reconocer que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienable”* y *“que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*.

Por ello, en los capítulos anteriores, se mencionaron algunos de estos derechos (catalogados como derechos civiles y políticos) y cómo ellos se relacionaban directamente con el libre desarrollo de la personalidad. Dentro de los derechos fundamentales que se mencionaron, se habló de los Derechos al Pensamiento, Expresión e Información, la Libertad de Religión, el reconocimiento de la Personalidad Jurídica, así como los Derechos a la Intimidad y Privacidad, al Honor e Imagen, los Derechos Político-Electorales en los sistemas democráticos y el Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos.

Además de estos, los tratados internacionales y la doctrina agrupan dentro de esta categoría al Derecho a la Vida⁴⁵², el Derecho a la Igualdad⁴⁵³, el Derecho a la Integridad Personal⁴⁵⁴, la Libertad Personal⁴⁵⁵, la Libertad de Transito⁴⁵⁶, el Derecho a la Propiedad, las Libertades de Comercio y Empresa, las Libertades de Reunión y Asociación y los derechos relacionados con el Debido Proceso y el acceso a la Administración de Justicia, entre tantos.

Acorde con la teoría tradicional, estos derechos implican principalmente restricciones a la acción del Estado, imponiendo en general obligaciones de no hacer a los poderes públicos, en otras

⁴⁵² Artículo 3 de la Declaración Universal, artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 4 de la Convención Americana.

⁴⁵³ Artículo 7 de la Declaración Universal, artículos 3 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 24 de la Convención Americana.

⁴⁵⁴ Artículo 5 de la Declaración Universal, artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana.

⁴⁵⁵ Artículos 3, 4 y 9 de la Declaración Universal, artículos 8 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 6 y 7 Convención Americana.

⁴⁵⁶ Artículo 13 de la Declaración Universal, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 22 de la Convención Americana. En cuanto la Libertad de Transito y su relación con el libre desarrollo de la personalidad, el Comité de Derechos Humanos en la Observación general 27, ha dicho que “La libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.”

Comité de Derechos Humanos, Observación general 27, 2 de noviembre 1999. CCPR/C/21/Rev.1/Add.9. Punto

palabras deberes de abstención⁴⁵⁷. Por ejemplo; no torturar, no matar, no ejercer censura previa, no prohibir el libre tránsito, no violar el secreto de las comunicaciones, no imponer una religión o ideología política a los ciudadanos etc...

Pero, acorde con las teorías modernas, esta perspectiva se encuentra ampliamente superada, y se considera actualmente, que al igual que los derechos sociales (de los cuales se habla más adelante), los derechos civiles y políticos, también imponen a los Estados obligaciones positivas de hacer, las cuales exigen deberes e inversión económica por parte del poder público.

Como ejemplo de ello, los Derechos civiles y políticos exigen el deber de organizar el Estado y la legislación para el respeto de los derechos, tomando las medidas legislativas y ejecutivas que sean necesarias para proteger, garantizar y promover los derechos humanos fundamentales. Además, obliga al aparato estatal a velar por que estos derechos no sean violados por sus dependientes, ni por sujetos privados. Obliga a la creación y organización de un sistema jurisdiccional e impone deberes al poder público de velar por la transparencia y legalidad de sus actos. Los derechos a la propiedad privada, empresa y comercio, conllevan indispensablemente el establecimiento de registros y medidas administrativas que protejan a sus titulares y terceros. Por su parte, los derechos políticos obligan al Estado y la sociedad a la correcta organización de los procesos electorales, al fomento de la democracia y a la apertura de espacios de participación.

Por ello, actualmente, se considera superada la concepción que los derechos civiles y políticos imponían solamente deberes negativos al Estado. Así mismo, se empieza a superar la división de estos derechos en clases o categorías por cuanto (a como se mencionó en el apartado anterior), todos los derechos humanos fundamentales son una unidad indivisible e interdependiente, y todas las categorías de derechos se entrelazan recíprocamente.

Cabe simplemente analizar cualquier derecho para observar esta relación de reciprocidad. Así por ejemplo al considerar el derecho a la propiedad privada y la función económica, social y

⁴⁵⁷ “Los Derechos Civiles y Político son denominados “de la primera generación” por ser aquellos de mas antiguo desarrollo normativo” y “se caracterizan, según esta clasificación, porque, en esencia, imponen un deber de abstención a los Estados.”
(Raymundo) BRENES ROSALES. **Antología introducción a los derechos humanos**, San José Costa Rica, Editorial EUNED, 1993. Pág. 38

ecológica de la propiedad, el derecho a la expresión y la función social de la información y su repercusión sobre las decisiones políticas y comerciales, o la libertad de empresa y comercio, frente a los derechos del consumidor, el derecho al desarrollo y los derechos a la salud y medio ambiente.

Sobre este tema, se ha dicho que los derechos sociales, económicos y culturales, derivan y son “...reflejo del perfeccionamiento de los derechos de la primera generación.”⁴⁵⁸, por cuanto al entrelazarse todos los derechos, no basta simplemente la enunciación y declaración de ellos. Es necesario para su verdadero goce y disfrute efectivo, el establecimiento y creación de las condiciones que hagan esto posible. Por ello, el disfrute efectivo de los derechos civiles y políticos se encuentra influenciado y condicionado por la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, los cuales, tiene como finalidad primordial, el ir creando progresivamente las condiciones sociales y económicas que posibiliten el disfrute efectivo de todos los derechos, requisito previo e indispensable para el libre desarrollo de la personalidad, ya que a como se ha reiterado, para un verdaderamente pleno y libre desarrollo de la personalidad, se requiere del goce efectivo de todos los derechos humanos fundamentales.

En otras palabras, los derechos civiles y políticos, se encuentran condicionados por la efectividad de los derechos sociales, ya que es imposible el disfrute pleno de los derechos civiles y políticos, en condiciones de discriminación, exclusión social, económica y cultural, en condiciones de indigencia, hambre, analfabetismo, enfermedad, pobreza y demás lamentables situaciones que desdignifican al ser humano.

De manera que, de la satisfacción de los derechos sociales, depende el goce de todos los demás derechos, y de ello, la relación primordial que la declaración universal de derechos humanos establece entre los derechos sociales y el libre desarrollo de la personalidad, lo cual constituye el tema de la siguiente sección.

⁴⁵⁸ (Guido) MIRANDA GUTIÉRREZ. **La seguridad social y el desarrollo en Costa Rica**, San José Costa Rica, Editorial UNED, 2003. Pág. 230

Sección 2 **El libre desarrollo de la personalidad y los derechos económicos, sociales y culturales**

Iniciaremos esta segunda sección, citando a Johannes Morsink, quien observa con certeza y precisión que el *“propósito de todos los derechos sociales, económicos y culturales en la Declaración”* es *“la implementación del derecho de todos y todas a libre y completo desarrollo de la personalidad, lo cual es declarado en los Artículos 22, 26, y 29.”*⁴⁵⁹

Los derechos económicos sociales y culturales, comprenden una gran categoría de diversos derechos, enfocados en términos generales, primordialmente a la satisfacción de las necesidades básicas para la sobrevivencia digna y bienestar del ser humano, con el fin de que se posibilite a todos los seres humanos, un mínimo de calidad de vida, así como la posibilidad de desarrollar las diversas y únicas potencialidades de cada individuo⁴⁶⁰ y colectividad.

Estos derechos son denominados como derechos de “segunda generación”, como derechos “sociales” y como derechos de “igualdad”, por cuanto procuran crear las condiciones económicas, sociales y culturales de igualdad y equidad para que todos los individuos y grupos puedan disfrutar de todos los derechos humanos y así desarrollar su personalidad individual y colectiva.

La expansión de la positivación y reconocimiento jurídico de los derechos sociales, surge en el contexto del “estado social de derecho”, “de bienestar” o “benefactor”, como producto de las luchas de reivindicación de derechos de las clases mas desposeídas, del reconocimiento de la indispensable faceta social de los seres humanos. Tiene la finalidad de procurar una más equitativa distribución de la riqueza, principalmente, frente al desarrollo de la producción

⁴⁵⁹ “Esto lleva consigo el que la persona deba tener las mismas posibilidades y oportunidades de acceso; el que todos tengan el mismo derecho al desarrollo y a la autonomía personal, es decir, el derecho a la «igualdad de oportunidades». «Debido a esta igualdad básica, más allá de las diferencias en las capacidades, el pleno desarrollo de una persona tiene un valor moral equivalente al pleno desarrollo de cualquier otra.»

(Johannes) MORSINK. **The Universal Declaration of Human Rights: origins, drafting, and intent**, United States, University of Pennsylvania Press, 1999. Pág. 191

⁴⁶⁰ Obra colectiva. “Derechos Sociales y Constitución Española”. En: **Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada**, España, N° 114, enero-marzo, 1999. Pág. 108

industrial, como respuesta ante el excesivo individualismo del modelo liberal y a fin de evitar la explotación del hombre por el hombre.

De este modo, *“A lo largo del siglo XIX se irán configurando las líneas de una ideología que es la del Estado social, que tiene como uno de sus núcleos centrales a los derechos sociales”*⁴⁶¹, los cuales, en términos generales, se caracterizan por plantearse como una exigencia al Estado. Como un deber hacer. Como una obligación prestacional, cuya satisfacción, requiere de acción estatal, políticas públicas e inversión, y a su vez, la satisfacción de estas necesidades determina y dirige la actuación del estado⁴⁶². Sus destinatarios, son personas, grupos o poblaciones específicas, las cuales no pueden satisfacer estas necesidades básicas por si mismas.

1 Derechos económicos, sociales y culturales

La relación entre libre desarrollo de la personalidad y los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra claramente establecido en el citado artículo 22 de la Declaración Universal, disponiendo:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

Hay que mencionar, que este artículo es el resultado final de la discusión que surgió en torno a la necesidad planteada por los redactores de la declaración, de establecer un artículo que estipulara

⁴⁶¹ (Gregorio) PECES-BARBA MARTÍNEZ. **Derechos sociales y positivismo jurídico (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)**, Madrid España, Editorial Dykinson, 1999. Pág. 34

⁴⁶² “Los derechos económicos, sociales y culturales conforman junto con los derechos individuales y políticos los soportes básicos del sistema de derechos fundamentales (...) Los derechos económicos, sociales y culturales explicitan las exigencia de los valores de dignidad igualdad y de solidaridad humana, buscando superar las desigualdades sociales, generando el derecho de participar en los beneficios de la vida social, a través de derechos y prestaciones brindadas directa o indirectamente por los poderes públicos, todos los cuales constituyen fines de la actividad estatal.”

(Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales”. En: **Revista de Estudios Constitucionales**, Santiago de Chile, año/vol. 1, N° 001, 2003. Pág. 149

la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, interconectándolos entre sí y dirigiéndolos a la finalidad de crear las condiciones que posibiliten el libre desarrollo de la personalidad. Esta labor, fue encomendada a una comisión específica, con la finalidad de *“elaborar un artículo especial referente a las medidas a tomar en orden de asegurar los derechos económicos y sociales.”*⁴⁶³

El resultado fue el citado artículo 22, el cual fue denominado un artículo "Chapeau", "Umbrella" o "Paraguas", ya que éste "cubre" en términos generales, todos los derechos en la declaración⁴⁶⁴ y los declara para la persona humana como *“indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*, así como establece una serie de medios para lograr su “satisfacción”

Debido al gran espectro de necesidades humanas cubiertas por los derechos sociales, económicos y culturales es difícil casi imposible clasificarlos separadamente, como sociales, económicos o culturales, en cuanto que todos ellos se entrecruzan y se requieren recíprocamente, razón por la cual, se les denomina genéricamente como “derechos sociales” por responder a necesidades e intereses colectivos. Entre los derechos humanos que conforman esta categoría denominada de “segunda generación” se ubican derechos referentes a la producción de bienes económicos y su distribución para la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, tales como la función social de la tierra, el trabajo digno en condiciones equitativas y satisfactorias, la sindicalización para la defensa de derechos laborales, la prohibición de la esclavitud, el derecho a la educación, los derechos a la seguridad social, la protección a la infancia, maternidad, incapacidad y vejez, los derechos necesarios para la subsistencia como alimentación y vivienda, el derecho a la salud física y mental y a la asistencia médica, y demás requerimientos básicos para un nivel de vida digno.

⁴⁶³ Actas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. 65th Meeting, 9 June 1948 /cn.4/sr.65. Pág. 11

⁴⁶⁴ Sobre este artículo “paraguas” además de las actas de discusiones en torno a la declaración ver: (Janelle) M. DILLER. **Securing dignity and freedom through human rights: article 22 of the Universal Declaration of Human Rights**, Leiden Holanda, Editorial Martinus Nijhoff, 2011. Págs. 37 y 708. Obra colectiva, editores (Alfredsson) GUDMUNDUR y (Eide) ASBJØRN. **The Universal Declaration of Human Rights: a common standard of achievement**, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers 1999. Pág. 469 y (Johannes) MORSINK. **Inherent human rights: philosophical roots of the Universal Declaration**, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press, 2009. Pág. 212, entre otros.

En síntesis, los derechos sociales son aquellos derechos relacionados con la seguridad material, con los bienes indispensables necesarios para la vida digna, con el acceso a mejores condiciones de vida. Todos ellos tienen como característica común, que se encuentran dirigidos para que progresiva y programáticamente se vaya alcanzando la finalidad humanista de disminuir y atenuar las desigualdades económicas y sociales entre las personas y pueblos, superar y erradicar la pobreza, e ir mejorando las condiciones sociales en general.

Esta proyección social requiere indispensablemente de acción por parte del Estado. Implica obligaciones positivas tendientes a crear las condiciones necesarias para que los derechos sociales puedan realizarse.

1.1 Deberes del Estado

En el capítulo segundo, se comentó cómo la faceta objetiva del libre desarrollo de la personalidad, implicaba la protección general de la persona y que ello se traduce en una serie de deberes de hacer u obligaciones positivas por parte del Estado. Estos deberes se traducen a su vez en una serie de instituciones y políticas públicas dirigidas a mejorar las condiciones y calidad de vida de las personas, así como a solventar las diversas problemáticas que afectan a la sociedad.

“El concepto de derechos económicos, sociales y culturales (DESC) se refiere por lo tanto a un nuevo relacionamiento del Estado con la persona humana, en tanto éste en su carácter de institución instrumental al servicio de la misma, se obliga a hacer y a destinar recursos para la realización progresiva de estos derechos que hacen al pleno desarrollo de la persona humana.”⁴⁶⁵

Esto es lo que doctrinalmente se conoce como el contenido prestacional de los derechos económicos, sociales y culturales, ya que estos, en términos generales, implican una prestación positiva por parte del Estado, una obligación de hacer, acorde con los recursos disponibles. Estas

⁴⁶⁵ (Mariella) SAETTONE. “El estado de derecho y los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana”. En: **Revista IIDH**, San José Costa Rica, N° 40, IIDH. Pág. 136

instituciones y políticas sociales, se encuentran dirigidas más que a los individuos a las colectividades, es decir son medidas estatales enfocadas a grupos, a pluralidad de sujetos.

Además, estos deberes, se consideran “programáticos”, en cuanto la satisfacción de las diversas necesidades sociales no puede realizarse de manera inmediata, sino de manera progresiva. Por esto depende de programas de gobierno que establezcan metas y objetivos concretos, encauzando los recursos disponibles a solventar las situaciones más prioritarias y así, ir creando, mejorando y alcanzando las condiciones necesarias para el disfrute pleno de todos los derechos humanos fundamentales.

La Declaración y Programa de Acción de Viena establece que *“Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos”* y que *“su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos”*⁴⁶⁶. Esta misma declaración, dispone además que esta “responsabilidad primordial” es “deber del Estado”, estableciendo que *“...los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”*⁴⁶⁷ En esta misma línea, el proyecto de la “Declaración de responsabilidades y deberes humanos” de iniciativa civil y presentado ante la UNESCO. Reconoce que *“Los estados tienen el deber y la responsabilidad de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, de política general y otras medidas necesarias para conseguir el respeto, así como el cumplimiento y la promoción activa de los derechos humanos y las libertades fundamentales dentro de su territorio o dentro de su jurisdicción en todas las circunstancias, incluyendo las situaciones de conflicto armado.”*⁴⁶⁸

De acuerdo con este nuevo modelo de estado social de derecho, el Estado se configura como el principal responsable y encargado de impulsar el bienestar social y económico, de manera que:

⁴⁶⁶ **Declaración y programa de acción de Viena.** Punto I.1, párrafo 3

⁴⁶⁷ **Ibíd.** Punto I.5

⁴⁶⁸ **Declaración de responsabilidades y deberes humanos.** Adoptada por un grupo de alto nivel presidido por Richard J. Goldstone bajo los auspicios de la ciudad de Valencia y la UNESCO. Promovida y organizada por Adc Nouveau Millénaire con la fundación Valencia Tercer Milenio, Valencia, diciembre 1998. Artículo 2.2

“Los derechos económicos, sociales y culturales y económicos convierten al Estado en una instancia positiva encargada de satisfacer las demandas de bienestar y dignidad humana, es decir, este tipo de derechos se estructuran bajo la forma de expectativas positivas e imponen deberes de hacer, obligaciones al poder político.”⁴⁶⁹

En términos generales, los deberes positivos del Estado respecto a todos los derechos humanos fundamentales (indiferentemente de su clasificación), se agrupan en las siguientes obligaciones:

- La obligación de respetar: Es decir, que las actuaciones estatales no interfieran en el ejercicio de los derechos, ni menoscaben su goce efectivo.
- La obligación de proteger y garantizar: Incluye que terceros no interfieran o menoscaben el goce efectivo de los derechos, regulando el ejercicio de los mismos, estableciendo recursos jurídicos efectivos en caso de transgresión, previniendo, investigando y castigando a los responsables por violación de derechos, así como reparando el daño causado.
- La obligación de realizar y promover los derechos: Facilitando el acceso a los mismos y asegurando su ejercicio mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y políticas etc. En el caso de los derechos sociales, enfocar las actuaciones Estatales prioritariamente a mejorar progresivamente las condiciones de las minorías y sectores más vulnerables.

Estas obligaciones han sido reconocidas por la doctrina, las recomendaciones de órganos internacionales, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales. Como ejemplo de ello y específicamente sobre los derechos sociales, el punto 6 de las *Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* dispone:

Al igual que los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales imponen a los Estados obligaciones de tres clases distintas: la de respetar, la de garantizar y la de satisfacer. El incumplimiento de cualquiera de

⁴⁶⁹ (Liliana M.) LÓPEZ LOPERA. “La integralidad y la universalidad de los derechos humanos”. En: **Ciudadanía y derechos humanos sociales**, Medellín Colombia, Escuela Nacional Sindical, 2001. Págs. 107-108

*estas tres obligaciones constituye una violación de estos derechos. La obligación de respetar exige de los Estados que se abstengan de ingerirse en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, se viola el derecho a la vivienda si el Estado practica desalojos arbitrarios y forzosos. La obligación de garantizar exige de los Estados que se opongan a las violaciones de estos derechos por terceros. Así, el hecho de que el Estado no garantice el cumplimiento por empleadores privados de las normas laborales básicas puede constituir una violación del derecho al trabajo o del derecho a gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. La obligación de satisfacer exige de los Estados que adopten disposiciones legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para promover el pleno ejercicio de estos derechos. Así, puede constituir una violación el hecho de que el Estado no facilite cuidados médicos esenciales a los que los necesiten.*⁴⁷⁰

A este punto hay que aclarar en cuanto a los derechos sociales, que la primera obligación del Estado es la de reconocer jurídicamente estos derechos. Pero la realización de los mismos, se encuentra sujeta a diversas variables, como la capacidad económica del Estado, la existencia de normativa, instituciones y medios para su cumplimiento y especialmente la voluntad política y la efectividad de los planes y medidas que se tomen, de manera tal que las satisfacción de los derechos sociales no puede realizarse de modo inmediato, sino únicamente de manera progresiva.

La obligación del Estado respecto de los derechos económicos, sociales y culturales es, en lo esencial, la de brindarles medios materiales para que los servicios de asistencia económica, social, cultural, etc., provean los elementos y medios necesarios para satisfacerlos. Son derechos humanos en cuanto las personas tienen la posibilidad de demandar que el Estado respete esos derechos, brindando los medios necesarios para ello; pero no pueden suponer la facultad directa e inmediata de exigir, concreta y específicamente al Estado la prestación que está en la esencia

⁴⁷⁰ Directrices de Maastricht sobre las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. 22-26 de enero de 1997. Punto 6

*del reconocimiento del derecho. La obligación del Estado radica en el deber imperativo de dedicar, dentro de sus posibilidades económicas, los recursos necesarios para la satisfacción de esos derechos.*⁴⁷¹

De ello que el cumplimiento de los derechos sociales se encuentra en términos generales vinculado al progresivo establecimiento y mejoramiento de las condiciones necesarias para su satisfacción, en otras palabras se encuentra sujeto a las condiciones tanto económicas, sociales y culturales, como normativas, logísticas y políticas, entre tantos otros factores.

1.1.1 Establecimiento y mejoramiento de las condiciones

A lo largo del presente trabajo se ha mencionado reiteradamente el tema del establecimiento, creación y mejora de las condiciones necesarias para el goce y disfrute de todos los derechos humanos. Así, el concepto de Derechos humanos del cual se parte, incluye el que estos derechos se encuentran “dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana”

Acorde con lo planteado, los derechos humanos se configuran como un “ideal” de la humanidad, la meta a la cual se quiere llegar, a saber; que todas las personas y colectividades puedan existir y desarrollarse pacífica y armoniosamente. De manera que el establecimiento y mejoramiento de las condiciones, se presentan como el camino, o pautas progresivas necesarias por seguir, para poder alcanzar y materializar este ideal. Es decir, configuran las acciones encaminadas a la meta de realizar efectivamente los derechos humanos y con ello habilitar al ser humano en el pleno desarrollo de su personalidad.

Para lograr este “ideal” es primordial la exigencia y “*creación de las condiciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que permitan a todo ser humano el desarrollo pleno de su personalidad.*”⁴⁷²

⁴⁷¹ Obra colectiva, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, compilador (Antonio A.) TRINDADE CANÇADO. **Estudios básicos de Derechos Humanos- Tomo II**, San José Costa Rica, Editorial IIDH, 1995. Pág. 93

⁴⁷² ANGULO. **Op.cit.** Pág. 63

Pero, ¿cuáles son específicamente estas condiciones que se requieren para el goce efectivo de todos los derechos humanos fundamentales? La respuesta a dicha interrogante es sumamente compleja y prácticamente imposible de definir, ya que las condiciones varían según los contextos geográficos, políticos, jurídicos, sociales, económicos y culturales, así como pueden ser sumamente específicas y variadas, acorde con cada individuo o colectividad. Así mismo, dichas condiciones cambian y se transforman con el paso del tiempo y con el surgimiento de nuevas necesidades.

De ello que en términos generales, las condiciones que los derechos humanos plantean se sintetizan en las necesidades de liberar a la humanidad del hambre, la desnutrición, la miseria, la pobreza, la indigencia, la enfermedad, la ignorancia y las guerras. En otras palabras, liberar al ser humano de la inseguridad sobre su propia sobrevivencia y existencia misma, proteger la suprema dignidad humana sobre todas las cosas. En este sentido, se expresan los preámbulos de los instrumentos internacionales de derechos humanos:

“Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”⁴⁷³

Así mismo en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, se puede observar reiteradamente el tema del establecimiento y mejoramiento de las condiciones como deber del los Estados, a los cuales se les atribuye la responsabilidad primordial de “tomar las medidas necesarias” para “alcanzar las condiciones” que permitan a todos y todas el goce y disfrute de todos los derechos humanos fundamentales.

⁴⁷³ En este sentido los preámbulos del Protocolo de San Salvador, ambos Pactos Internacionales de Derechos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido el artículo 2.1 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* dispone:

*Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.*⁴⁷⁴

Por su parte la Declaración de Viena, establece estas obligaciones y las atribuye como una meta conjunta de las comunidades nacionales, regionales e internacionales en los siguientes términos:

*“Es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos.”*⁴⁷⁵

El Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales, como instrumento especializado en derechos sociales, establece diversas “medidas” específicas para alcanzar las “condiciones” sociales, económicas y culturales necesarias para el bienestar y desarrollo de la humanidad.

En este sentido por ejemplo se menciona que los Estados Partes deben tomar las medidas para “...conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y

⁴⁷⁴ ONU. **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.** Asamblea General, resolución 53/144, 8 de marzo 1999

⁴⁷⁵ **Declaración y programa de acción de Viena.** Punto I.13

productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”⁴⁷⁶ Respecto al derecho al trabajo, reconoce el “...derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias” y que además, debe garantizarse “Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias...”⁴⁷⁷ y respecto a la igualdad de género en materia laboral, agrega que debe “...asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”. En cuanto a los derechos básicos para la existencia y sobrevivencia de las personas, y el mejoramiento de estas condiciones: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...”⁴⁷⁸ Respecto al derecho a la salud establece: “Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad” del “derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, se encuentra “La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”⁴⁷⁹

Igualmente a nivel de derecho comunitario europeo se observan disposiciones en este sentido. Así, la Carta Social Europea, establece: “Las partes contratantes reconocen como objetivo de su política, que habrá de seguirse por todos los medios adecuados, tanto de carácter nacional como internacional, el establecer aquellas condiciones en que puedan hacerse efectivos los derechos y principios”⁴⁸⁰ reconocidos por la comunidad, expresando ante la Asamblea General de la Naciones Unidas que: “Es la voluntad de la Comunidad Europea y sus Estados Miembros el continuar contribuyendo, para la universalidad de los derechos humanos, a la realización de todas las condiciones que son necesarias para asegurar la libertad y el bienestar para todos los ciudadanos del mundo”⁴⁸¹

⁴⁷⁶ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Artículo 6.2

⁴⁷⁷ **Ibíd.** Artículo 7

⁴⁷⁸ **Ibíd.** Artículo 11.1

⁴⁷⁹ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Artículo 12

⁴⁸⁰ UE. **Carta Social Europea**, Consejo de Europa, 18 de octubre de 1961. Parte I

⁴⁸¹ ONU. Asamblea General, 45ta, 3er comité, 26 de noviembre 1990

Como corolario de lo comentado, los deberes del Estado, se resumen en el establecimiento, creación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales necesarias e indispensables para que las personas puedan disfrutar del todo el sistema de derechos y libertades reconocidas en los instrumentos de derechos humanos y con ello, habilitar a los individuos para que puedan desarrollar su personalidad. De manera que *“Se trata de crear las condiciones que posibiliten el libre y pleno desarrollo de la personalidad de cada cual, en cuanto individuo autónomo, para que pueda ser capaz de obrar y ejercer por sí mismo los derechos legítimos que le corresponden, es decir, todos los derechos humanos...”*⁴⁸²

Por ello, cabe recordar, que los derechos sociales establecen las condiciones que la comunidad internacional ha reconocido como indispensables para una vida digna, y por tanto, su realización y satisfacción resulta como un requisito previo al disfrute de los derechos individuales.⁴⁸³ En otras palabras, los derechos sociales *“...constituyen la categoría complementaria de las libertades tradicionales de los regímenes políticos democráticos. Su razón de ser estriba en asegurar el marco de condiciones materiales para el pleno desarrollo de la personalidad.”*⁴⁸⁴

De manera que los derechos humanos sociales, económicos y culturales, representan la base de los derechos humanos. Explicitan las exigencias para la vida y desarrollo de las personas acorde con la suprema dignidad humana, y a su vez, establecen como deber de los estados, el tomar las medidas necesarias para su materialización. En el derecho interno, este deber primordial de velar por la dignidad humana, se materializa bajo la obligación estatal de alcanzar las condiciones en las que los derechos tanto sociales como individuales sean una realidad.

La persona, en virtud de su dignidad, se convierte en fin del Estado: El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de

⁴⁸² ANGULO. **Op.cit.** Pág. 79

⁴⁸³ “Los derechos sociales constituyen el desarrollo y complemento de los derechos individuales puesto que cumplen la misión de asegurar a los ciudadanos las condiciones materiales eficaces para el ejercicio de los derechos individuales.”

Obra colectiva, coordinadoras (María) SUSANA BONETTO y (María) TERESA PIÑERO. **Ciudadanía y costos sociales: los nuevos marcos de regulación**, Madrid España, Editorial Dykinson, 2004. Pág. 114

⁴⁸⁴ (Antonio Enrique) PÉREZ LUÑO. **Dimensiones de la igualdad**, segunda edición, Madrid España, Editorial Dykinson, 2007. Pág. 70

*los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, como asimismo, tiene el deber de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.*⁴⁸⁵

A su vez; *“La función del legislador en una sociedad libre, sometida al Estado de derecho, es crear y mantener las condiciones que defiendan la dignidad del hombre como individuo. Esta dignidad requiere no sólo conocimiento de sus derechos civiles o políticos, sino, también, el establecimiento de las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales que son esenciales para el completo desarrollo de su personalidad.*⁴⁸⁶

Para finalizar, cabe citar la *Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones Futuras* en la cual, se plantea el ideal humanista de que corresponde a nuestra generación, heredar a las generaciones futuras un mundo en el que éstas, encuentren las condiciones necesarias para desarrollar su personalidad tanto individual como colectivamente.

*“La generaciones actuales han de legar a las futuras las condiciones para un desarrollo socioeconómico equitativo, sostenible y universal, tanto individual como colectivo, en particular, mediante una utilización justa y prudente de los recursos disponibles a fin de luchar contra la pobreza.”*⁴⁸⁷

1.1.2 El principio de progresividad

Además de tomar medidas para el establecimiento de las condiciones, se ha reiterado que la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales necesarios para habilitar al ser

⁴⁸⁵ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. En: **Revista Estudios constitucionales**, Santiago de Chile, Vol. 7, N° 2, 2009. Pág. 146

⁴⁸⁶ (Miguel) CARBONELL y otros. **Estado de Derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina**, México D.F., Editorial Siglo Veintiuno, 2002. Pág. 16

⁴⁸⁷ **Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones Futuras**. Artículo 10.i

humano para desarrollar su personalidad, no se puede lograr de manera inmediata, sino de manera progresiva.

En este sentido, se ha mencionado que los derechos humanos son “producto del desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad”, lo cual encontramos reconocido en el último párrafo del preámbulo de la Declaración Universal, el cual es menester reiterar:

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Este enunciado reconoce el hecho de que las diversas necesidades humanas, tanto a nivel nacional como internacional no se solventan con solamente su reconocimiento jurídico. Hace falta todo un complejo proceso progresivo y programático para ir mejorando las condiciones de vida de las personas.

“La realización de los derechos económicos, sociales y culturales no depende, en general de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual, en general, ha de alcanzarse progresivamente. Su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción...”⁴⁸⁸

⁴⁸⁸ (Pedro) NIKKEN. “Sobre el concepto de Derechos Humanos”. En: Obra colectiva, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Unión de juristas de Cuba. **Seminarios sobre Derechos Humanos** -La Habana 30 y 31 de mayo- 1 de junio de 1996, San José Costa Rica, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1997. Pág. 44

De modo que entre tantos factores que condicionan este “orden social ideal” se encuentra el problema de la disponibilidad de recursos económicos. Tal como se comentó, los derechos sociales tienen entre sus características generales, el ser derechos prestacionales cuya satisfacción corresponde a un deber primordial del Estado y cuya actuación, especialmente en los temas de educación, salud, vivienda, alimentación y seguridad social, requiere de fuertes inversiones económicas, para crear las estructuras institucionales necesarias, así como brindar los subsidios requeridos para las personas más desposeídas. Por ello “... *la plena efectividad de estos derechos sólo puede alcanzarse progresivamente con el tiempo, cuando existan suficientes recursos humanos, técnicos y económicos, entre otros medios a través de la cooperación y asistencia internacionales, como la ayuda al desarrollo*”⁴⁸⁹, de manera que si el desarrollo conlleva que la capacidad económica del Estado aumente, en la sana teoría, la inversión social también debe aumentar proporcionalmente con dicho desarrollo.

Para dar seguimiento al desarrollo y avances nacionales en materia de derechos sociales, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales prevé que “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar (...) informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo*”⁴⁹⁰. Y en la primera Observación General del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales se trata el tema de la “Presentación de informes por los Estados Partes”, en él “...*el Comité desea señalar que el Pacto atribuye especial importancia al concepto de "realización progresiva" de los derechos pertinentes y, por tal razón, el Comité insta a los Estados Partes a que incluyan en sus informes datos que permitan apreciar el progreso logrado en adecuados plazos con respecto a la aplicación efectiva de los derechos pertinentes.*”⁴⁹¹

⁴⁸⁹ Amnistía Internacional, **Derechos humanos para la dignidad humana. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales**, edición española, Madrid España, Editorial Amnistía Internacional. 2005. Pág. 40

⁴⁹⁰ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Artículo 16.1

⁴⁹¹ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación general N° 1 (Presentación de informes por los Estados Partes)**, tercer período de sesiones, 1989. Punto 7

Jurídicamente la norma más relevante y que se configura como el artículo base del principio de progresividad, es el Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual dispone:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

A nivel del sistema interamericano de derechos humanos se reconoce igualmente el principio de progresividad, específicamente en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, (...) en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Esta misma convención, en cuanto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que su “función principal” será el “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” y para ello, en el Artículo 41.b, entre sus atribuciones establece el *“formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”*

Además de esto, hay que mencionar, que el principio de progresividad, aparte de implicar la toma de medidas para conseguir las condiciones sociales necesarias para la efectividad de los

derechos, se manifiesta además de otras formas. Esto se debe a que “*Los derechos humanos codificados en tratados internacionales no son más que un mínimo; su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas que adopte deben ser “deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones.”*”⁴⁹² De ello que el cumplimiento del “principio de progresividad” se realiza también mediante la denominada interpretación «evolutiva» o «dinámica» que realizan las jurisdicciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos fundamentales, así como en la aplicación del principio “Pro Homine”. De modo que estas formas de interpretación jurídica “...en el ámbito de los derechos humanos, representa una nueva manifestación de progresividad.”⁴⁹³

En cuanto al Principio *pro homine* o pro persona, la doctrina reconoce que el mismo tiene dos variantes principales:

A) Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y que se plasma en los subprincipios de favor libertatis, de protección a las víctimas o favor debilis, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de in dubio pro operario, de in dubio pro reo, de in dubio pro actione, etcétera).

*B) Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.*⁴⁹⁴

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derecho humanos ha reconocido:

...al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en

⁴⁹² VÁZQUEZ. **Op.cit.** Pág. 160

⁴⁹³ (Pedro) NIKKEN. **La protección internacional de los derechos humanos- Su desarrollo progresivo**, Madrid, España, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, 1987. Pág. 97

⁴⁹⁴ (Miguel) CARBONELL. “Reseña de “La Interpretación de los Derechos Fundamentales” de Edgar Carpio Marcos”. En: **Revista Ius et Praxis**, Talca Chile, Año/vol. 10 N° 1, Universidad de Talca, 2004. Págs. 413- 412

*el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.*⁴⁹⁵

Corolario de esto, hay mencionar, que los derechos humanos fundamentales se encuentran en constante evolución desde su creación y que el principio de progresividad representa el parámetro básico para su desarrollo.⁴⁹⁶ De manera que el derecho, debe ir progresivamente adaptándose y adoptando las medidas necesarias acorde con los cambios sociales para mantener constante la protección jurídica que sea requerida para que las personas puedan disfrutar de los derechos humanos fundamentales, para que estos puedan existir y vivir acorde a la suprema dignidad humana. Y que de esta manera se vayan mejorando progresivamente las condiciones jurídicas, económicas, sociales, culturales y políticas requeridas para habilitar a todos los seres humanos por igual para que estos puedan desarrollar su personalidad libre y plenamente.

1.1.3 Obligaciones inmediatas

Además de tomar las medidas para lograr progresivamente la satisfacción de los derechos sociales, económicos y culturales. Los estados tienen la obligación de procurar la mayor efectividad inmediata de los derechos sociales, económicos y culturales, y proteger como mínimo, el núcleo esencial de los mismos el denominado “núcleo duro” (core rights).

En este sentido, el contenido mínimo de todo derecho humano fundamental es indisponible ya que su vulneración implicaría una lesión directa a la dignidad humana. En especial respecto al

⁴⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia**, sentencia de 15 de septiembre 2005. Párrafo 106

⁴⁹⁶ “Los derechos están en una constante evolución desde el momento en que surgió la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Desde ese momento los preceptos que se refieren a cada derecho han ido evolucionando a través de los diversos tratados y convenciones que se han referido a ellos, ampliando el ámbito del derecho y sus garantías.”
(Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**, México, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003. Pág. 70

contenido mínimo de los derechos sociales, ya que estos representan las condiciones básicas “mínimas” para la vida y sobrevivencia digna de los seres humanos⁴⁹⁷.

De ello que el respeto de este contenido mínimo de los derechos sociales es incondicional, por lo cual, los estados, no pueden alegar falta de recursos para el no cumplimiento de sus obligaciones.

“La idea del contenido mínimo ha sido desarrollada en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales para referirse a un contenido básico de estos derechos que los Estados están en el deber de garantizar de manera inmediata, sin que sea válido excusarse invocando la escasez de recursos económicos disponibles”⁴⁹⁸.

De manera que “...corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos.”⁴⁹⁹

El contenido mínimo es clasificado como tal porque además de explicitar las exigencias mínimas para el respeto de la dignidad humana, de la observancia, respeto y aseguramiento de este contenido mínimo depende la sobrevivencia misma de las personas, lo cual condiciona el disfrute de todos los demás derechos, y con ellos, la posibilidad del libre desarrollo de la personalidad.

⁴⁹⁷ “El contenido mínimo de los derechos sociales fundamentales está relacionado con el respeto a la dignidad del ser humano y a la consideración de un mínimo vital que se concreta en cada uno y todos los derechos económicos, sociales y culturales en cuanto satisfacción de necesidades materiales básicas de las personas, constituyendo el aseguramiento de la existencia material del ser humano un presupuesto básico del Estado constitucional democrático contemporáneo.”

(Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. En: **Revista Estudios constitucionales**, Santiago de Chile, Vol. 7, N° 2, 2009. Págs. 192-193

⁴⁹⁸ (Jesús María) CASAL H. (Jesús María). **Los derechos humanos y su protección: estudios sobre derechos humanos y su protección (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales)**, segunda edición, Caracas Venezuela, Editorial Universidad Católica Andrés Bello, 2008. Pág. 245

⁴⁹⁹ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación general N° 3, la índole de las obligaciones de los Estados Partes**). Punto 10

Por esta razón, el derecho internacional “...*obliga a los Estados Partes a garantizar el respeto de los derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico.*”⁵⁰⁰

Todos los derechos tienen un contenido mínimo esencial que debe ser respetado y protegido de inmediato, sin perjuicio que la naturaleza de esos derechos requieran progresivamente el ir mejorando las condiciones sociales y económicas para llegar a lograr su plena efectividad.

Por ello, la progresividad de los derechos sociales no excluye el establecimiento de obligaciones de aplicación inmediata, dentro de las cuales se ubican una serie de derechos sociales que por su naturaleza y esencia resultan indispensables para la vida y sobrevivencia misma del ser humano.

Entre algunos de estos derechos “básicos” que el Estado tiene la obligación de atender de manera inmediata, por constituirse en necesidad humana primordial para la vida y sobrevivencia de las personas, sin los cuales no cabe hablar de disfrute de derechos humanos fundamentales y menos aun de libre desarrollo de la personalidad, se encuentran el derecho a la no discriminación⁵⁰¹, a la igualdad de género⁵⁰², a la atención primaria de salud, a los alimentos básicos esenciales, al abrigo y vivienda básicos, al acceso al agua, a la enseñanza básica⁵⁰³ (primaria) y el derecho al trabajo, entre otros.

La obligatoriedad inmediata de estos derechos básicos, deriva de su esencialidad para la vida y sobrevivencia digna de las personas, se fundamenta en los compromisos internacionales y nacionales adquiridos por los Estados, especialmente, a la luz del mandato del artículo 22 de la Declaración Universal al disponer que “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”.

⁵⁰⁰ Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 6 de junio de 1986. Punto 25

⁵⁰¹ En este sentido se expresa el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General N° 20 sobre “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales” dispone: “La no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto.”

⁵⁰² En este sentido el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3 y la Observación General N° 28

⁵⁰³ Sera desarrollado de forma separada en la sección siguiente.

En este sentido, en los términos de este artículo, el concepto de “seguridad social” se hace en referencia a un nivel de vida adecuado y el acceso a servicios básicos, y por tanto, a los derechos básicos que se requieren para ello. En este sentido, dicha invocación al concepto de “...“Seguridad social” inicialmente no debe ser entendida de una manera limitada en su significado técnico, ya que el artículo parece abarcar la realización (...) de una cantidad de derechos más allá de un específico fragmento tratando aspectos técnicos de protección contra contingencias (...) En este sentido, surge la implicación de que la “seguridad social” debe ser la seguridad producto de asegurar ciertas condiciones que incuben a la dignidad y personalidad humana (...) la referencia a la “seguridad social” apunta a garantizar la protección social que se requiera para el bienestar, ante la inseguridad, o injusticia.”⁵⁰⁴

Acorde a estos planteamientos, se pasara a analizar brevemente algunos de estos derechos básicos, los cuales, acorde a lo dispuesto por el derecho internacional son de aplicación inmediata. Por formar parte en términos generales de la “seguridad social” a la que refiere el artículo 22. Estas representan las necesidades básicas más indispensables para la vida y sobrevivencia digna de los seres humanos y por tanto, configuran derechos cuya satisfacción debe realizarse a priori antes de poder tan siquiera hablar de un derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1.1.3.1 Atención primaria de salud

En cuanto al derecho a la salud, el primer instrumento internacional especializado en la materia es la carta de Constitución de la Organización Mundial de la Salud⁵⁰⁵ de 1946, la cual en su principio segundo, establece: “El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”. En tanto derecho social, el Derecho a la Salud se encuentra estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, específicamente en artículo 12, el cual dispone:

⁵⁰⁴ M. DILLER. **Op.cit.** Págs. 47-48

⁵⁰⁵ La Constitución fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

El contenido mínimo y aplicación inmediata del “Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” fue abordado en la Observación General N°14 en los siguientes términos:

...el Comité considera que entre esas obligaciones básicas figuran, como mínimo, las siguientes:

- a) *Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;*
- b) *Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;*
- c) *Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;*
- d) *Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS;*
- e) *Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;*
- f) *Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las*

*preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.*⁵⁰⁶

De estas normativas y observaciones, se denota como el tratamiento que se le da al Derecho a la Salud se encuentra enfocado desde una concepción amplia e integral, incluyéndose como requisitos de éste, los derechos a la vivienda, a la alimentación y al acceso al agua potable. Esto se debe a que el concepto actual de salud además de contemplar la erradicación de enfermedades desde la medicina curativa y preventiva, se amplía hacia un enfoque de bienestar, al tenor del artículo 25.1 de la Declaración Universal, que expresar: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”*.

Esta concepción, fue reiterada en la Declaración de Alma-Ata, la cual, definió el concepto de salud como el *“...estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, es un derecho humano fundamental y que el logro del grado más alto posible de salud es un objetivo social sumamente importante en todo el mundo, cuya realización exige la intervención de muchos otros sectores sociales y económicos, además del de la salud.”*⁵⁰⁷

De este modo, el derecho a la salud en relación con el libre desarrollo de la personalidad, se plantea como un requisito para la dignidad humana, e indispensable para un mínimo de calidad de vida, contemplando así otras necesidades básicas para que el ser humano pueda vivir, y desarrollarse con dignidad bajo condiciones saludables y de bienestar para el individuo, la familia y la sociedad en general.

⁵⁰⁶ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación General N° 14, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto)**, 22° período de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000.

⁵⁰⁷ **Declaración de Alma-Ata.** Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, Alma-Ata, URSS, 6-12 de septiembre de 1978. Punto I

Esta protección al derecho “integral a la salud” como condición básica para al libre desarrollo de la personalidad, se amplía a la luz de los derechos del niño, al estipular el citado artículo 12.2.a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que es un deber del Estado “adoptar las medidas” necesarias para el “sano desarrollo de los niños” reconociendo y otorgando de esta forma una mayor protección a esta población, por la razón lógica de su sensibilidad y vulnerabilidad. En este mismo sentido, se expresa el principio sexto de la carta de Constitución de la Organización Mundial de la Salud, al disponer que *“El desarrollo saludable del niño es de importancia fundamental; la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente es indispensable para este desarrollo.”*

1.1.3.2 Alimentos esenciales

Por su parte el derecho a los alimentos, se encuentra al igual que el derecho a la salud, reconocido en la Declaración Universal, al referir el citado artículo 25.1 que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...”* Este derecho comprende *“La eliminación del hambre y la malnutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada”*⁵⁰⁸. Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce este derecho y en amplios términos establece una serie de medidas para asegurar su efectividad:

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...*
- 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

⁵⁰⁸ ONU. **Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social**, Asamblea General, resolución 2542 (XXIV), 11 de diciembre 1969. Artículo 10.b

- a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*
- b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.*

La *Observación General N° 12*, se encargó de desarrollar “El derecho a una alimentación adecuada” reconociendo que el contenido básico del derecho a la alimentación comprende lo siguiente:

“- la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada;
- la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.”

*“Por necesidades alimentarias se entiende que el régimen de alimentación en conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación.”*⁵⁰⁹

En relación con el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la alimentación es una necesidad primaria, ya que se presenta como una condición básica para la sobrevivencia, vida diaria y desarrollo del ser humano, el contar con los alimentos y nutrientes que requiere su organismo. De acuerdo con la *Observación General* y a Jean Ziegler, relator especial de las

⁵⁰⁹ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación general N° 12, el derecho a una alimentación adecuada (art. 11)**, E/C.12/1999/5, 12 de mayo 1999. Puntos 8 y 9

Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, este derecho comprende el acceso, regular y permanente a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna, e implica “*el derecho de poder alimentarse por sus propios medios, con dignidad*”⁵¹⁰ y a recibir ayuda en caso de no poder hacerlo.

En razón de esto, se debe velar prioritariamente que el derecho a la alimentación, al igual que el derecho a la salud se realice con efectividad especialmente en la población infantil, por ser en esta etapa de niñez y crecimiento, en la que se dan los principales desarrollos físicos y mentales que acompañarán a la persona por el resto de su vida. De manera que “*El hambre y la mala e insuficiente alimentación durante la infancia retrasan irreversiblemente el desarrollo físico y espiritual de la personalidad para toda la vida...*”⁵¹¹

Por ello en 1974, se promulga la *Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición*, y en su artículo primero haciendo referencia al libre desarrollo de la personalidad se proclamó:

*Todos los hombres, mujeres y niños tienen el derecho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar sus capacidades físicas y mentales. La sociedad posee en la actualidad recursos, capacidad organizadora y tecnología suficientes y, por tanto, la capacidad para alcanzar esta finalidad. En consecuencia, la erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacional, en especial los países desarrollados y otros que se encuentran en condiciones de prestar ayuda*⁵¹²

1.1.3.3 Acceso al agua

⁵¹⁰ ONU. Informe provisional de Jean Ziegler, relator special de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación. Asamblea General. A/59/385, 27 de septiembre 2004

⁵¹¹ ANGULO. **Op.cit.** Pág. 107

⁵¹² ONU. **Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición**, Conferencia Mundial de la Alimentación, Asamblea General, resolución 3348 (XXIX), 17 de diciembre 1974. Artículo 1

El derecho al agua se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como componente indispensable del “derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado” y el “derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud”. Por su parte, el Párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante *“el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”*. Así mismo, en la Asamblea General de la ONU se ha reconocido el derecho al agua como un derecho humano, declarando que el *“derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”*⁵¹³

El “derecho al agua” se encuentra desarrollado en la Observación General N°15, donde se identifican *“al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato”* tales como:

- a) *Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;*
- b) *Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;*
- c) *Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;*
- d) *Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;*
- e) *Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;*

⁵¹³ ONU. Asamblea General. **Resolución sobre derecho humano al agua y el saneamiento**. A/64/L.63/Rev.1. Punto 1

- f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;*
- g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;*
- h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;*
- i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.⁵¹⁴*

La importancia y protección del agua se debe a que junto al aire, ésta representa el recurso natural más importante de nuestro planeta y es un requisito indispensable para prácticamente todas las formas de vida. Se configura como un componente básico y esencial del medio ambiente. Y por ello, además de formar parte del derecho a la vida y a la salud, forma también parte del derecho a un medio ambiente seguro y saludable y el derecho a un desarrollo ecológicamente sustentable.

Específicamente para la vida humana, el agua resulta indispensable e irremplazable. En cuanto a la salud se requiere para la higiene personal, de la vivienda y los alimentos, para la alimentación, se requiere en la agricultura, avicultura, acuicultura y ganadería para su producción, en la economía se requiere para prácticamente todos los procesos industriales, y para la vida biológica de las personas se requiere para su hidratación y funciones físicas, químicas y fisiológicas.

⁵¹⁴ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación general N° 15, el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto)**, 29º período de sesiones 2002. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002)

De modo que desde esta ineludible realidad, corresponde a toda la humanidad, a los estados y a la comunidad internacional el evitar su desperdicio y contaminación, así como procurar prioritariamente su protección, con el fin de garantizar a las generaciones actuales y futuras el acceso a agua limpia y el saneamiento de manera “*suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y asequible*”. Además de legar un planeta con un medio ambiente seguro y saludable, mediante un desarrollo ecológicamente sustentable, de lo cual depende la sobrevivencia de la especie humana y la biodiversidad tal cual se conoce.

El reconocimiento de esta necesidad prioritaria de dotar de protección al recurso hídrico, se ha visto reflejado en múltiples instrumentos internacionales. En este sentido (entre tantos otros instrumentos), la *Carta Europea del Agua* de 1968 dispone: “*Contaminar el agua es atentar contra la vida humana y la de todos los seres vivos que dependen del agua*”. También agrega: “*El agua es un patrimonio común, cuyo valor todos tienen que conocer. Cada persona tiene el deber de ahorrarla y de usarla con cuidado.*”⁵¹⁵

La *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano* de 1972 reconoce que “*El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras*” y que “*Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga*”⁵¹⁶. La *Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible*⁵¹⁷ de 1992 dispone: “*...el agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente*”.

1.1.3.4 Abrigo y vivienda básicos

⁵¹⁵ UE. **Carta Europea del Agua**. Estrasburgo 1968, aprobada mediante Resolución (67)10 del Comité de Ministros el 26 mayo 1967. Principios 3 y 10

⁵¹⁶ ONU. **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**, adopción: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio 1972. Principios 1 y 2

⁵¹⁷ **Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente**, Dublín 20 al 31 de enero 1992. Principio 1

En cuanto al Derecho al abrigo y vivienda⁵¹⁸ básicos, éste se encuentra igualmente reconocido en el artículo 25.1 de la Declaración Universal, al establecer: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial (...) la vivienda...”*. Además el citado artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también reconoce este derecho, específicamente, al referir que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso (...) vestido y vivienda adecuados...”*

El contenido del “Derecho a una vivienda adecuada” fue desarrollado en la *Observación General N°4* donde se dispusieron una serie de pautas mínimas que los estados deben respetar sobre este derecho. Así se dispuso:

...es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes:

- a) Seguridad jurídica de la tenencia. (...) Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas...*
- b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.*
- c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. (...) los gastos de vivienda sean, en*

⁵¹⁸ Un amplio estudio sobre el derecho a la vivienda puede ser observado en: United Nations (Office of the High Commissioner for Human Rights), **Housing Rights Legislation**, Nairobi Kenia, UN-HABITAT, 2002

general, conmensurados con los niveles de ingreso (...) crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda (...) proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.”

d) Habitabilidad. (...) ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes...

e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. (...) De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la

proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) Adecuación cultural (...) los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda...⁵¹⁹

Respecto a estas observaciones, resalta que una de las principales obligaciones del Estado, (además de potenciar el acceso a una vivienda digna) es el procurar que no surjan problemas sociales mientras se ejerce el derecho básico a la vivienda. Ya que la violación a estos parámetros básicos, conlleva a la violación del contenido mínimo del derecho a la vivienda, y con ello, la violación de otros derechos humanos. Así, la no observación de estos parámetros básicos se traduce en una serie de problemáticas sociales, las cuales se encuentran prácticamente en todos los países, y que se conocen bajo la denominación de barrios marginales, favelas, hacinamientos urbanos, anillos de miseria, precarios etc....

El Estado, debe evitar a toda costa mediante planificaciones urbanas nacionales y locales, el no crear asentamientos humanos en lugares de riesgo, que pongan en peligro la salud, como asentamientos en tierras no aptas para la construcción, terrenos cercanos a ríos con riesgo de derrumbes. Se deben evitar problemas sociales y económicos que surgen al crear o permitir asentamientos humanos en lugares con carencias de servicios básicos, educación y trabajo.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vivienda se presenta como un requisito previo para el mismo. Además de ser necesaria para la salud, la vida y sobrevivencia. Su disfrute en condiciones dignas es también requisito para otros derechos indispensables al libre desarrollo de la personalidad, entre los cuales, cabe citar el derecho a la intimidad, a la privacidad personal y familiar y al domicilio. *“La vivienda es un elemento social primario en el que se localizan el hogar, la vida y las actividades familiares, constatándose un ámbito de la intimidad.”⁵²⁰*

⁵¹⁹ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación general N° 4, el derecho a una vivienda adecuada (pár. 1 del art. 11 del Pacto)**, 13 de diciembre 1991. Punto 8

⁵²⁰ (Isabel) GARRIDO GÓMEZ. “Los derechos sociales básicos”. En: **Revista Jurídica de Derecho Público**, Guayaquil Ecuador, tomo 4, Universidad Católica de Guayaquil, 2010. Pág. 250

Por ello, una vivienda digna resulta fundamental para la sobrevivencia y para llevar una vida segura, independiente y autónoma. Su vulneración, acarrea la de otros derechos e intereses fundamentales, entre otros, dificulta el derecho a la educación, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, impracticables en cobijos abarrotados, carentes de las condiciones mínimas de habitabilidad.⁵²¹

1.1.3.5 Derecho al trabajo

El derecho al Trabajo se encuentra declarado en los artículos 23 y 24 de la Declaración Universal⁵²² y es desarrollado en los artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los siguientes términos:

El artículo 6 establece:

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*
- 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que*

⁵²¹ (Gerardo) PISARELLO. **Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción - El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible**, Barcelona España, Editorial Icaria, 2003. Pág. 25

⁵²² **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Artículo 23:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

El artículo 7 señala:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;**
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;*
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;*
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.*

El artículo 8 dispone:

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:
 - a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés**

- de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;*
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas;*
 - c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;*
 - d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.*

Por su parte “el Derecho al trabajo” fue abordado por el comité de derechos sociales en la *Observación General N° 18*, donde se reconoció que:

...estas obligaciones fundamentales incluyen como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Garantizar el derecho de acceso al empleo, en especial por lo que respecta a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, de forma que ello les permita llevar una existencia digna;*
- b) Evitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas y grupos desfavorecidos y marginados o que debiliten los mecanismos de protección de dichas personas y grupos;*
- c) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de empleo sobre la base de las preocupaciones del conjunto de los trabajadores, para responder a estas preocupaciones, en el marco de un proceso participativo y transparente que incluya a las organizaciones patronales y los sindicatos. Esta estrategia y plan de acción en materia de empleo deberán prestar atención prioritaria a todas las personas y los grupos desfavorecidos y marginados en particular, e incluir indicadores y criterios mediante los cuales puedan medirse y revisarse periódicamente los avances conseguidos en relación con el derecho al trabajo.*

Además dispone, sobre el trabajo digno y el trabajo como medio para el desarrollo de la personalidad:

*El derecho al trabajo, amparado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, afirma la obligación de los Estados Partes de garantizar a las personas su derecho al trabajo libremente elegido o aceptado, en particular el derecho a no ser privado de trabajo de forma injusta. Esta definición subraya el hecho de que el respeto a la persona y su dignidad se expresa a través de la libertad del individuo para elegir un trabajo, haciendo hincapié al tiempo en la importancia del trabajo para el desarrollo personal, así como para la integración social y económica. El Convenio N° 122 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la política del empleo (1964) habla de "empleo pleno, productivo y libremente elegido"...*⁵²³

De acuerdo con estas normativas se observa cómo el derecho al trabajo es planteado en sentido amplio. Incluye también otros derechos, garantías y principios laborales, tales como el derecho a la sindicalización, a la huelga, al descanso, al disfrute del tiempo libre, a un salario mínimo, a la estabilidad laboral, a jornadas máximas, al pago de horas extras, a recibir días feriados, a gozar de vacaciones, la libertad de elección del empleo, el estímulo del ahorro, a subsidios por desempleo, a la salud ocupacional, a seguros contra riesgos y accidentes de trabajo, a pensiones etc.

Respecto al libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, representa el medio básico para la subsistencia de los seres humanos, el cual, como mínimo debe proporcionar al trabajador una remuneración justa y suficiente que le garantice el acceso a los servicios y necesidades básicas indispensables para llevar una vida digna.

⁵²³ ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación general N° 18, el derecho al trabajo (Artículo 6 del Pacto)**, 25 de noviembre 2005

Pero, además de proporcionar un ingreso económico para la sobrevivencia del trabajador y su familia, el trabajo debe colaborar en la realización y desenvolvimiento personal, formando parte del proyecto de vida y desarrollo de la personalidad

“El derecho al trabajo es uno de los aspectos sustantivos del derecho ciudadano y la cuestión pasa entonces porque el trabajo desempeñado no menoscabe a la persona, le permita no sólo alcanzar su sustento sino que habilite su desarrollo personal y su autonomía, entendida como una capacidad de pensar y actuar por sí misma, de elegir lo que es valioso para ella.”⁵²⁴

Este planteamiento, fue reconocido desde los inicios de la Organización Internacional de Trabajo, en la Declaración de Filadelfia de 1944 en la cual se reconoce que *“todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”⁵²⁵*

Para ello, es necesario que en y desde el trabajo: se respeten, realicen y promuevan todos los derechos laborales, así como todos los derechos humanos fundamentales, los cuales representan y materializan la dignidad de la personalidad humana. Desde esta perspectiva, el trabajo digno es un factor determinante en el desarrollo de la personalidad tanto individual como colectiva, ya que la persona aporta con su trabajo a la sociedad y a su familia, así como sirve al individuo para su realización personal. De modo que el trabajo digno *“...despliega los valores sociales representados en la dignidad del trabajador”⁵²⁶*

⁵²⁴ (Sara) SILVEIRA. “La política formativa con dimensiones de género: avances y desafíos para el nuevo siglo”. En: **Primer seminario latinoamericano sobre Género y Formación Profesional**, Panamá, Instituto Nacional de Formación Profesional, OIT, 2000. Disponible en:

http://www.ilo.int/public//spanish/region/ampro/cinterfor/temas/gender/eventos/pon_sara/index.htm

⁵²⁵ OIT. **Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo**. Conferencia General de la OIT, Filadelfia 26ª reunión, 10 de mayo 1944. Punto II.A

⁵²⁶ GARRIDO. **Op.cit.** Pág. 246

Como corolario, se debe reseñar que los derechos básicos mencionados, representan las condiciones mínimas necesarias para la vida y sobrevivencia digna de cualquier ser humano. Si se plantea que el libre desarrollo de la personalidad es la materialización jurídica de la dignidad humana, estos derechos representan los requisitos mínimos para poder hablar de dignidad y por ende, de libre desarrollo de la personalidad.

De manera tal, que para hablar de un derecho al libre desarrollo de la personalidad, se requiere en primera instancia el disfrute digno de los derechos básicos mencionados. Alcanzadas estas condiciones indispensables, como segundo requisito, se requiere la satisfacción de todos los derechos sociales, económicos y culturales, ya que solo así se encuentra el individuo en condiciones de ejercer sus derechos de libertad, sus derechos civiles y políticos, con los cuales verdaderamente se le habilita a desarrollar su personalidad.

Para finalizar, acorde con todo lo expuesto referente a los deberes del Estado, al establecimiento y mejoramiento de las condiciones y el principio de progresividad, se puede resumir, que las obligaciones y compromisos internacionales de los Estados para la realización del “derecho a la seguridad social” y “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, en términos generales se sintetizan a lo siguiente:

- A lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos
- Adoptar medidas en torno al establecimiento y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales necesarias para habilitar a todas las personas en el disfrute de todos los derechos humanos fundamentales
 - Adoptar estas medidas progresivamente hasta el máximo de los recursos de que disponga
 - Hacer un uso efectivo de los recursos disponibles
 - Tomar las medidas inmediatas para la realización al menos del contenido mínimo de estos derechos, implementándolos en la mayor medida de sus posibilidades⁵²⁷

⁵²⁷ “Todos los Estados Partes tienen la obligación de comenzar de inmediato a adoptar medidas que persigan la plena realización de los derechos reconocidos en el Pacto.”

Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 16

- A su vez, el Estado no debe tomar ningún tipo de medidas que implique la regresividad de los derechos sociales ya garantizados, es decir no retroceder en las condiciones sociales alcanzadas (prohibición de regresividad)⁵²⁸
- Realizar estos derechos como Estado, así como mediante la asistencia y la cooperación internacionales
 - En el caso de no existir los recursos necesarios, se configura como un deber el recurrir a la cooperación internacional⁵²⁹
- Realizar estos derechos sin discriminación⁵³⁰ y bajo el respeto a la igualdad de género
- Cumplir con las obligaciones mencionadas de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos fundamentales
- Aplicar e interpretar los derechos humanos fundamentales de manera evolutiva y dinámica a la luz del principio Pro Homine.

2 Educación y libre desarrollo de la personalidad

Como se comentó en el capítulo anterior, la invocación directa al libre desarrollo de la personalidad como objetivo de la educación, es la formulación expresa más frecuente y común del libre desarrollo de la personalidad en el derecho comparado.⁵³¹ En este sentido, existe un consenso mundial en considerar que la educación es el mejor medio para transmitir a las

⁵²⁸ “Dado que el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos, simultáneamente asume la prohibición de reducir los niveles de protección de los derechos vigentes, o, en su caso, de derogar los derechos ya existentes, sin una justificación suficiente.”

(Oscar) PARRA VERA. “El sistema Interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo”. En: **Cuaderno Electrónico N° 5, Monográfico sobre Protección de Derechos Sociales en Iberoamérica**, Madrid España, Federación Iberoamericana del Ombudsman. Pág. 94

⁵²⁹ “...de acuerdo con los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional para el desarrollo y, por tanto, para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados”

ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. “Observación general N° 3”. En: **Compilación HRI/GEN/1/Rev.7 (2004)**, #2. Pág. 15

⁵³⁰ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Artículo 2.2

⁵³¹ Por ello se citó como las constituciones de Portugal, Paraguay, España, Puerto Rico, Salvador, y Nicaragua explicitan el libre desarrollo de la personalidad como objetivo y finalidad de la educación, así mismo cabe mencionar que otros países como Alemania, Colombia, Ecuador, Venezuela, Italia, Costa Rica, Bolivia, Perú y Chile entre tantos, disponen la misma relación en sus leyes internas relativas a educación.

personas los conocimientos, valores y habilidades necesarias para que éstas puedan desarrollar su personalidad.⁵³²

Esto se da en razón de que los derechos sociales en general -a como se comentó- tienen como finalidad el ir creando las condiciones necesarias para el disfrute de todos los derechos humanos fundamentales y paralelamente a este proceso progresivo, la educación como derecho específico, cumple la función de ir inculcando e interiorizando en la población los conocimientos y valores necesarios para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera consciente y responsable.

A nivel de derecho internacional de los derechos humanos, estos planteamientos se materializan en el artículo 26.2 de la Declaración Universal, la cual se configura como la norma base del derecho a la educación, así como del reconocimiento de su esencialidad para el libre desarrollo de la personalidad, al disponer:

“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

Asimismo, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos posteriores contienen normas en el mismo sentido. Así, entre tantos, destaca el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al proclamar:

⁵³² Sobre la importancia de la educación como herramienta para potenciar el libre desarrollo de la personalidad, Nelson Mandela dice que: “La educación es el gran motor del desarrollo personal. Es a través de la educación que la hija de un campesino puede llegar a ser médico, que el hijo de un minero puede llegar a ser cabeza de la mina, que el descendiente de unos labriegos puede llegar a ser el presidente de una gran nación. No es lo que nos viene dado, sino la capacidad de valorar lo mejor que tenemos lo que distingue a una persona de otra.” (Nelson) MANDELA. “El largo camino hacia la libertad”. Citado en: Obra colectiva, editores (David) BAKE y (Alexander W.) WISEMAN. **Education for all: global promises, national challenges**, Oxford Inglaterra, Editorial Elsevier Ltd., 2007. Pág. 428

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Y la Convención sobre los Derechos del Niño⁵³³ de 1989 la cual en el artículo 29.1, expresa que *“Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.*

Del análisis del derecho a la educación y de las normativas de instrumentos internacionales respectivas, se observa que en términos generales la finalidad concreta del derecho a la educación es la de brindar a todos, las oportunidades educativas encaminadas a satisfacer sus necesidades básicas de aprendizaje a fin de habilitar a todas las personas a desarrollar su personalidad. Estos conceptos de necesidades de básicas de aprendizaje y oportunidades educativas fueron abarcados y desarrolladas ampliamente en quizás el más importante instrumento internacional especializado en materia de educación, a saber la *Declaración Mundial sobre Educación para Todos* de 1990, la cual en su numeral 1.1, respecto al alcance de estos conceptos y su estrecha relación para la realización del desarrollo de la identidad y personalidad individual y colectiva establece que los mismos:

...abarcan tanto las herramientas esenciales para el aprendizaje (como la lectura y la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas) como los contenidos básicos del aprendizaje (conocimientos teóricos y prácticos, valores y actitudes) necesarios para que los seres humanos puedan sobrevivir, desarrollar plenamente sus capacidades, vivir y trabajar con dignidad, participar plenamente en el desarrollo, mejorar la calidad de su vida, tomar decisiones fundamentadas y continuar aprendiendo”, ampliando respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y la relatividad cultural que “La amplitud de las necesidades básicas de

⁵³³ ONU. **Convención sobre los Derechos del Niño**, Asamblea General, resolución 44/25, 20 de noviembre 1989

aprendizaje y la manera de satisfacerlas varían según cada país y cada cultura y cambian inevitablemente con el transcurso del tiempo.

De acuerdo con esto, la educación se configura como la herramienta principal mediante la cual el estado, la sociedad y la familia transmiten a las nuevas generaciones sus conocimientos en sentido amplio. Incluyendo entre ellos la historia, los valores morales, comunales, la técnica y las ciencias entre tantos, y simultáneamente es en esta educación y en la transmisión y mejora de estos conocimientos que radica la clave para el progreso y desarrollo de las sociedades e individuos.

En cuanto al desarrollo de la personalidad individual *“La educación implica el desarrollo de la personalidad en todas sus dimensiones, también de aquellas en las que reside el acto de sentir, estimar, valorar, preferir y decidir, no sólo la del saber.”*⁵³⁴ En otras palabras, la educación es la llave de acceso a la mente humana y al autoconocimiento. De ello que *“Toda buena educación es, en esencia, un proceso de desarrollar la personalidad humana en todas sus dimensiones – intelectual, físico, social, moral y espiritual.”*⁵³⁵ Ello se debe a que es principalmente mediante la educación que el individuo adquiere las herramientas para entender su entorno, adquirir conocimientos, forjar su identidad, y con ello la posibilidad de desarrollar plenamente su propia personalidad.

Debido a esto, el concepto de libre desarrollo de la personalidad planteado en los instrumentos internacionales, en las ciencias de la educación y en la presente investigación, es un concepto amplio, multifacético y dinámico, que integra todas las distintas facetas, cualidades y manifestaciones de la vida y personalidad humana. Sobre este tema, Emilio García con gran certeza comenta:

El derecho primario de todo ser humano es desarrollar su personalidad lo más plena e integralmente posible, ya que esto permite a los individuos construir su propia identidad, formarse íntegramente, desarrollarse lo más plenamente, realizar su

⁵³⁴ (José Manuel) TOURIÑÁN LÓPEZ. **Educación en valores, educación intercultural y formación para la convivencia pacífica**, España, Editorial Netbiblo S.L., 2008. Pág. 118

⁵³⁵ (R. P.) SHUKLA. **Value education and human rights**, New Delhi India, Editorial Sarup & Sons, 2004. Pág. 6

*proyecto personal y comunitario. Para ello el derecho a la educación es clave, y desde su ejercicio la persona podrá elaborar su proyecto de vida, desempeñarse apropiadamente en una profesión y trabajo, tener acceso a bienes materiales y culturales, disfrutar de unas condiciones que permitan una calidad de vida. En síntesis el objetivo fundamental de la educación es proporcionar a todo ser humano la formación plena que le permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad, del mundo físico y social, que incorpore a la vez el conocimiento y la valoración ética y moral de la misma. Tal formación plena ha de ir dirigida al desarrollo de su capacidad para ejercer de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural la libertad, la tolerancia y la solidaridad.*⁵³⁶

En otras palabras, la finalidad de la educación es transmitir a las personas las habilidades, conocimientos y valores necesarios para que puedan ejercer consciente y responsablemente todos sus derechos y libertades humanas fundamentales. Se habilita de este modo a los individuos a desarrollar libremente su personalidad. Sobre esta relación entre educación, libre desarrollo de la personalidad y derechos humanos fundamentales, la “Observación General N° 1” a la Convención sobre los Derechos del Niño sobre *los propósitos de la educación*, reconoció la educación para el libre desarrollo de la personalidad como:

...aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de

⁵³⁶ (Emilio) GARCÍA GARCÍA. “Derechos humanos y calidad de vida” En: Obra colectiva, coordinador (Graciano) GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ARNÁIZ. **Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica**, España, Editorial Tecnos, 1999. Pág. 18

*manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.*⁵³⁷

Además de la faceta individual, la educación forma una parte indispensable del desarrollo de la personalidad colectiva y del desarrollo de la sociedad, ya que solamente mediante el reconocimiento de sí mismo y de su sociedad, puede el individuo disfrutar a plenitud de sus derechos, participar⁵³⁸ productivamente en su comunidad y desarrollar su personalidad individual y colectivamente. En razón de ello, una correcta educación, resulta indispensable para el autoconocimiento y la autoconciencia del individuo. De ello depende el desarrollo de la personalidad colectiva, ya que es su propia realidad y conocimientos los que el individuo proyecta en su vida y en las relaciones sociales. Y de esta interrelación entre individuo y sociedad, depende la formación de buenos ciudadanos, la obediencia del orden establecido y la capacidad de las personas de actuar en sociedad.⁵³⁹

Por esta importancia primordial de la educación tanto para los individuos como para sociedad, la responsabilidad en la correcta educación integral de los niños y jóvenes, recae simultáneamente sobre la familia como agente de socialización primaria y sobre el Estado como administrador del sistema educativo.

En cuanto a el papel de la familia en la educación, su importancia se debe a que la familia “...es la primera instancia de socialización, aculturación e integración del sujeto, posee una alta eficacia educativa, precisamente por su incidencia simultánea en todos los planos de la personalidad en etapas del desarrollo de máxima plasticidad...”⁵⁴⁰ Además, “La familia es la

⁵³⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño, **Observación General N° 1, propósitos de la educación (párrafo 1 del artículo 29)**, CRC/GC/2001/1, 17 de abril 2001. Punto 2

⁵³⁸ Ya que se ha considerado que inclusive “La posibilidad de participar está básicamente supeditada al grado de capacidad e ilustración del individuo. Sólo aquellas personas conscientes de sus derechos y cuya personalidad ha logrado desarrollarse, están en reales condiciones de tomar parte en las decisiones atinentes a la sociedad...” (Roberto) MAYORGA LORCA. **Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales**, segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990. Pág. 56

⁵³⁹ En este sentido, la educación debe de realizarse con un enfoque integral y con “una orientación global en producir verdaderos ciudadanos del mundo, imbuidos con virtudes cívicas de respeto hacia el pluralismo, la paz, la dignidad y los derechos”

Obra colectiva, editores (George J.) ANDREOPOULOS y (Richard) PIERRE CLAUDE. **Human rights education for the twenty-first century**, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press, 1997. Pág. 144

⁵⁴⁰ TOURIÑÁN. **Op.cit.** Pág. 111

primera agencia educativa. Es en ella donde se adquieren los primeros modelos, valores y habilidades para la convivencia, por eso su responsabilidad e importancia pedagógica son grandes, pero la escuela tiene una función complementaria por ser un espacio idóneo para la reflexión y también para el encuentro entre modelos culturales diferentes.”⁵⁴¹

Por ello, la educación, es también una responsabilidad primordial de los Estados, y al tenor del Pacto Internacional de derechos económicos sociales y culturales, se configura como un deber inmediato de los mismos⁵⁴² el garantizar como mínimo el acceso a la educación primaria⁵⁴³. Siendo que como derecho humano fundamental, “*La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente*”⁵⁴⁴. Por su parte, en cuanto a la obligación de los Estados de adoptar medidas progresivamente para el mejoramiento de las condiciones generales de la educación, la “Observación General N° 13” aclara que “*La implantación progresiva de la enseñanza gratuita*” significa que, si bien los Estados deben atender prioritariamente a la enseñanza primaria gratuita, también tienen la obligación de adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuitas”⁵⁴⁵.

Sobre este tema, Ángelo Papacchini comenta:

“Un lugar destacado entre los derechos sociales lo ocupa también el derecho a la educación, que asegura al individuo la posibilidad de lograr el pleno desarrollo de la personalidad y la satisfacción de necesidades de orden superior, ligadas con la cultura, el arte y la ciencia. Como corolario de este derecho se plantea la obligación por parte del Estado de asegurar a todos los ciudadanos el acceso gratuito y libre a la educación primaria, de ampliar de manera progresiva la cobertura de la

⁵⁴¹ **Ibíd.** Pág. 115

⁵⁴² “La obligación de proporcionar instrucción primaria a todos es un deber inmediato de todos los Estados Partes.” ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación general N° 13, el derecho a la educación (artículo 13)**, 21° período de sesiones, U.N. Doc. E/C.12/1999/10, 1999. Punto 51

⁵⁴³ “...la enseñanza primaria es el componente más importante de la educación básica”

UNICEF. **Advocacy kit, Basic Education**, 1999. Sec. 1. Pág. 1

⁵⁴⁴ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Artículo 13.2.a

⁵⁴⁵ “La obligación de proporcionar instrucción primaria a todos es un deber inmediato de todos los Estados Partes.” ONU. **Observación General N° 13**. Punto 14

enseñanza secundaria, y de hacer accesible la enseñanza superior de acuerdo con las capacidades.”⁵⁴⁶

Si bien la educación se encuentra orientada a interiorizar en la personas los conocimientos valores y habilidades necesarios para ejercer consciente y responsablemente los derechos humanos fundamentales, “*Debe aclararse que una buena educación no garantiza por si sola el libre y pleno desarrollo de la personalidad, sino que es necesaria también la efectividad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*”⁵⁴⁷

De modo tal, que acorde con lo planteado en este trabajo y a la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos⁵⁴⁸, para una efectiva realización del libre desarrollo de la personalidad se requiere el disfrute de todos los derechos humanos fundamentales, para cuya meta la educación juega igualmente un papel primordial. Ya que además de ser una herramienta para el libre desarrollo de la personalidad, la educación es una pieza fundamental para la realización de todos los derechos humanos fundamentales, así como de los valores e ideales en ellos contenidos.

En razón de ello, el citado artículo 26.2⁵⁴⁹ de la Declaración Universal, agrega una serie de finalidades a la educación, las cuales resultan complementarias e indispensables para la realización del libre desarrollo de la personalidad, y que en su conjunto, representan el ideal común de la humanidad de alcanzar una sociedad nacional, internacional y mundial donde exista una pacífica convivencia, en igualdad, desarrollo y sin discriminación. La educación constituye

⁵⁴⁶ PAPACCHINI. **Op.cit.** Pág. 66

⁵⁴⁷ ANGULO. **Op.cit.** Pág. 79

⁵⁴⁸ En este sentido señalar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General N° 11, señaló que el derecho a la educación es uno de los más claros ejemplos de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. Así, éste “Se ha clasificado de distinta manera como derecho económico, derecho social y derecho cultural. Es, todos esos derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.”

ONU. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. **Observación general N° 11, planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto)**, 20° período de sesiones, 26 de abril al 14 de mayo 1999

⁵⁴⁹ “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.”

el camino por seguir para lograr la transmisión de los conocimientos y valores necesarios para la realización efectiva de los derechos humanos.

En este sentido, la *Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras* proclama: “La educación es un instrumento importante para el desarrollo de los seres humanos y las sociedades y debe utilizarse para fomentar la paz, la justicia, el entendimiento, la tolerancia, la igualdad en beneficio de las generaciones actuales y futuras.”⁵⁵⁰

2.1 Promoción de valores

Preliminarmente, debe señalarse que no se va a hablar de axiología jurídica, moral ni ética, sino que se parte del hecho, de que existe una serie de valores: sean jurídicos, éticos, morales, comunitarios o humanos, que son de la más alta importancia y estima para los seres humanos, social y antropológicamente⁵⁵¹. Y que estos, corresponden a comportamientos interiorizados -o que se desean interiorizar- dentro de los individuos y las sociedades. Valores, los cuales, por su enorme relevancia para la pacífica convivencia social y su mejoramiento, se desean mantener y mejorar. En ello, la educación cumple con un rol primordial.

Aclarado esto, se inicia este tema, citando a Milton Rokeach quien desde la Psicología social ha dado una de las mejores definiciones del concepto de valor:

*“Valor es la convención perdurable de que un modo específico de conducta o estado final de existencia es personal o socialmente preferible a un modo de conducta o estado final de existencia opuesto o contrario”*⁵⁵²

⁵⁵⁰ **Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones Futuras.** Artículo 10.ii

⁵⁵¹ “En la perspectiva antropológica, y vinculada ésta al sentido general del valor, los valores se comprenden como hechos humanos y tienen existencia social (cultural) y psicológica o personal. Socialmente se manifiestan en las ideologías políticas, en los sistemas económicos, en las religiones. Personalmente, por la adhesión a ideologías y sistemas de pensamiento, en la preferencia para la acción.”
(José) BONIFACIO BARBA. **Educación para los derechos humanos: los derechos humanos como educación valoral**, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1997. Pág. 46

⁵⁵² (Milton) ROKEACH. **The Nature of Human Values**, USA New York, Editorial The Free Press, 1973. Pág. 6

Partiendo de esta definición, los valores cumplen 2 funciones primordiales. Tienen una función normativa en cuanto rigen⁵⁵³ la conducta de las personas y colectividades, y una función motivacional en cuanto sus premisas implican un ideal y un proceso de lucha por alcanzarlos. De esta manera, para el individuo los logros o mejoras personales en valores generan “autoestima” mientras que su violación acarrea un sentimiento de “culpabilidad”.⁵⁵⁴

Esto se debe a que los valores y la educación en valores, juegan un papel primordial en el desarrollo de la personalidad individual, de su proyecto de vida y su noción de felicidad. Ya que los valores al interiorizarse en el individuo, pasan a formar parte de la persona, de su identidad y personalidad, de su única y particular perspectiva, de su manera de actuar y ser ante el mundo, las personas, cosas y situaciones. De manera que *“los valores tienen un significado para la personalidad, pues constituyen en parte de la base de sustentación emocional, al que se adhiere el individuo y conforma lo que se denomina creencias, convicciones o fe en la realidad.”*⁵⁵⁵

Los valores, no se pueden imponer o forzar en el individuo. Por ello, la educación juega un rol tan importante en la transmisión de valores, porque estos deben enseñarse, interiorizarse y aceptarse por la persona como la mejor opción o camino por seguir. Esto se debe a que *“los valores que cada persona asuma definen en buena parte su personalidad (...) pero los valores que se asumen son aprendidos, por lo que pueden desarrollarse mediante intervenciones pedagógicas”*⁵⁵⁶. Y en razón de esto *“...los valores sólo pueden promoverse por experiencias de aprendizaje significativas para el sujeto; en consecuencia, es urgente generar nuevas estrategias que logren este tipo de experiencia, abandonando los procedimientos arcaicos y fuera de contexto empleados aún hoy en día para intentar “formar” valores.”*⁵⁵⁷

⁵⁵³ Moral y éticamente

⁵⁵⁴ (Milagros) ORTIZ ZABALA. **Relaciones empíricas entre personalidad, autoritarismo y valores**, España, Publicaciones Universidad de Murcia, 1985. Pág. 46

⁵⁵⁵ (Leonardo) IGLESIAS. **La cultura contemporánea y sus valores**, Monterrey Mexico, Editorial Anthropos, 2007. Pág. 120

⁵⁵⁶ TOURINÁN. **Op.cit.** Pág. 87

⁵⁵⁷ (Arturo) CARDONA SÁNCHEZ. **Formación de valores: teoría, reflexiones y respuestas**, México D.F., Editorial Grijalbo S.A., 2000. Pág. 34

Esta formación en valores se debe llevar a cabo mediante la trasmisión generacional de los valores básicos que rigen a la colectividad, de manera que paralelamente al libre desarrollo de la personalidad “*Otro objetivo, no menos esencial, del desarrollo de la educación es la transmisión y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes. En esos valores asientan el individuo y la sociedad su identidad y su dignidad.*”⁵⁵⁸

De esta manera una educación en valores colabora ampliamente en la formación de buenas personas y ciudadanos, mientras que la falta de valores genera graves problemas al individuo y a la sociedad, lo cual se ve reflejado en las serias problemáticas que afectan a la sociedad como el suicidio, la delincuencia, la prostitución, la falta de tolerancia y la discriminación entre tantos. De ello que el desarrollo de los individuos por medio de la educación además de colaborar en forjar la personalidad e identidad individual y colectiva, sirve al mantenimiento de la pacífica convivencia social nacional e internacional y al mejoramiento en general de las condiciones de vida en sociedad.

En este sentido, es un deber del Estado procurar mediante la educación y formación primaria la correcta formación del ciudadano, acorde con los valores que sustentan el sistema de derechos humanos fundamentales, los valores democráticos y de convivencia socialmente consensuados.

*“La educación incorpora como una de sus facetas la educación en valores, tal y como recogen los conceptos comúnmente aceptados. Los valores indican el camino para comportarse como individuo con otros en sociedad. Los valores, una vez interiorizados, se convierten en pautas de conducta que regulan el comportamiento de las personas, de los grupos y de las sociedades.”*⁵⁵⁹

Esta importancia de los valores, ha sido reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual proclama que ha de tenerse “*debidamente en cuenta la importancia de las*

⁵⁵⁸ Conferencia Mundial sobre Educación. **Declaración Mundial sobre educación para todos (Satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje)**. Tailandia, 5 al 9 de marzo de 1990. Artículo 1.3

⁵⁵⁹ Obra colectiva, coordinadores (Antonio) MONCLÚS y (Carmen) SABAN. **Educación para la paz: actualidad y propuestas**, Barcelona España, Editorial CEAC, 2008. Pág. 116

tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño”⁵⁶⁰ y por ello la educación del niño debe estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya”*
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.*⁵⁶¹

El contenido de este artículo fue abordado en la *Observación General N° 1* del Comité de Derechos del Niño de la ONU, en la cual, respecto a la educación en valores se mencionó:

Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos. Estas dificultades comprenden las tensiones entre lo mundial y lo local, lo individual y lo colectivo, la tradición y la modernidad, las consideraciones a largo y a corto plazo, la competencia y la

⁵⁶⁰ **Convención sobre los Derechos del Niño.** Preámbulo penúltimo párrafo

⁵⁶¹ **Convención sobre los Derechos del Niño.** Artículo 29

*igualdad de oportunidades, el enriquecimiento de los conocimientos y la capacidad de asimilarlos, lo espiritual y lo material.*⁵⁶²

Asimismo la Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI, igualmente ha reconocido que la educación superior debe “*contribuir a proteger y consolidar los valores de la sociedad, velando por inculcar en los jóvenes los valores en que reposa la ciudadanía democrática y proporcionando perspectivas críticas y objetivas a fin de propiciar el debate sobre las opciones estratégicas y el fortalecimiento de enfoques humanistas*”.⁵⁶³

Cabe aclarar, que para la realización de esta educación en valores, es necesario iniciar con la correcta formación del profesorado, y con el reconocimiento de cuales son esos valores básicos que se desean transmitir, para luego con base en ello, crear políticas públicas y sistemas educativos integrales para que desarrollen esta labor primordial.⁵⁶⁴

2.1.1 Educación en Derechos Humanos

De todos los valores, los contenidos y resguardados por los derechos humanos representan los más importantes, por su naturaleza universal, por la fundamentalidad de los valores jurídicos por ellos tutelados y por ser valores positivados, es decir valores jurídicos reconocidos bajo la formulación de derechos humanos fundamentales.

En razón de esto “*Los derechos humanos deben interpretarse al tenor del consenso general sobre los valores a los que responden y cuya realización constituye su tarea y fin*”⁵⁶⁵. Por ello,

⁵⁶² **Observación General N° 1, propósitos de la educación.** Puntos 3

⁵⁶³ UNESCO. Conferencia Mundial sobre la Educación Superior. **Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción y Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior**, 9 de octubre de 1998. Artículo 1.e

⁵⁶⁴ “Por ello, debemos generar una profunda reflexión acerca de qué valores se han de promover, cuáles son las razones y fundamentos que los justifican, así como cuál deberá ser la metodología más idónea y quiénes los indicados para formarlos...”

CARDONA. **Op.cit.** Pág. 30

⁵⁶⁵ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**, México, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003. Pág. 78

los Derechos Humanos “*deben entenderse como valores, principios éticos, y asimismo derechos asegurados por normas jurídicas.*”⁵⁶⁶

A como se ha observado, la importancia de los valores contenidos en los derechos humanos, se debe a que estos representan un sistema de valores universal, los cuales como producto del consenso de la comunidad internacional, fungen como un común denominador de valores para todas las personas, naciones y toda la humanidad. En este sentido:

*...la Declaración Universal de Derechos Humanos representa una manifestación por la que un sistema de valores puede ser humanamente fundado y, por lo tanto reconocido, esto es, el consenso acerca de su validez. Los juristas hablan de consensus ómnium gentium o humani generis. Por ello la Declaración puede ser aceptada como la mayor prueba histórica que haya existido del consenso entre los hombres de un determinado sistema de valores.*⁵⁶⁷

Además, los valores contenidos en los derechos humanos representan los ideales comunes de la humanidad, lo que la especie humana quiere lograr y llegar a ser, las condiciones mínimas a seguir para alcanzar la pacífica convivencia social. Por ello, “*los valores derivados de los derechos humanos se consolidan como fundamento de la educación para la convivencia pacífica, porque el reconocimiento del otro se funda en un compromiso de voluntades basado en la aceptación del otro como ser digno e igual sujeto de derechos, con el que interaccionamos en tanto que persona humana en nuestro entorno.*”⁵⁶⁸ En este sentido, estos valores representan más que un ideal, las pautas para lograr una verdadera paz y justicia mundial⁵⁶⁹, así como el libre y pleno desarrollo de todas las personas y pueblos.

⁵⁶⁶ (Pedro G.) ZORILLA MARTÍNEZ. “El Estado de Derecho los Valores y los Derechos Humanos”. En: Obra colectiva. **Derechos Humanos**. México, N° 16, noviembre-diciembre, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México- Derechos humanos y sistema penitenciario, 1995. Pág. 362

⁵⁶⁷ Obra colectiva, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, compilador (Antonio A.) TRINDADE CANÇADO. **Estudios básicos de Derechos Humanos- Tomo II**, San José Costa Rica, Editorial IIDH, 1995. Pág. 92

⁵⁶⁸ TOURIÑÁN. **Op.cit.** Pág. 197

⁵⁶⁹ “La referencia a los Derechos Humanos equivale a apuntar a principios de una alta significación moral y jurídica, mayor aún que la de otros valores, y que por lo mismo se constituyen en medidas o ideales de justicia.” ZORILLA. **Op.cit.** Pág. 361

De esta manera, si se plantea que los derechos humanos son instrumentos jurídicos para crear las condiciones necesarias para la realización y disfrute de todos los derechos humanos fundamentales requeridos para desarrollar la personalidad, el conocimiento, interiorización y transmisión de los valores contenidos en ellos por medio de la educación, resulta el primer paso lógico para iniciar el camino hacia la realización de estos ideales supremos de la humanidad.

*“La educación en valores es uno de los elementos fundamentales para alcanzar plenamente el nivel de desarrollo y madurez que necesitamos para vivir en sociedad de forma plena y responsable (...) Naturalmente, una sociedad abierta, plural y democrática, debe ofrecer una educación en valores como la tolerancia, el respeto, la solidaridad, etc. siendo los Derechos Humanos el valor fundamental y de referencia de la educación en valores.”*⁵⁷⁰

Por ello, el reiterado artículo 26.2 de la Declaración Universal dispone: *“La educación tendrá por objeto (...) el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”*. Otorgando con ello a la educación, un papel primordial en la transmisión y realización de los derechos humanos y los valores contenidos en ellos, de manera que *“...la Educación en Derechos Humanos forma parte de la educación en valores.”*⁵⁷¹

Esto que se ha denominado “educación en derechos humanos”, comprende enseñar a los estudiantes los valores contenidos en los derechos humanos⁵⁷². Especialmente los valores de justicia, democracia, libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia y dignidad humana, así como enseñar que todas las personas tienen derechos, que existen medios para defenderlos y que del respeto a los derechos humanos y sus valores, depende el mejoramiento y bienestar de ellos mismos y de toda la comunidad.

⁵⁷⁰ (José Vicente) MESTRE CHUST. **La necesidad de la educación en derechos humanos**, Barcelona España, Editorial UOC, 2007. Pág. 22

⁵⁷¹ MESTRE. **Op.cit.** Pág. 19

⁵⁷² “La educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr la comprensión y sensibilización de todos acerca de los derechos humanos con objeto de afianzar la voluntad de lograr su aplicación a nivel universal.”

Declaración y programa de acción de Viena. Punto 80

En esta línea, el Programa Mundial para la educación en derechos humanos de la UNESCO, dispone:

*La educación en derechos humanos tiene por objeto fomentar el entendimiento de que cada persona comparte la responsabilidad de lograr que los derechos humanos sean una realidad en cada comunidad y en la sociedad en su conjunto. En este sentido, contribuye a la prevención a largo plazo de los abusos de derechos humanos y los conflictos violentos, a la promoción de la igualdad y el desarrollo sostenible y al aumento de la participación de las personas en los procesos de adopción de decisiones dentro de los sistemas democráticos...*⁵⁷³

Este mismo programa señala que *la educación en derechos humanos abarca lo siguiente:*

- a) Conocimientos y técnicas: aprender acerca de los derechos humanos y los mecanismos para su protección, así como adquirir la capacidad de aplicarlos en la vida cotidiana;*
- b) Valores, actitudes y comportamientos: promoción de valores y afianzamiento de actitudes y comportamientos que respeten los derechos humanos;*
- c) Adopción de medidas: fomentar la adopción de medidas para defender y promover los derechos humanos.*⁵⁷⁴

La principal importancia de la educación en derechos humanos radica en que este es el medio por excelencia para transmitir e interiorizar a las nuevas generaciones los valores contenidos en los derechos humanos, y así progresivamente hacer de los derechos humanos más que un ideal normativo común, una realidad material en toda la humanidad. Y por ello *“La educación en derechos humanos, más que un simple contenido intelectual, debe ser entendida como mediadora entre la prescripción normativa y la realización de los derechos en la*

⁵⁷³ UNESCO, **Plan de acción-Programa Mundial para la educación en derechos humanos-Primera etapa**, Nueva York y Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006. Pág. 13

⁵⁷⁴ **Plan de acción -Programa Mundial para la educación en derechos humanos- Primera etapa**. Pág. 14

cotidianidad”⁵⁷⁵, ya que solo mediante este tipo de aprendizaje es verdaderamente posible el enseñar los derechos, interiorizar sus valores y realizarlos efectivamente.⁵⁷⁶

Hay que acotar que para la realización de estos valores no basta solamente la educación en derechos humanos (teórica y práctica) desde la escuela y la familia, sino que resulta primordial y necesario, que simultánea y paralelamente, las organizaciones internacionales, el Estado y todas organizaciones e instituciones, colaboren en transmitir y enseñar estos derechos y sus valores a toda la sociedad, a las personas de todas las edades y condiciones. Esto, resulta una medida indispensable y lógica, si se pretende verdaderamente el respeto y la vigencia universal de los derechos humanos. Para ello, se debe enseñar a los estudiantes primeramente cuales son sus derechos, ya que estos difícilmente podrán ejercerlos, respetarlos y defenderlos si no conocen ni saben que los tienen, y simultáneamente, se debe inculcar los valores contenidos en ellos, mostrándoles su importancia real y práctica en sus vidas cotidianas. Concordantemente, la Observación General N° 1 del Comité de los Derechos del Niño señala que:

La educación en la esfera de los derechos humanos debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos humanos, pero los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los niños (...) Además de una educación oficial en materia de derechos humanos, lo que hace falta es

⁵⁷⁵ OEA. **Pacto Interamericano por la Educación en Derechos Humanos**. La educación en derechos humanos en la educación formal en las americas. Asamblea General, 4ta sesión plenaria, Lima Peru, AG/RES. 2604 (XL-O/10), 8 de junio 2010, Punto 1

⁵⁷⁶ “Con el fin de despertar entre los jóvenes un interés activo en sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como una conciencia de sus responsabilidades para con la sociedad, y de fomentar las relaciones intercomunitarias armoniosas, la tolerancia mutua, el respeto mutuo, la igualdad entre mujeres y hombres y la tolerancia de la diversidad, los gobiernos deberían formular estrategias de educación en la esfera de los derechos humanos destinadas específicamente a los jóvenes...”

ONU. **Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años Subsiguientes**. Asamblea General, resolución 50/81, 13 de marzo 1996. Punto IV.A.5.29

*promover los valores y las políticas que favorecen los derechos humanos, no sólo en las escuelas y universidades, sino también en el seno de la comunidad entera.*⁵⁷⁷

2.1.2 Tolerancia, igualdad y no discriminación

Al igual que los derechos humanos, los valores en ellos contenidos son indivisibles, interdependientes y todos de igual importancia. Pero, para la realización y respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el valor de la tolerancia se presenta como uno de los más importantes.

Esto se debe a que la falta de tolerancia, la no aceptación de las diferencias entre pueblos, razas y personas, produce discriminación negativa hacia éstas, y ello se traduce en transgresiones directas al principio universal de igualdad. A su vez, estas situaciones, se presentan como las violaciones más frecuentes a la expresión o exteriorización de la personalidad tanto de grupos como individuos. Estas situaciones de intolerancia y por tanto de discriminación, históricamente han provocado enormes y terribles violaciones sistemáticas derechos tanto a individuos como a colectividades enteras.

Producto de la conciencia de la comunidad internacional sobre estas terribles situaciones, los derechos humanos desde sus inicios han abarcado los temas de la igualdad y la tolerancia, a fin de ir creando progresivamente las normativas y parámetros sociales que vayan cambiando estas actitudes. Y en 1995, se promulga como instrumento especializado en la materia, la *Declaración de Principios sobre la Tolerancia* de la UNESCO, la cual, reconoce que la “*tolerancia en nuestras sociedades*” no es solamente un preciado valor o principio, “*sino además una necesidad para la paz y el progreso económico y social de todos los pueblos*”⁵⁷⁸. También señala:

“Para que reine la armonía internacional, es esencial que los individuos, las comunidades y las naciones acepten y respeten el carácter multicultural de la

⁵⁷⁷ **Observación General N° 1, propósitos de la educación.** Puntos 15 y 19

⁵⁷⁸ UNESCO. **Declaración de Principios sobre la Tolerancia**, Conferencia General, 28ª reunión, 16 de noviembre 1995. Preámbulo

familia humana. Sin tolerancia no puede haber paz, y sin paz no puede haber desarrollo ni democracia.”⁵⁷⁹

En cuanto al concepto de tolerancia⁵⁸⁰, esta declaración, la define como “...*el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. Es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. Es la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (comprendido el pluralismo cultural), la democracia y el Estado de derecho*”⁵⁸¹. Y reitera la premisa “*La educación es el medio más eficaz de prevenir la intolerancia.*”⁵⁸²

Por su parte Luigi Ferrajoli, en cuanto al concepto de tolerancia comenta que la misma se funda en “...*la primacía de la persona como valor, o sea, del valor de la persona, y, por tanto, de todas sus específicas y diversas identidades, así como de la variedad y pluralidad de los puntos de vista externos expresados por ellas. Es éste el valor sobre el que se basa la moderna tolerancia: que consiste en el respeto de todas las posibles identidades personales y de todos los correspondientes puntos de vista (...)* La tolerancia puede ser definida como la atribución de idéntico valor a cada persona: mientras, la intolerancia es el desvalor asociado a alguna persona por su particular identidad. A la inversa, la esfera de lo intolerable es identificable, por oposición, con la de las violaciones de las personas a través de las lesiones intolerantes de sus personales identidades.”⁵⁸³

Este valor primordial, comprende no solo el tolerar, no discriminar y el respetar, sino también el comprender y aceptar las diferencias, pluralidad y multiculturalidad de la especie humana. Es reconocer verdadera y efectivamente la igualdad de todos los pueblos y personas. De manera que

⁵⁷⁹ **Ibíd.** Artículo 2.3

⁵⁸⁰ La Real Academia Española da las siguientes definiciones de “tolerancia” aplicables a la presente investigación: 1. Acción y efecto de tolerar; 2. Respeto a las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias.

22ª Edición 2001. www.rae.es

⁵⁸¹ **Declaración de Principios sobre la Tolerancia.** Artículo 1

⁵⁸² **Declaración de Principios sobre la Tolerancia.** Artículo 4

⁵⁸³ (Luigi) FERRAJOLI. **Derecho y razón- Teoría del garantismo penal**, Madrid España, Editorial Trotta, 1995. Pág. 906

el valor tolerancia, contiene y requiere de muchos otros valores para su realización, siendo una especie de “valor síntesis” el cual, se presenta como un requisito básico para la pacífica convivencia social, e indispensable para la realización efectiva y sin discriminación del libre desarrollo de la personalidad. Ya que la tolerancia previene la discriminación y fomenta la igualdad entre las personas y pueblos.

En este sentido, la tolerancia surge como producto del pluralismo, la igualdad y la libertad que se pretende en los estados sociales democráticos de derecho y en estos términos fue reconocido de modo vanguardista en la “Constitución Europea”, la cual, en cuanto a los “Valores de la Unión” dispone:

*“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres.”*⁵⁸⁴

La tolerancia se requiere para el cumplimiento de los valores contenidos en los derechos humanos fundamentales, lo cual se traduce en el respeto generalizado a la *autodeterminación, particularización, diferenciación y heterogeneidad* de los individuos y los pueblos, y por ello la educación, se presenta como el medio por excelencia para transmitir estos valores a las nuevas y futuras generaciones.

Los valores, en cuanto creencias básicas que orientan la propia vida, no se heredan, se aprenden. Ello exige, entonces, crear las condiciones adecuadas para dicho aprendizaje. Y en la tolerancia, en concreto, se hace indispensable establecer estructuras, climas o hábitats donde sea posible la experiencia de la diversidad, la convivencia de manifestaciones distintas de los valores; donde la diferencia y/o el

⁵⁸⁴ UE. **Tratado por el que se establece una Constitución para Europa**, Bruselas, 13 de octubre 2004, CIG 87/1/04 REV 1, Artículo I-2

*diferente no sean vistos como objeto de exclusión o amenaza, sino como elemento positivo y de riqueza a aportar a la comunidad.*⁵⁸⁵

En razón de esto, se acepta ampliamente que “*La educación es el medio más eficaz de prevenir la intolerancia*” y que “*La primera etapa de la educación para la tolerancia consiste en enseñar a las personas los derechos y libertades que comparten, para que puedan ser respetados y en fomentar además la voluntad de proteger los de los demás.*”⁵⁸⁶

La finalidad de ello es erradicar las prácticas y comportamientos de discriminación, para que todas las personas y pueblos puedan existir y exteriorizar sus ideas, pensamientos y personalidad sin temor ni represalias, y que así progresivamente, se vayan mejorando las condiciones de igualdad y respeto a las diferencias y pluralidad de todos los miembros de la especie humana.⁵⁸⁷

En este sentido, jurídicamente, además de la *Declaración de Principios sobre la Tolerancia* de la UNECSO, diversos instrumentos internacionales de derechos humanos hacen referencia expresa a la tolerancia como meta u objetivo de la educación. Así se encuentra en el artículo 26.2 de la *Declaración Universal* y en igual sentido en el artículo 13.1 del *Pacto Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, donde se hace referencia a la educación como medio de transmisión de valores, y que la educación “*favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos*”.

Por su parte, como instrumento especializado, la *Convención sobre la eliminación de la discriminación racial* en su artículo séptimo dispone:

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial

⁵⁸⁵ (Pedro) ORTEGA RUIZ y (Ramón) MÍNGUEZ VALLEJOS. **Los valores en la educación**, Barcelona España, Editorial Ariel S.A., 2001. Pág. 72

⁵⁸⁶ **Declaración de Principios sobre la Tolerancia**. Artículo 4.1

⁵⁸⁷ “La educación para la tolerancia ha de tener por objetivo contrarrestar las influencias que conducen al temor y la exclusión de los demás, y ha de ayudar a los jóvenes a desarrollar sus capacidades de juicio independiente, pensamiento crítico y razonamiento ético.”

Declaración de Principios sobre la Tolerancia. Artículo 4.3

y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Así mismo, la Convención sobre los Derechos del Niño considera “...*que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”⁵⁸⁸. En el artículo 29.1.d señala que “*Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena*”.

De manera que una educación que pretenda una verdadera consecución del libre desarrollo de la personalidad, debe partir de una educación en igualdad, tolerancia y derechos humanos. Ya que enseñar e inculcar estos valores a las nuevas generaciones desde la niñez, es el único camino real para la materialización, realización y respeto de los derechos humanos.

2.1.3 Educación para la paz

La interiorización y respeto de los valores en general y de los valores contenidos en los derechos humanos en especial, resultan necesarios e indispensables para la pacífica convivencia social y la educación. Representa la herramienta más eficaz para la transmisión e interiorización de estos valores. Por ello, la educación en valores, resulta la base fundamental sobre la cual deben construirse los sistemas de libertades y derechos humanos fundamentales, de manera que la satisfacción de estos derechos, sirva al propósito de habilitar a las personas y pueblos en su desarrollo y a su vez, el ir estableciendo progresivamente las condiciones para la realización del máximo ideal de los derechos humanos, cual es, la consecución de una verdadera paz mundial.

⁵⁸⁸ **Convención sobre los Derechos del Niño.** Preámbulo párrafo 7

En este sentido, “la paz” representa el ideal supremo y una meta común –o al menos debería ser– de toda la humanidad, lo cual es dispuesto con concisa claridad en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, el cual dispone como metas de la organización el “*preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles*” y para ello “*unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales*”, estableciendo la búsqueda de la paz entre los principales propósitos de las Naciones Unidas, al promulgar en el artículo primero que:

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz...*
- 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal...*

Esta relación entre los derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad y la meta común de la paz mundial, es dispuesta en el Preámbulo de la Declaración Universal, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y Culturales en el sentido de que “*el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo*”.

De manera que la paz, constituye la piedra angular sobre la cual existen y adquieren verdadero sentido los derechos humanos⁵⁸⁹ y el derecho en general. Siendo que “*paz y derechos humanos*

⁵⁸⁹ En este orden de ideas, respecto a la paz como “ideal final” y meta central de los derechos humanos, Héctor Gros Espiell comenta: “El derecho a la paz ha sido calificado por algunos de los autores que lo han analizado como el primero y fundamental, en cuanto si no existe paz, sobre todo si se quiebra la relativa y discutible paz agónica, en medio de la cual vivimos –y viene la hecatombe nuclear, que significaría el fin de la humanidad–, no solamente no habrá paz, sino que no existiría la más remota posibilidad de subsistencia de ningún derecho humano, comenzando por el derecho a la vida.”
(Héctor) GROS ESPIELL. “El Derecho a la paz”. En: **Congreso Internacional sobre la Paz, Tomo I**, México, UNAM, 1987. Pág. 82

son conceptos ineludiblemente ligados. No puede haber respeto de los derechos humanos sin la paz y no puede haber paz sin respeto de los derechos humanos.”⁵⁹⁰

En este sentido, Norberto Bobbio expresa con gran claridad esta relación entre la paz y el derecho en general:

*Cuando se habla de la Guerra como antítesis del Derecho, se entiende por derecho el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Paz es el fin mínimo de todo ordenamiento jurídico; pero justamente por ser tal es un fin común a todo ordenamiento jurídico, el fin sin alcanzar en el cual un conjunto de reglas de conducta no constituyen un ordenamiento jurídico. En el ámbito del ordenamiento jurídico pueden perseguirse otros fines: la Paz con libertad, Paz con justicia, Paz con bienestar, pero la Paz es la condición necesaria para alcanzar todos los demás fines, es la razón misma de la existencia del derecho. Si aceptamos la definición común de Guerra como violencia organizada y de grupo, la antítesis con el Derecho aparece con toda claridad: en efecto, el Derecho en su acepción más amplia puede definirse como la Paz organizada de un grupo.*⁵⁹¹

En razón de esto, y debido a su enorme importancia para toda la humanidad, el concepto tradicional de paz, en su noción básica como “ausencia de guerra”, se ha visto ampliado desde la promulgación de los derechos humanos, enriqueciéndose con ideas como que la paz no solamente es la ausencia de guerras, sino además ausencia de violencia en el sentido amplio (seguridad nacional e internacional), así como que la efectividad de los derechos humanos fundamentales son indispensables para poder hablar de la existencia de una verdadera paz. En palabras del Director General de la UNESCO “*La paz duradera es premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos*”⁵⁹². De esta manera, se puede entender que el concepto moderno de paz se puede definir como “*la ausencia no sólo de conflictos armados,*

⁵⁹⁰ **Ibíd.** Pág. 62-63

⁵⁹¹ (Norberto) BOBBIO. **El problema de la guerra y las vías de la paz**, traducción: (Jorge) Binaghi, Barcelona España, Editorial Gedisa, 1982. Págs. 95-97

⁵⁹² **El Derecho Humano a la Paz**, Declaración del Director General de la UNESCO, París Francia, enero 1997

sino también como la ausencia de toda violencia estructural causada por la negación de las libertades fundamentales y por el subdesarrollo económico y social”⁵⁹³

Con ello, se puede observar con bastante claridad, como la humanidad ha tomado progresivamente *“conciencia de que al lado de la amenaza de la guerra, principalmente de la nuclear, se constata el hecho cotidiano de que la vida humana no es destruida principalmente por el uso de las armas, sino en mucho “mayor escala por la pobreza, el hambre, la enfermedad, la contaminación y las privaciones socioeconómicas”*. ”⁵⁹⁴

De esta manera, fue planteado por el *Congreso Humanista Mundial*, en el documento que se denominó la “Declaración de Oslo sobre la Paz” en el cual se expresó que:

*“La paz es más que la mera ausencia de guerra. La paz requiere respeto por el valor y dignidad de nuestros congéneres humanos, tolerancia entre los individuos, armonía dentro de cada persona. También requiere justicia global en lugar de desigualdades globales, y la eliminación del hambre y la sed en un mundo que produce sobradamente”*⁵⁹⁵.

Esto en palabras Diego Uribe implica que *“La paz no debe ser la paz de los cementerios, debe ser una paz en la cual la personalidad humana y su dignidad puedan desarrollarse y expandirse”*⁵⁹⁶

De la concientización sobre la importancia de la paz como concreción y respeto efectivo de todos los derechos humanos y de su indispensable realización y desarrollo⁵⁹⁷, se puede observar todo

⁵⁹³ (Mohammed) BEDJAOUI. “Introducción al Derecho a la Paz”. En: **Diálogo, Derecho Humano a la Paz: Germen de un Futuro Posible**, México, N° 21, UNESCO, junio 1997. Pág. 7

⁵⁹⁴ (César) MOYANO BONILLA. “El derecho a la paz”. En: **Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana**, México D.F, N° 21, julio 1992. Pág. 343

⁵⁹⁵ **Declaración de Oslo sobre la Paz**. Congreso Humanista Mundial, Oslo Noruega, 12 al 14 de agosto 2011. Punto 3

⁵⁹⁶ (Diego) URIBE VARGAS. **La tercera generación de derechos humanos y la paz**, Bogotá Colombia, Editorial Plaza & Janés, 1986. Pág. 84

⁵⁹⁷ "El derecho a la paz, en cuanto derecho autónomo, con contenidos propios, se ha ido configurando en los últimos años, no solo como un derecho a vivir en paz en el sentido tradicional de la noción de paz, es decir, a vivir en un mundo sin guerras, ni amenazas de guerra (...) sino también como un derecho síntesis, que incluye y engloba

un incipiente proceso en su reconocimiento jurídico. Así, en diversos instrumentos internacionales se empieza a reconocer, explicitar y establecer la paz como un derecho humano fundamental autónomo. En este sentido, la *Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para vivir en Paz* de 1978, en su artículo primero proclama: “*Toda nación y todo ser humano (...) tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como de los demás derechos humanos, redundan en el interés común de toda la humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones, grandes y pequeñas...*”⁵⁹⁸. Y la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz* de 1984 igualmente en su artículo primero “*proclama solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz*”⁵⁹⁹.

A nivel de tratados internacionales vinculantes, la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 1981, se configura como todo un ejemplo para la humanidad⁶⁰⁰, al disponer en el artículo 23 expresamente: “*Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional*”.

Si bien la creciente tendencia de proclamar la paz como un derecho humano implica ir configurando jurídicamente este concepto a fin de ir concretizando y materializando la paz a nivel internacional, lo cierto es que la historia y actualidad de las relaciones internacionales nos reflejan una realidad bélica y no de muy “buenos vecinos”. Lamentablemente, tras el establecimiento de las Naciones Unidas y la Declaración Universal, la guerra entre diferentes países y a lo interno de los mismos no ha cesado y por el contrario, continúa día a día. Produce enormes violaciones a los derechos humanos de miles de personas e imposibilitando a millones de personas y a colectividades enteras; el desarrollo de su personalidad, al implicar la

prácticamente todos los demás derechos humanos, por cuanto su realización efectiva supone la afirmación de todos los demás”

(Celestino) DEL ARENAL. “Paz y Derechos Humanos”. En: **Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos**, San José Costa Rica, N° 5, enero a junio, 1987. Pág. 17

⁵⁹⁸ ONU. **Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz**, Asamblea General, resolución 33/73, 15 de diciembre 1978

⁵⁹⁹ ONU. **Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz**, Asamblea General, resolución 39/11, 12 de noviembre 1984

⁶⁰⁰ “...la circunstancia que la Carta Africana haya sido el primer documento internacional en consagrar el derecho a la paz, no solo la coloca a la vanguardia de la lucha por las garantías de la persona humana, sino que (...) expresa con claridad la extensión del compromiso”

(Diego) URIBE VARGAS. **El Derecho a la Paz**, Santa Fe Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1996. Pág. 28

transgresión al derecho a la paz una violación sistemática de los derechos humanos fundamentales.

Por ello, para la presente investigación y desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad individual y colectivo, la paz es la utopía máxima de la humanidad⁶⁰¹, ya que se configura como el resultado a nivel macro de la efectividad y respeto de todos los derechos humanos fundamentales, producto de la conciencia, compromiso y voluntad personal, internacional y mundial de realizar los valores en ellos contenidos. En razón de ello, se puede afirmar que, la paz, condiciona y limita el desarrollo de la personalidad individual y colectiva, así, un Estado donde exista paz es la clase de “*Estado ideal para el desarrollo de la personalidad*”⁶⁰². Y al contrario, un Estado afectado por violencia, criminalidad o conflictos armados, impide un verdadero desarrollo de la personalidad, por cuanto las personas se encontrarán y se desarrollarán en un entorno de irrespeto y violación continua de sus derechos humanos fundamentales, creando una condición social y psicológica de riesgo, amenaza y temor constante, muy contraria a cualquier percepción posible de una sana y correcta formación y realización del ser humano.

Así, desde esta perspectiva, la guerra representa la peor faceta de la humanidad ya que al lado del desconocimiento en general de la dignidad humana, implica una violación sistemática y masiva de derechos humanos fundamentales de las personas y pueblos. Siendo que la guerra es la mayor y peor violación al libre desarrollo de la personalidad individual y colectiva. Por ello, además de proclamar la paz como derecho, resulta indispensable que las personas y pueblos reconozcan e interioricen como propios los valores de la paz y los derechos humanos, que concienticen sobre la indispensable importancia para la humanidad actual y especialmente futura. Más que en tratados e instrumentos jurídicos, acuerdos de cooperación económica etc., la conquista de la paz es una cuestión de valores, de respeto por la personalidad de todos los seres humanos y todos los pueblos.

⁶⁰¹ “...utópica o no, esta forma de considerar la cuestión es de capital importancia, no sólo teóricamente, sino incluso con un enfoque práctico, porque la utopía ha sido y es, en ciertas condiciones históricas, un motor insustituible del progreso y la evolución política, ideológica, económica, social y jurídica de la humanidad” (Héctor) GROS ESPIELL. **Estudios sobre Derechos Humanos II**, Madrid España, Editorial Civitas, S. A., 1988. Págs. 349-350

⁶⁰² Obra colectiva, editora (Kathleen) MALLEY-MORRISON. **State Violence and the Right to Peace: Western Europe and North America**, Estados Unidos, Greenwood Publishing Group, 2009. Pág. 45

De manera que *“la paz debe basarse en la solidaridad moral e intelectual de la humanidad”*⁶⁰³, y la herramienta por excelencia para lograr este ideal es mediante la educación de las nuevas generaciones. Por ello, la reiterada norma base de la educación para el libre desarrollo de la personalidad, el artículo 26.2 de la Declaración Universal, dispone que la educación, al lado de colaborar en forjar la personalidad humana y transmitir los valores de los derechos humanos. Además, *“promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”* reconociendo a la educación como herramienta y medio para lograr la paz.

Este papel primordial de la educación como agente promotor de paz se encuentra también reiterado en diversos instrumentos internacionales. Ejemplo de ello la “Declaración de las Naciones Unidas para la Promoción en los jóvenes de los ideales de paz, respeto mutuo y entendimiento” de 1965 proclama:

*“Los jóvenes deben ser educados en el espíritu de la paz, la justicia, la libertad, el respeto mutuo y la comprensión con el fin de promover la igualdad de derechos para todos los seres humanos y todas las naciones, el progreso económico y social, el desarme y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”*⁶⁰⁴

La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz” de 1999, reconoce que *“La educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”*⁶⁰⁵. De esta manera, se reafirma *“la importancia fundamental de la educación desde la infancia temprana y a través de toda la vida para construir una cultura más pacífica...”*⁶⁰⁶

⁶⁰³ (Asdrúbal) AGUIAR. “Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz”. En: **Revista Educación Superior y Sociedad**, Venezuela, vol. 10, N° 2, 1999. Pág. 125

⁶⁰⁴ ONU. **Declaración de las Naciones Unidas para la Promoción en los jóvenes de los ideales de paz, respeto mutuo y entendimiento**, Asamblea General, resolución 2037 (XX), 7 de diciembre 1965. Principio I

⁶⁰⁵ ONU. **Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz Asamblea General**. A/RES/53/243, 6 de octubre 1999. Artículo 4

⁶⁰⁶ **Declaración de Oslo sobre la Paz**. Párrafo penúltimo

Esto que se ha denominado educación para la paz o para la cultura de paz comprende educar a las personas desde una óptica humanista, de defensa y promoción de los derechos humanos, de diálogo y resolución alterna de conflictos, es educación en valores, educación para la tolerancia y solidaridad, educación para el desarme y el desarrollo.

Como corolario de lo desarrollado sobre la educación y su papel fundamental para el libre desarrollo de la personalidad, debo recalcar la importancia de la norma base en la materia, el reiterado artículo 26.2 de la Declaración Universal de derechos humanos.

Principalmente, en cuanto a la enunciación de que “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana”, ya que siendo esta formulación la invocación mas común del concepto de libre desarrollo de la personalidad en el derecho comparado y en el derecho internacional, el que esta disposición se planteara con carácter universal, representa el consenso mundial del reconocimiento de la primordial importancia de la educación para el libre desarrollo de la personalidad, lo cual, contiene enormes y complejas implicaciones.

De manara que la educación para el libre desarrollo de la personalidad comprende un amplio espectro de temas, entre los cuales se encuentran el preparar a los seres humanos para la vida en sentido amplio, educando para desarrollar la personalidad humana en todas las facetas que la componen, tanto física y psicológica como socialmente. Se configura la educación como un proceso trascendental en la formación de la identidad individual y social, en las creencias y convicciones personales, en el proyecto de vida y la percepción de la felicidad, así como un proceso indispensable para el mantenimiento de la pacífica convivencia social, el respeto a las autoridades y al orden establecido.

En este sentido, la educación es la principal herramienta del estado, la sociedad y la familia para transmitir e interiorizar en las nuevas generaciones los conocimientos y valores necesarios para mantener y mejorar las condiciones de vida y existencia tanto de las personas como de la sociedad nacional e internacional. Para ello y simultáneamente, al lado del libre desarrollo de la

personalidad, la educación también se encuentra dirigida a favorecer “la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos”, promover “el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, y sobre todo fortalecer el “respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”. De manera que la educación para el libre desarrollo de la personalidad, implica enseñar a toda persona a ejercer los derechos humanos fundamentales de forma consciente y responsable, pero sobre todo de manera respetuosa, acorde a los valores de igualdad, tolerancia y no discriminación.

La importancia del contenido del artículo 26.2 de la declaración universal, es que este representa el consenso mundial de que la educación es la mejor y quizás la única herramienta verdaderamente efectiva para cambiar y mejorar nuestro mundo, que este es el único camino para convertir los ideales comunes de la humanidad proclamados en la declaración universal en verdaderos derechos efectivos universalmente. En palabras de Nelson Mandela *“La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo.”*⁶⁰⁷

Educar en derechos humanos y en los valores en ellos contenidos, representa la pauta base a seguir para la transmisión de los conocimientos y valores necesarios para la realización de la meta máxima de la humanidad de alcanzar un disfrute pleno y respeto universal de los derechos humanos, que permita el establecimiento de una verdadera y duradera paz mundial. Este proceso es lento y progresivo, requiere de una fuerte y constante inversión económica, política y social. En el compromiso de los estados en materia de educación y en el mejoramiento en la calidad de ésta, radica la clave para el mejoramiento, progreso y desarrollo de las sociedades e individuos.

Al educar las nuevas generaciones en los valores de los derechos humanos y que estos valores pasen a formar parte verdaderamente de sus convicciones, creencias, identidad y personalidad. Estas generaciones transmitirán a sus hijos, nietos y estudiantes estos valores, ya no como un ideal de la humanidad, sino como una realidad que se debe mejorar día con día. Solo alcanzando este estado por medio de la educación, mediante este proceso progresivo y generacional, se

⁶⁰⁷ (Nelson) MANDELA. Citado en: Obra colectiva, editora (Catherine E.) WALSH. **Education reform and social change: multicultural voices, struggles, and visions**, Estados Unidos, Editorial Lawrence Erlbaum Publishers, 1996. Pág. 239

puede hablar de alcanzar un disfrute verdaderamente efectivo de los derechos humanos. Resultando con ello, una cultura de paz, tolerancia y solidaridad, es decir el establecimiento de unas condiciones verdaderamente aptas para que todos los seres humanos puedan desarrollar libre y plenamente su personalidad.

De manera que *“...establecer que el pleno desarrollo de la personalidad es el objeto de la educación y enmarcar tal objeto en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, equivale a hacer real y efectivo el orden político y la paz social, a través del principal medio de consolidación y pervivencia que es, justamente, la transmisión a la juventud de los valores y contenidos que caracterizan el sistema”*⁶⁰⁸

Solo alcanzadas estas condiciones ideales, se puede hablar del perfeccionamiento en las condiciones necesarias para la realización plena de la personalidad humana, tanto como individuo, como sociedad y como especie.

3 Persona y sociedad

Es necesario remarcar, que para la realización efectiva de los derechos sociales y los derechos humanos en general, además del cumplimiento de los diversos compromisos internacionales asumidos por los estados en la materia, el desarrollo y mejoramiento progresivo de las condiciones de disfrute, protección y garantía de los derechos humanos fundamentales y el papel primordial de la educación, se requiere indispensablemente del compromiso, responsabilidad y participación⁶⁰⁹ de todas las personas para hacer de estos ideales una realidad.

⁶⁰⁸ (Remedio) SÁNCHEZ FERRIZ. “Inserción de las cuestiones planteadas en nuestro marco constitucional” En: Obra colectiva. **Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza: análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales**, España, Editorial Generalitat Valenciana, 2000. Pág. 50

⁶⁰⁹ “Un esfuerzo nacional concertado, con la participación de todos los sectores de la sociedad es por lo tanto indispensable para el logro progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales. La participación popular será necesaria en cada etapa, como por ejemplo, en la formulación, la aplicación y examen de las políticas generales en cada país.”

Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Punto 11

Ello se debe a que los derechos sociales, a como su nombre lo indica, corresponden a una concepción social de los individuos, y por tanto estos, como miembros de dicha sociedad, tienen el deber de colaborar al mantenimiento y mejoramiento de la misma, ya que, a como hemos reiterado a lo largo del presente trabajo, es ineludible que existe *“una mutua interdependencia entre la personalidad del individuo y la sociedad”*, ya que ambos se requieren recíprocamente, de manera que se ha admitido ampliamente que *“La personalidad evoluciona a impulsos del ambiente social y no puede aislarse jamás de la totalidad social dentro de la que se desenvuelve.”*⁶¹⁰

Este hecho, se encuentra reconocido en la Declaración Universal, donde se dispone que la personalidad humana solamente puede desarrollarse en sociedad. Para ello es indispensable que cada persona aporte a la sociedad mediante el cabal cumplimiento de los deberes que le corresponden como miembro de la misma. Configurándose esta norma como la base de lo que en términos generales se ha denominado como responsabilidad social, en palabras del artículo 29.1:

“Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”

Este concepto de una responsabilidad social general dispuesta en este artículo, es, en términos generales un ideal filantrópico de los derechos humanos, e implica que toda persona privada, física, jurídica, individual o colectiva, tiene el deber de aportar al mantenimiento y mejoramiento de la sociedad a la cual pertenece. De manera que la disposición “deberes respecto a la comunidad” refiere a la existencia de una indispensable responsabilidad de los individuos, organizaciones y corporaciones⁶¹¹, para con la solidaridad de los sistemas de seguridad social, un compromiso para con el ambiente, distribución de la riqueza, obligaciones para con los demás miembros de la comunidad, entre otras, pero fundamentalmente, deberes para con los derechos humanos.

⁶¹⁰ ORTIZ. **Op.cit.** Pág. 21

⁶¹¹ En materia de responsabilidad social empresarial destaca: ONU. Consejo Económico y Social. **Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos**, E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, 26 de agosto 2003

Al hablar sobre la naturaleza social del ser humano y sobre la faceta colectiva del libre desarrollo de la personalidad, se comentó como el ser humano solo se puede desarrollar en sociedad, de manera que los derechos humanos fundamentales indispensables para la plena realización del libre desarrollo de la personalidad solo existen en sociedad⁶¹². Y por ello, *“El ejercicio de los derechos fundamentales se concreta en la convivencia societaria, por lo cual los derechos constituyen un asunto de interés individual y, a la vez, comunitario”*⁶¹³.

Concordantemente, los derechos humanos fundamentales requieren de los aportes y compromisos tanto de los individuos como de la sociedad en general para su satisfacción. En este sentido el artículo 29.1 dispone la indivisibilidad e interdependencia entre las personas y la sociedad. Se reconoce el hecho que *“Solo en asociación con la sociedad puede uno realizar su personalidad. En consecuencia, la implementación de los derechos y libertades de los individuos y las obligaciones y deberes soportados por los individuos hacia la comunidad y el Estado son inseparables”*⁶¹⁴. En otras palabras *“los seres humanos no pueden vivir y alcanzar sus objetivos sin la ayuda y apoyo de la sociedad”*. En razón de ello *“cada hombre [y mujer] debe a la sociedad deberes fundamentales...”*⁶¹⁵

3.1 Deberes del individuo

En cuanto al tema concreto de los deberes del individuo, reconocidos en el artículo 29.1, se debe aclarar que *“La relación entre los derechos humanos y los deberes del hombre constituye uno de*

⁶¹² “...ningún derecho, sin distinción entre negativos y positivos, puede garantizarse sin una sistemática y coherente intervención colectiva. Los derechos se introducen en la organización institucional como fines que han de perseguirse socialmente.”

(Gianluigi) PALOMBELLA. “De los derechos y de su relación con los deberes y los fines comunes”. En: **Revista Derechos y Libertades**, España, N° 17, Año 11, junio, Instituto Bartolomé de las Casas, 2007. Pág. 129

⁶¹³ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**, México, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003. Pág. 245

⁶¹⁴ Obra colectiva, editora (Jacqueline) SMITH. **Human rights: Chinese and Dutch perspectives**. Holanda, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, 1996. Pág 112

⁶¹⁵ Actas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Report of the Drafting Committee of an International Bill Of Rights to the Commission on Human Rights, E/CN.4/21, annex D. Punto 51 y (Douglas) HODGSON. **Individual duty within a human rights discourse**, Inglaterra, Editorial Ashgate Publishing Limited, 2003. Pág. 223

los temas menos estudiados en la doctrina”⁶¹⁶. Y en gran medida, esto se debe a la “...*diversidad de puntos de vista existentes acerca de su naturaleza y significación.*”⁶¹⁷

Por ello, no se hará referencia a dichas problemáticas, sino que se parte del hecho de que los deberes existen, se encuentran reconocidos en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Pero especialmente, que el cabal cumplimiento de los deberes del individuo hacia la sociedad colabora al mantenimiento y mejoramiento de la misma. Sirve a la realización de los derechos humanos y por tanto, resultan indispensables para la plena realización al libre desarrollo de la personalidad individual y colectiva.

En este sentido, el numeral 29.1 establece la relación primordial entre el individuo, el desarrollo de la personalidad y la sociedad, configurándose este artículo como la norma base del reconocimiento de la existencia de deberes del individuo hacia la sociedad.⁶¹⁸ De manera que este artículo, a diferencia del resto de la declaración, más que simplemente enunciar la existencia de distintos derechos, refiere concretamente a “*los derechos humanos desde el prisma de los deberes hacia el resto de la comunidad*”⁶¹⁹, disponiéndose con ello el hecho de que “*el pleno y libre desarrollo de la personalidad del individuo sólo es posible cuando forma parte de una comunidad y observa sus deberes hacia ella*”⁶²⁰

En cuanto a la redacción de este artículo, es importante mencionar que el mismo representa el punto de equilibrio entre las teorías liberal y socialista dominantes en el contexto de la promulgación de la declaración, en la unión de los conceptos de individuo y comunidad, entendida ésta en sentido amplio como comunidad/colectividad/sociedad. En este sentido cabe

⁶¹⁶ Obra colectiva, coordinador (Javier) SALDAÑA. **Problemas actuales sobre derechos humanos - Una propuesta filosófica**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001. Pág. 319

⁶¹⁷ (Alberto) MONTORO BALLESTEROS. **El deber jurídico**, España, Editorial de la Universidad de Murcia, 1993. Pág. 7

⁶¹⁸ En este sentido se ha dicho que “...el lenguaje del artículo 29(1) tenía la intención de capturar la idea de que no es suficiente proclamar derechos individuales sin considerar el entorno social en que estos se ejercen. Debido a que las personas ejercen sus derechos en sociedad, era también necesario subrayar sus deberes.”
International Council on Human Rights Policy. **Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law**, Versoix Suiza, 1999. Pág. 25

⁶¹⁹ Obra colectiva, director (Felipe) GÓMEZ ISA. **La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI**, Bilbao España, Universidad de Deusto, 2004. Pág. 148

⁶²⁰ (Eide) ASBJØRN. “The Universal Declaration in Space and Time”. En: Obra colectiva, editor BERTING (Jan). **Human Rights in a Pluralist World. Individuals and Collectivities**, Estados Unidos Connecticut, Editorial Meckler, Netherlands Commission for Unesco-Roosevelt Study Center, 1990. Pág. 19

señalar, que durante el proceso de elaboración y redacción de la Declaración Universal, no existió discusión alguna sobre la existencia de una relación indivisible entre los individuos y la sociedad, ni sobre el hecho de que el individuo debía en razón de ésta, deberes a la sociedad.⁶²¹ Por ello, las discusiones respecto a la formulación de este artículo, giraron principalmente en torno hacia quién se dirigían estos deberes específicamente y cuáles eran en concreto⁶²². Siendo que no se logró un consenso al respecto, se optó por enunciar solamente la existencia de estos deberes genéricamente, y el resultado es el actual artículo 29.1 de la Declaración Universal.

La falta de consenso respecto a deberes concretos de los individuos para con su comunidad, se debe a la libertad y autonomía política de los Estados, la idiosincrasia, relatividad cultural y la libre determinación de los pueblos. De modo que la redacción del artículo 29.1 reconoce estas facultades de los Estados, e implica que cada Estado determina a nivel de derecho interno cuales deberes impone concretamente a sus habitantes, así como el modo de su realización y los medios para corroborar su cumplimiento.

Sin embargo, los deberes que los Estados imponen a sus habitantes, surgen de los deberes y compromisos internacionales asumidos por los mismos en materia de Derechos Humanos.

Bajo el derecho internacional, las obligaciones respecto los derechos humanos son principalmente sostenidas por los estados. Cuando los estados buscan implementar estas obligaciones en las leyes nacionales, se requiere la imposición de deberes a las personas sujetas a su jurisdicción. Deberes de respetar los derechos de los otros, y deberes de contribuir al bien común, hacen posible que el estado asista y provea de

⁶²¹ A ejemplo de ello se observan múltiples comentarios durante la discusión de la declaración como los de Mr. Pérez Cisneros de Cuba, quien recalcó que "...el individuo debería ser recordado que el también es miembro de la sociedad, y que él debe afirmar su derecho a ser considerado un ser humano mediante el claro reconocimiento de los deberes que son corolarios de sus derechos"

Actas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Grabación de la discusión reunión 154, Palais de Chaillot Paris, 24 de noviembre de 1948. Pág. 656

⁶²² En este sentido, entre tantos: Obra colectiva, editores (Alfredsson) GUDMUNDUR y (Eide) ASBJØRN. **The Universal Declaration of Human Rights: a common standard of achievement**, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers 1999. Pág. 638 y International Council on Human Rights Policy. **Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law**, Versoix Suiza, 1999. Pág. 19

*manera que habilitan a todos en el disfrute de sus derechos económicos, sociales y culturales.*⁶²³

Por ello, el Estado, como ente regulador de las relaciones sociales y garante de los derechos fundamentales, para brindar la protección necesaria para su plena efectividad, depende en primera instancia por parte de los miembros de su sociedad un deber de obediencia al poder y sistema social de derecho establecido. En términos de la teoría del Contrato Social esto implica que:

El poder, el Estado es aceptado y consentido por la persona para la seguridad de todos, la salvaguardia y desarrollo de la comunidad y la protección de los derechos de la persona. Con esa finalidad los hombres se unen en sociedad y se sitúan bajo la protección del Estado.

*El deber del poder político, de las instituciones, de los operadores jurídico, será procurar esa salvaguardia de la seguridad de la libertad y el deber de los ciudadanos de una sociedad así constituida, y donde ellos pueden participar en la elaboración de esos fines, será el de obedecer al Derecho consecuencia de la acción del poder político.*⁶²⁴

En razón de esto, la premisa básica y punto de partida para el disfrute de los derechos y para el mantenimiento de la pacífica convivencia social es el respeto y la obediencia misma al derecho, el actuar de conformidad con el ordenamiento⁶²⁵. De manera que acorde con lo expuesto y al artículo 29.1 de la Declaración Universal, el primer deber de los individuos para con su sociedad es de obediencia, respeto y salvaguarda al ordenamiento jurídico. En especial en cuanto a los derechos y libertades humanas fundamentales.

⁶²³ (Eide) ASBJÖRN. “Economic, Social, and Cultural Rights as Human Rights”. En: Obra colectiva, editores PIERRE CLAUDE (Richard) y H. WESTON (Burns). **Human Rights in the world community –Issues and Action**, tercera edición, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press, 2006. Pág. 175

⁶²⁴ (Gregorio) PECES-BARBA MARTÍNEZ. “Los deberes Fundamentales”. En: **Revista Doxa -Cuadernos de filosofía del derecho**, España, N° 4, 1987. Pág. 337

⁶²⁵ “El Derecho, en cuanto formulación preceptiva de un ser “deber ser”, entraña la dimensión de la obligatoriedad, en virtud de la cual se exige a sus destinatarios ajustar su conducta a la prescrito por sus normas. El deber jurídico consiste pues en la exigencia que el Derecho dirige al destinatario de la norma imponiéndole la observancia de un determinado comportamiento.”
MONTORO. **Op.cit.** Pág. 8

Además de este deber básico, del estudio de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se pueden encontrar otros deberes específicos aplicables universalmente. En este sentido, en el plano internacional, diversos instrumentos jurídicos hacen referencia a la existencia de deberes concretos.

Como ejemplo de ello, en el plano de los instrumentos de las Naciones Unidas, la Declaración Universal como norma base de los Derechos Humanos, además del citado artículo 29.1, en su artículo primero dispone: *“Todos los seres humanos (...) deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Y la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, reitera con casi idéntico sentido, lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Declaración Universal, agregando además de los deberes del individuo para con su comunidad, que éste tiene deberes *dentro de ella* en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.”*⁶²⁶

Por su parte ambos pactos internacionales de derechos⁶²⁷ en el último párrafo de su preámbulo agregan la existencia de deberes respecto a otras personas y respecto a la realización de los derechos humanos. Reconocen que *“el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”*

⁶²⁶ **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**. Artículo 18.1

⁶²⁷ Estos pactos además, establecen una serie de deberes específicos, al referir que no se puede considerar como “trabajo forzoso”:

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. (o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;)
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad,
- y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8.3.c y **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Artículo 6.3

Sobre la importancia del cumplimiento de los deberes, responsabilidades y obligaciones de los individuos para el libre desarrollo de la personalidad individual y colectiva, la *Declaración sobre el derecho al desarrollo* menciona:

*“Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.”*⁶²⁸

A nivel del sistema americano de derechos humanos, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en el artículo 32, hace referencia a la *correlación entre Deberes y Derechos*, reconociendo, deberes para con la familia y con la “humanidad” al disponer: “*Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad*”. Luego: “*Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*”

En materia de deberes del individuo, a nivel internacional, destaca la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre* la cual contiene todo un detallado catálogo de deberes del individuo, entre los cuales para la presente investigación resaltan el artículo XXIX, al disponer: “*Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad*”, y el artículo XXVIII que contiene la clásica fórmula de libertad negativa:

“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

⁶²⁸ **Declaración sobre el derecho al desarrollo.** Artículo 2.2

Al lado de esta declaración, pero a nivel del sistema africano, destaca también la más reciente *Carta Africana de los derechos del hombre y de los pueblos* como únicos instrumentos que contienen capítulos referidos específicamente a los deberes humanos. Este instrumento dedica el capítulo segundo a los deberes, disponiendo deberes del individuo hacia la familia, la sociedad, el Estado, la comunidad y la comunidad internacional (art 27), así como el deber de no discriminación y tolerancia (art 28) y toda una enunciación de deberes específicos en el artículo 29.

En el sistema europeo, el *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales*, en el artículo 10.2 sobre la Libertad de expresión, en cuanto los deberes y la limitación de los derechos, dispone:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Y la “Carta Europea” del año 2000, reconoce con respecto a los derechos y libertades fundamentales: “*El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.*”⁶²⁹

A como se observa, acorde con las normas mencionadas y demás existentes, el concepto de deberes contenido en el artículo 29.1 de la Declaración Universal debe interpretarse genéricamente⁶³⁰ y de manera amplia, entendidos como sinónimo de responsabilidades y

⁶²⁹ UE. **Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea**, (2000/C 364/01), 7 de diciembre 2000. Preámbulo penúltimo párrafo

⁶³⁰ El proyecto de la Declaración de responsabilidades y deberes humanos, propone las siguientes diferenciaciones: (a) “deber” significa una obligación ética o moral;

obligaciones del individuo y además, como fundamento de las limitaciones a los derechos humanos fundamentales.

3.2 Limitación a los derechos

En este sentido, además de obligaciones y responsabilidades, los deberes del individuo también se manifiestan como una limitación a los derechos. Por ello:

...el concepto de «deber» no debe ser entendido como prevaleciendo sobre los derechos, o que el cumplimiento de ciertos deberes sea una precondition para el disfrute de los derechos humanos. Más bien, ello implica que el ejercicio de los derechos humanos (...) puede ser limitado por deberes que también tienen los individuos. Los derechos preceden a los deberes, y el reconocimiento de los deberes es sencillamente otra vía de manifestación del tipo de limitaciones que se pueden establecer sobre los derechos⁶³¹.

El artículo 29 de la Declaración Universal, tras disponer en el inciso primero que el individuo tiene deberes respecto de su comunidad puesto que solo en esta puede desarrollar su personalidad, en el inciso segundo reconoce que los derechos no son absolutos⁶³², y por tanto se encuentran sujetos a limitaciones⁶³³.

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y

(b) “responsabilidad” significa una obligación que tiene fuerza legal de acuerdo con el derecho internacional actual.

Declaración de responsabilidades y deberes humanos. Artículo 1

⁶³¹ Obra colectiva, director (Felipe) GÓMEZ ISA. **La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI**, Bilbao España, Universidad de Deusto, 2004. Págs. 609-610

⁶³² La doctrina considera que si existen algunos derechos absolutos, tales como el derecho a no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, el no ser sometido a esclavitud y el de no ser discriminado.

⁶³³ Asimismo el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales prevé la limitación a los derechos contenidos en dicho pacto: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.”

de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”

De la lectura conjunta de los incisos 1 y 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, se desprende que los Derechos Humanos fundamentales por su misma naturaleza nacen limitados por los deberes que impone la vida en sociedad, a fin de lograr un equilibrio entre la libertad individual, los intereses del individuo, los intereses de la sociedad, la libertad de otros individuos y las exigencias propias del orden público, necesarias para el mantenimiento de la pacífica convivencia social. En palabras de Rubén Hernández, esto quiere decir que *“todos los derechos fundamentales nacen limitados porque se ejercitan dentro del marco de la sociedad.”*⁶³⁴

Esto se debe a la interrelación que se ha reiterado entre las personas y la sociedad, y a la comentada unidad e indivisibilidad de los derechos humanos fundamentales, de manera que los Derechos Humanos en general y en especial el artículo 29 de la Declaración Universal reconoce el hecho que:

*...la persona humana no es una abstracción ni un individuo aislado, la persona es un ser social, convive con las demás personas en sociedad y actúa en el complejo mundo de la vida social y política. Asimismo, los derechos que se fundamentan en la dignidad de la persona humana deben ser examinados no en forma aislada sino formando parte del complejo sistema de derechos, los que se interrelacionan y se limitan recíprocamente, como asimismo deben armonizarse con los derechos de las demás personas dentro de un marco social y político dirigido al bien común.*⁶³⁵

En este sentido hay que recordar la máxima de que mis derechos terminan donde empiezan los derechos de los demás, es decir los derechos por su naturaleza misma y por existir solamente en sociedad se encuentran limitados por el igual derecho de todas las personas. En palabras de John

⁶³⁴ (Rubén) HERNÁNDEZ VALLE. **El Derecho de la Constitución**, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1994. Pág. 335

⁶³⁵ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. En: **Revista Estudios constitucionales**, Santiago de Chile, vol. 7, N° 2, 2009. Págs. 146-147

Rawls, esto implica que *“Cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos.”*⁶³⁶

En razón de esto, al lado del deber primordial de respetar y actuar acorde con el ordenamiento jurídico establecido, es un deber primordial de los individuos ejercer los derechos responsablemente⁶³⁷, respetando los derechos de terceros y sin afectar las buenas costumbres, el bienestar general y el orden público. Por ello:

*...para que se pueda realizar efectivamente el respeto a la dignidad de las personas, sus derechos y el libre desarrollo de sus diferentes personalidades, es necesario que todos los ciudadanos, de una forma generalizada, respetemos el ordenamiento jurídico, que organiza, institucionaliza y racionaliza el poder político y las relaciones sociales, estableciendo unas estructuras básicas para que ello sea posible. Y todo ello sólo es posible desde el momento en que se respeten los derechos de los demás.*⁶³⁸

Si bien la normativa, jurisprudencia y doctrina son uniformes en aceptar que los derechos humanos fundamentales no son absolutos, su limitación no puede ser jamás discrecional o arbitraria. Por el contrario, para que la misma se ajuste a derecho, en primera instancia la limitación debe siempre respetar el núcleo esencial del derecho⁶³⁹, y además cumplir con lo que la Corte Europea ha denominado el “triple test”⁶⁴⁰ (examen tripartito). Consiste en que la

⁶³⁶ (John) RAWLS. **A Theory of Justice**, Oxford University Press, 1972. Traducción (María Dolores) González. Una Teoría de la Justicia México, F.C.E., 1978. Pág. 340

⁶³⁷ “...el deber de los individuos de ejercer sus derechos responsablemente es ante todo un deber legal conforme a las disposiciones de los derechos humanos. Estos deberes se encuentran en las cláusulas de limitación –aquellas partes normativas de los derechos humanos que establecen los motivos en los cuales les es permitido a los Estados restringir los derechos humanos.”

International Council on Human Rights Policy. **Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law**, Versoix Suiza, 1999. Pág. 17

⁶³⁸ (Rafael) DE ASÍS ROIG y otros. **Sobre la accesibilidad universal en el derecho**, Madrid, Editorial Dykinson, Cuadernos Bartolomé de las Casas N° 42, 2007. Pág. 33

⁶³⁹ En este sentido cabe señalar la existencia de: ONU. Consejo Económico y Social. **Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, E/CN.4/1 985/4. Los cuales establecen una serie de principios que se deben aplicar para la limitación de estos derechos humanos, y que en gran medida resultan aplicables a los derechos en general.

⁶⁴⁰ “Así para juzgar sobre la legitimidad de las limitaciones a los derechos, los órganos internacionales han exigido:
1. Que la limitación haya sido establecidas por ley;

limitación deber estar “Prescrita por ley”, “Intentar lograr un legitimo objetivo” y “Proporcionado con el fin que se busca lograr”, fórmula básica que en términos generales resulta aplicable a cualquier ordenamiento nacional o internacional.

Para finalizar el tema de las limitaciones a los derechos, también se debe mencionar, que los instrumentos internacionales prevén limitaciones sistemáticas a los derechos humanos, exclusivamente para los casos que se denominan como “Estados de excepción”, en los cuales *“El ejercicio de algunos derechos puede verse expuesto a restricciones o suspensiones temporales (lapso estrictamente necesario para superar la situación de excepción), frente a situaciones de guerra, graves alteraciones del orden público, catástrofes naturales o producidas por el hombre, entre otras hipótesis aceptadas.”*⁶⁴¹

Estas limitaciones sistemáticas a los derechos humanos fundamentales, se prevén exclusivamente en casos y situaciones excepcionales⁶⁴². Y su única justificación legítima es el imperativo de proteger el orden social, ya que si se pierde el orden y se rompe la pacífica convivencia social, el Estado no puede proteger ni garantizar los derechos humanos fundamentales. De manera que con fundamento en la importancia primordial de conservar la sociedad, los instrumentos nacionales e internacionales permiten al Estado menoscabar excepcional y temporalmente derechos

2. Que persiga un fin legítimo. Muchas de las cláusulas incluyen los mismos motivos que los de la Declaración Universal, aunque añaden también otros: «salud pública», «seguridad pública», «seguridad nacional», «integridad territorial», «defensa del orden y prevención del delito», «protección de la reputación o de los derechos ajenos», «bienestar económico del país», etc.;

3. Que sea «necesaria en una sociedad democrática». En la interpretación de lo que es «necesario» en una sociedad democrática, no es suficiente que el fin sea legítimo y expresamente previsto por la ley, sino que además las medidas limitativas del derecho tienen que satisfacer el test de proporcionalidad respectivo al fin legítimo perseguido. El juzgar si un Estado se ha excedido en su margen de apreciación en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad, es una tarea realmente muy difícil para los órganos internacionales, y sin embargo decisiva para la protección de los derechos fundamentales.”

Obra colectiva, Asociación para las Naciones Unidas en España, coordinador (Xavier) PONS RAFOLS. **La Declaración universal de derechos humanos: comentario artículo por artículo**, Barcelona España, Editorial Icaria S.A., 2003. Págs. 462-463

⁶⁴¹ (Humberto) NOGUEIRA ALCALÁ. **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**, México, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003. Pág. 141

⁶⁴² En este sentido el artículo 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, otorga a los Estados la facultad de suspender y limitar los derechos reconocidos en el Pacto: “En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

fundamentales, en aras de la conservación, sobrevivencia, seguridad y convivencia de la sociedad.

Como corolario del tema de los deberes de los individuos y la relación entre la persona y la sociedad, hay que reseñar que los deberes del individuo hacia su comunidad tienen como hecho generador la vida misma en sociedad y que el cumplimiento de estos deberes, así como la participación y colaboración de todas las personas, se requieren indispensablemente para el mantenimiento de la pacífica convivencia social, para el mejoramiento de la sociedad en general y especialmente para el establecimiento progresivo de las condiciones que hagan de los ideales de la humanidad proclamados en los derechos humanos una realidad universal, material y efectiva. Por ello en palabras de Thomas Paine *“Una declaración de derechos es, también, recíprocamente, una declaración de deberes. Cualquiera que sea mi derecho como hombre, es también el derecho de otro, y es mi deber garantizarlo...”*⁶⁴³

De manera que la realización misma de los derechos humanos, se encuentra en gran manera condicionada por el correcto cumplimiento de los deberes de las personas hacia su comunidad, en palabras de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ello implica que *“El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos.”*⁶⁴⁴

Este aporte directo de las personas hacia su sociedad mediante el correcto cumplimiento de sus deberes se da en un sin número de maneras. Así por ejemplo, las personas colaboran con el mejoramiento de su comunidad mediante el pago de impuestos, con lo cual se dota de fondos económicos al Estado, con los cual se sostiene la seguridad social, se brindan servicios, prestaciones y subsidios socio económicos a clases más desfavorecidas, así como se colabora al mantenimiento del sistema político administrativo. Participando e involucrándose en los procesos democráticos de tomas de decisiones, aportando ideas, reflexiones y críticas

⁶⁴³ (Thomas) PAINE. **Los derechos del hombre** (1791-1792), traducción: (Agustín) Jiménez. Madrid, Editorial Doncel, 1977. Pág. 101

⁶⁴⁴ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Preámbulo párrafo segundo

constructivas se colabora en el fortalecimiento de la democracia y la transparencia en la función pública.

Ejerciendo los derechos responsablemente, respetando y obedeciendo el ordenamiento jurídico, actuando acorde a las normativas jurídicas y morales de la comunidad a la cual se pertenece, respetando la propiedad privada y los derechos de los demás, practicando la igualdad, la tolerancia y la no discriminación se promueven los derechos humanos así como la pacífica convivencia social.

Educándose y trabajando se aporta al desarrollo personal, familiar y al progreso de toda la sociedad, cuidando y protegiendo el medio ambiente y el patrimonio cultural. Así se garantiza un mejor futuro a las futuras generaciones.

Estos deberes pueden ser morales, éticos o legales y su incumplimiento o inobservancia acarreará sanciones sociales, morales o legales. Pero, lo verdaderamente importante de este tema es que el correcto cumplimiento y observación de estos deberes sean hacia la sociedad, terceros, familia, Estado u otros, conlleva un beneficio general para toda la sociedad, siendo que *“El ejercicio de un deber fundamental alcanza una dimensión de utilidad general, beneficiando al conjunto de los ciudadanos y a su representación jurídica, el Estado.”*⁶⁴⁵

De manera que para alcanzar las condiciones para la realización efectiva de los derechos humanos fundamentales se requiere además del compromiso de los Estados, el compromiso de todas las personas, ya que todos los seres humanos tienen el deber supremo de aportar al mejoramiento de la sociedad. Y por ello, la realización efectiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad individual y colectiva se encuentra en gran manera condicionada por cumplimiento de los deberes y el aporte de todos los individuos que conforman el conglomerado social. Solo mediante el cumplimiento de los deberes del individuo hacia la sociedad se pueden realizar progresivamente los derechos humanos y solo así habilitarse verdaderamente a la especie humana para un pleno desarrollo.

⁶⁴⁵ (Gregorio) PECES-BARBA MARTÍNEZ. “Los deberes Fundamentales”. En: **Revista Doxa -Cuadernos de filosofía del derecho**, España, N° 4, 1987. Pág. 336

Para finalizar, acorde con las normativas y doctrina sobre el tema, se puede establecer una lista de los deberes de los individuos que resultan indispensables para la pacífica convivencia social, el mejoramiento en general de la sociedad, el establecimiento progresivo de las condiciones necesarias para la realización de los derechos humanos y para el libre desarrollo de todas personas y pueblos.

Dejando la salvedad de que la siguiente es una lista ejemplificativa, se propone la siguiente lista general de deberes⁶⁴⁶ del individuo, los cuales resultan indispensables para el libre desarrollo de la personalidad individual y colectiva:

- Deberes del individuo consigo mismo: Tales como recibir la educación mínima, trabajar (ganarse su sustento y sobrevivencia) y cuidar la propia salud.
- Deberes para con la familia: De padres a hijos (cuidar, alimentar, criar y educar) y de hijos a padres (respeto, obediencia y manutención, cuidado cuando estos por su condición o edad, así lo requieran).
- Deberes respecto de los demás (terceros):
 - Respetar los derechos de terceros, ser tolerante, no discriminar y ejercer los derechos responsablemente.
 - Solucionar los problemas pacíficamente, mediante los mecanismos disponibles.
 - Cumplir con las obligaciones contractuales – extracontractuales; civiles, comerciales o laborales contraídas.
 - Cumplir con, y no evadir la responsabilidad civil y/o penal por daños.
- Deberes respecto del desarrollo natural y cultural: Preservar los valores culturales, evitar la contaminación, cuidar del medio ambiente y los recursos naturales.
- Deberes respecto de la comunidad nacional:

⁶⁴⁶ Otras listas ejemplificativas de deberes se pueden encontrar en: (Robert) JACQUES y (Jean) DUFFAR. **Droits de l'homme et libertés fondamentales**, sexta edición, Paris France, Editorial Montchrestien, 1996. Págs. 66-67 y Obra colectiva, editores (Alfredsson) GUDMUNDUR y (Eide) ASBJØRN. **The Universal Declaration of Human Rights: a common standard of achievement**, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers 1999. Pág. 640

- Deberes como ciudadano: prestar servicio militar⁶⁴⁷, ser parte de un jurado si es requerido, cumplir con las obligaciones tributarias/fiscales. Así como oponerse a la tiranía, dictaduras, la opresión y actos ilícitos.
- Respecto al orden público: obedecer y respetar la constitución, la ley y a las autoridades, así como colaborar con estas.
- Deberes civiles y políticos para con la democracia: ejercer los derechos al voto, a la participación y fiscalización.
- Deberes para con la solidaridad social y el bien común: pagar tributos, aportar para la seguridad social, los sistemas de pensiones y salud pública, colaborar en caso de emergencias nacionales, participar en organizaciones comunales y afines.
- Deberes para con la paz social: no atentar contra la seguridad y la paz, no realizar propaganda en favor de la guerra, no promover el odio racial, nacional, religioso etc.
- Deberes para con el desarrollo del país: participar y colaborar con el desarrollo en todas sus manifestaciones.
- Deberes respecto de la comunidad internacional: Respetar la soberanía, fronteras y libre determinación de los pueblos, contribuir en las tareas de prevención, mantenimiento y construcción de la paz⁶⁴⁸, promover el respeto, comprensión e igualdad de derechos de todas las personas y pueblos.
- Deberes respecto a la humanidad: Cuidar de los patrimonios culturales de la humanidad, colaborar con crisis humanitarias, cumplir y promover los valores de los derechos humanos, oponerse a la esclavitud, la tortura, el genocidio, los tratos inhumanos y crímenes contra la humanidad.

Sección 3 **Consideraciones finales**

En esta última sección, se tratará el tema de la categorización del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano. Se partirá del estudio realizado hasta este momento, del concepto de derecho humano utilizado a lo largo de este trabajo, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el espíritu de sus redactores.

⁶⁴⁷ Contrario al derecho a la paz pero comunmente aceptado en el derecho comparado.

⁶⁴⁸ AGUIAR. **Op.cit.** Pág. 133

1 El libre desarrollo de la personalidad como derecho humano

Sobre la categorización del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano, se puede considerar a este punto que se ajusta perfectamente a la noción de “derecho humano” utilizada durante la presente investigación, según la cual, se considera que “los derechos humanos son normas universales, producto del desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad, dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana, de contenido axiológico generalizado en el derecho comparado por responder a los atributos esenciales de la persona humana, reconocidos por la comunidad internacional e instrumentos jurídicos internacionales.”

A continuación, se analizará punto por punto esta noción de derecho humano y cómo la misma concuerda con lo expuesto sobre el libre desarrollo de la personalidad.

- En cuanto al planteamiento de que “los derechos humanos son normas universales”:

La universalidad del derecho al libre desarrollo de la personalidad parte del universal reconocimiento del estatus jurídico de persona de todos los seres humanos. Por tanto, como persona humana, cada individuo posee una suprema dignidad, que lo dota de una inseparable y única personalidad, la cual lo diferencia e individualiza de entre todos sus semejantes

El libre desarrollo de la personalidad como norma universal concreta y autónoma, protege en términos generales la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida y búsqueda de la felicidad. Es el derecho que reconoce a cada persona como la única y exclusiva dueña de su propia vida, de su destino, creencias, convicciones, acciones y decisiones, con todo lo que ello implica y lo cual es igualmente propiedad exclusiva de cada persona.

De manera que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad corresponde a toda persona humana por el solo hecho de serlo. Es un derecho universal cuya titularidad es de cada miembro de la especie humana en todo lugar y todo momento, indiferentemente del Estado al

que se pertenezca o cualquier otra condición. Su universalidad como norma, derecho y atributo esencial e inherente de las personas es innegable, ya que su negación, implicaría el no reconocimiento de la calidad de persona humana y un desconocimiento general de la dignidad humana.

- Con respecto a que los derechos humanos son “producto del desarrollo progresivo e histórico de los máximos ideales de la humanidad”:

El concepto de libre desarrollo de la personalidad se fue desarrollando progresivamente a lo largo de la historia como parte medular dentro de las discusiones filosóficas y planteamientos jurídicos respecto a la naturaleza humana, los derechos naturales, el libre albedrío, los derechos fundamentales, la libertad y la dignidad humana, hasta concretizarse y especificarse autónomamente como derecho humano fundamental con el surgimiento de la Declaración Universal de derechos humanos.

De un análisis orgánico de la declaración universal, a la luz del contexto de su promulgación, de los ideales comunes de la humanidad en ella proclamados, los artículos 22, 26.2 y 29.1 referentes al libre desarrollo de la personalidad, los principios de progresividad e indivisibilidad de los derechos humanos y acorde con todo lo expuesto en este trabajo, se observa como la inclusión del libre desarrollo de la personalidad es formulado como una meta superior del derecho internacional de los derechos humanos, que plantea concretamente el ideal común de la humanidad, de crear una sociedad nacional y mundial donde existan las condiciones óptimas para la vida humana y para el pleno desenvolvimiento de la personalidad tanto individual como colectiva.

Por ello, la enunciación del libre desarrollo de la personalidad dentro la declaración universal responde a los ideales de crear un mundo de paz, armonía, solidaridad, igualdad, tolerancia, no discriminación y realización efectiva de todos los derechos humanos fundamentales, donde todos los Estados, pueblos y personas puedan desarrollarse al máximo de sus capacidades y así ir mejorando la calidad vida de todos los habitantes del planeta.

- Los derechos humanos se encuentran “dirigidos al establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para la protección de la dignidad humana”. Sobre esto:

Se analizó cómo el libre desarrollo de la personalidad deriva de la dignidad humana, y como este derecho representa la materialización jurídica más clara de esta dignidad, brindando una protección jurídica directa y general a este valor fundamental. En este sentido, la inclusión expresa y la reiteración del libre desarrollo de la personalidad en 3 artículos claves dentro de la declaración universal, representa -según criterio del sustentante- la más importante reivindicación moderna del valor supremo de la persona humana, su personalidad y dignidad. Constituye el reconocimiento expreso de la comunidad internacional de la importancia primordial y el papel central de la persona humana dentro del derecho y el Estado como principio y finalidad de los mismos.

También se observa como la declaración universal de derechos humanos se encuentra diseñada a manera de proclamar un común denominador de los derechos, principios y valores más importantes para la especie humana y la protección de la dignidad de las personas. A nivel del derecho internacional de los derechos humanos, esto se configura como una serie de pautas y parámetros claros por seguir por los Estados y la comunidad internacional para la realización y materialización de los ideales contenidos en los derechos humanos, mediante el establecimiento y mejoramiento progresivo de las condiciones necesarias para su respeto y disfrute.

En este proceso, el libre desarrollo de la personalidad como macro derecho; como materialización jurídica de la dignidad humana y como fundamento de la indivisibilidad de los derechos humanos, representa la piedra angular, en cuanto que su plena e ideal realización y satisfacción requiere a priori la realización efectiva de todos los derechos humanos fundamentales, por responder estos a distintas manifestaciones y necesidades específicas de la unidad indivisible de la personalidad humana. Por ello, a contrario sensu, el disfrute efectivo de todas las libertades y derechos humanos fundamentales conllevan al libre desarrollo de la personalidad. De manera que el valor de la dignidad que irradia el derecho general de la personalidad sobre todo el ordenamiento jurídico, se configura como un conjunto de parámetros

de acción tanto para el Estado como para los individuos, al establecer deberes y obligaciones concretas para su respeto, fomento y protección.

- Los derechos humanos contienen un “contenido axiológico generalizado en el derecho comparado por responder a los atributos esenciales de la persona humana”:

La personalidad humana protegida por el derecho general de la personalidad es el atributo básico, esencial e inherente a la condición de persona humana. Como atributo básico, todos los derechos humanos fundamentales se pueden derivar o relacionar directamente con éste. Su contenido en conjunto con la dignidad humana irradia e impregna todo el sistema de derechos humanos fundamentales y todo el ordenamiento jurídico en general. Dirige todo el sistema a la protección integral de la unidad holística de la personalidad humana, reconociéndose así jurídicamente, la posición fundamental del ser humano y su dignidad.

Por estos motivos, es que el concepto de libre desarrollo de la personalidad es un concepto constante en el derecho constitucional comparado, tanto de manera expresa como de manera implícita. Se encuentra siempre presente en los ordenamientos jurídicos de los estados sociales y de derecho, como afirmación del papel central de las personas humanas dentro de los ordenamientos jurídicos; el respeto mínimo de los derechos humanos por parte de los Estados y los compromisos internacionales asumidos, producto de la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además, la generalización del contenido del libre desarrollo de la personalidad se puede observar con gran claridad en la jurisprudencia constitucional comparada, donde existe un constante desarrollo de este tema y se observa la reiteración de las características generales del libre desarrollo de la personalidad planteadas en este trabajo. Así, como el esfuerzo de ordenamientos nacionales en desarrollar y considerar el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental y como derecho humano. Inclusive en ordenamientos, donde éste no es dispuesto expresamente como derecho o que no contienen una mención expresa al mismo dentro de la constitución.

- Respecto a que los derechos humanos deben de estar “reconocidos por la comunidad internacional e instrumentos jurídicos internacionales”:

Reiterar, que la Declaración Universal de Derecho Humanos como instrumento base del derecho internacional de los derechos humanos dedica tres artículos claves específicamente al libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, un gran número de instrumentos internacionales de derechos humanos posteriores contienen menciones expresas a éste, tanto en instrumentos universales y regionales como especiales. Sobresalen las invocaciones directas al libre desarrollo de la personalidad en relación con la satisfacción de los derechos sociales, con la comunidad y los deberes de los individuos hacia esta, con la educación, el derecho de familia, los derechos del niño, el derecho penitenciario, los derechos de las personas con discapacidad y los derechos de las mujeres. Con respecto a estos, merece reiterar el citado artículo 3.2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre Derechos de la Mujer en África del 2003 que declara expresamente como derecho humano el libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, se mencionó como diversa jurisprudencia de las diferentes cortes internacionales de derechos humanos hacen referencia expresa al libre desarrollo de la personalidad, desarrollando partes primordiales de su contenido.

De esta manera, acorde con estos argumentos y a lo desarrollado a lo largo de este trabajo, se puede concluir que el libre desarrollo de la personalidad encaja perfectamente dentro de la definición de derecho humano planteada.

Además de estos argumentos, resulta indispensable remarcar la consideración y categorización como derecho humano que otorgaron los redactores de la Declaración Universal al libre desarrollo de la personalidad. La voluntad y espíritu de los redactores de la declaración, los antecedentes, argumentos utilizados en las discusiones, la motivación, finalidad e intención de los redactores de incluir expresa y reiteradamente, el libre desarrollo de la personalidad dentro de la declaración.

Así, el papel primordial del libre desarrollo de la personalidad en la construcción de los derechos humanos, se observa con gran claridad en los distintos documentos⁶⁴⁹ en torno al procedimiento y discusiones que llevaron a la redacción y aprobación de la declaración universal de derechos humanos, en los cuales, los conceptos de “libre desarrollo de la personalidad” y “pleno desarrollo de la personalidad” son reiterados durante todo el proceso. Esto denota un avanzado conocimiento de este concepto, así como la enorme importancia y relevancia fundamental con la que fue considerado en el contexto de la promulgación de la declaración.

En este sentido, inclusive previo al borrador de la declaración, entre los documentos más relevantes sometidos a consideración, se encontraban los *Principios de moralidad internacional*, los cuales en el artículo 15 disponían: “*En todo estado deben ser garantizados a todos los ciudadanos, sin distinción de religión, raza, genero o nacionalidad, el ejercicio de derecho que aseguren el libre desarrollo de su individualidad*”⁶⁵⁰. Se observa la enorme similitud con la teoría aquí planteada, de como el goce efectivo de todos los derechos humanos fundamentales resulta indispensable para que el ser humano pueda desarrollar su personalidad libre y plenamente.

En similar sentido, en la fase consultiva, la *Federación Americana del Trabajo*, propuso como borrador del Preámbulo hacer referencia expresa a que “*El estado no tiene ningún otro bien que el bien de los individuos que son sus miembros, presentes y futuros – su prueba suprema es en qué manera provee el libre y pleno desarrollo de cada individuo. Mientras más derechos sean disfrutados por los individuos y más individuos les sean salvaguardados estos derechos al libre*

⁶⁴⁹ Actas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En especial las actas de las discusiones sobre la redacción de la declaración:

- Comentarios de Mr. Chang (China). Grabación de la discusión reunión 105, Palais de Chaillot Paris, 18 de octubre 1948
- Comentarios de Mr. de Alba (México) y Mrs. Kalinowska (Polonia), Grabación de la discusión reunión 107 Palais de Chaillot Paris, 19 de octubre 1948
- Grabación de la discusión reunión 153, Palais de Chaillot Paris, 23 de noviembre 1948. Págs. 648-649 y 650-651
- Grabación de la discusión reunión 154, Palais de Chaillot Paris, 24 de noviembre 1948. Págs. 658-659-660
- Grabación de la discusión reunión 163, Palais de Chaillot Paris, 29 de noviembre 1948. Pág. 736

Disponibles en: <http://www.un.org/depts/dhl/udhr/>

⁶⁵⁰ Principios de moralidad internacional, XXXVII Conferencia inter-parlamentaria, A/C.3/221, Roma 6-11 setiembre 1948

desarrollo, más democrática será cualquier sociedad”⁶⁵¹. De manera que previo a la declaración, ya se reconocía que el libre desarrollo de la personalidad debe ser una finalidad fundamental de los Estados, y que para ello, deben existir deberes y obligaciones específicas que lleven a la realización de los derechos humanos fundamentales indispensables a este desarrollo. También existía una conciencia de que el bienestar y mejoramiento de toda sociedad depende de la medida en que esto se cumpla efectivamente.

Estas premisas, fueron aceptadas ampliamente por parte del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el cual durante todo el proceso consignó reiteradamente: *“La clave para el enfoque completo de los derechos humanos debe ser el colocar el respeto por la personalidad humana y el bienestar sobre todo lo demás.”*⁶⁵². Reafirmando que la declaración de derechos que se iba a promulgar, debía otorgar un papel central al ser humano, su personalidad y desarrollo, ya que en la realización de estos, se encontraba la síntesis misma de los ideales contenidos en los derechos humanos

Ello dio como resultado, que estas consideraciones previas fueran ampliamente valoradas y adoptadas por los redactores. Por ello, durante la redacción y discusión de la declaración universal *“Muchos de los representantes que intervinieron en las sesiones plenarias quisieron subrayar, de nuevo, la importancia de la Declaración que iba a adoptarse en orden al desarrollo de la personalidad y libertad de los seres humanos sobre la base del respeto a su dignidad.”*⁶⁵³ Otorgándose con ello un papel primordial al tema del desarrollo de la personalidad como materialización jurídica de la dignidad humana y como eje central de todos los derechos humanos fundamentales dentro de la Declaración Universal.

En este sentido, los delegados de la comisión redactora consideraron: *“...el objetivo principal de la Declaración no era simplemente obtener un logro moral, sino habilitar al hombre en todo el*

⁶⁵¹ Actas de la Declaración Universal de Derechos Humanos. UN. Doc. (E/CN.4/W.8/p. 3). En: M. DILLER. **Op.cit.** Pág. 70 y (Johannes) MORSINK. **The Universal Declaration of Human Rights: origins, drafting, and intent**, United States, University of Pennsylvania Press, 1999. Pág. 242

⁶⁵² ONU. Consejo economico y social, E/CN.4/AC.1/2/Add.1, 11 junio 1947. Entre tantas

⁶⁵³ Obra colectiva, Asociacion para las Naciones Unidas en España, coordniador (Xavier) PONS RAFOLS. **La Declaración universal de derechos humanos: comentario artículo por artículo**, Barcelona España, Editorial Icaria S.A., 2003. Pág. 40

mundo a desarrollar sus derechos, en consecuencia su personalidad.”⁶⁵⁴ De manera que los redactores consideraba que esta declaración debía representar un consenso mundial que constituyera un común denominador de derechos para toda la comunidad internacional, y que estos derechos se debían establecer como una unidad, un sistema integral, diseñado no solo como una declaración ideal, sino como un conjunto de parámetros por seguir para alcanzar su efectivo cumplimiento y realización. Es decir que sirviera de pauta para el establecimiento y creación de las condiciones necesarias para la realización de todos los derechos humanos fundamentales, para que con ello, se habilitara a todas las personas humanas en todas partes del mundo a desarrollar plena y libremente su personalidad individual y también colectiva.

Así, en palabras de Hernán Santa Cruz delegado de Chile, con la promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos “...*se había alcanzado un consenso con respecto al valor supremo de la persona humana, un valor que no se originó en la decisión de un poder temporal, sino en el hecho mismo de existir – lo que dio origen al derecho inalienable de vivir sin privaciones ni opresión, y a desarrollar completamente la propia personalidad.*”⁶⁵⁵

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad como motivación de la declaración, los redactores realizaron comentarios como que “...*la Declaración estaba inspirada en un deseo sincero de paz, y basada en una convicción de que el hombre debe tener libertad a fin de desarrollar su personalidad al máximo y respetar su dignidad.*”⁶⁵⁶ Confirmándose así la relación expuesta en este trabajo respecto a la finalidad de la Declaración Universal, el papel de los derechos fundamentales en torno al libre desarrollo de la personalidad y el objetivo máximo de los derechos humanos de alcanzar una paz mundial estable y perdurable.

Pese a la importancia primordial que tuvo el tema del desarrollo de la personalidad en las discusiones en torno a la redacción de la Declaración Universal, en la misma no se incluyó textualmente como “derecho” el libre desarrollo de la personalidad. Si bien el ilustre René Cassin (Francia) como padre de la declaración sugirió la inclusión textual del “derecho al

⁶⁵⁴ ONU. **YearBook of the United Nations 1948-1949**, Department of public information United Nations, Lake Succes, New York, 1950. Pág. 527

⁶⁵⁵ <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

⁶⁵⁶ ONU. **YearBook of the United Nations 1948-1949**, Department of public information United Nations, Lake Succes, New York, 1950. Pág. 530

desarrollo de la personalidad”, se decidió finalmente no incluirlo. Los motivos precisos de ello se observan en las actas, en este sentido y con gran síntesis:

*“Mr. Wilson (Reino Unido) sugirió la supresión de la última cláusula “Pleno desarrollo de la Personalidad” ya que esto se encontraba cubierto por el Artículo 2 [29]. Santa Cruz (Chile) apoyó la propuesta del Reino Unido” (SR.14/p. 6). Es importante anotar que el motivo dado por Wilson para esta supresión fue no el que las personas no tuvieran un derecho humano al pleno desarrollo de sus personalidades, sino que este derecho ya había sido dispuesto en otra parte.*⁶⁵⁷

Acorde con estos comentarios, los redactores consideraban que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano básico y finalidad misma de la declaración, de manera que la discusión y decisión de no incluirlo nuevamente (explícitamente como derecho), giró en torno a que este derecho ya se encontraba dispuesto en los artículos 22, 26 y 29, y que además se desprendía del espíritu y unidad orgánica de la declaración. Motivos por los cuales, los redactores consideraron innecesario reiterar una vez más este derecho.

De las discusiones y actas en relación con el tema libre desarrollo de la personalidad, se sabe la importancia que el mismo representaba para los redactores, quienes lo consideraron uno de *“los derechos humanos más fundamentales de toda la declaración”*.⁶⁵⁸ Además acorde con la manera en que éste fue incluido en la declaración; este amplio y complejo derecho al desarrollo de la personalidad fue considerado por los redactores como un “macro derecho”, motivación y finalidad de todo el sistema de los derechos humanos fundamentales. De manera que *“...el derecho al “pleno desarrollo de la personalidad humana” fue visto por las mayoría de delegados como una manera de resumir todos los derechos sociales, económicos y culturales en la declaración”*⁶⁵⁹, y por ello, su inclusión expresa en 3 artículos claves para la realización de estos derechos.

⁶⁵⁷ (Johannes) MORSINK. **The Universal Declaration of Human Rights: origins, drafting, and intent**, United States, University of Pennsylvania Press, 1999. Págs. 162 y 211

⁶⁵⁸ **Ibíd.** Pág. 212

⁶⁵⁹ **Ibíd.** Pág. 212

De manera que acorde con todo lo desarrollado en este trabajo, el único argumento que se podría utilizar para negar la categorización como derecho humano del libre y pleno desarrollo de la personalidad es el que la Declaración Universal -como fuente e inspiración principal de todas las posteriores declaraciones y pactos- no incluyó expresamente la palabra “derecho” en las múltiples referencias al libre desarrollo de la personalidad.

Esta omisión, es la razón principal por la cual los instrumentos posteriores -a la luz del positivismo imperante en el contexto- continuaron esta práctica, lo cual ha resultado en el no reconocimiento por una parte de la doctrina del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano y en peores casos su total desconocimiento. Esta lamentable tendencia, se basa en una tipificación explícita de positivismo estricto, al estilo del derecho penal, la cual, considera que al no ser establecido el derecho al libre desarrollo de la personalidad expresamente y con claridad, como “derecho” algunos autores y operadores jurídicos con un total desconocimiento sobre el tema y sin tomar en cuenta ni detenerse a estudiar la intención de los redactores de la declaración, tienden a negar la calidad de derecho de éste.

Esta concepción, pierde toda fuerza, certeza y credibilidad con tan solo delimitar la materia jurídica en cuestión: El derecho internacional de los derechos humanos; el cual, debe ser interpretado y analizado desde su sentido histórico y filosófico, el espíritu de sus redactores, la ideología ideal que llevo a su promulgación y las luchas sociales de reivindicación de derechos que le antecedieron, así como a la luz de los principios *pro homini* y *pro libertatis* que impregnan toda la teoría de los derechos humanos fundamentales.

Además del hecho bien sabido, que ni las declaraciones, pactos o constituciones crean los derechos, tan solo los reconocen, siendo que el hecho de que su reconocimiento no se haga expresamente como “derecho”, no es motivo para su negatoria, especialmente cuando dicho derecho resulta ser una parte esencial, inherente e inalienable de la persona humana y requisito indispensable a su dignidad.

En este sentido, a pesar de que no sea posible ubicar explícitamente un “derecho humano” al libre desarrollo de la personalidad dentro de la declaración universal, la misma reitera el

concepto en 3 artículos concretos, las cuales desarrollan específica y expresamente partes primordiales del contenido de este derecho, así como se puede observar como la influencia del libre desarrollo de la personalidad impregna de contenido toda la declaración.

Con base en estas consideraciones, en lo desarrollado en el presente trabajo, en la constante reiteración del concepto libre desarrollo de la personalidad en el derecho constitucional comparado, en la jurisprudencia constitucional comparada, en la reiteración del concepto de libre desarrollo de la personalidad en los instrumentos internacionales de derechos humanos y especialmente a la luz de la importancia fundamental del libre desarrollo de la personalidad para la vida y existencia de los seres humanos y el espíritu e intención de los redactores de la Declaración Universal de incluirlo reiteradamente, se debe concluir que el libre desarrollo de la personalidad es indiscutiblemente y sin lugar a dudas un derecho humano.

Finalmente se menciona que el libre desarrollo de la personalidad como derecho humano representa en síntesis, la evolución jurídico-filosófica del tradicional concepto de libertad. Enriquecida con otros factores propios de la modernidad tales como: la influencia de los teorías e ideales liberales, sociales, humanistas y del estado social de derecho, contemplando además de la relación individuo-estado, la relación entre personas privadas y sobre todo, la persecución de las condiciones necesarias para que los individuos puedan desarrollar a plenitud esta “libertad”. Por ello: *“La evolución de la libertad personal se caracteriza por el paso de una perspectiva estrictamente negativa, entendida sobre todo como derecho a no sufrir intromisiones externas arbitrarias, a una positiva, que considera la exigencia de que todo individuo debe poder desarrollar libremente su propia personalidad.”*⁶⁶⁰

De esta manera, fue aceptado por los redactores de la declaración quienes visionariamente reconocían el hecho de que *“... desde el siglo dieciocho, la idea de libertad se había tornado mucho más amplia. La idea teoría de libertad había evolucionado hacia garantizar ciertos derechos, en particular, los derechos sociales. En tiempos modernos el derecho fundamental era el derecho del individuo a desarrollar plenamente su personalidad, lo que implicaba el derecho*

⁶⁶⁰ Obra Colectiva, dirección científica (Marcello) FLORES. **Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización**, México, Flacso, 2009. Pág. 66

a todos los factores esenciales a aquel desarrollo.”⁶⁶¹ Por esto, es que tal como se ha mencionado, la tradicional formulación del concepto de libre desarrollo de la personalidad antes de la promulgación de la declaración se realizaba implícitamente dentro del concepto de “libertad” ya que ésta en su perspectiva positiva, corresponde al “libre” y pleno desarrollo de la personalidad.

⁶⁶¹ (Johannes) MORSINK. **The Universal Declaration of Human Rights: origins, drafting, and intent**, United States, University of Pennsylvania Press, 1999. Págs. 234-235

Conclusiones

Concluir el presente trabajo no es tarea fácil. Por ello, reitera lo advertido al inicio de la presente investigación, en cuanto que su naturaleza es de índole exploratoria y general, y que su finalidad, es por tanto la de asentar las bases para futuras investigaciones.

Dicho esto, lo primero que resalta al estudiar el tema del libre desarrollo de la personalidad es el concepto “personalidad” como eje central de este derecho. Así, la personalidad humana protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad corresponde al conjunto de características que definen a cada individuo de la especie humana. De manera que la personalidad a que la refiere este derecho es la unidad de las distintas facetas humanas: biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas que posee cada ser humano, en otras palabras, la conjugación de todas las cualidades y atributos de las personas se unifican bajo el concepto jurídico de “personalidad”.

Este reconocimiento jurídico de una propia y única “personalidad” de cada individuo es lo que dota a las personas del estatus jurídico de persona. Es decir el derecho universal a ser reconocido como persona jurídicamente. En este sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es el derecho básico y primario a ser reconocido como persona humana con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Desde esta perspectiva, la protección jurídica de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales. Así mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su capacidad de desarrollo personal, ya que cada uno de estos rasgos y características individuales y particulares de la personalidad de cada individuo, conforman las bases constitutivas de un conjunto de derechos correlativos. Estos se configuran como un conjunto interdependiente e indivisible de derechos humanos fundamentales específicos, que tutelan, protegen y garantizan el respeto de estos atributos básicos.

Acorde con esta teoría, los derechos humanos fundamentales corresponden a la especificación jurídica de manifestaciones o necesidades concretas de la personalidad, las cuales surgen como respuesta del ordenamiento jurídico, ante la necesidad de ampliar la protección de aquella manifestación o necesidad concreta. Esto se debe a la importancia que ha adquirido en determinado contexto socio-histórico, con el fin de promover su desarrollo y erradicar su transgresión. Por ello, nuevos derechos fundamentales se derivan directamente del derecho general al libre desarrollo de la personalidad. Primero al reconcerse un derecho implícito a la protección de una nueva necesidad de la personalidad humana, para luego, especificarse, concretizarse y desarrollarse hasta especializarse como un nuevo derecho humano fundamental autónomo. De manera que los Derechos fundamentales, son un conjunto de normas que protegen manifestaciones específicas de la personalidad humana bajo la formulación de Derechos Positivos. Así, los distintos derechos tutelan rasgos concretos de la personalidad humana, rasgos que como parte de la personalidad y del estatus mismo de persona en el sentido jurídico, resultan los derechos más esenciales y básicos para la dignidad humana.

Si bien la personalidad humana se encuentra compuesta por una serie de distintos atributos y características, la personalidad humana es una unidad compleja, holística e indivisible. En razón de esto, todos los derechos humanos fundamentales son indivisibles, ya que todos protegen como conjunto, la unidad indivisible de la personalidad humana. Por esto se puede afirmar que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos fundamentales se basa en la indivisibilidad de la personalidad humana.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga una protección jurídica general a la personalidad humana. Esto tiene como uno de sus principales efectos jurídicos el reagrupar y unificar todos los derechos humanos fundamentales específicos. Se dirigen todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana, acorde a lo cual, este “derecho general de la personalidad” tiene una función de complemento unificador de los derechos fundamentales y por tanto, todo derecho sirve a su realización ya sea de manera directa o indirecta. Por esto, la importancia y relación fundamental de los derechos humanos fundamentales y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el hecho de considerar a éste como un macro derecho, es decir un derecho síntesis, ya que la protección de la personalidad humana es la finalidad misma del

conjunto de derechos humanos fundamentales. Por esto, el libre desarrollo de la personalidad es simultáneamente punto de partida y fin de los derechos humanos fundamentales.

Además de encauzar todos los derechos hacia la protección y bienestar integral de la persona humana al proteger su “personalidad”, la protección que brinda el derecho al libre desarrollo de la personalidad es aun más amplia y general. Abarca también derechos no enumerados, innominados e implícitos, que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana. De manera, que la naturaleza de este “macro derecho” es de *numerus apertus*, funge como una cláusula abierta, parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos relacionados con la personalidad humana. Por ello, los derechos no enunciados se subsumen en el derecho general de la personalidad. De modo que este derecho protege cualquier comportamiento humano, no limitándose a derechos y libertades específicas, cubriendo cualquier laguna que los derechos humanos fundamentales reconocidos dejen descubierta en la protección integral de la persona humana.

Paralelamente a este contenido general y abierto, el libre desarrollo de la personalidad tiene un contenido específico como derecho humano fundamental concreto y autónomo. Este contenido subjetivo se extrae especialmente de la connotación “libre” que agrega este derecho al desarrollo de la personalidad, razón por la cual se le considera a este derecho como la evolución jurídica del tradicional concepto de “libertad”. En este sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga a las personas un señorío, poder y potestad absoluta sobre sí mismo y su vida. En términos generales dota a los individuos de la “libertad” de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera. Es la facultad del individuo de proclamar su singularidad, el derecho de gozar de libertad para desarrollar su propia y única personalidad.

Esta potestad, como expresión directa de la dignidad humana, es protegida por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Implica la protección de aquellos aspectos personales que se encuentran enfocados a la realización personal del individuo y a su propio y autónomo desarrollo. En razón de esto, el contenido subjetivo de este derecho protege el desarrollo del propio ser frente a la discriminación, las injerencias arbitrarias, las acciones externas y el irrespeto a las exteriorizaciones de la personalidad individual. El libre desarrollo de la

personalidad otorga una protección jurídica directa a la individualidad de las personas, sus particularidades y diferencias, la autodeterminación personal, su estilo de vida y la capacidad racional de autonomía en las decisiones. Es decir la libertad de opción, la libertad general de actuar, hacer o no hacer. Se protege en términos generales, el proyecto de vida de cada persona, acorde con su única y particular noción de búsqueda de la felicidad.

Este desarrollo o realización de la personalidad individual no se lleva a cabo en el vacío, sino en el contexto de la sociedad, la cual influye directamente en todo el desarrollo de la personalidad individual. La sociedad en la que el individuo se desarrolla tiene una identidad o personalidad colectiva, la cual forja y define en gran parte la identidad personal, de manera que la identidad colectiva define a la personalidad individual, ya que ésta solo puede existir en sociedad. Pero, simultáneamente, el individuo aporta con su identidad personal a la construcción de esta identidad colectiva mediante su participación en la sociedad, razón por la cual la personalidad tiene simultáneamente dos facetas una individual y otra colectiva las cuales se retroalimentan recíprocamente.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad además de su contenido general y subjetivo, individual y colectivo tiene un contenido objetivo que complementa la parte subjetiva de este derecho en la protección general de la persona humana, su personalidad e inesperable dignidad. El contenido objetivo de este derecho irradia sobre todo el ordenamiento, el valor jurídico de la dignidad humana. Coloca los valores esenciales de la personalidad como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos. Este sistema de valores encuentra su núcleo en la personalidad humana, lo cual tiene como efecto jurídico directo el reconcomiendo del ser humano y el desarrollo de su personalidad como centro de la actividad del ordenamiento jurídico y el Estado. Impregna con su contenido, todo el ordenamiento jurídico, imponiendo parámetros al Estado, a los poderes públicos, a la sociedad y a los individuos. Además, dirige e informa al legislador, la administración, al poder judicial y todas las ramas del derecho ya que este rige en todas direcciones con validez universal.

Ello implica la imposición de obligaciones positivas por parte del Estado. Obligaciones de hacer. Éstas se materializan mediante instituciones y órganos del Estado destinados a mejorar las

condiciones para el desarrollo de la personalidad individual, tales como promover los principios de respeto y tolerancia, igualdad y no discriminación. Asimismo este contenido objetivo tiene como consecuencia una eficacia frente a terceros o eficacia jurídica objetiva, lo cual tiene como resultado una obligación universal de todos los seres humanos de observar un respecto general a los derechos de las otras personas. Es decir, que los derechos fundamentales de la personalidad ya no son oponibles solo frente al Estado, sino también frente a particulares. Y el Estado, como garante de los derechos fundamentales y la pacífica convivencia social, tiene el deber de prevenir que los ciudadanos abusen de sus derechos en menoscabo de los derechos de otros. Debe enfrentar inclusive responsabilidades internacionales, en el caso de la omisión de prevenir o enmendar violaciones de derechos humanos entre sujetos privados. Siendo que el contenido objetivo del libre desarrollo de la personalidad establece una protección general de la persona humana. Solamente mediante esta clase de protección integral, se puede defender efectivamente la dignidad, posibilitar y potenciar un verdadero “desarrollo” de la personalidad humana.

Este contenido objetivo se ve enormemente ampliado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, al referir que este desarrollo de la personalidad además de realizarse libremente debe realizarse “plenamente”. Esto conlleva enormes repercusiones, como el ideal de un desarrollo integral del ser humano, el establecimiento de las condiciones necesarias para una calidad de vida digna y la consecución de un estado de bienestar general en el cual se pueda llevar acabo “libre y plenamente” este desarrollo. De manera que en términos generales el contenido del derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de desarrollarse sin interferencia negativa, sin discriminación y en libertad, se requiere para ello un ambiente idóneo, unas condiciones óptimas para la vida humana y su desarrollo, e implica la existencia de asistencia positiva en caso de que la persona lo requiera, el acceso a seguridad social. Por ello, el libre y pleno desarrollo de la personalidad humana constituye una finalidad suprema del derecho interno y del derecho internacional de los derechos humanos, siendo estos en esencia instrumentos jurídicos para la realización del desarrollo de la personalidad humana.

Acorde con esto, la creación y el establecimiento de las condiciones que hagan de los derechos humanos fundamentales una realidad material es el primer requisito para la realización del pleno y libre desarrollo de la personalidad. Para lograr este objetivo, en primera instancia se necesita

que todas las personas tengan la posibilidad de tener al menos un mínimo de calidad de vida, acorde a las condiciones necesarias que la comunidad internacional ha reconocido como indispensables para una vida digna, es decir contar como mínimo con la plena satisfacción de sus derechos sociales básicos de alimentación, salud, abrigo, vivienda, agua y trabajo. Satisfechas estas condiciones mínimas imprescindibles, paralelamente entra en juego el papel primordial de la educación y la transmisión de valores, con la cual el individuo aprende a tener conciencia sobre su propia existencia, sus derechos, la sociedad a la cual pertenece y el contexto en el cual se encuentra, de manera que se le dote de los concomitantes y valores mínimos necesarios para ejercer sus derechos de manera consciente y responsable. Alcanzado este punto se encuentra habilitado el ser humano para el ejercicio racional de sus derechos civiles y políticos, se encuentra en capacidad de ejercer una actitud crítica ante su propia vida, ante la información que recibe, la política y la sociedad, habilitándose con ello en la construcción de su propia identidad y en la formación y desarrollo de su personalidad individual y colectiva. La consecución de estas condiciones, representa la finalidad misma de los derechos humanos, lo cual, solo puede lograrse progresivamente con el paso del tiempo, mediante programas, medidas y metas claras por parte de los gobiernos, con voluntad política, acorde con el estado de la economía nacional e internacional, según los recursos disponibles y el correcto uso de los mismos. En este proceso el compromiso internacional de no regresividad cumple un rol primordial, es decir que alcanzadas determinadas condiciones de disfrute y garantía de derechos humanos fundamentales, éstas no se vean degradadas y menoscabadas posteriormente, de manera que mediante el respeto a este principio se garantiza que estas condiciones avancen y mejoren progresivamente con el tiempo.

Para lograr estas condiciones, resulta también indispensable que las personas sean conscientes y responsables para con la colectividad a la cual se pertenece. Mediante el cumplimiento voluntario y cabal de los deberes que la misma vida en sociedad exige. Por ello, además del compromiso y deberes del Estado, todas las personas tienen deberes para con su colectividad, entre los cuales destacan el deber de obediencia, respeto y salvaguarda al ordenamiento jurídico, el deber de ejercer los derechos responsablemente respetando los derechos de terceros, sin afectar las buenas costumbres, el bienestar general y el orden público, el deber de aportar a la seguridad social y al bien común. En relación con los derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad, las personas tienen además un compromiso humano, una obligación de

participar y la responsabilidad de cumplir con los deberes que el ordenamiento jurídico y los derechos humanos le imponen para con el establecimiento progresivo de las condiciones necesarias para el disfrute efectivo de los derechos humanos fundamentales. De manera que todos los seres humanos tienen el deber supremo de aportar al mantenimiento y mejoramiento de la sociedad nacional y mundial, y así contribuir en la realización del ideal de habilitar a todas las personas y pueblos del planeta al desarrollo de su personalidad libre y plenamente.

El establecimiento y mejora de las condiciones necesarias para el libre desarrollo de la personalidad ha sido planteado reiteradamente por los derechos humanos desde su inicial promulgación, como un ideal superior de los mismos, como una meta común de la humanidad. De manera que el derecho internacional de los derechos humanos establece las premisas y parámetros para ello, declara un común denominador de derechos a lograr y respetar, pasos a seguir y condiciones para alcanzar, para conseguir el establecimiento de un sistema social y de relaciones internacionales más justo y benévolo para los seres humanos y su desarrollo.

En este sentido, la formulación del libre desarrollo de la personalidad dentro de la declaración universal de derechos humanos resulta clave para la realización de este derecho así como de todos los derechos humanos. Primero, al disponer el artículo 29.1 la “responsabilidad social” se establece el indispensable aporte obligatorio de todos hacia su comunidad, con lo cual se mejora la conciencia social de los individuos y se consiguen recursos para inversión social. Segundo, el artículo 22 establece que se debe realizar un esfuerzo nacional y enfocar la mayor inversión posible en materia de seguridad social, mediante la creación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de los habitantes del Estado, fomentar la igualdad, equidad y la solidaridad nacional. Tercero, el artículo 26.2 instituye que el Estado debe brindar a la educación una prioridad dentro de los derechos sociales, transmitir e interiorizar en las personas los valores conocimientos y destrezas para que de esta manera puedan desarrollar sus capacidades y aptitudes, habilitando a las personas para brindar una mejor y mayor colaboración al bienestar y mejoramiento de la sociedad.

Mediante la aplicación de esta fórmula, se logra progresivamente mejorar los recursos disponibles para inversión social; se logra avanzar y optimizar los sistemas de seguridad social,

con lo que se garantiza a mayores sectores de la población condiciones de vida digna y disfrute de los derechos sociales básicos. Con ello, se habilita a la población en el disfrute y ejercicio de los derechos civiles y mediante la educación, simultáneamente se interioriza en la población la importancia de los valores de los derechos humanos, su respeto e indispensabilidad para la pacífica convivencia social y el mejoramiento en la sociedad, así como se concientiza a las personas a ejercer de forma responsable sus derechos humanos fundamentales.

De esta manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos plantea en los artículos referentes al libre desarrollo de la personalidad una fórmula concreta de cómo ir logrando progresiva y generacionalmente la creación y establecimiento de las condiciones verdaderamente aptas para la materialización de los ideales de los derechos humanos y con ello, la realización efectiva de un derecho universal al libre y pleno desarrollo de la personalidad.

De esto la relación fundamental entre los derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad, su importancia como componente clave en la realización de los derechos humanos y la naturaleza universal del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Como derecho esencial de las personas en todo estado y todo momento, como derecho inmutable a través del tiempo, que otorga al ser humano un señorío absoluto sobre la propia vida y todo lo que esto conlleva, así como persigue el perfeccionamiento de las condiciones que posibiliten una vida digna y el máximo desarrollo de las personas. Acorde a esto, se considera que este derecho corresponde a la materialización jurídica concreta bajo la formulación de derecho humano fundamental de la dignidad humana. Si se despoja al individuo de éste, pierde su calidad de ser humano. Por ello, su calidad de inherente, inalienable e imprescriptible.

Por este papel primordial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es que se observa en el derecho internacional de los derechos humanos y en el derecho constitucional comparado una constante reiteración de este concepto, ya sea de manera expresa o implícita en todo ordenamiento jurídico legítimo. Asimismo se puede observar en el derecho constitucional comparado toda una tendencia mundial a disponer o mencionar expresamente el libre desarrollo de la personalidad o en el caso de no encontrarse expresamente, se observa reiteradamente las labores de las jurisdicciones en reconocer el mismo, así como las labores de las cortes

internacionales de derechos humanos en desarrollar por medio de su jurisprudencia partes primordiales de su contenido. En las constituciones donde no se encuentra una mención explícita al libre desarrollo de la personalidad, el contenido de éste, se encuentra siempre implícito dentro del espíritu mismo de la constitución, de modo que el contenido del libre desarrollo de la personalidad se extrae de la ratificación de instrumentos de derechos humanos, de los principios de justicia, igualdad, libertad y dignidad humana, de los valores de la política democrática, del reconocimiento y protección de la identidad individual y colectiva, de la dogmática constitucional y el principio personalista en el núcleo de los derechos fundamentales.

Si bien los derechos humanos establecen las normas bases para la construcción de los sistemas constitucionales de derechos fundamentales, acorde con la soberanía, independencia y libre determinación de los pueblos, cada Estado conforme con sus propias tradiciones, valores y cultura, mantiene la potestad exclusiva de incluir o no derechos expresamente a nivel constitucional, así como la aplicación, modo y alcance que se dé al mismo, los mecanismos para su garantía y efectividad, y los límites que se impongan a derechos en concreto. Ello, siempre y cuando se mantenga y respete al menos el contenido mínimo esencial de cada derecho humano. Por ello, en algunos Estados se encuentra el libre desarrollo de la personalidad de manera expresa como derecho fundamental, en algunos países lo encontramos como principio y en todos los demás se ubica ya sea como principio o como derecho implícitamente dentro de la unidad orgánica del ordenamiento jurídico. Lo importante de ello es que el contenido de este derecho siempre se encuentra aceptado y protegido en el derecho constitucional comparado indiferentemente de la formulación con la cual se realice, por cuanto este derecho es la base sobre la cual adquieren verdadero significado los derechos humanos fundamentales, al colocar el bienestar del ser humano y su inespereable personalidad como objetivo primordial de los Estados. Por estas razones, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es aplicado por cada Estado acorde a su propia idiosincrasia, a su propia constitución, leyes internas. Y su aplicación e interpretación queda supeditada a los tribunales internos de cada país. Es decir, la eficacia general del derecho al libre desarrollo de la personalidad depende del alcance que cada Estado en concreto otorgue a éste. Por ello, temas sumamente polémicos y de gran actualidad, que se relacionan directamente con el libre desarrollo de la personalidad tales como el aborto, la pastilla del día después, la eutanasia activa y pasiva, la permisión o prohibición de portación y consumo

de drogas, los matrimonios y uniones libres entre parejas del mismo sexo, entre otros, mientras no existan tratados de derechos humanos vinculantes y específicos sobre el tema, ni haya sido sentenciado el Estado por una corte internacional de derechos humanos, queda bajo la discreción e interpretación de las autoridades nacionales, acorde a su propia idiosincrasia el permitir o prohibir los mismos en todo o en parte.

Se bien todo Estado tiene soberanía sobre su sistema legal y su aplicación. El sistema jurídico constitucional ideal para la protección del libre desarrollo de la personalidad es un sistema mixto, que junto al tradicional catálogo de derechos fundamentales se disponga expresamente como derecho fundamental el libre y pleno desarrollo de la personalidad. Ello redirige con mayor claridad los derechos fundamentales hacia la unidad indivisible de la personalidad humana, posibilita enormemente la protección de situaciones no previstas por el catálogo de derechos fundamentales, facilita el desarrollo de derechos implícitos de la personalidad y activa el desarrollo jurisprudencial de su contenido al ser invocable directamente mediante amparo constitucional, brindando en términos generales una mayor protección jurídica a este derecho.

Acorde con esto, lo ideal para la protección de la personalidad humana es su inclusión expresa en el texto constitucional. En el caso de Costa Rica se plantea como recomendación, el realizar una reforma constitucional simple, con grandes y profundas consecuencias, sencillamente incluyendo expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro del artículo 28 constitucional, el cual acorde a la jurisprudencia constitucional costarricense ya lo contiene implícitamente. Por ejemplo se podría incluir en los siguientes términos:

Artículo 28:

“Todos tienen derecho a desarrollar libremente su personalidad. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.”

Empero, hay que señalar, que la enunciación constitucional del derecho al libre desarrollo de la personalidad por sí misma no garantiza su efectividad, en la misma forma que complejos y detallados catálogos de derechos fundamentales no son garantía de su pleno respeto. El que una norma de derecho interno o internacional lo disponga no lo garantiza y por ello antes de su inclusión constitucional o declaración internacional es preferible luchar por el establecimiento de las condiciones que lo hagan posible.

Por este motivo, si bien el espíritu de los reactores de la declaración universal es que el libre desarrollo de la personalidad es uno de los derechos humanos de mayor importancia dentro de la declaración, se considera correcto el no haber dispuesto éste expresamente como derecho. Ya que más de medio siglo después de la proclamación de la declaración universal no existe, ni se ha logrado alcanzar una efectividad mundial ni un disfrute universal de los derechos humanos. Por el contrario en muchas partes del mundo, las personas viven y se desarrollan en un ambiente de perpetua violación de sus derechos humanos fundamentales y en algunos casos ni siquiera cuentan con su reconocimiento jurídico formal. En este contexto hablar de un verdadero y efectivo derecho humano al libre y pleno al libre desarrollo de la personalidad para todas las personas y pueblos, no es más que un ideal supremo de los derechos humanos, al requerir la plena efectividad de este amplio y complejo derecho el disfrute efectivo del conjunto de derechos humanos fundamentales, o al menos de los mas básicos y el contenido esencial de todos los demás, lo cual no es un realidad material en la actualidad y menos aún en el momento en el que se proclamó la declaración. Por ello, se considera que era innecesario reiterar el libre desarrollo de la personalidad una cuarta vez como derecho dentro de la declaración universal. Al ser la plena realización de este derecho una cuestión sumamente compleja, resulta ampliamente preferible procurar primero la creación y establecimiento de las condiciones necesarias para su realización que simplemente proclamarlo.

En el lado positivo, se puede afirmar que después de la culminación de la segunda guerra mundial, el establecimiento de las Naciones Unidas y la promulgación de la Declaración Universal, hasta la fecha, las condiciones en general de disfrute de derechos humanos a nivel mundial sí han mejorando considerablemente. El reconocimiento jurídico formal de derechos humanos universales comunes para toda la especie humana y todos los pueblos del plantea es por

sí mismo un enorme avance para la humanidad. Además, se observan actualmente fuertes movimientos, organizaciones e instituciones en favor de los derechos humanos, compromisos concretos por parte de gobiernos, así como un mayor y más efectivo disfrute de estos derechos y libertades, especialmente por parte de los habitantes de los países más avanzados. Pese a todos estos esfuerzos y logros, lamentablemente aún se está bastante lejos de un goce y respeto universal de los derechos humanos. Por estas razones, se sostiene que la declaración universal y los derechos humanos en general son más que todo un ideal, una meta común de toda la humanidad. Sin embargo, la humanidad no puede ni debe jamás conformarse con ello. Más bien, debe esforzarse y trabajar en realizar material y efectivamente todos y cada uno de estos derechos.

En este sentido, las disposiciones nacionales e internacionales que plasman jurídicamente el valor de la personalidad como manifestación de la dignidad humana, si bien lo plantean como *Telos*, como “ideal”, como un “deber ser”, su importancia primordial radica en incluir estos ideales en el derecho positivo, dotándoles de un contenido jurídico concreto, con la finalidad de que la normativa vaya creando progresivamente en la sociedad las condiciones e interiorizando los valores, para que los derechos humanos como instrumentos para la realización de la personalidad humana lleguen a ser progresiva y generacionalmente una realidad fáctica.

Acorde con estos planteamientos el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano, un ideal superior y común de la humanidad, para cuya meta es necesario iniciar con el compromiso de todas las personas, estados y la comunidad internacional. Se necesita indispensablemente mejorar el nivel económico nacional e internacional, paralelamente a la creación de un modelo económico y social que permita una mejor, más justa y equitativa distribución de la riqueza. Educar en valores de igualdad, tolerancia, no discriminación, solidaridad, democracia y derechos humanos, que permitan encaminar a la humanidad hacia una verdadera paz mundial, sin la cual, este ideal supremo no se puede realizar realmente.

Conforme con todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo, se debe confirmar la hipótesis planteada, concluyéndose que efectivamente el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano fundamental, el cual además de su contenido subjetivo, unifica y dirige todos los

derechos humanos fundamentales. Y especialmente, que su finalidad es la de brindar una protección jurídica integral a la persona humana, tanto a nivel individual como colectivo.

Para finalizar, como resultado de esta investigación, se plantea como definición jurídica del Derecho al libre desarrollo de la personalidad, que éste es:

“El Derecho universal a una protección integral de la persona humana, y garantía de la consecución de las condiciones óptimas para su vida y desarrollo.”

Bibliografía

AGUIAR (Asdrúbal). “Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz”. En: **Revista Educación Superior y Sociedad**, Venezuela, vol. 10, N° 2, 1999. págs. 111-154

AGUILAR SAHAGÚN (Luis Armando). **El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial**, México, ITESO Universidad Iberoamericana, 1999

ALEGRE MARTÍNEZ (Miguel Ángel). **La dignidad de la persona como fundamento del Ordenamiento Constitucional español**, España, Editorial Universidad de León, 1996

ALESSANDRI RODRÍGUEZ (Arturo) y otros. **Tratado de Derecho Civil: Partes preliminar y general-Tomo I**, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998

ALEXY (Robert). **Teoría de los derechos fundamentales**, traducción: Garzón Valdés (Ernesto), Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1993

Amnistía Internacional, **Derechos humanos para la dignidad humana. Una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales**, edición española, Madrid España, Editorial Amnistía Internacional. 2005

ANDREOPOULOS (George J.) y PIERRE CLAUDE (Richard). **Human rights education for the twenty-first century**, Estados Unidos, Univeristy of Pennsylvania Press, 1997

ANGULO SÁNCHEZ (Nicolás). **El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado: concepto, contenido, objetivos y sujetos**, Madrid Editorial IEPALA, 2005

ANZURES GURRÍA (José Juan). “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”. En: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**, México, N° 22, enero-junio, 2010

ARÉVALO ALVAREZ (Luis Ernesto). **El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos**, México D.F., Editorial Universidad Iberoamericana, 1997

ASBJÖRN (Eide). “Economic, Social, and Cultural Rights as Human Rights”. En: Obra colectiva, editores PIERRE CLAUDE (Richard) y H. WESTON (Burns). **Human Rights in the world community –Issues and Action**, tercera edición, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press, 2006

ASBJØRN (Eide). “The Universal Declaration in Space and Time”. En: Obra colectiva, editor BERTING (Jan). **Human Rights in a Pluralist World. Individuals and Collectivities**, Estados Unidos Connecticut, Editorial Meckler, Netherlands Commission for UNESCO-Roosevelt Study Center, 1990

AZURMENDI ADARRAGA (Ana). **El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información**, segunda edición, México, Universidad Iberoamericana, Fundación Manuel Buendía, 1998

BALL (Olivia) y GREASY (Paul). **Los Derechos Humanos**, edición en español, Barcelona España, Editorial Intermón Oxfam, 2007

BARNES (Javier) y otros. **Innovación y reforma en el derecho administrativo**, Sevilla, Global Law Press, 2006.

BARRACA MAIRAL (Javier). **Pensar el Derecho: curso de filosofía jurídica**, Madrid, Ediciones Palabra, 2005

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE (Agustín). **Filosofía del Derecho Internacional**, segunda edición, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001

BASTIDA FREIJEDO (Francisco J.). “El fundamento de los derechos fundamentales”. En: **Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja**, España, N° 3, 2005, págs. 41-56

BAZÁN (Víctor). “El Hábeas Data y el Derecho de Autodeterminación Informativa en Perspectiva de Derecho Comparado”. En: **Revista Estudios Constitucionales**, Santiago de Chile, vol. 3, N° 002, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 85-139

BEDDARD (Ralph). **Human Rights and Europe**, tercera edición, Cambridge Inglaterra, Editorial Cambridge University Press, 2000

BEDJAOUI (Mohammed). “Introducción al Derecho a la Paz”. En: **Diálogo, Derecho Humano a la Paz: Germen de un Futuro Posible**, México, N° 21, junio, UNESCO, 1997

BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE (Ignacio). **Honor y libertad de expresión**, Madrid Editorial Tecnos, 1987

BERNAL PULIDO (Carlos). “El concepto de libertad en la teoría política de Norberto Bobio”. En: **Revista de Economía Institucional**, Bogotá, primer semestre, año/vol. 8, N° 014, Universidad Externado de Colombia, 2006, págs. 55-75

BERSTEIN (Serge). **Los regímenes políticos del Siglo XX**, Barcelona, Editorial Ariel S.A. 1996

BIDART CAMPOS (Germán J.). **La interpretación del sistema de derechos humanos**, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1994

BIDART CAMPOS (Germán J.). **Manual de Derecho Constitucional Argentino**, sexta edición, Buenos Aires Argentina, Editorial EDIAR S.A., 1978

BIJU (M. R.). **Human rights in a developing society**, New Delhi India, Editorial Mittal Publications, 2005

BOBBIO (Norberto). **El problema de la guerra y las vías de la paz**, traducción: Binaghi (Jorge), Barcelona España, Editorial Gedisa, 1982

BOKSER (Mirta F.). **Legalidades ilegítimas: Derechos humanos y prácticas sociales**, Buenos Aires Argentina, Editorial Colihue, 2002

BONIFACIO BARBA (José). **Educación para los derechos humanos: los derechos humanos como educación valoral**, México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1997

BRENES CÓRDOBA (Alberto). **Tratado de las personas**, quinta edición, San José Costa Rica, Editorial Juricentro, 1998

BRENES ROSALES (Raymundo). **Antología introducción a los derechos humanos**, San José Costa Rica, Editorial EUNED, 1993

BREWER-CARIÁS (Allan R.). **Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)**, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2005

BUENO (Gustavo). **El sentido de la vida, seis lecturas de filosofía moral**, Oviedo España, Pentalfa Ediciones, 1996

BUTLER (Clark). **Human rights ethics: a rational approach**, USA, Editorial Purdue University 2008

CALDERÓN CALDERÓN (Jaime). **La libertad como fundamento de configuración de la personalidad en Xavier Zubiri**, Roma Italia, Editrice Pontificia Università Gregoriana, 2002

CAMPUZANO (Alfonso de Julios). **Dimensiones jurídicas de la globalización**, Madrid, Editorial Dykinson, 2007

CAN AKSOY (Hüseyin). “The right to personality and its different manifestations as the core of personal data”. En: **Revista Ankara Law Review**, Turquía, vol. 5, N° 2, 2008, págs. 235 y 249

CANÇADO TRINDADE (Antônio Augusto). “Environment and development: formulation and implementation of the right to development as a human right”. En: Obra colectiva. **Human rights, sustainable development and environment**, segunda edición (trilingüe), San José Costa Rica, IIDH-BID, 1995

CANCELA OUTEDA (Celso). **El proceso de constitucionalización de la Unión Europea: “De Roma a Niza”**, España, Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 2001

CANOSA USERA (Raúl) **El derecho a la integridad personal**, Valladolid España, Editorial Lex Nova, 2006

CARBONELL (Miguel) y otros. **Estado de Derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina**, México D.F., Editorial Siglo Veintiuno, 2002

CARBONELL (Miguel). “Reseña de “La Interpretación de los Derechos Fundamentales” de Edgar Carpio Marcos”. En: **Revista Ius et Praxis**, Talca Chile, Año/vol. 10 N° 1, Universidad de Talca, 2004, págs. 409- 417

CARDONA SÁNCHEZ (Arturo). **Formación de valores: teoría, reflexiones y respuestas**, México D.F., Editorial Grijalbo S.A., 2000

CASAL H. (Jesús María). **Los derechos humanos y su protección: estudios sobre derechos humanos y su protección (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales)**, segunda edición, Caracas Venezuela, Editorial Universidad Católica Andrés Bello, 2008

CASTRO BUITRAGO (Erika J.) y otros. “Historia, concepto y estructura de los derechos económicos, sociales y culturales”. En: **Revista Estudios Socio-Jurídicos**, Bogotá Colombia, año/vol. 9, extra 1, abril, 2007, págs. 77-108

CELIS QUINTAL (Marcos Alejandro). “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”. En: **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz De Alba Medrano-Protección de la persona y derechos fundamentales**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006

CHURCH (Joan) y otros. **Human Rights from a Comparative and International Law Perspective**, Sur Africa, UNISA Press University of South Africa, 2007

CICCOTTI (Ettore). **La esclavitud en Grecia, Roma y el Mundo Cristiano-Apogeo y ocaso de un sistema atroz**, Barcelona España, Editorial Circulo Latino S.L., 2005

CLONINGER (Susan C.). **Teorías de la Personalidad**, tercera edición, México, Editorial Pearson Educación México, 2003.

Comisión Andina de Juristas. **Protección de los derechos humanos**, segunda edición, Santafé de Bogotá, Editorial Centro, Universidad del Rosario, 1999

Congregación para la enseñanza Católica. **Orientaciones para el estudio y la Enseñanza de la Doctrina Social de la Iglesia**, N° 31, 1989

CORRAL TALCIANI (Hernán F.) “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”. En: **Revista chilena de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile**, Chile, Vol. 17, N° 2, 1990, págs. 301-321

CRUZ, (Luis M.). “La constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al Neoconstitucionalismo”. En: **Revista Díkaion**, Colombia, Vol. 23, N°. 18, diciembre, 2009, págs. 11-31

DARRIGRANDE SILVA (Jorge). **Los Derechos Humanos en America -Estudio comparado entre el Derecho vigente en los Estados Americanos y la Declaracion Americana de la Derechos y Deberes del Hombre**, Santiago de Chile, Editorial jurídica de chile, 1969

DE ASÍS ROIG (Rafael) y otros. **Sobre la accesibilidad universal en el derecho**, Madrid, Editorial Dykinson, Cuadernos Bartolomé de las Casas N° 42, 2007

DE ASÍS ROIG (Rafael). **Las paradojas de los derechos fundamentales como limites al poder**, Madrid, Editorial Dykinson, 2000

DE ASÍS ROIG (Rafael). **Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista**, Madrid, Editorial Dykinson, 2001

DE LA PIENDA (Jesús Avelino). **Persona, derechos humanos y educación**, España, Ediciones Universidad de Oviedo, 2006

DE LAS CASAS (Bartolomé). **Brevísima relación de la destrucción de las Indias**, Barcelona España, Editorial Linkgua S.L., 2009

DE LUCAS (Javier). **El desafío de las fronteras: derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural**, Madrid, Editorial Temas de Hoy, 1994

DEL ARENAL (Celestino). "Paz y Derechos Humanos". En: **Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos**, San José Costa Rica, N° 5, enero a junio, 1987, págs. 5-22

DEL CASTILLO (Jesús Bernal). **Honor, verdad e información**, Oviedo España, Universidad de Oviedo, Servicio de Publicaciones, 1994

DEL VECCHIO (Jorge). **Los derechos del hombre y el contrato social**, Madrid España, Editores Hijos de Reus, 1914

DIETER BEITER (Klaus). **The protection of the right to education by international law: including a systematic analysis of Article 13 of the International Covenant on Economic, Social, and Cultural Rights**, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers, 2005

DÍEZ-PICAZO (Luis) y GULLÓN (Antonio), **Sistema de Derecho Civil, vol. I**, novena edición, España, Editorial Civitas, 1997

DIMITROPOULOS (Andreas). **Derecho a la libertad personal**, Atenas, Universidad Nacional de Atenas Departamento de Derecho Público, 2004. En: <http://www.jurisconsultus.gr/pubs/uploads/576.pdf>

Dirección General del Servicio Jurídico del Estado. **Los derechos fundamentales y libertades públicas (Volumen I): XII Jornadas de Estudio**, Madrid, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, 1992

FASSÓ (Guido). **Historia de la Filosofía del Derecho**, tercera edición, Madrid, Ediciones Pirámide S.A., 1996

FAÚNDEZ LEDESMA (Héctor). “La libertad de expresión”. En: **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**, Caracas Venezuela, N° 78, Universidad Central de Venezuela, 1990

FAÚNDEZ LEDESMA (Héctor). **Los límites de la libertad de expresión**, D.F. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004

FERNÁNDEZ (Francisco Alonso). **El hombre libre y sus sombras: una antropología de la libertad: los emancipados y los cautivos**, Barcelona España, Editorial Anthropos, 2006

FERNANDEZ CONCHA (Rafael). **Filosofía del Derecho o Derecho Natural (Tomo II)**, tercera edición, Santiago de Chile, editorial Jurídica de Chile, 1966

FERNÁNDEZ GARCÍA (Eusebio). **Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita**, Madrid, Editorial Dykinson, 2001

FERNÁNDEZ GÓMEZ (Lorenzo). **Temas de Filosofía del Derecho**, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto, 2007

FERNÁNDEZ SESSAREGO (Carlos). “El daño a proyecto de vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: **Revista peruana de jurisprudencia**, Lima, Año 5, N° 31, setiembre, 2003

FERRAJOLI (Luigi). **Derecho y razón- Teoría del garantismo penal**, Madrid España, Editorial Trotta, 1995

FESTUGIÈRE (André-Jean). **La Libertad en la Grecia antigua**, traducción: Petit (Juan), Paris Francia, Editorial Seix Barral S.A., 1953

FLORES MADRIGAL (Georgina Alicia). “El derecho a la protección de la vida e integridad física”. En: Obra colectiva. **Estudios en homenaje a Marcia Muñoz De Alba Medrano - Protección de la persona y derechos fundamentales**, México D.F., Editorial UNAM, 2006

FUENTES TORRIJO (Ximena). “La protección de la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos y la promoción de la democracia”. En: **Revista de derecho Valdivia**, Chile, vol.13, diciembre, 2002, págs. 225-244

GALLEGO GARCÍA (Elio A.). **Fundamentos para una teoría del derecho**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005

GARCÍA CARRASCO (Joaquín) y otro. **Teoría de la Educación II: Procesos primarios de formación del pensamiento y la acción**, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2001

GARCÍA GARCÍA (Clemente). **El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional**, Murcia España, Editorial Universidad de Murcia, 2003

GARCÍA GARRIDO (Manuel Jesús). **Diccionario de jurisprudencia Romana**, tercera edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2006

GARCÍA MORENTE (Manuel). **Obras completas I: (1906-1936) Vol. 2**, Barcelona España, Editorial Fundación Caja de Madrid y Anthropos, 1996

GARCÍA SAN JOSÉ (Daniel). **Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad Europea del siglo XXI**, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2001

GARRIDO GÓMEZ (Isabel). “Los derechos sociales básicos”. En: **Revista Jurídica de Derecho Público**, Guayaquil Ecuador, tomo 4, Universidad Católica de Guayaquil, 2010, págs. 243-253

GARRIGA DOMÍNGUEZ (Ana). **Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales**, Madrid, Editorial Dykinson, 2004

GÓNGORA MERA (Manuel Eduardo). **El Derecho a la Educación -en la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales**, Bogotá Colombia, Defensoría del Pueblo, 2003

GROS ESPIELL (Héctor). “El Derecho a la paz”. En: **Congreso Internacional sobre la Paz, Tomo I**, México, UNAM, 1987, págs. 61-82

GROS ESPIELL (Héctor). “Los Derechos Económicos, Sociales y culturales en los instrumentos internacionales: Posibilidades y limitaciones para lograr su vigencia”. En: **Obra colectiva. Anuario del Instituto de Investigaciones Jurídicas**, México, UNAM, 1985, págs. 323-384

GROS ESPIELL (Héctor). **Estudios sobre Derechos Humanos I**, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995

GROS ESPIELL (Héctor). **Estudios sobre Derechos Humanos II**, Madrid España, Editorial Civitas, S. A., 1988

GROTE (Rainer). “El desarrollo dinámico de la perspectiva constitucional por el juez constitucional en Alemania”. En: **Obra Colectiva. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (Tomo I)**, Uruguay, Editorial Konrad-Adenaur-Stiftung, 2004

HANISCH ESPINDOLA (Walter). **El Catecismo Político-Cristiano**, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1970

HEINRICH (Ahrens). **Curso de Derecho Natural o Filosofía del Derecho**, Madrid, Editorial BOIX, 1841

HASSEMER (Winfried) y otros. **Jurisdicción Constitucional, Democracia y Estado de Derecho**, Caracas Venezuela, Universidad católica Andrés Bello, 2005

HERNÁNDEZ DE PULITANÓ (Flor Ávila). “Los Derechos Humanos en el Islam”. En: **Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política (FRONESIS)**, Maracaibo Venezuela, Vol. 15, N° 1, Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando, Universidad del Zulia, 2008, págs. 141-153

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). **El Derecho de la Constitución**, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1994

HESSE (Konrad). “Significado de los derechos fundamentales”. En: **Manual de Derecho Constitucional**, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1996

HÜBER GALLO (Jorge Iván). **Panorama de los Derechos Humanos**, Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1973

HÜBNER GALLO (Jorge Iván). **Los Derechos Humanos: historia, fundamento, efectividad**, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1994

IGLESIAS (Leonardo). **La cultura contemporánea y sus valores**, Monterrey Mexico, Editorial Anthropos, 2007.

International Council on Human Rights Policy. **Taking Duties Seriously: Individual Duties in International Human Rights Law**, Versoix Suiza, 1999

JACQUES (Robert) y DUFFAR (Jean). **Droits de l'homme et libertés fondamentales**, sexta edición, Paris France, Editorial Montchrestien, 1996

JASINOWSKI (Bogumil). **El problema del derecho natural en su sentido filosófico**, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1967

JELLINEK (Georg). **La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, segunda edición, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos N° 12, 2003

KANT (Immanuel). **Antropología**, Madrid, Editorial alianza, 1991

KANT (Immanuel). **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**, Madrid, Editorial Encuentro, 2003

KELSEN (Hans). **Teoría General del Derecho y del Estado**, segunda edición, México D.F., Editorial UNAM, 1995

KELSEN (Hans). **Teoría Pura del Derecho**, México D.F., Editorial UNAM, 1982

KOMMERS (Donald P.). **The Constitutional jurisprudence of the Federal Republic of Germany**, segunda edición, Durham Inglaterra, Duke University Press, 1997

LARA PONTE (Rodolfo). **Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993

LASARTE (Carlos). **Compendio de derecho civil: trabajo social y relaciones laborales**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005

LATOUR BROTONS (Juan). “La figura humana en el derecho actual.” En: **Revista de Derecho Español y Americano**, España, Nº 10, octubre-diciembre, 1965

LAUTERPACHT (Elihu). **International law: Collected Papers of Sir Hersch Lauterpacht (Vol. II)**, Inglaterra, Cambridge University Press, 1975

LÓPEZ BRAVO (Carlos). **El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales**, Sevilla España, Editorial Universidad de Sevilla, 1999

LÓPEZ CUETERA (José Miguel). **Homo Iuridicus**, Madrid, Editorial LiberLibro.com, 2004

LÓPEZ DÍAZ (Elvira). **Iniciación al derecho**, Madrid, España, Editorial Delta, 2006

LÓPEZ LOPERA (Liliana M.). “La integralidad y la universalidad de los derechos humanos”. En: **Ciudadanía y derechos humanos sociales**, Medellín Colombia, Escuela Nacional Sindical, 2001

LÓPEZ SÁNCHEZ (Rogelio). “El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado Constitucional mexicano”. En: **Revista Derecho en libertad**, México, Nº 3, agosto-diciembre, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 2009, págs. 127-152

LOUKAIDES (Loukis G.). **Essays on the developing law of human rights**, Holanda, International Studies in Human Rights: Martinus Nijhoff Publishers, 1995

LOUKAIDES (Loukis G.). **The European Convention on Human Rights: collected essays**, Holanda, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, 2007

LUCIANO PAREJO (Alfonso). **Eficacia y administración: tres estudios**, Madrid, Instituto Nacional de administración pública, boletín oficial Estado, 1995

M. DILLER (Janelle). **Securing dignity and freedom through human rights: article 22 of the Universal Declaration of Human Rights**, Leiden Holanda, Editorial Martinus Nijhoff, 2011

MAGARIÑOS BLANCO (Victorio). “La libertad de testar”. En: **Revista de Derecho Privado**, España, Nº 9-10, 2005

MAHONEY (John). **The challenge of human rights: origin, development, and significance**, Oxford Inglaterra, Editorial Blackwell Publishing, 2007

MARLASCA LÓPEZ (Antonio). “A propósito de la "Declaración universal de los derechos humanos" de 1948”. En: **Revista Filosofía de la Universidad de Costa Rica, Antropología y Derechos Humanos II**, San José Costa Rica, N° XXXVI (90), 1998, págs. 545-560

MARRADES PUIG (Ana I.). **Luces y sombras del derecho a la maternidad: Análisis jurídico de su reconocimiento**, Valencia, España, Editorial Universitat de València, 2002

MARSHALL BARBERÁN (Pablo). “Los derechos fundamentales como valores”. En: **Revista Telemática de Filosofía del Derecho**, España, N° 10, 2006/2007, págs. 207-228

MARTÍNEZ DE AGUIRRE (Carlos). **Diagnóstico sobre el derecho de familia: Análisis sobre el sentido y los contrasentidos de las transformaciones contemporáneas del derecho de familia**, Madrid, Editorial Rialp, 1996

MARTÍNEZ SOSPEDRA (Manuel). “La seriedad de los derechos”. En: **Revista de derecho político**, España, N° 48-49, 2000, págs. 289-350

MAYORGA LORCA (Roberto). **Naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales**, segunda edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1990

MELENDEZ (Carlos) y DUNCAN (Quince). **El Negro en Costa Rica**, quinta edición, San José Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1978

MENDOZA ESCALANTE (Mijail). La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”. En: **Revista Pensamiento Constitucional**, Lima Perú, Año XI, N° 11, 2005

MESTRE CHUST (José Vicente). **La necesidad de la educación en derechos humanos**, Barcelona España, Editorial UOC, 2007

MIRANDA BONILLA (Haideer). “La dignidad humana en la jurisprudencia de la corte constitucional italiana”. En: **Revista de Ciencias Jurídicas**, Costa Rica, N° 119, 2009, págs. 37-86

MIRANDA GUTIÉRREZ (Guido). **La seguridad social y el desarrollo en Costa Rica**, San José Costa Rica, Editorial UNED, 2003

MONCHO I PASCUAL (Josep Rafael). **Ética de los Derechos Humanos**. Madrid España, Editorial TECNOS, 2000

MONTORO BALLESTEROS (Alberto). **El deber jurídico**, España, Editorial de la Universidad de Murcia, 1993

MORALES GIL DE LA TORRE (Héctor). **Derechos humanos: dignidad y conflicto**, México D.F., Editorial Universidad Iberoamericana, 1996

MORENO VILLA (Mariano). **El hombre como persona**, Madrid, Editorial Caparrós, 2005

MORSINK (Johannes). **Inherent human rights: philosophical roots of the Universal Declaration**, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press, 2009

MORSINK (Johannes). **The Universal Declaration of Human Rights: origins, drafting, and intent**, Estados Unidos, University of Pennsylvania Press, 1999

MOSKOWITZ (Moses). **International concern with human rights**, Holanda, Sijthoff International Publishing, 1974

MOUCHET (Carlos) y otro. **Introducción al Derecho**, duodécima edición, Buenos Aires Argentina, Editorial ABELDO-PERROT S.A., 2000

MOYANO BONILLA (César). “El derecho a la paz”. En: **Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana**, México D.F, N° 21, julio, 1992, págs. 341-366

MUÑOZ R. (Carlos). **Fundamentos para la teoría general del derecho**, México D.F., Editorial Plaza y Valdés S.A., 2004

MURILLO MUÑOZ (Mercedes). **Matrimonio y convivencia en pareja en el ámbito de la Unión Europea: Hacia un nuevo modelo de matrimonio**, Madrid, Editorial Dykinson, 2006

NAVAS CASTILLO (Antonio y Florentina). **Derecho Constitucional: Estado Constitucional, Madrid**, Editorial Dykinson, 2005

NIKKEN (Pedro). **La protección internacional de los derechos humanos- Su desarrollo progresivo**, Madrid, España, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, 1987

NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). “El constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales”. En: **Revista de Estudios Constitucionales**, Santiago de Chile, año/vol. 1, N° 001, 2003, págs. 135-177

NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito: fundamentación y caracterización”. En: **Revista Ius et praxis**, Talca Chile, Año 13, N° 2, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2007, págs. 245-285

NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. En: **Revista Estudios constitucionales**, Santiago de Chile, Vol. 7, N° 2, 2009, págs. 143-205

NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). **La interpretación constitucional de los derechos**

humanos, Lima Perú, Ediciones Legales, 2009

NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto). **Teoría y dogmática de los derechos fundamentales**, México, UNAM Instituto de Investigaciones jurídicas, 2003

NOVOA MONREAL (Eduardo). **Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos**, sexta edición, México D.F., Editorial Siglo XXI, 2001

O.N.U. **Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos**, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004

Obra colectiva, Asociación para las Naciones Unidas en España, coordinador PONS RAFOLS (Xavier). **La Declaración universal de derechos humanos: comentario artículo por artículo**, Barcelona España, Editorial Icaria S.A., 2003

Obra colectiva, compilador CARBONELL (Miguel), **Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales**, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002

Obra colectiva, coordinador ALTAVA LAVALL (Guillermo). **Lecciones de derecho comparado**, Castellón de la Plana España, Editorial Publicaciones Universitat Jaume I, 2003

Obra colectiva, coordinador GHERSI (Carlos A.), **Los derechos del hombre-Daños y protección a la persona**, Mendoza Argentina, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1997

Obra colectiva, coordinador GÓMEZ SÁNCHEZ (Yolanda). **Pasado, presente y futuro de los derechos humanos**, México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004

Obra colectiva, coordinador GONZÁLEZ RODRÍGUEZ ARNÁIZ (Graciano). **Derechos humanos: la condición humana en la sociedad tecnológica**, España, Editorial Tecnos, 1999

Obra colectiva, coordinador SALDAÑA (Javier). **Problemas actuales sobre derechos humanos - Una propuesta filosófica**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001

Obra colectiva, coordinadoras SUSANA BONETTO (María) y TERESA PIÑERO (María). **Ciudadanía y costos sociales: los nuevos marcos de regulación**, Madrid España, Editorial Dykinson, 2004

Obra colectiva, coordinadores MONCLÚS (Antonio) y SABAN (Carmen). **Educación para la paz: actualidad y propuestas**, Barcelona España, Editorial CEAC, 2008

Obra colectiva, dirección científica FLORES (Marcello). **Diccionario básico de derechos humanos: cultura de los derechos en la era de la globalización**, México, Flacso, 2009

Obra colectiva, director GÓMEZ ISA (Felipe). **La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI**, Bilbao España, Universidad de Deusto, 2004

Obra colectiva, director GUTIÉRREZ (Walter). **La Constitución comentada-Tomo I**, Perú, Editorial Gaceta Jurídica S.A., 2005

Obra colectiva, editor ANSUÁTEGUI ROIG (Francisco Javier). **Una discusión sobre derechos colectivos**, Madrid España, Editorial Dykinson, 2001

Obra colectiva, editor CAPUZANO (Alfonso de Julios). **Ciudadanía y derecho en la era de la globalización**. Madrid, Editorial Dykinson, 2007

Obra colectiva, editor VISWANATHAN (V.N.). **Human Rights challenges of 21st Century**, Delhi India, Editorial Kalpaz Publications, 2008

Obra colectiva, editora MALLEY-MORRISON (Kathleen). **State Violence and the Right to Peace: Western Europe and North America**, Estados Unidos, Greenwood Publishing Group, 2009

Obra colectiva, editora SMITH (Jacqueline). **Human rights: Chinese and Dutch perspectives**. Holanda, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, 1996

Obra colectiva, editores ANGLE (Stephen) y SVENSSON (Marina). **The Chinese human rights reader: documents and commentary 1900-2000**, New York U.S.A, Editorial Sharpe, 2001

Obra colectiva, editores BAKE (David) y WISEMAN (Alexander W.). **Education for all: global promises, national challenges**, Oxford Inglaterra, Editorial Elsevier Ltd., 2007

Obra colectiva, editores GUDMUNDUR (Alfredsson) y ASBJØRN (Eide). **The Universal Declaration of Human Rights: a common standard of achievement**, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers 1999

Obra colectiva, editores KLEIN GOLDEWIJK (Berma) y otros. **Dignity and human rights: the implementation of economic, social and cultural rights**, Antwerp Belgica, Editorial Intersentia, 2002

Obra colectiva, Escuela Nacional de la Judicatura. **Seguridad Social**, Santo Domingo República Dominicana, 2007

Obra colectiva, Gobierno de España Ministerio de Educación y Ciencia. **De la educación socioemocional a la educación en valores**, Madrid España, Subdirección General de Información y Publicaciones, 2008

Obra colectiva, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Veinte años de evolución de los Derechos Humanos**, México, UNAM, 1974

Obra colectiva, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Unión de juristas de Cuba. **Seminarios sobre Derechos Humanos -La Habana 30 y 31 de mayo- 1 de junio de 1996**, San José Costa Rica, Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1997

Obra colectiva, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, compilador TRINDADE CANÇADO (Antonio A.). **Estudios básicos de Derechos Humanos- Tomo II**, San José Costa Rica, Editorial IIDH, 1995

Obra colectiva. **Derechos humanos y desarrollo: justicia universal: el caso latinoamericano**, Barcelona España, Editorial Icaria S.A., 2007

Obra colectiva. “Derechos Sociales y Constitución Española”. En: **Documentación Social, Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada**, España, N° 114, enero-marzo, 1999

Obra colectiva. **Estudio de derecho civil en homenaje al profesor J. Beltrán de Heredia y Castaño**, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 1984.

Obra colectiva. **Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas (Tomo I-Derecho Constitucional)**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988

Obra colectiva. **Estudios Sociales. Nuestro Mundo Actual: Una Visión al Mundo, América y Costa Rica**, San José Costa Rica, Editorial UNED, 1983

Obra colectiva. **Liber Amicorum /Héctor Fix-Zamudio (Volumen I y II)**, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998

Obra colectiva. **Tendencias actuales del derecho constitucional: homenaje a Jesús María Casal Montaran (Tomo I)**, Caracas Venezuela, Editorial Texto C.A., 2008

OCHOA G. (Oscar E.). **Derecho civil I: personas**, Caracas, Venezuela, Editorial Texto C.A., 2006

OLASO JUNYENT (Luis María), **Curso de introducción al derecho (Tomo II)**, cuarta edición, Caracas Venezuela, Editorial Texto C.A, 2003

ONTIVEROS (Miguel). “El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional)”. En: **Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades**, Sevilla España, año 8, N° 15, 2006, págs. 147-156

ORTEGA RUIZ (Pedro) y MÍNGUEZ VALLEJOS (Ramón). **Los valores en la educación**, Barcelona España, Editorial Ariel S.A., 2001

ORTIZ ZABALA (Milagros). **Relaciones empíricas entre personalidad, autoritarismo y valores**, España, Publicaciones Universidad de Murcia, 1985

OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO (Antonio). **Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo**, Madrid, Editorial San Esteban, 2002

OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO (Antonio). **Teoría de los Derechos Humanos: conocer para practicar**, Madrid, Editorial San Esteban, 2001

PAINE (Thomas). **Los derechos del hombre** (1791-1792), traducción: Jiménez (Agustín), Madrid, Editorial Doncel, 1977

PALOMBELLA (Gianluigi). “De los derechos y de su relación con los deberes y los fines comunes”. En: **Revista Derechos y Libertades**, España, N° 17, Año 11, junio, Instituto Bartolomé de las Casas, 2007, págs. 115-169

PAPACCHINI (Ángelo). **Filosofía y Derechos Humanos**, tercera edición, Cali Colombia, Universidad del Valle Programa Editorial, 2003

PARRA VERA (Oscar). “El sistema Interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo”. En: **Cuaderno Electrónico N° 5, Monográfico sobre Protección de Derechos Sociales en Iberoamérica**, Madrid España, Federación Iberoamericana del Ombudsman, págs. 83-104

PECES-BARBA MARTÍNEZ (Gregorio). “Los deberes Fundamentales”. En: **Revista Doxa - Cuadernos de filosofía del derecho**, España, N° 4, 1987, págs. 329-342

PECES-BARBA MARTÍNEZ (Gregorio). **Derechos sociales y positivismo jurídico (Escritos de Filosofía Jurídica y Política)**, Madrid España, Editorial Dykinson, 1999

PÉREZ AYALA (Andoni). “Tres décadas de evolución constitucional en Portugal (1976-2006)”, en: **Revista de Derecho Político**, España, N° 70, 2007, págs. 65-134

PÉREZ GONZÁLEZ (David Enrique). “El libre desarrollo de la personalidad en los flujos migratorios”. En: **Revista Vector Plus**, Las Palmas de Gran Canaria España N° 22, 2003, págs. 71-79

PÉREZ LUÑO (Antonio Enrique). “El concepto de los Derechos Humanos y su problemática actual”. En: **Revista Derechos y libertades**, España, Año 1, N° 1, Instituto Bartolomé de las Casas, 1993, págs. 179-196

PÉREZ LUÑO (Antonio Enrique). **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**, Madrid, Editorial Tecnos, 1986

PÉREZ LUÑO (Antonio Enrique). **Dimensiones de la igualdad**, segunda edición, Madrid España, Editorial Dykinson, 2007

PÉREZ LUÑO (Antonio Enrique). **La tercera Generación de derechos humanos**, España, Editorial Universidad de Navarra, 2006

PÉREZ VARGAS (Víctor). **Derecho Privado**, tercera edición revisada, San José Costa Rica, Editorial Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1994

PINTO (Mónica). “Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano”. En: **Revista IIDH**, San José Costa Rica N° 40, IIDH, 2004. págs. 25-86

PISARELLO (Gerardo). **Vivienda para todos: un derecho en (de)construcción - El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible**, Barcelona España, Editorial Icaria, 2003

PRIETO DE PEDRO (Jesús). “Derecho a las culturas e industrias culturales”. En: Obra colectiva. **Economía y cultura: la tercera cara de la moneda: memorias del seminario**, Bogotá Colombia, Edición Convenio Andrés Bello, 2001

QUIRÓS VARGAS (Claudia). **La era de la encomienda**, San José Costa Rica, Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2003

RAJAWAT (Mamta). **Burning Issues of Human Rights**, New Delhi India, Editorial Kalpaz Publications, 2001

RAWLS (John). **A Theory of Justice**, Oxford University Press, 1972, traducción: González (María Dolores). Una Teoría de la Justicia México, F.C.E., 1978

REBOLLO DELGADO (Lucrecio) y PAIS RODRÍGUEZ (Ramón). **Introducción al derecho I (Derecho Público)**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005

REBOLLO DELGADO (Lucrecio). “Derechos de la personalidad y datos personales”. En: **Revista de Derecho Político**, España, N° 44, 1998, págs. 143-206

REBOLLO DELGADO (Lucrecio). **Derechos fundamentales y protección de datos**, Madrid, Editorial Dykinson, 2004

REBOLLO DELGADO (Lucrecio). **El derecho fundamental a la intimidad**, segunda edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2005

RIVERA (Julio Cesar). “El derecho a la vida privada. Su regulación y contenido en la legislación y jurisprudencia comparadas”. En: **Revista de Derecho Privado**, Madrid, febrero, 1989

RODRÍGUEZ MACHICAO (Pablo). **Introducción al estudio del derecho**, La Paz Bolivia, Imprenta del Pueblo, 1868

ROKEACH (Milton). **The Nature of Human Values**, USA New York, Editorial The Free Press, 1973

ROLLA (Giancarlo). “El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas”. En: **Anuario Iberoamericano de justicia constitucional** N° 6, Madrid, Centro de Estudios Políticos Constitucionales, 2002

ROLLA (Giancarlo). **Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional**, México, D.F., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002

ROULAND (Norberto) y otros. **Derechos de las minorías y de los pueblos autóctonos**, edición en español, México D.F., Editorial Siglo Veintiuno, 1999

ROUSSEAU (Jean-Jacques). **El Contrato social: o sea principios del derecho político**, España, Editorial Maxtor, 2008

RUIZ RODRÍGUEZ (Virgilio). **Ética y Mundo Actual**, México D.F., Universidad Iberoamericana, 2001

RUSSO (Eduardo Ángel). **Derechos Humanos y Garantías- El derecho al mañana**, Buenos Aires Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 2001

SAETTONE (Mariella). “El estado de derecho y los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana”. En: **Revista IIDH**, San José Costa Rica, N° 40, IIDH, págs. 133-155

SALVADOR CODERCH (Pablo). **Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada**, Madrid, Editorial Civitas, 1997

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Ángel) y HOYO SIERRA (Isabel). **Por qué se es responsable jurídicamente?**, Madrid, Editorial Dykinson, 2006

SÁNCHEZ DE LA TORRE (Ángel). **La Capacidad Jurídica**, Madrid, Editorial Dykinson, 2005

SÁNCHEZ FERRIZ, (Remedio). “Inserción de las cuestiones planteadas en nuestro marco constitucional” En: Obra Colectiva. **Derechos, deberes y responsabilidades en la enseñanza: análisis jurídico-práctico a la luz de las exigencias constitucionales**, España, Editorial Generalitat Valenciana, 2000

SARAZÁ JIMENA (Rafael). **Jueces, derechos fundamentales y relaciones entre particulares**, Tesis de Doctorado, España, Universidad de La Rioja, 2008

SCHWAB (Jürgen) compilador, **Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán**, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2003

SCHWAB (Jürgen) compilador, **Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán**, Alemania, Editorial Konrad-Adenauer-Stiftung, 2009

SHUKLA (R. P.). **Value education and human rights**, New Delhi India, Editorial Sarup & Sons, 2004

SOLOZÁBAL ECHEVERRÍA (Juan José). “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”. En: **Revista de Estudios Políticos, Centro de Estudios Constitucionales**, Madrid, N° 71 enero-marzo, 1991

SORIANO (Ramón). **Historia temática de los Derechos Humanos**, España, Editorial MAD, S.L., 2003

SUÁREZ BERRÍO (Andrés Felipe). “Derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana entre los años 1992 y 1997”. En: **Revista Dikaion**, Bogota Colombia, N° 8 julio, 1999. Págs. 68-126

TOLE MARTÍNEZ (Julián). “La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación”. En: **Revista Cuestiones Constitucionales**, México, N° 015, julio 2006

TOURIÑÁN LÓPEZ (José Manuel). **Educación en valores, educación intercultural y formación para la convivencia pacífica**, España, Editorial Netbiblo S.L., 2008

UNESCO, **Plan de acción-Programa Mundial para la educación en derechos humanos-Primera etapa**, Nueva York y Ginebra, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006

United Nations Development Programme. **Integrating Human Rights with Sustainable Development**, New York, UNDP, 1998.

URIBE VARGAS (Diego). **El Derecho a la Paz**, Santa Fe Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1996

URIBE VARGAS (Diego). **La tercera generación de derechos humanos y la paz**, Bogotá Colombia, Editorial Plaza & Janés, 1986

VASAK (Karel). **Las dimensiones internacionales de los derechos humanos**, Barcelona, Serbal Unesco, 1984

VÁZQUEZ (Luis Daniel) y SERRANO (Sandra). “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”. En: Obra colectiva, coordinadores CARBONELL (Miguel) y SALAZAR (Pedro). **La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma**, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, págs. 135-165

VICENTE ARREGUI (Jorge) y CHOZA (Jacinto). **Filosofía del hombre: Una antropología de la intimidad**, quinta edición, Madrid, Editorial RIALP S.A., 2002

VILLALOBOS BADILLA (Kevin). **El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación**. En: Obra colectiva, Simposio 2009: La población joven de Costa Rica a partir de la I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria, San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA, 2011, págs. 133-145

VILLALOBOS QUIRÓS (Enrique). **El derecho a la información**, San José, Costa Rica, Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2000

VIÑAS (Antonio). **Teoría del Derecho y experiencia jurídica romana**, Madrid, Editorial Dykinson, 2002

WALSH (Catherine E.). **Education reform and social change: multicultural voices, struggles, and visions**, Estados Unidos, Editorial Lawrence Erlbaum Publishers, 1996

WANG (Diana). **Los niños escondidos: del holocausto a Buenos Aires**, Buenos Aires, editorial Marea S.R.L., 2004

ZORILLA MARTÍNEZ (Pedro G.). “El Estado de Derecho los Valores y los Derechos Humanos”. En: Obra colectiva. **Derechos Humanos**. México, N° 16, noviembre-diciembre, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México- Derechos humanos y sistema penitenciario, 1995, págs. 356-363.

ZÚÑIGA PADILLA (Luis Fernando). “La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares en la jurisprudencia mexicana”. En: **La Revista del Instituto de la Judicatura Federal**, N° 28, 2009